Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Nº8

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JUECES PRINCIPALES

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ PRESIDENTE

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA VICEPRESIDENTA

Dr. Ángel Torres Maldonado

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Dr. Fernando Muñoz Benítez

LA PRESENTE PUBLICACIÓN DE LA GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL No.8, RECOGE LAS SENTENCIAS TEXTUALES EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Mgs. Gabriel Cisneros Abedrabbo
Mgs. Milton Paredes Paredes

Investigadores Contencioso Electorales:

Mgs. Noemí Andrango
Ab. Álvaro Briceño

Corrección de estilo y verificación jurídica:

Lic. Daniela Sánchez
Mgs. Noemí Andrango

Diseño y diagramación:

Ing. Jorge Gallegos Vaca

© Derechos Reservados TCE 2021
ISSN: 1390-8650
Octubre 2021
Quito, Ecuador.

Presentación

La existencia del Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de justicia especializada con competencia nacional, se da en el marco de una visión jurídica y social de garantizar los derechos de participación de todos los ciudadanos en la vida política del Ecuador. Fortalecer su autonomía e independencia es consolidar los mecanismos al alcance de las organizaciones políticas y de los ciudadanos para que las elecciones sean justas y transparentes.

La Constitución de la República del Ecuador determina que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión; de ahí que su misión y su accionar buscan integrar el sistema jurídico con un ordenamiento previsible que genere certezas frente a la defensa de los derechos constitucionales.

El Tribunal Contencioso Electoral, al igual que los más altos tribunales de justicia, tiene la capacidad constitucional y legal de generar jurisprudencia, siendo ésta la interpretación normativa que se debería aplicar en el futuro para casos similares. El poder de la jurisprudencia, como fuente del derecho y de la argumentación jurídica, es un camino ineludible para dar un sentido a la actuación, no solo de los operadores de justicia en materia electoral sino de los patrocinadores legales, organizaciones y sujetos políticos; y, fundamentalmente, de la ciudadanía que ejerce sus derechos.

Con las reformas al Código de la Democracia, de febrero de 2020, se fortaleció la capacidad institucional de producir contenidos investigativos que nutran el debate académico y que contribuyan a las capacitaciones que damos a nivel nacional, para que los ciudadanos asuman de forma proactiva sus derechos políticos y cómo defenderlos.

La Gaceta Contencioso Electoral 2020 compila las sentencias del Pleno que aportan al derecho especializado por su novedad, relevancia e incidencia en la vida política del país; éstas son procesadas en fichas que contienen información útil y de fácil comprensión; y, sobre todo describen los razonamientos que motivaron las decisiones jurisdiccionales sobre los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas y de los órganos administrativos, contribuyendo a generar una integralidad en el ordenamiento jurídico electoral.

Consolidar el Estado de derechos y de justicia es una tarea de enorme responsabilidad que depende de todos los ecuatorianos; por lo que, este esfuerzo investigativo constituye un aporte que permite dotar al sistema de justicia electoral de una publicación especializada en la materia. Esta Gaceta compila, ordena, clasifica y posibilita el análisis de los razonamientos y motivaciones de los fallos, para comprender los avances jurisprudenciales en el derecho especializado y cómo éstos promueven el fortalecimiento de la democracia.

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Presidente del Tribunal Contencioso Electoral

Presentación Metodológica

El Estado Constitucional de derechos y justicia propone el reto de ubicar en la centralidad del ordenamiento jurídico la protección de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, y la justicia como su último fin, apuesta que la evidenciamos en el artículo primero de la Constitución de la República del Ecuador, alejándonos de la perspectiva legiscentrista propia de un Estado legalista para enmarcarnos en fortalecer un paradigma constitucional.

Esta visión nos permite recordar las "teorías reformistas del Derecho" entendiendo todas aquellas que se propusieron desde finales del siglo XIX y a lo largo del XX, al denunciar en mayor o menor medida las deficiencias de la teoría tradicional (Medina, 2006), y que permitieron redefinir la forma de entender las fuentes del Derecho.

En este contexto, el artículo 11, numeral 8 del mismo cuerpo legal señala con total claridad que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, responsabilizando al Estado sobre la generación y garantía de condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Dicha situación, conforme lo establece la Constitución en el artículo 221, último inciso, respecto al ámbito de la justicia electoral, se materializa al reconocer que los fallos y resoluciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) constituyen jurisprudencia electoral de última instancia e inmediato cumplimiento.

Es así que, el TCE en ejercicio de su responsabilidad de difundir los asuntos referentes al Derecho Electoral, periódicamente, realiza un proceso de sistematización de sus decisiones de forma clara y objetiva, promueve permanentemente el procesamiento de sus sentencias mediante la codificación, concordancias, elaboración de líneas jurisprudenciales e identificación de cambios de precedente, con el objeto de generar un producto de fácil acceso y utilización para la comunidad jurídica, académica y la ciudadanía interesada en conocer sobre los derechos de participación que se han plasmado en las resoluciones emitidas por el más alto Tribunal de Justicia especializada en materia electoral del país.

Con este propósito, la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, a través de su equipo técnico jurídico efectuó un proceso de clasificación y selección de las decisiones que dan fin a los conflictos jurídicos puestos a conocimiento del Pleno del TCE, ya que las sentencias de primera instancia no gozan de las condiciones jurídicas para ser consideradas instrumentos de relevancia jurisprudencial, conforme lo dispone la norma suprema.

Por cada una de las resoluciones jurisdiccionales elegidas se elabora una ficha[1] en la que consta la información general de la causa contencioso electoral que fue conocida y resuelta; posteriormente, se desarrolla un resumen de los argumentos que motivaron la presentación de las acciones o recursos contencioso electorales, así como de los de la parte accionada, a fin de permitir que el investigador conozca las circunstancias fácticas y los contenidos jurídicos propuestos por los sujetos procesales.

Consecutivamente, se identifican las partes argumentativas de la sentencia, por un lado la *Ratio decidendi*, que hace referencia a la premisa central que motiva la decisión dentro del fallo jurisdiccional; y, por otro, la *Obiter dicta,* que no son más que aquellos razonamientos que fortalecen la decisión fruto del ingenio argumentativo de los juzgadores, pero que no tienen una relación determinante en la resolución.

Finalmente, para efectos de publicación, se procede a seleccionar entre las sentencias procesadas, aquellas que por su novedad, importancia y carga argumentativa deben ser incorporadas en la gaceta junto con su ficha técnica de análisis.

En este sentido, estamos seguros que la Gaceta Contencioso Electoral 2020 constituirá una obra de utilidad para la comunidad jurídica, académica, organizaciones políticas y ciudadanía interesada en profundizar sobre los derechos de participación y la justicia electoral, al ser un trabajo elaborado con los más altos estándares académicos, técnicos y jurídicos en el proceso de selección y procesamiento de los fallos jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral.

Ab. Milton Andrés Paredes Paredes MSc.
Director de Investigación Contencioso Electoral

1 En esta edición se eliminó de la ficha técnica la información referente al tercero interesado de la causa, por cuanto mediante sentencia dictada en la causa 46-2020-TCE, de 14 de agosto de 2020, se estableció que: *"(...)la actual legislación electoral ecuatoriana no reconoce a un tercero interesado como parte procesal de las causas contencioso electorales (...)".*

Índice

- 014-2020-TCE

  Requisitos para la interposición de la denuncia 1

- 016-2020-TCE

  Auxilio de la prueba 13

- 016-2020-TCE

  Medidas cautelares emitidas por un juez constitucional 23

- 021-2020-TCE

  Elementos probatorios 35

- 046-2020-TCE

  Medidas cautelares emitidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) 51

- 049-2020-TCE

  Control concreto de constitucionalidad 73

- 050-2020-TCE

  Inscripción de candidatura 93

- 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

  Medidas cautelares dictadas por un juez ordinario 123

- 081-2020-TCE

  La prueba 147

- 083-2020-TCE

  La administración electoral no puede revisar actos que han causado estado .. 159

- 099-2020-TCE

  Requisitos para la inscripción de candidaturas 181

- 103-2020-TCE

  Inhabilidades para ser candidato de elección popular 193

- 107-2020-TCE

  Prohibición para presentar candidaturas por parte de las organizaciones políticas no inscritas en el Registro Nacional Electoral 201

- 112-2020-TCE

  Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas 211

- 113-2020-TCE

  Nulidad de procesal 223

- 114-2020-TCE

  Sentencia de primera instancia 232

- 116-2020-TCE

  Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas 243

- 117-2020-TCE

  Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas 264

- 141-2020-TCE

  Falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos 276

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	014-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	22 de julio de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Auto de archivo
ASUNTO O TEMA:	Requisitos para la interposición de la denuncia.
ACCIONANTE (S):	Ciudadanos
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	016-2020-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	SENTENCIA
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La denuncia y el escrito de aclaración cumplen con los requisitos exigidos en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El denunciante no precisa los agravios que le causó el acto imputado, es decir, no cumple con los requerimientos determinados en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	La denuncia debe ser clara e intrínseca a la persona y no a un colectivo.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El escrito de interposición requiere precisar los supuestos agravios y reflejar un perjuicio directo al recurrente; por consiguiente, la denuncia debe ser clara e intrínseca a la persona y no a un colectivo.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA No. 014-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2020. Las 14h59.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0114-O de 10 de julio de 2020, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2020, a las 15h45, el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz, con cédula de ciudadanía No. 170339178-7, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en tres (3) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, por el cual presenta una denuncia en contra del doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado. (fs. 1 a 4)

2. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 016-26-06-2020-SG de 26 de junio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 014-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 5 a 7)

3. El 06 de julio de 2020, a las 08h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó auto de archivo en la presente causa. (fs. 32 a 39).

4. El auto en referencia fue notificado al señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, el 6 de julio de 2020, a las 10h14 en los correos electrónicos sanchezedmundo807@yahoo.com y diego_madero@yahoo.com, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 49)

5. El 07 de julio de 2020, a las 16h21, se recibió en el correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec un escrito del señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, suscrito electrónicamente por el abogado Diego Madero Poveda en una (1) foja, a través del cual presentó recurso de apelación al auto de archivo de 06 de julio de 2020, las 08h35 emitido por el doctor Joaquín Viteri Llanga; el mencionado escrito fue entregado en el despacho del señor Juez *a quo* el 07 de julio de 2020, a las 16h21, conforme razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de ese despacho. (f. 51 y vta.)

6. Mediante auto de 09 de julio de 2020, a las 08h45 el señor Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, concedió al peticionario el recurso de

apelación del auto de archivo de 06 de julio de 2020, las 08h35 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el trámite respectivo, cuyo proceso fue remitido por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de ese despacho con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-004-2020-M de 09 de julio de 2020. (f. 59)

7. El 9 de julio de 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 022-0907-2020-SG, del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 014-2020-TCE y de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 60 a 62)

8. El 10 de julio de 2020 a las 08h46, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 014-2020 en sesenta y dos (62) fojas.

9. Mediante auto de 10 de julio de 2020 a las 12h21, la señora jueza sustanciadora, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto. (fs. 63 a 64)

10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0114-O de 10 de julio de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca al Magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

> **Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> […] **2**. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales […]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

> **Art. 72.-** […] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

> **Art. 268.-** El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:
>
> [**…**] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

> **Art. 215**.- […] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en la denuncia presentada por el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz por una supuesta infracción electoral en contra del señor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda

y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, es parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciante; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> **Art. 214.-** Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, **se interpondrá dentro de los tres días constados desde la última notificación**; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho […] (El énfasis fuera de texto original)

Conforme consta a fojas 49 del expediente, el auto de archivo dictado por el señor Juez de instancia fue debidamente notificado el 06 de julio de 2020, a las 10h14 en los correos electrónicos sanchezedmundo807@yahoo.com y diego_madero@yahoo.com, según razón suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga.

El señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, por intermedio de su abogado defensor autorizado Diego Rafael Madero Poveda, el 07 de julio de 2020, a las 16h21, remite a la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con firma electrónica, mediante el cual interpone recurso de apelación al auto de archivo dictado por el señor Juez de instancia, para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 50 y 51 vta.)

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de archivo, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa que:

El juez de instancia argumenta en el auto de archivo que conforme establece el artículo 244 del Código de la Democracia, el denunciante de una infracción electoral tiene legitimación activa cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados. Pero que esta interpretación es equivocada puesto que el artículo 244 del Código de la Democracia es una regla general que se aplica a todos los recursos electorales; no obstante, este cuerpo legal tiene reglas especiales que modifican las reglas generales.

Cita y transcribe los artículos 61 numeral 5; 83 numerales 4 y 9; 95 y 204 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es en la acción de queja en la que el denunciante debe acreditar la vulneración de un derecho subjetivo. Sin embargo, en el caso de las infracciones electorales, el artículo 284 del Código de la Democracia dispone reglas especiales para lo concerniente a la legitimidad activa para denunciar, ya que dicha norma amplió la legitimación activa a la mayor cantidad de sujetos, de tal manera que incluso las instituciones del Estado, como el Consejo Nacional Electoral y los mismos jueces del Tribunal Contencioso Electoral, tienen la facultad de presentar denuncias.

Invoca en su escrito de apelación el artículo 275 del Código de la Democracia y señala que las acciones denunciadas no necesariamente afectan derechos subjetivos de individuos determinados, sino pueden afectar el proceso electoral en su conjunto y que *"…la persecución de las infracciones electorales afecta la democracia por lo que pretender restringir el legitimado activo permitiría que un gran número de infracciones graves no sean sancionadas…".*

Solicita se remita la apelación para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, *"…a efectos de que una vez que se determine que la denuncia y su aclaración cumplen con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y por tanto ser (sic) revoque el auto de archivo del juez a quo y se continúe con la tramitación de esta acción…"*

3.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias que la doble instancia, tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez *a quo*[1]; por lo que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver el recurso de apelación al auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia bajo los argumentos expuestos por el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz.

El artículo 213 del actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[2] define al recurso de apelación como aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

El recurrente en su escrito, solicita al Pleno de este Tribunal que "…*revoque el auto de archivo del juez a quo y se continúe con la tramitación de esta acción…"*, porque a decir de él, la denuncia y la aclaración a la misma cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, este Tribunal procederá al respectivo análisis sobre el siguiente problema jurídico:

> 1. ¿**La denuncia y aclaración cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**

Sobre esta interrogante, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, efectúa las siguientes consideraciones:

Mediante auto de 1 de julio de 2020 a las 08h30, el Juez de instancia, con base en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso al ahora recurrente, aclare y complete su pretensión y para tal efecto:

> *"…A) cumpla los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del citado Reglamento; B) en razón de que su comparecencia la hace como ciudadano en goce de sus derechos políticos y de participación, adjunte a su petición el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral; C) al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir (...), podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados", en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados…"*

El 2 de julio de 2020, el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en el que, a decir de él, dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de instancia en auto de 1 de julio de 2020, las 08h30.

1 Sentencia Causa No. 142-2013-TCE

2 Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 424, de 10 de marzo de 2020.

Respecto del literal A) el denunciante señaló:

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados:

"Mi nombre es **Edmundo Roberto Sánchez Cruz**, ciudadano ecuatoriano en goce de mis derechos civiles y políticos, con cédula de identidad No. 170339178-7, en uso de la acción ciudadana para denunciar consagrada en el artículo 284, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, presento la denuncia."

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho

"Resolución que provoca mi denuncia: Contraloría General del Estado predetermina responsabilidades administrativas con destitución y multa en el CNE, afecta a la Presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero; y Esthela Liliana Acero Lanchimba, y para 7 (siete) funcionarios más del CNE.

El autor de esta predeterminación es el Contralor General del Estado, sr. (sic) Pablo Celi de la Torre, cuyas oficinas se encuentran en la Av. Amazonas y Japón, edificio del Biess."

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

Al dar respuesta a este requisito, el denunciante hace referencia al informe Nro. DNA1-0053-2019 de la Contraloría General del Estado y sus recomendaciones, a decir del denunciante, este informe y sus recomendaciones guardan relación con lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 211 de la Constitución.

Que este informe en ningún momento plantea modificar las resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de mayo de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 3 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018; y, PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, mediante las cuales se dispuso a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir en el registro nacional de organizaciones políticas al "Movimiento F. Compromiso Social", "Justicia Social", "Podemos"; y, "Libertad es Pueblo". Y, que lo que se recomendó en este informe es: "***Realizaran acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacinales: "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social", con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica (...)".***

Que esta recomendación es acogida por el pleno del Consejo Nacional Electoral mediante memorándum CNE-PRE-2019-0989 de 26 de marzo de 2019 y la Presidenta de dicho organismo dispuso el cumplimiento de la recomendación contenida en el informe DNA1-0053-2019, a los organismos internos del Consejo Nacional Electoral, relacionados con la mencionada recomendación.

Indica el denunciante que el viernes 18 de junio de 2020 la Contraloría General del Estado emite el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, *"INFORME GENERAL, Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1*

de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019. Que este informe presenta una recomendación con la que pretende modificar resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias. Que esta recomendación es invasiva de las competencias y que pretende vulnerar el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado porque recomienda dejar sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales: *"(…) "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social"*

Continúa el denunciante señalando:

"POR TANTO siendo el motivo, explícito de su informe el 18 de junio de 2020, en el que consta esta resolución de la Contraloría General del Estado, que pretende que se produzca la eliminación de los partidos políticos, cuya personería jurídica fue otorgada y ratificada mediante resoluciones del pleno del CNE, que actuaron en base a SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES O COMPETENCIAS, esta resolución se constituye, clara y notoriamente, en una vulneración del Art. 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y constituye la base del ***acto antijurídico*** *con el que se concreta la vulneración de preceptos legales al emitir apresuradamente un boletín de prensa del 22 de junio de 2020, es decir cuatro días después, en este boletín de prensa establece una* ***"Predeterminación de Responsabilidades Admnistrativas", en contra de tres miembros del Consejo Nacional Electoral, dictaminando que las mencionadas autoridades del CNE deben ser DESTITUIDOS y MULTADOS. Ésta acción-predeterminación-tomada por la Contraloría General del Estado, estaría enmarcada en el ámbito legal y de sus competencias, siempre y cuando la estructura argumental de base para la PREDETERMINACIÓN estuviese basada NO EN LA VIOLACIÓN del Art. 18 de la propia Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y Art. 39 (...)",*** *por tanto, la PREDETERMINACIÓN, es basada en una recomendación e intento arbitrario de la Contraloría por MODIFICAR LAS RESOLUCIONES de funcionarios públicos, en este caso el Pleno del CNE, aquí se convierte en una acción antijurídica que vuelve nula la predeterminación, nula, de nulidad abosluta, temeraria, atentatoria de la paz ciudadana, que afecta directamente la convivencia ciudadana, atenta contra EL DERECHO, que el Estado, sus Órganos no deberían poder violarlo. Este es un acto "REALIZADO, podido" pero no es un acto LICITO,* (sic) *es un ACTO QUE NO DEBERÍA SER PERMITIDO, NI AUTORIZADO. El Estado, sus órganos, no pueden actuar "a contravía" del Derecho, contra la norma, que siempre a los únicos que nos exigen cumplimiento es a los ciudadanos para que actuemos conforme las normas establecidas, es así que la norma irrespetada de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dice en el Art. 18 ..."****La auditoría gubernamental,*** **no podrá modificar las resoluciones adoptadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o competencias***" (...)*

Que los preceptos legales vulnerados son el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que da origen a la infracción muy grave contenida en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos […]

"**a) Resoluciones del** Pleno del Consejo Nacional Electoral, PLE-CNE-1-18-8-2016 del 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 del 13 de noviembre de 2017; PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018; y, PLE CNE-39-24-9-2018-T del 24 de septiembre de 2018; Resoluciones PLE CNE-5-2-1-2020, PLE-CNE-6-2-1-2020 emitidas el 2 de enero del 2020; y, PLE-CNE-6-21-2-2020, PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020;

b) memorándum (sic) CNE-PRE-2019-0989-M del 26 de agosto de 2019.

c) Informes de la Contraloría General del Estado: Informe DNA1-0053-2019, aprobado el 1 de agosto de 2019; DNAI-AI-0147-2020. "Informe General, examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el Informe DNA-1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019"

Solicito respetuosamente estas pruebas sean solicitadas a las instituciones CNE y Contraloría General del Estado.

c) (sic) Copia materializada certificada del Boletín de prensa No. 028 Contraloría General del Estado.

Por las actuales circunstancias que nos encontramos de conocimiento público, que implican que las oficinas de las Instituciones Públicas no estén trabajando con normalidad, las mismas que no me han permitido tener acceso a las pruebas necesarias; y, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral solicito la ayuda del Tribunal para solicitar y obtener las pruebas señaladas."

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política

"La dirección de las **oficinas del Sr. Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado se encuentra en la Av. Amazonas y Japón, edificio del Biess**."

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador

Consta el nombre y la firma del señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, así como el nombre del abogado Diego Rafael Madero Poveda y las firmas correspondientes.

Respecto del literal B), el ahora recurrente indicó:

"…**Adjunto Copia de Cédula en el que se demuestra que tengo voto facultativo, sin embargo adjunto el último certificado provisional que me otorgaron**…"

Con relación al literal C) el denunciante señaló:

"Doy cumplimiento al Inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE: Es en base a esta constatación, que como ciudadano ecuatoriano, y por mis propios derechos, y garantizado por el Art. 244 del Reglamento de Trámites del TCE, realizo la presente denuncia en contra del sr. Contralor Pablo Celi de la Torre, constatando que la afectación de mi derecho subjetivo constituye esta conducta antijurídica evidente por parte de la Contraloría General del Estado, representado por el Sr. Pablo Celi de la Torre, que constituye una amenaza a la paz y armonía ciudadanas, al normal desarrollo de las acciones ya planificadas y en marcha que corresponden al período electoral en su fase preelectoral, amenaza que puede conducir a caotizar la sociedad ecuatoriana, de por sí ya en estado de crisis por efecto de las medidas antipandemia, es por ello que en mi condición de ciudadano efectado y reiterando que actúo por mis propios derechos pido respetuosamente que actúe el TCE […]"

Los motivos por los cuales el Juez de instancia dictó el auto ordenando el archivo de la causa son los siguientes:

"**2.6.-** […] el denunciante no señala de manera precisa y clara los agravios que le cause el acto imputado al Contralor General del Estado."

2.7.- El compareciente expone, como fundamentos de su denuncia, que la Contraloría General del Estado, al emitir un informe que establece la predeterminación de responsabilidades administrativas, "afecta a la Presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Liliana Acero Lanchimba, y para 7 (siete) funcionarios más del CNE". Adicionalmente, afirma que presenta la denuncia, "constatando que la afectación de mi derecho subjetivo constituye esta conducta antijurídica evidente por parte de la Contraloría General del Estado, que constituye una amenaza a la paz y armonía ciudadanas, al normal desarrollo de las acciones ya planificadas y en marcha, que corresponden al período electoral en su fase preelectoral, amenaza que puede conducir a caotizar la sociedad ecuatoriana".

2.8.- […] el denunciante no precisa de qué manera el acto expedido por el Contralor General del Estado […] le ha causado agravios o ha vulnerado sus derechos subjetivos, tomando en consideración además que la "acción ciudadana" que invoca el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz para denunciar infracciones electorales, ha sido eliminada de la actual normativa electoral, y por el contrario, el artículo 244 del Código de la Democracia otorga legitimación para proponer recursos y acciones ante el Tribunal Contencioso Electoral a las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, "exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

Por tanto, la denuncia propuesta por el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz incurre en omisión del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, e incumple lo dispuesto por este juzgador mediante auto del 1 de julio de 2020, a las 08h30 […]"

Este Tribunal concuerda con lo resuelto por el juez de instancia en el sentido de que el denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como no cumplió lo señalado en el numeral 4 del artículo invocado, conforme también lo indica el juez a-quo, por las siguientes razones:

En el presente caso, el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, presentó ante este Órgano de Justicia Electoral, un primer libelo de denuncia por comisión de una supuesta infracción electoral, con base en el "Boletín de Prensa No. 028", emitido por la Contraloría General del Estado, en el cual predetermina responsabilidades administrativas con multa y destitución para la Presidenta, dos Consejeros y siete (7) funcionarios del Consejo Nacional Electoral por no haber dado cumplimiento a las recomendaciones constantes en el informe DNAI-0147-2020 expedido por el ente de control.

El denunciante así mismo indicó en su escrito que con la publicación de este boletín, la Contraloría General del Estado pretende cesar en sus funciones a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint y a los vocales José Cabrera y Esthela Acero, situación que afecta sus derechos como ciudadano, por cuanto está provocando un serio atentado al proceso electoral, al interferir en el funcionamiento de la Función Electoral, lo que constituye una infracción muy grave señalada en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia.

En el escrito de aclaración, el ahora recurrente, ratifica que el acto que provoca la denuncia es aquella en la que la Contraloría General del Estado predetermina responsabilidades administrativas con destitución y multa en el CNE y que esto "…**afecta a la Presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero; y Esthela Liliana Acero Lanchimba, y para 7 (siete) funcionarios del CNE.**"[3] (El énfasis fuera de texto original)

3 Expediente: foja 23 numeral 3

El Código de la Democracia en el artículo 245.2 así como el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que debe observar el escrito de interposición y, en el caso de las denuncias por infracciones electorales, la ley y el reglamento establecen que **el denunciante debe determinar de forma clara y precisa los agravios que cause el acto, resolución o hecho** y los preceptos legales vulnerados.

Se entiende por agravios el "*Hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, su honor, su credibilidad, etc., especialmente cuando es injusto*"[4]; o, aquel "*Perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses.*"[5]

El ahora recurrente en su denuncia no justifica de qué manera los hechos denunciados lesionan sus derechos, ya que, a decir del propio recurrente, éstos afectan directamente a la Presidenta, dos consejeros y siete (7) funcionarios del Consejo Nacional Electoral, mas no establece cómo y en qué medida le perjudica en su condición de ciudadano o elector en goce de sus derechos de participación consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador.[6]

Este Tribunal reconoce que conforme lo establece el artículo 66 numeral 23 del Constitución el ahora recurrente tiene "*Derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.*" Sin embargo, ***"No se puede dirigir peticiones a nombre del pueblo."*** (Lo subrayado no corresponde al texto original), por lo que llama la atención de este Tribunal, al momento de puntualizar el denunciante tanto en el libelo inicial como en el escrito de aclaración, que los hechos denunciados: "*…amenaza [n] a la paz y armonía ciudadanas, al normal desarrollo de las acciones ya planificadas y en marcha, que corresponden al período electoral en su fase preelectoral, amenaza que puede conducir a caotizar la sociedad ecuatoriana…*" argumentos y agravios generales los cuales no reflejan el perjuicio directo al denunciante; por el contrario, se enmarca en un supuesto acto lesivo al pueblo ecuatoriano.

Para que surta efecto jurídico electoral en razón de una denuncia, ésta debe ser clara e intrínseca a la persona y no a un colectivo, como lo es en el presente caso. Es por este hecho que el Juez *a quo* no evidenció el agravio al denunciante determinando al archivo de la causa mediante auto de 06 de julio de 2020, a las 08h35.

En consecuencia, este Tribunal verifica, conforme se ha expuesto en la presente sentencia, que el señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz, no cumplió lo dispuesto por el Juez de instancia, esto es aclarar y completar la denuncia presentada ante este Tribunal de Justicia Electoral, en lo que respecta al numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el ciudadano Edmundo Roberto Sánchez Cruz contra el auto de archivo dictado el 6 de julio de 2020, a las 08h35 por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de instancia.

4 https://www.google.com/search?channel=crow2&client=firefox-b-d&q=agravios+significado

5 https://dle.rae.es/agravio

6 1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes el auto de archivo dictado el 6 de julio de 2020, a las 08h30 por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

TERCERO.- DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

Al señor Edmundo Roberto Sánchez Cruz y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: sanchezedmundo807@yahoo.com y diego_madero@yahoo.com.

Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
FICHA DE PROCESAMIENTO	
NÚMERO DE CAUSA:	016-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	18 de agosto de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Auto de archivo
ASUNTO O TEMA:	Auxilio de la prueba
ACCIONANTE (S):	Ciudadano
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El escrito presentado cumple los requerimientos legales y reglamentarios; sin embargo, el juez de instancia ordenó el archivo de la causa.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La denuncia no cumple con los requisitos de interposición determinados en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Auxilio de la prueba, puesto que el solicitante se encuentra contagiado de COVID-19.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El recurrente no acredita fehacientemente el auxilio de la prueba, ya que no existe documento que permita al juez electoral tener certeza que lo solicitó a la autoridad respectiva; sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de no vulnerar los derechos del peticionario, debido a la emergencia sanitaria y al estado de excepción a causa del COVID-19; así como por declaración expresa del abogado patrocinador en la que se indica que el recurrente se encuentra contagiado de esta enfermedad, acepta la petición de auxilio de prueba.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Agravios causados.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Para que exista efecto jurídico, en razón de una denuncia, está debe ser clara e intrínseca a la persona; es decir, que el acto, resolución o hecho adoptado por cualquier autoridad vulnere los hechos subjetivos del proponente.

SENTENCIA

CAUSA No. 016-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2020. Las 09h15.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0152-O de 03 de agosto de 2020, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General subrogante de este Tribunal; y, **b)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 07 de julio de 2020 a las 14h47, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en original contenido en nueve (09) fojas y en calidad de anexos tres (03) fojas, suscrito por el señor Concejal Cirilo Gaudencio Gonzales Tomalá y su abogado defensor doctor Guillermo González O., mediante el cual se expresa: "*Cirilo Gonzales Tomalá, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, con domicilio en el Cantón Balzar, ante ustedes comparezco y presento esta denuncia…*" (fs. 4 a 12)

1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 020-07-07-2020-SG de 07 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 016-2020-TCE, le correspondió al Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13 a 15)

1.3. El 14 de julio de 2020, a las 08h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez de instancia, dictó auto de archivo en la presente causa. (fs. 36 a 52)

1.4. El auto en referencia fue notificado al señor Cirilo Gonzáles Tomalá y a su abogado defensor, doctor Guillermo González O., el 14 de julio de 2020 a las 10h25 en el correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, conforme consta de la razón de notificación suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga. (f. 72)

1.5. El 15 de julio de 2020, a las 17h01, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el doctor Guillermo González O., en su calidad de abogado defensor del señor Cirilo Gonzáles Tomalá, mediante el cual señala: "*De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACION del Auto de Archivo emitido con fecha 14 de julio de 2020 en la presente causa por el Juez de Instancia…*" (fs. 78 a 82 y vta.)

1.6. Mediante auto de 31 de julio de 2020, a las 11h40 el Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, concedió al peticionario el recurso de apelación al auto de archivo de 14 de julio de 2020, las 08h35 y dispuso se remita el expediente a Secretaria General para el sorteo respectivo del juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 123 y vta.)
La doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de ese despacho, con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-013-2020-M de 31 de julio de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*. (f. 128)

1.7. El 31 de julio de 2020 a las 16h35, conforme consta del Acta de sorteo No. 036-31-07-2020-SG de 31 de julio de 2020; del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 016-2020-TCE; y, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 129 a 131)

1.8. El 03 de agosto de 2020 a las 09h45, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 016-2020-TCE en dos (2) cuerpos en ciento treinta y un (131) fojas.

1.9. Mediante auto de 03 de agosto de 2020, las 16h11, la Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de archivo de 14 de julio de 2020, las 08h35, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia. (fs. 132 a 133)

1.10. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0152-O de 03 de agosto de 2020, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha Secretario General subrogante de este Tribunal, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa. (f. 137)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

> **Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> […] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. […]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

> **Art. 72.-** […] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

> **Art. 268.-** El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:
>
> **[…] 6.** Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

> **Art. 215**.- […] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en la denuncia que por supuesto cometimiento de una infracción electoral presentó ante este Tribunal el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el Juez *a quo*.

Se deja constancia que al no tratarse de una causa derivada del proceso electoral en marcha, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el presente recurso de apelación en el término de diez contados desde el día siguiente a la admisión a trámite.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, es parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciante; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> **Art. 214.-** Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, **se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación**; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho […] (El énfasis fuera de texto original)

Conforme consta a fojas 72 del expediente, el auto de archivo dictado por el señor Juez de instancia fue debidamente notificado el 14 de julio de 2020, a las 10h25 en el correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, según razón de notificación suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga.

El señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, por intermedio de su abogado defensor autorizado, doctor Guillermo González O., el 15 de julio de 2020, a las 17h01, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en original en cinco (5) fojas, mediante el cual interpuso recurso de apelación al auto de archivo de 14 de julio de 2020, las 08h35 dictado por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de archivo, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone recurso de apelación del auto de archivo emitido con fecha 14 de julio de 2020 por el Juez de Instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Que con fecha 09 de julio del 2020 fue notificado con el auto de sustanciación dispuesto por el Juez de instancia, mediante el cual dispuso que aclare y complete su pretensión y cumpla con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal

Contencioso Electoral, en los numerales 3, 4 y 5 del mencionado reglamento. En lo concerniente al numeral 5 referente a la nómina de testigos, el denunciante debía tener en cuenta lo que establecen los artículos 156 y 157 del citado cuerpo reglamentario. Señala además que se le ordenó respecto al auxilio de prueba, al tenor del artículo 78 ibídem, fundamente la petición y demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial y documental.

Que a pesar de que su escrito inicial cumplía con los requisitos legales y reglamentarios atendió lo solicitado por el Juez de instancia y aclaró y amplió lo solicitado, no obstante de ello se ordenó el archivo de la causa.

Sobre los argumentos expuestos en el auto de archivo, el recurrente hace el siguiente análisis:

En el numeral 2.6, señala que el escrito inicial era lo suficientemente claro y completo, razón por la que en gran parte de la aclaración "*…se ratificó los argumentos esgrimidos inicialmente procurando hacerlos más entendibles para el señor Juez.*", aseveración que la efectúa ante lo indicado por el juez de instancia en el auto de archivo, en el sentido que el denunciante transcribió nuevamente el contenido del texto del escrito inicial, sin que ello aporte al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el numeral 2.8, el recurrente al hacer alusión a lo señalado por el Juez de instancia respecto a que el denunciante no ha explicado de qué manera las acciones u omisiones que atribuye a los denunciados, constituyen infracciones previstas en la normativa electoral, transcribe el texto del escrito de aclaración en el numeral 3.2[1].

A continuación, al referirse a lo manifestado por el Juez de instancia en el auto de archivo respecto a que el denunciante no explica de qué manera se verifica la interferencia en las funciones propias de la Función Electoral, el recurrente igualmente transcribe los numerales 1, 2 y 3 del escrito de aclaración[2].

Posteriormente al analizar lo argumentado por el Juez de instancia, respecto a que el denunciante no ha explicado la pertinencia de las normas jurídicas invocadas en el escrito de aclaración ni la relación con la existencia de alguna de las infracciones tipificadas en la normativa electoral; así como con la presunta comisión de la infracción electoral que denuncia, el ahora recurrente transcribe el texto de la parte pertinente del escrito de aclaración y ampliación[3].

En el punto 2.9, sobre la obligación de adjuntar la nómina de testigos y copias de cédulas de ciudadanía, el juez de instancia se pronunció en el sentido que los requisitos formales para la admisibilidad se encuentran determinados en el artículo 245.2 y 6 del Reglamento de Trámites, sin que se pueda "reconsiderar este requisito". El ahora recurrente, transcribe lo correspondiente a este tema[4] y justifica el auxilio de las pruebas, ya que el recurrente al parecer se contagió con el COVID-19 y se encuentra en estado crítico a la fecha.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el Juez de instancia que el denunciante no ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, el recurrente insiste en que todas las aclaraciones requeridas constaban en el escrito de ampliación y aclaración, por lo que dio cumplimiento a lo ordenado por el juez a-quo.

Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, "*…REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 14 de julio de 2020 en la presente causa 016-2020-TCE…*"

1 Ver foja 28 vuelta del expediente

2 Ver foja 29 y vuelta del expediente

3 Ver foja 31 a 32 del expediente

4 Ver foja 33 vuelta y 34 del expediente

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Este derecho de recurrir, según la Corte Constitucional se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales.

Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez a-quo que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, ha ejercido su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación al auto de archivo; por lo que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, pronunciarse sobre lo alegado por el recurrente.

Este Tribunal cree oportuno tomar como antecedente el auto emitido por el juez de instancia de 09 de julio de 2020, a las 08h40, en el que ordenó que el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales:

> […] **3)** especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la denuncia con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;
>
> **4)** fundamente con precisión y claridad su denuncia, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
>
> **5)** adjunte la nómina de testigos, con la copia de cédulas y con la indicación de los hechos sobre los cuales declararán, sobre este punto téngase además en cuenta lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento en referencia.
>
> Respecto del auxilio de prueba solicitada por el denunciante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento en referencia, el denunciante realice la fundamentación correspondiente que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial y documental, lo referido en consideración de que actualmente las instituciones y organismos del estado se encuentran prestando los servicios correspondientes; y,
>
> **7)** señale de forma precisa el lugar donde se notificará a la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos […]

Conforme se desprende del expediente, el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, dio contestación a lo ordenado por el juez a-quo el 10 de julio de 2020.[5]

El juez de instancia consideró que los numerales 3 y 7 fueron observados por el recurrente, no así los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo que originó dicte el auto de archivo el 14 de julio de 2020, a las 08h35, razón por la

5 Ver foja 27 a 34 vuelta del expediente

cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en esta sentencia se pronunciará sobre lo siguiente:

> **¿El ahora apelante cumplió los requisitos establecidos en el artículo 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**

Para dar contestación a esta interrogante, se analizará lo expuesto por el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, en el orden que consta en su escrito de apelación y que contrarresta lo argumentado por el juez de instancia en los numerales 2.6, 2.8 y 2.9 del auto de archivo.

1. En el numeral 2.6 del auto de archivo, el juez de instancia consideró:

> […] De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Cirilo Guadencio (sic) Gonzales Tomalá, con el cual dice dar cumplimiento al mandato contenido en el auto del 9 de julio de 2020 a las 08h40, se advierte que, en lo principal, transcribe nuevamente el contenido del texto del escrito inicial, sin que ello aporte al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ante lo afirmado por el juez de instancia, el recurrente señaló:

> "…Efectivamente como se ha manifestado y se justifica más adelante, el escrito inicial era lo suficientemente claro y completo, motivo por el cual en gran parte de la Aclaración se ha ratificado los argumentos esgrimidos inicialmente procurando hacerlos más entendibles para el señor Juez..."

Revisado el texto del escrito inicial y el escrito de aclaración presentado por el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, este Tribunal observa que efectivamente los dos son similares; sin embargo, el contenido del segundo escrito es más concreto, mejor desarrollado, organizado, de cuya lectura se puede apreciar cuáles son los hechos denunciados y la pretensión del ahora recurrente; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no comparte lo afirmado por el juez de instancia, en el sentido que el escrito de aclaración no aporta al "*esclarecimiento de los hechos denunciados*", situación que el juez debe dilucidar a través del procedimiento que la normativa reglamentaria prevé, por tratarse de una denuncia por una infracción electoral; y, luego de agotarse el trámite respectivo, el juez puede llegar a esclarecer los hechos que se denuncian.

2. Respecto del punto 2.8 del auto de archivo, el juez *a-quo* estimó:

> "…En cambio el denunciante no explica de qué manera las acciones u omisiones que atribuye a los denunciados, constituyen infracciones previstas en la normativa electoral, pues aunque les imputa incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 267-2019-TCE, no explica de qué manera se verifica tal incumplimiento alegado…"

Este Tribunal no comparte el criterio vertido por el juez de instancia en el auto de archivo, por cuanto, según se desprende del escrito de aclaración, el recurrente efectúa una extensa explicación de los motivos por los cuales, a decir de él, los denunciados han incumplido la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 267-2019-TCE, lo que ha originado, según afirma, que no le convoquen a las sesiones y no le permitan ejercer sus funciones como Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar.

3. Respecto a los agravios presuntamente causados (numeral 2.8 del auto de archivo), el juez de instancia indicó:

> "…por otro lado, al referirse a los agravios presuntamente causados, señala el denunciante: "La interferencia en las funciones propias de la Función Electoral, tanto del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral", sin que se explique de qué manera se verifica tal interferencia, por parte de los denunciados, es decir, no se precisa qué funciones o atribuciones de los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral) se han visto afectadas o limitadas por parte de los denunciados…"

Ante lo expuesto, el ahora recurrente, conforme consta a fojas 79 vuelta del escrito de apelación transcribe lo indicado en el escrito de aclaración[6], en cuyo numeral 3 se destaca:

> "…3. El agravio más grave es la violación de impedir el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones de participación político electoral y especialmente al no permitirme ejercer las atribuciones y derechos que me corresponden como concejal en funciones como así lo dispuso el Tribunal Contencioso Electoral. **Adicionalmente se me causa un grave perjuicio económico al no cumplir con el pago de mis remuneraciones, al no afiliarme al IESS, etc etc."** (sic)

El Código de la Democracia en el artículo 245.2 así como el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que debe observar el escrito de interposición de los recursos y acciones contencioso electorales; y, en el caso de las denuncias por infracciones electorales, la ley y el reglamento establecen que **el denunciante debe determinar de forma clara y precisa los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.**

Según la doctrina, el término agravio:

> "…es toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento, emanados todos, por regla, de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso particular..."[7]

El Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias ha manifestado que el agravio para que surta "…*efecto jurídico electoral en razón de una denuncia, ésta debe ser clara e intrínseca a la persona*…"[8], es decir, que el acto, resolución o hecho adoptado por cualquier autoridad debe lesionar los derechos subjetivos del proponente.

Al revisar el escrito de aclaración, se confirma que el recurrente, manifiesta que los actos denunciados le causan un agravio grave al impedírsele "…*el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones de participación político electoral y especialmente al no permitirme ejercer las atribuciones y derechos que me corresponden como concejal en funciones como así lo dispuso el Tribunal Contencioso Electoral. **Adicionalmente se me causa un grave perjuicio económico al no cumplir con el pago de mis remuneraciones, al no afiliarme al IESS, etc etc**…".*

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos de participación verifica que el juez de instancia focalizó su análisis únicamente en el numeral 1, del acápite "**Agravios causados**" del escrito de aclaración constante a fojas 29 del expediente, mas no realizó el análisis correspondiente de los numerales 2 y 3 del indicado acápite, por lo que se demuestra que no efectúo el estudio en su totalidad de los hechos fácticos propuestos por el ahora recurrente.

4. Sobre los preceptos legales presuntamente vulnerados (numeral 2.8 del auto de archivo), el juez de instancia, manifestó:

> "…no explica la pertinencia de tales normas jurídicas ni qué relación con la existencia de alguna de las infracciones tipificadas en la normativa electoral; adicionalmente alega la transgresión del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que explique la pertinencia de dicha disposición legal con la presunta comisión de la infracción electoral que denuncia…"

Por su parte el recurrente expresó:

> "…Todos los textos anteriormente transcritos corresponden a las explicaciones contenidas en el escrito de ampliación y

6 Ver foja 29 vuelta del expediente

7 Galván Rivera Flavio, DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO, Ed. Prorrúa, México, 2006, pág. 369.

8 Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 014-2020-TCE.

aclaración que se presentó oportunamente y que evidentemente el juez de la causa no revisó prolijamente ya que no se entiende otro motivo para que asegure que no se ha explicado la pertinencia de las normas invocadas con relación a la denuncia presentada. Me atrevo a anticipar que inclusive en el supuesto no consentido de que el Juez no estuviese de acuerdo con la argumentación presentada esto es materia de la resolución del Fondo de la Denuncia en la sentencia respectiva…"

De la constatación del escrito de aclaración[9], este Tribunal puede advertir que se encuentran invocadas las normas constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con los hechos motivo del agravio; por lo que, a consideración del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo argumentado por el Juez de instancia, no es procedente.

5. Con relación a la obligación de adjuntar la nómina de testigos y copias de cédulas de ciudadanía, el juez de instancia argumentó en el punto 2.9, lo siguiente:

> "…Al respeto, este juzgador deja constancia que los requisitos formales para la admisibilidad de los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral son expresamente determinados en el Código de la Democracia (Art. 245.2) y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Art. 6), sin que le sea permitido a este órgano jurisdiccional "reconsiderar este requisito", como erradamente solicita el denunciante. De lo señalado, se advierte en consecuencia, que el denunciante no ha dado cumplimiento al requisito previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral….."

El recurrente ante ello, señaló:

> "…Como se puede observar claramente el Juez de la causa demostrando su clara animadversión únicamente considera el último inciso del texto en el que se justifica el requerimiento de Auxilio de pruebas por parte del Tribunal y que además es aplicable únicamente a lo relativo a las posibles declaraciones de las personas denunciadas, cuando en realidad se ha explicado claramente los motivos para solicitar el auxilio del Tribunal en la obtención de los medios probatorios requeridos.
>
> A este respecto debo manifestar como un criterio adicional que ratifica los argumentos antes señalados que en los últimos días debido el Señor Cirilo Gonzáles ha sido diagnosticado con COVID-19 y que presumiblemente se ha visto contagiado debido a las gestiones que se vió obligado a realizar para tratar de obtener documentos que podrían ser obtenidos sencillamente con el auxilio del Tribunal conforme fue solicitado y explicado que como se reitera justamente por ser una persona mayor en estado vulnerable, tenía la preocupación de que estas gestiones le pusieran en riesgo de contagio; pues esta preocupación lamentablemente se ha visto confirmada y el señor Cirilo Gonzáles se encuentra en estado crítico a la fecha sin que sus derechos se vean garantizados por este Tribunal…" (sic).

De lo argumentado por el recurrente se verifica que no acredita fehacientemente el auxilio de la prueba solicitada, por cuanto no existe dentro del expediente, ni ha anexado ningún documento que le permita al juez electoral tener la certeza de que ha solicitado a la autoridad respectiva, por escrito y con la oportunidad del caso, el pedido de copias de las cédulas de ciudadanía de quienes solicita comparezcan como testigos en esta causa.

Sin embargo, este Tribunal estima que con el fin de evitar la vulneración de los derechos del señor Cirilo Gonzáles Tomalá, se da por aceptado lo argumentado por el recurrente; en consecuencia, por la emergencia y el estado de excepción que se encuentra atravesando el país a causa de la pandemia del COVID-19 y por la declaración expresa del abogado patrocinador al indicar que el recurrente se encontraría contagiado de esta enfermedad, por esta única vez, se

9 Ver fojas 29 vuelta a 33 vuelta del expediente

acepta la petición de auxilio de pruebas, conforme ha solicitado el recurrente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal verifica que el ahora recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación presentado por el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, contra el auto de archivo dictado el 14 de julio de 2020, a las 08h35 por el Juez de instancia.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto de archivo dictado el 14 de julio de 2020, a las 08h35 por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

TERCERO.- DEVOLVER, a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia al señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá y a su patrocinador en la dirección de correo electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com

QUINTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez; Mgtr. Wilson Ortega Caicedo, Juez

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	016-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	19 de noviembre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Medidas cautelares emitidas por un juez constitucional.
ACCIONANTE (S):	Ciudadano
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) debe revisar la actuación, respecto a la medida cautelar dictada por la jueza constitucional. Además, la absolución de consulta emitida por el TCE implica que la autoridad se mantiene en su cargo con todos los derechos y atribuciones; por lo que, disponer que no se le convoque para participar como concejal en la sesiones, violenta e incumple lo dispuesto en la resolución.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Las actuación de sustanciar y resolver la petición de medidas cautelares realizadas por la jueza de la Unidad Judicial Norte se encuentra sujeta a los preceptos constitucionales y legales pertinentes. Asimismo, el requerimiento de medidas cautelares ante la Unidad Judicial Norte se realizó de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador; ésta puede interponerse por cualquier persona, sin que signifique incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral o constituya una infracción electoral.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Capacidad jurídica del Tribunal Contencioso Electoral.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	En el marco de la división de funciones del Estado ecuatoriano, la competencia para conocer y resolver peticiones de medidas cautelares es propia y exclusiva de los jueces constitucionales, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) no tiene la atribución jurídica para pronunciarse sobre su pertinencia o no; así como, la Función Judicial carece de capacidad para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Absolución de consulta sobre remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Al Tribunal Contencioso Electoral (TCE) le corresponde verificar que en la vía administrativa se hayan observado las garantías del debido proceso; por lo tanto, no se pronuncia respecto al cumplimiento de requisitos, a la capacidad para establecer la procedencia o no de las sanciones fijadas por la Contraloría General del Estado contra autoridades locales, ni sobre las resoluciones adoptadas por determinado Gobierno Autónomo Descentralizado, fuera del objeto de consulta.

SENTENCIA

CAUSA Nro. 016-2020-TCE

Quito, D. M., 19 de noviembre de 2020, a las 16h34

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

TEMA: Se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Gonzales Tomalá contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2020, a las 11h20.

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** Escrito en una (01) foja suscrito por los señores: Alex Octavio Zambrano Alcívar; y, Carolina del Carmen Burgos Cedeño, a través de su abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila Mora. **b)** Impresión de correo electrónico, recibido el 14 de noviembre de 2020, a las 19h16 en la dirección de correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección de correo electrónico:

guillermogonzalez333@yahoo.com que pertenece al abogado patrocinador del señor Cirilo Gonzales Tomalá, documento que una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera. **c)** Escrito en dos (02) fojas y en calidad de anexos (01) una foja, suscrito por los señores: Alex Octavio Zambrano Alcívar; y, Carolina del Carmen Burgos Cedeño, a través de su abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila Mora.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de julio de 2020, se recibe en Secretaría General de este Organismo, un escrito en nueve (09) fojas y en calidad de anexos tres (03) fojas suscrito por el señor Cirilo Gonzales Tomalá y su abogado patrocinador doctor Guillermo González O, en contra de la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el ingeniero Alex Octavio Zambrano Alcívar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, la abogada Marjorie Mera Villalba, Secretaria General del GADM del cantón Balzar; y, la señora Carolina del Carmen Burgos Cedeño, concejal suplente del GADM del cantón Balzar.(fs.1-12).

2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 016-2020-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 07 de julio de 2020 a las 18h15, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.13-15).

3. Mediante auto de 09 de julio de 2020, a las 08h40, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de Instancia ordena al recurrente que aclare y complete su pretensión. (fs. 17 – 19).

4. El 10 de julio de 2020, a las 15h51, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González O, abogado patrocinador del señor Cirilo Gonzales Tomalá, con el cual afirman cumplir con lo ordenado en auto de 09 de julio de 2020. (fs. 27 – 34 vta.).

5. Mediante auto de 14 de julio de 2020, a las 08h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de Instancia ordena el archivo de la presente causa. (fs. 36 – 52).

6. El 15 de julio de 2020, a las 16h55, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González O, abogado patrocinador del señor Cirilo Gonzales Tomalá, con el cual interponen un incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga. (Fs. 74 – 75 vta.).

7. El 15 de julio de 2020, a las 17h01, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González O, abogado patrocinador del señor Cirilo Gonzales Tomalá, con el cual interponen recurso de apelación del auto de archivo emitido el 14 de julio de 2020. (Fs. 78 – 82 vta.).

8. Con auto de 17 de julio de 2020, a las 09h20, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa 016-2020-TCE dispuso:

> "PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 62 de Reglamento de Trámites Contencioso Electoral i) Me doy por notificado con el presente incidente de recusación; ii) Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal; iii) Convóquese al Juez suplente según el orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado para conocer y resolver el presente incidente de recusación. vi) (sic) Remítase la causa con todo lo actuado a Secretaría General para el procedimiento y trámite correspondiente.
>
> (…)

> CUARTO.- PUBLÍQUESE el presente auto de archivo en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral". (F.84 vta.)

9. Mediante sorteo efectuado el 17 de julio de 2020, a las 17h01, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Incidente de Recusación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 93)

10. El 18 de julio de 2020, a las 08h39, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 016-2020-TCE en noventa y cinco fojas.

11. Mediante auto de 18 de julio de 2020, a las 09h00, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso:

> "(…) PRIMERO.- Devolver la causa 016-2020-TCE, al Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa principal, a fin de que subsane el error incurrido en el auto emitido por el referido juzgador el 17 de julio de 2020, a las 09h20, específicamente en la disposición "CUARTO" del referido auto.
>
> SEGUNDA.- Una vez cumplida con la disposición primera de esta providencia remítase el expediente íntegro a este Despacho para que se continúe con el trámite de recusación interpuesto por el señor Cirilo Gonzales Tómala, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (…)" (Fs. 96-97).

12. Mediante auto de 20 de julio de 2020, el doctor Joaquín Viteri Llanga, subsana el error del auto de 17 de julio de 2020, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 18 de julio de 2020 (F. 102).

13. El 20 de julio de 2020, a las 16h50, se recibe en Secretaría General de este Organismo un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da contestación al incidente de recusación en su contra. (Fs. 109 – 113).

14. El 28 de julio de 2020, a las 17h07, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Guillermo González O, abogado patrocinador del señor Cirilo Gonzales Tomalá. (F. 115).

15. El 29 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se resuelve el incidente de recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga. (F. 117).

16. Mediante auto de 31 de julio de 2020, 11h40, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispone:

> "(…) **PRIMERO.-** Atento lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se concede el Recurso de Apelación, presentada por el denunciante el 15 de julio de 2020en contra del Auto de Archivo dictado por este Juzgador el 14 de julio de 2020 a las 08h35; a tal efecto, a través de la Relatoría de este despacho, remítase el expediente íntegro de la causa a Secretaría General, para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Organismo. (…)" (F. 123 vta.).

17. Mediante sorteo efectuado el 31 de julio de 2020, a las 16h40, conforme a la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Recurso de Apelación, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 131).

18. Mediante auto de 03 de agosto de 2020, a las 16h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admite a trámite y convoca a un juez suplente para la tramitación de la causa. (Fs. 132 – 133).

19. El 18 de agosto de 2020, a las 09h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

> "(…) **PRIMERO.-** ACEPTAR el recurso de apelación presentado por el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, contra el auto de archivo dictado el 14 de julio de 2020, a las 08h35 por el Juez de instancia.
>
> **SEGUNDO.-** REVOCAR el auto de archivo dictado el 14 de julio de 2020, a las 08h35 por el doctor Joaquín Viteri Llanga.
>
> **TERCERO.-** DEVOLVER, a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continué con la tramitación de la presente causa. (…)". (Fs. 139 – 144 vta.).

20. Mediante auto de 24 de agosto de 2020, a las 11h53, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispone:

> "(…) Comedidamente se solicita al denunciante, señor Cirilo Gonzáles Tomalá que, en el **plazo de un (01) día** contado a partir de la notificación del presente auto, señale en qué calidad se deberá receptar las declaraciones de: abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el ingeniero Alex Octavio Zambrano Alcívar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, la abogada Marjorie Mera Villalba, Secretaria General del GADM del cantón Balzar; y, la señora Carolina del Carmen Burgos Cedeño, concejal suplente del GADM del cantón Balzar.(…)" (F. 150 – 151).

21. El 25 de agosto de 2020, a las 16h19, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Guillermo González O, abogado patrocinador del señor Cirilo Gonzales Tomalá. (F. 157 vta.).

22. Mediante auto de 31 de agosto de 2020, a las 08h20, el doctor Joaquín Viteri Llanga, admite a trámite la causa y dispone la citación de los denunciados: **i)** Abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil; **ii)** Ingeniero Alex Octavio Zambrano Alcívar, Alcalde del GADM del cantón Balzar; **iii)** Abogada Marjorie Mera Villalba, Secretaria General del GADM del cantón Balzar; **iv)** Señora Carolina del Carmen Burgos Cedeño, Concejal Suplente del GADM del cantón Balzar.(fs.160-164)

23. El 27 de octubre de 2020, a las 10h00 tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos en la que, cumpliendo con las reglas del debido proceso las partes fueron escuchadas.

24. El 29 de octubre de 2020, a las 11h20 se notifica con la sentencia a las partes procesales a los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com, vicky_abg1@hotmail.com, victorhugoajila@yahoo.com, kvega@defensoria.gob.ec

25. El 01 de noviembre de 2020, a las 11h47, se recibió por medio del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, un escrito firmado electrónicamente por el Dr. Guillermo González, el cual contiene un archivo en formato PDF, con el siguiente detalle *"15.1 Apelación Sentencia Denuncia Cirilo Gonzaleez-signed.pdf"*.

26. El 01 de noviembre de 2020, a las 14h33, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito del señor Cirilo Gonzales Tomalá,

suscrito por su abogado patrocinador abogado Guillermo Gonzáles, el cual fue entregado en el despacho del doctor Joaquín Viteri LLanga el 04 de noviembre del 2020, a las 08h47.

27. Con fecha 04 de noviembre de 2020, a las 16h04, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispone conceder el Recurso de Apelación presentado en contra la sentencia dictada el 29 de octubre del 2020 a las 11h20.

28. Mediante sorteo efectuado el 05 de noviembre de 2020, a las 14h53, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Recurso de Apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 498)

29. Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, a las 17h50, el juez de sustanciación admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Cirilo Gonzáles Tomalá y que se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de integrar el pleno del Tribual Contencioso Electoral. (Fs. 501 – 504).

30. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0656-O de 11 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del TCE, se convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo para que actúen en la presente causa. (F. 510).

31. El 13 de noviembre de 2020, a las 16h36, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en una (01) foja, suscrito por los señores: Alex Octavio Zambrano Alcívar; y, Carolina del Carmen Burgos Cedeño, a través de su abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila Mora. (F. 512).

32. El 14 de noviembre de 2020, a las 19h16, se recibe un correo electrónico en la en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, que pertenece al abogado patrocinador del señor Cirilo Gonzales Tomalá, que tiene como asunto "**Documento causa 016-2020-TCE**", que contiene un archivo en formato PDF con el título "**17 2 Adendum apelación sentencia Denuncia-signed. pdf**", con 305 KB de tamaño, documento que una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Ortega. (Fs. 514 – 515).

33. El 18 de noviembre de 2020, a las 09h15, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas y en calidad de anexo una (01) foja, suscrito por los señores: Alex Octavio Zambrano Alcívar; y, Carolina del Carmen Burgos Cedeño, a través de su abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila Mora. (F. 520 – 521vta.).

34. Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 128-2020-PLE-TCE para el conocimiento y resolución de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

32. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dentro del recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

33. Del expediente, se observa que se trata de un recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro del proceso sustanciado por la denuncia presentada por el apelante por una presunta infracción electoral incurrida por la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos, jueza de la Unidad Judicial Norte No. 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el ingeniero Alex Zambrano Alcívar, alcalde del GAD Municipal del cantón Balzar, Carolina del Carmen Burgos Cedeño, concejala suplente del GAD Municipal del Cantón Balzar; y, Marjorie Mera Villalba, secretaria general del GAD Municipal del cantón Balzar. El recurrente, Cirilo Gonzales Tomalá, es el denunciante, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

34. De conformidad con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".

35. La sentencia de primera instancia, expedida dentro de la causa No. 016-2020-TCE, fue notificada a todas las partes el día 29 de octubre de 2020, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, que obra a fojas 464 del expediente.

36. Por su parte, el señor Cirilo Gonzales Tomalá presenta su escrito que contiene el recurso de apelación el 01 de noviembre de 2020 a las 14h33, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 486; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1 1.1. Descripción de la sentencia de primera instancia, objeto del recurso de apelación

37. En la sentencia de primera instancia se advierte que, el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 267-2019-TCE no se ha pronunciado sobre alguna infracción imputada al concejal Cirilo Gonzales Tomalá, ni sobre la presunta inhabilidad o impedimento para desempeñar el cargo, sino a determinar si se cumplieron o no las formalidades y el procedimiento para la remoción del cargo, previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

38. En relación con la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil analiza que en calidad de jueces de garantías constitucionales están investidos de capacidad para conocer y resolver medidas cautelares, de las que no pueden inhibirse, salvo caso de excusa previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que sea competencia de este Tribunal, pronunciarse sobre su contenido porque tienen vía jurisdiccional propia. Agrega que el pronunciamiento constante en la causa No. 09201-2019-03814 es ajeno a la sentencia dictada en la Causa No. 267-2019-TCE; por tanto, el denunciante no ha demostrado la alegada interferencia de la jueza denunciada, no precisa ni demuestra qué competencias o atribuciones de la Función Electoral se han visto afectadas o limitadas por la actuación de la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos.

39. En relación con la ctuación del ingeniero Alex Zambrano Alcívar, en su calidad de alcalde del cantón Balzar, el juez de primera instancia determina que a fojas 251 del expediente consta el oficio s/n de 25 de septiembre de 2019,

suscrito por la secretaria general del GAD Municipal de Balzar, por el cual requiere al señor Cirilo Gonzales Tomalá que en cumplimiento de la sentencia No. 267-2019-TCE, presente los documentos habilitantes para ingresar al sector público. Agrega que a foja 242 y 252 del expediente constan documentos que acreditan el cumplimiento de la referida sentencia. Además, de foja 244 a 249 se verifica el pago de remuneraciones. Sin embargo, al haber sido presentada una acción autónoma de medida cautelar, el alcalde a dispuesto oficiar a la Contraloría General del Estado y la suspensión provisional de la convocatoria a sesiones de concejo al concejal Cirilo Gonzales Tomalá hasta que la Contraloría General del Estado ratifique o rectifique que el denunciante Gonzales Tomalá se encuentra impedido de ejercer cargos públicos, esto en virtud de la decisión judicial que está obligado a acatar. Por tanto, tampoco ha adecuado su conducta a las infracciones electorales imputadas por el denunciante.

40. En cuanto a la abogada Marjorie Mera Villalba, secretaria general del GAD Municipal del cantón Balzar, el juez de instancia sostiene que se limita a cumplir las disposiciones impartidas por el alcalde y por el pleno del concejo municipal, sin que tenga potestad para decidir sobre la situación jurídica del concejal Cirilo Gonzales Tomalá. Por tanto, el denunciante, tampoco ha probado cómo se ha producido la supuesta interferencia de la secretaria general denunciada.

41. Finalmente, en relación con la actuación de la señora Carolina Burgos Cedeño, concejala suplente del GAD Municipal del cantón Balzar, el juez de instancia describe que su conducta se limita a proponer una petición de medidas cautelares, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República, sin que aquello implique incumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral.

42. El juez concluye que no se ha demostrado la materialidad de las infracciones acusadas por el señor Cirilo Gonzales Tomalá, lo cual impide analizar la supuesta responsabilidad imputada a los denunciados.

1.2 Argumentos del apelante

43. Por su parte, el recurrente, mediante escrito presentado el 1 de noviembre de 2020, a las 14:33, con fundamento en los artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone recurso de apelación de la sentencia emitida el 29 de octubre de 2020, y solicita se deje sin efecto dicha sentencia.

44. Entre otros argumentos, el recurrente manifiesta que el hecho de que el señor Gonzales Tomalá pueda solicitar la revocatoria de las medidas cautelares y de que pueda o no haber equivocado sus peticiones no cambia el proceder de la jueza constitucional, puesto que lo que denuncia es el cometimiento de una infracción electoral y a los jueces electorales les corresponde determinar si la jueza Totoy al emitir una resolución que deja sin efecto la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral es correcta y legal o no lo es.

45. En relación con la conducta del alcalde Alex Zambrano Alcívar, sostiene que la absolución de la consulta resuelta por el TCE implica que la autoridad se mantiene en su cargo con todos los derechos y atribuciones; el disponer que no se le convoque a sesiones violenta e incumple lo dispuesto en la sentencia de absolución de consulta. Aduce que al no permitir su participación en el cargo de concejal, por parte del alcalde, a pretexto de que su conducta constituye el cumplimiento de la disposición emitida por la jueza constitucional que dispuso la medida cautelar no justifica su actuación. Agrega que la medida cautelar se limita a disponer que no se le convoque a sesiones del concejo municipal, más no que no se le paguen las remuneraciones, tampoco que se le retire dl seguro social.

46. En cuanto a la concejal suplente Carolina Burgos Cedeño, manifiesta entre otras argumentaciones que el pedido de medidas cautelares contiene los mismos argumentos que sustentaron el pedido de remoción del cargo de concejal al denunciante y que fue objeto de decisión en la causa 267-2019-TCE. Que, la infracción corresponde cuando mediante recurso constitucional pretende dejar sin efecto el proceso de calificación de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral y que el derecho a acceder a los órganos de justicia no incluye el derecho a abusar de los mismos para obtener el ejercicio de un cargo de elección popular que le corresponde a otra persona y que, la conducta antijurídica consiste en el abuso del derecho al haber interpuesto la acción de medidas cautelares con fundamento en la misma causal o motivo sobre el que se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral, cuya consecuencia es que se impida, al recurrente, al ejercicio de las funciones de concejal del cantón Balzar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

47. De la revisión del recurso de apelación y su contestación, en relación con la sentencia expedida por el juez de primera instancia, Dr. Joaquín Viteri LLanga, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar y decidir sobre la base de los siguientes problemas jurídicos:

¿Los denunciados incurrieron en incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 267-2019-TCE, que constituya infracción electoral inadvertida por el juez de primera instancia?

48. El artículo 70, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para "*Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados*". En coherencia, el artículo 268, ibídem, atribuye competencia al Tribunal para conocer y resolver sobre "*Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados*". El procedimiento para la remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados se encuentra previsto en los artículos 332, 334 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuando se trata de los miembros de los órganos legislativos del respectivo GAD.

49. En materia de absolución de consultas de remoción de autoridades de los GAD, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde la responsabilidad de verificar que, en la vía administrativa, se hayan observado las garantías del debido procedimiento administrativo, que se encuentra respaldado por el artículo 76 de la Constitución de la República, procedimiento que se encuentra desarrollado en las disposiciones del COOTAD, descritas en el anterior párrafo. Por tanto, el Tribunal, por vía de consulta no se pronuncia respecto al cumplimiento de requisitos, a la calificación de candidaturas, ni tiene capacidad para determinar la procedencia o no de las sanciones determinadas por la Contraloría General del Estado contra autoridades locales, ni sobre las resoluciones adoptadas por el respectivo GAD por fuera del objeto de consulta.

50. En la causa 267-2019-TCE, el Tribunal se limitó a determinar que el concejo municipal del cantón Balzar inobservó el procedimiento administrativo previsto en el artículo 336 del COOTAD al haber removido del cargo de concejal al compareciente señor Cirilo Gonzales Tomalá; y, en consecuencia, debía continuar en el ejercicio del cargo de concejal puesto que no operó tal remoción.

51. Respecto a la expedición de medidas cautelares por parte de jueces constitucionales y su cumplimiento por parte de sus destinatarios, la Constitución

de la República del Ecuador, en su artículo 87 las instituye como autónomas o conjuntas con la acción de protección, tienen por objeto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de derechos reconocidos en la Constitución. La revocatoria de las medidas cautelares es competencia del mismo juez que las expidió conforme determina el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyas reglas procedimentales se encuentran determinadas en la sentencia vinculante de la Corte Constitucional No. 034-13-SC -CC. Por tanto, este Tribunal carece de capacidad jurídica para pronunciarse sobre la pertinencia o no de las medidas cautelares.

52. La competencia para conocer y resolver peticiones de medidas cautelares es propia y exclusiva de los jueces constitucionales. En el marco de la división de Funciones del Estado ecuatoriano, el Tribunal Contencioso Electoral carece de capacidad jurídica para pronunciarse sobre su pertinencia o no, tal como la Función Judicial carece de esa capacidad para conocer y resolver asuntos en materia electoral. Esta división de Funciones del Estado es propia del sistema presidencial que se encuentra previsto en la Constitución.

53. La propia Constitución en su artículo 86.4 prescribe la obligatoriedad del cumplimiento de las decisiones de los jueces constitucionales por parte de los servidores públicos, bajo amenaza de destitución del cargo, en caso de desobediencia, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar; en cuya virtud, en efecto, tal como sostiene el juez de instancia, las autoridades y servidores municipales del cantón Balzar tienen el deber jurídico de acatarlas y cumplirlas.

54. En el presente caso, luego del análisis referente a la conducta de cada una de las personas denunciadas como presuntas infractoras electorales, el juez de instancia concluye que el denunciante no ha demostrado la materialidad de las infracciones señaladas por aquel, lo que impide analizar la supuesta responsabilidad imputada.

55. No se trata de que los jueces constitucionales estén habilitados para otorgar medidas cautelares en forma arbitraria. Si el afectado con tales medidas se encuentra inconforme, puede activar los procedimientos propios para revocarlas, apelar de la decisión que las niegue ante los respectivos jueces provinciales; y, de ser el caso, interponer acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

56. Las competencias nacen de la Constitución o de la ley, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la pertinencia o no de la medida cautelar objeto de la presunta infracción electoral acusada en este caso. Además, para que constituya infracción electoral deben producirse los elementos típicos necesarios para que la conducta se adecue a la prescripción hipotética, cuestión que no se ha comprobado en el presente caso; no obstante, el Tribunal Contencioso Electoral ratifica que tiene capacidad jurídica para conocer y juzgar las actuaciones de cualquier servidor público que interfiera en el proceso electoral o en el ejercicio de sus atribuciones, cuestión que en el presente caso no ocurre.

57. Por las razones jurídicas analizadas, en relación con los hechos fácticos descritos, en la presente causa, la sentencia recurrida, expedida el 29 de octubre de 2020, por el juez de primera instancia, invoca y explica la pertinencia de la aplicación de los principios y reglas jurídicas al caso concreto, por lo que se encuentra debidamente motivada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Gaudencio Gonzales Tomalá, contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de octubre de 2020, a las 11h20.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

Al denunciante, señor Cirilo Gonzales Tomalá, y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 49.
A la abogada Victoria Totoy Cevallos en el correo electrónico vicky_abg1@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 55.
Al ingeniero Alex Zambrano Alcívar y sus abogados patrocinadores, en el correo electrónico victorhugoajila@yahoo.com en la casilla contencioso electoral No.57
Al señor delegado de la Defensoría Pública, doctor Kléver Vega, en el correo electrónico kvega@defensoria.gob.ec

TERCERO. - Actué el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE., F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez; MSc. Guillermo Ortega Caicedo, Juez

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	021-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	22 de julio 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Incidente de recusación
ACTO QUE SE RECURRE:	NO
ASUNTO O TEMA:	Elementos probatorios
ACCIONANTE (S):	Movimiento "Fuerza Compromiso Social", Lista 5.
ACCIONADO (S):	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
DECISIÓN TCE:	Rechazar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Resolución
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El juez no actúa con imparcialidad y no garantiza una adecuada defensa a los derechos de la Organización Política, pues se encuentra inmerso en las causales de recusación, como lo es la enemistad manifiesta; además, tiene conflictos de interés con una de las partes procesales.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La recusación debe presentarse de manera singularizada por la causa que sustente el incidente, adjuntando las pruebas respectivas; no obstante, ésta se formula dentro del expediente No. 021-2020-TCE, pero el escrito de recusación se origina en la tramitación de la causa No. 003-2020-TCE. Además, no existe enemistad manifiesta o intención de perjudicar a la Organización Política ni de favorecer a algunas de las existentes en el país.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Elementos probatorios en la causal de recusación sobre enemistad manifiesta.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La autoridad recusada, en ejercicio de su actividad jurisdiccional, expidió providencia y/o autos que pueden causar inconformidad a alguno de los sujetos procesales; ello no constituye, per se, demostración de enemistad, pues para que esta causal aplique deben obrar en autos suficientes elementos probatorios que permitan establecer, de manera concluyente, la existencia de sentimientos y actos de evidente aversión hacia alguna de las partes o sus abogados.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Absolución de consulta sobre remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Al Tribunal Contencioso Electoral (TCE) le corresponde verificar que en la vía administrativa se hayan observado las garantías del debido proceso; por lo tanto, no se pronuncia respecto al cumplimiento de requisitos, a la capacidad para establecer la procedencia o no de las sanciones fijadas por la Contraloría General del Estado contra autoridades locales, ni sobre las resoluciones adoptadas por determinado Gobierno Autónomo Descentralizado, fuera del objeto de consulta.

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA 021-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2020.- Las 15h37.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

A) Escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de julio de 2020 a las 10h57, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en cinco (05) fojas y en calidad de anexos quince (15) fojas.

ANTECEDENTES:

1. Conforme la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el 15 de julio de 2020, a las 13h27, mediante correo electrónico, recibe de la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, escrito por el cual interpone incidente de Recusación.

2. Auto dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de julio de 2020 a las 17h45.

3. Memorando No. TCE-ATM-JL-014-2020-M, de 16 de julio de 2020, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual hace la entrega en Secretaría General de este Tribunal del expediente de la causa No. 021-2020-TCE.

4. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 027-16-07-2020-SG, de 16 de julio de 2020, y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento del presente incidente de Recusación presentado dentro de la causa No. 021-2020-TCE, al doctor Joaquín Viteri Llanga.

5. El 16 de julio de 2020 a las 16h52, ingresa el expediente de la causa al despacho del Juez Ponente, en tres (3) cuerpos que contienen doscientos veintinueve (229) fojas.

6. Auto dictado el 17 de julio del 2020, a las 15h44, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Ponente del Incidente de Recusación por el cual una vez avocado conocimiento, dispuso:

   "PRIMERO.- *Por Secretaría General hágase conocer a la recusante, señora Vanessa Lorena Freire Vergara; al Consejo Nacional Electoral; y, al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que la ponencia del incidente de Recusación se encuentra a mi cargo."*

7. Escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de julio de 2020 a las 10h57, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual da contestación al incidente de Recusación presentado en su contra.

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II.- ANÁLISIS DE FORMA.-

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformado mediante Ley Reformatoria No. 0, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 03 de febrero de 2020, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de "las funciones previstas en la ley".

Así mismo, los artículos 75; 76, numerales 1 y 7; y, 82 de la Constitución de la República, en relación a la tutela efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, disponen lo siguiente:

> "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".
>
> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido

> proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (…) 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial e independiente".
>
> "Art. 82.- El derecho a la seguridad de fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

> "Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:
>
> 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
>
> (…) 10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento"

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 del 4 de marzo de 2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020.

El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

> "Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considera que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo."

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

La señora Vanessa Lorena Freire Vergara, en su calidad de Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, interpuso Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, por el cual impugna la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso que debe ser conocido y resuelto, según la causal invocada, por un juez o jueza de instancia, cuyo fallo puede ser apelado ante el Pleno de este Tribunal (en los casos de doble instancia), o por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (en un sola instancia), conforme lo previsto en el artículo 72 y último inciso del artículo 269, respectivamente, de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, habilita a cualquiera de las partes para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, a través del incidente de recusación.

Por tanto, en aplicación de la norma jurídica invocada, la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento "Fuerza Compromiso Social, Lista 5", al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

> "**Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación**.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal…".

De la revisión del expediente, se advierte que el caso No. 021-2020-TCFE fue sorteado el 11 de julio de 2020, correspondiendo el conocimiento del mismo al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, quien mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, a las 12h30, dispuso que la recurrente aclare y complete los requisitos previstos en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como dispuso: "Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral"; "Aclare y detalle con precisión cuáles son los medios de prueba que anuncia", y "Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral…".

Dicho auto fue notificado a la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, a través de los correos electrónicos **cs5_2018@yahoo.com**, **vanessafreirev@yahoo.es** y **cebedon.sa@hotmail.com** el 13 de julio de 2020, conforme consta de la razón constante a fojas 50 del proceso.

Por su parte, la recurrente, mediante escrito remitido por correo electrónico a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 15 de julio de 2020 a las 13h27, interpone incidente de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez sustanciador de la causa principal signada con el Nro. 021-2020-TCE, conforme se advierte de los documentos que obran de fojas 61 a 64.
Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos en que se fundamenta la recusación

La señora Vanessa Lorena Freire Vergara, presidenta nacional del Movimiento "Fuerza Compromiso Social, lista 5", mediante escrito suscrito por el abogado César Bedón Salazar y remitido a la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral, a través de correo electrónico, expone lo siguiente:

> "(…) Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva:
>
> La causal de Recusación está motivada en la tramitación de la causa 003-2020-TCE en la que el señor Juez ha emitido un ilegal Auto de Admisión a trámite de una causa que fue oportunamente archivada por el Juez a cargo de la misma manifestando lo siguiente:
>
> 1. Con fecha 27 de enero de 2020 el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro interponen un recurso ordinario de apelación ante este Tribunal, a dicha causa se le asignó el número 003-2020-TCE;
>
> 2. Con fecha 26 de febrero enero (sic) de 2020 el Juez Sustanciador Dr. Arturo Cabrera dispuso que se aclare y complete el Recurso de la siguiente forma:
>
> **a)** Aclaren y completen el escrito que contiene el recurso al tenor de lo

dispuesto en el artículo 13 numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como el requisito señalado en el artículo 9 del mismo reglamento, acreditando en legal y debida forma la calidad en la que comparecen.

b) Aclaren con precisión la causal por la cual interponen su recurso ordinario de apelación, considerando para el efecto los artículos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigentes antes del 03 de febrero de 2020".

1. Con fecha 09 de marzo de 2020 el Juez Sustanciador Dr. Arturo Cabrera dispuso el archivo de la causa.

2. Con fecha 12 de marzo de 2020 el Accionante solicita:

   "(…) declare la nulidad de la "Sentencia" o Auto antes señalado, por falta de motivación del Juez sustanciador en su resolución de Archivo por influir decisivamente en la decisión de la causa".

3. Con fecha 16 de marzo de 2020 el Juez Sustanciador remite al Pleno del Tribunal para que se resuelva sobre la petición de "NULIDAD DEL AUTO DE ARCHIVO".

4. Según se desprende del propio Auto de fecha 02 de julio de 2020 (numeral 12 de los Antecedentes), con fecha 01 de julio de 2020 se "radica la competencia" de la causa 003-2020-TCE en el Juez Dr. Ángel Torres Maldonado.

5. El juez Dr. Ángel Torres Maldonado dispone en el numeral SEGUNDO del Auto del 02 de julio de 2020:

   SEGUNDO: Si bien los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro solicitan la nulidad del auto de archivo ordenado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, a las 15h47 sustentados en falta de motivación, en lugar de apelar de dicho auto jurisdiccional, en virtud del principio jurídico iura novit curia, así como en aplicación del principio previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia", se revoca el ya referido auto de archivo ordenado por el juez ponente en la presente causa".

6. Sin embargo de lo anterior, que sería ya discutible puesto que en múltiples causas los jueces de este Tribunal han procedido al archivo de causas por considerar que las mismas no se han completado o aclarado a pesar de que se encuentran correctamente redactados y presentados; en el caso que nos ocupa el Juez no solo que reconoce que se ha interpuesto UN RECURSO INEXISTENTE E INAPLICABLE, sino que además el juez ADIVINA y rectifica lo que el accionante podría haber querido solicitar realmente, pero no se limita a corregir el pedido del accionante sino que lo acepta y resuelve el pedido disponiendo que "(…) se revoca el ya referido auto de archivo ordenado por el juez ponente en la presente causa", es decir que asume las funciones de Pleno del Tribunal y deja sin efecto el solo por su decisión el Auto de Archivo que le correspondía conocer como UNO DE LOS JUECES DEL PLENO.

7. Pero el Juez no se limita a esto, sino que además dispone que se continúe con la sustanciación de la causa, es decir que o bien confunde la tramitación del incidente planteado por el Auto de Archivo, con la sustanciación de la causa en lo principal o claramente se arroga las funciones del Pleno y dispone la continuación de la tramitación de la causa al admitir a trámite la causa como se desprende del contenido del numeral Tercero del mismo Auto que señala:

   "TERCERO.- Por cuanto el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, contra las resoluciones No. CNE-PLE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020 y CNE-PLE-2-21-1-2020 de 21 de enero de 2020, expedidos

por el Consejo Nacional Electoral constante en los escritos presentados por los recurrentes el 27 de enero de 2020 y 27 de febrero del mismo año es clara y cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, aplicable en la presente causa, se ADMITE A TRÁMITE y, en consecuencia se DISPONE"

8. Con fecha 07 de julio de 2020 el Juez Dr. Ángel Torres Maldonado manifiesta que "(…) en el ordenamiento jurídico anterior a la Ley Reformatoria a la LOEOPCD no existe regulación expresa que indique que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que debe resolver la apelación al auto de archivo" para contradecirse inmediatamente a continuación señalando que "sin embargo, la jurisprudencia expedida por esta Magistratura Electoral ha determinado que sea el Pleno del Organismo el que resuelva sobre la pertinencia o no del recurso de apelación". Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral deben conocer -como en efecto acepta el Dr. Torres- que la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral es de obligatorio cumplimiento, consecuentemente el Juez está aceptando que ha incumplido con la propia jurisprudencia del Tribunal.

9. Posteriormente en el mismo Auto de 07 de julio de 2020 pretende subsanar los errores cometidos y dispone:

   "PRIMERO.- Revocar parcialmente el contenido del auto de 02 de julio de 2020 a las 17h00 emitido por este juzgador, en lo que respecta a los numerales SEGUNDO y TERCERO, dejando a salvo los numerales 3.1 y 3.2".

10. Es decir que deja sin efecto la revocatoria del Auto de Archivo (numeral SEGUNDO) y deja sin efecto también la ADMISIÓN A TRÁMITE (numeral TERCERO); esto significa que legalmente no se ha admitido a trámite ni la causa en lo principal, pero tampoco el incidente de apelación del Auto de Archivo consecuentemente las disposiciones subsiguientes contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 no tendrían asidero jurídico porque dependían del inicio del trámite correcto a esta causa.

11. Pero además el señor Juez se convierte en agente oficioso al ratificar se mantenga la disposición de entregar información que no le ha sido solicitada por un Juez de tránsito de Ambato que ha solicitado información al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y NO AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Efectivamente la disposición Sexta del Auto de 02 de julio de 2020 señalaba que a pesar de que "(…) no consta el requerimiento de información al Tribunal Contencioso Electoral, sino al Consejo Nacional Electoral (…) remítase en forma inmediata una copia certificada de todo el expediente de la causa No. 003-2020-TCE". Es decir que no solo que adivina que solicita el recurrente y le da corrigiendo el pedido, sino que además dispone la entrega de información que han solicitado a otra institución.

12. Hechos que por lo demás le fueron advertidos al señor Juez pero que ni siquiera ha tenido la intención de corregirlos como se desprende de su auto de 09 de julio de 2020 en el que niega "por ser improcedente" el pedido de revocatoria parcial del Auto de Sustanciación.

13. Estas acciones demuestran claramente que el Señor Juez se manifestó ya en relación al fondo del pedido de "NULIDAD" del Auto de Archivo de la causa No. 003-2020-TCE y se pronunció además sobre la tramitación de la misma causa en lo principal al haber ya dispuesto aunque esto no le correspondía el ADMITIR A TRÁMITE la misma.

14. El hecho de que el Señor Juez Dr. Ángel Torres Maldonado haya cometido todos estos errores y que pretenda continuar la Sustanciación de la causa 003-2020-TCE ya que ni siquiera se ha excusado de continuar con el conocimiento de la misma

a pesar de que cualquier acción subsiguiente por su parte en dicha causa podría significar inclusive un posible prevaricato, son claras muestras del interés que tienen en perjudicar a nuestra Organización Política por tener claramente una enemistad manifiesta para con Fuerza Compromiso Social Listas 5.

15. Con fecha 13 de julio de 2020 he sido notificada con el Auto de Sustanciación de la causa No. 021-2020-TCE mediante el cual el Juez sustanciador Dr. Ángel Torres Maldonado a pesar de que el escrito inicial cumple con todos los requisitos tanto en la Ley como en el Reglamento de Trámites, ha dispuesto:

    "PRIMERO.- Que la recurrente Vanessa Lorena Freire Vergara, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE:

    i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 4, 5 y 9.

    Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (…)

    4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

    5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

    9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

    ii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

    iii) Aclare y detalle con precisión cuáles son los medios de prueba que anuncia.

    iv) Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a los contenidos en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral"

16. Por los antecedentes expuestos tengo completa certeza de que el Juez de la causa no puede actuar con la imparcialidad debida por lo que no se puede garantizar una adecuada defensa de los derechos que corresponde a la organización política que represento y que muy posiblemente me veré obligado (sic) a ejercer acciones legales por los hechos relatados.

Todo lo anterior configura lo establecido en el artículo 56 literales 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que el señor Juez Dr. Ángel Torres Maldonado se encuentra incurso en dichas causales para ser recusado del conocimiento de la presente causa por haber demostrado enemistad manifiesta y por tener conflicto de intereses para con una de las partes procesales.

No está por demás dejar constancia que a pesar de que como se ha indicado el recurso fue presentado cumpliendo con todos los requisitos y es claro se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación de 13 de julio de 2020 y se ha aclarado y completado lo solicitado por el juez sustanciador.

DETALLE DE LA PRUEBAS QUE SE ADJUNTA.- Se servirá considerar como pruebas de mi parte las siguientes:

- Copia de las providencias emitidas en la causa 003-2020-TCE;
- Copia de la providencia emitida en la causa 021-2020-TCE;

- Solicito además que de ser el caso por secretaría se disponga la reproducción de dichos documentos de los registros respectivos que obran en poder del propio Tribunal".

3.2.- Contestación del juez recusado

El doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito ingresado en la Secretaría General de este organismo, de fecha 18 de julio de 2020, a las 10h57, contesta el presente incidente de recusación y, en lo principal, expone lo siguiente:

> "(…) 2.- CONTESTACIÓN A LA RECUSACIÓN INTERPUESTA
>
> Señor Juez, en forma respetuosa solicito se tenga en cuenta los siguientes argumentos:
>
> El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, delega al Tribunal Contencioso Electoral para que reglamente "Las causales, el trámite y los plazos de su resolución…" referente a las recusaciones. En virtud de tal delegación legislativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites, que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 424 del 10 de marzo de 2020.
>
> Es pertinente recusar a un juez electoral cuando incurre en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, tal recusación debe ser presentada de manera singularizada por la causa que sustente el incidente, agregando las pruebas respectivas; no obstante, el presente incidente de recusación lo formula dentro de la causa No. 021-2020-TCE, pero en el escrito la recusante señala que la causal de recusación se origina en la tramitación de la causa No. 003-2020-TCE.
>
> Señor Juez, precisa destacar que la recusante no detalla los motivos justificativos por los que el suscrito juez deba separarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral, conforme lo dispone el trámite previsto para la recusación en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 424 del 10 de marzo de 2020, sino que cita únicamente las causales contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 56 de la norma ibídem.
>
> Sin embargo, me referiré sobre las causales que se proponen en mi contra:
>
> 2.1. La causa No. 003-2020-TCE a la que hace referencia la señora Vanessa Freire Vergara fue archivada por el juez sustanciador, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 09 de marzo de 2020, las 15h47, de la cual se presentó un pedido de nulidad del referido auto de archivo por parte del coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro.
>
> 2.2. De conformidad con las normas de la Constitución de la República del Ecuador aplicables al caso, el artículo 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y el sorteo de 01 de julio de 2020, recayó en el suscrito juez, la competencia para conocer y resolver sobre el referido pedido de nulidad; respecto del cual, emití el auto de 02 de julio de 2020, en el que como juez garantista y conocedor del derecho apliqué el principio constitucional del "iura novit curia" y el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"; tanto más que el artículo 426 de la Constitución prescribe, en forma imperativa, que los jueces, autoridades y servidores públicos tenemos el deber de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen, entre los fundamentos para revocar el referido auto de archivo emitido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

En el mismo Auto, este juzgador dispuso la admisión a trámite del recurso y solicitó al Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado a la impugnación presentada por los señores Carlos Arboleda y Wilson Castro (sic), el 09 de enero de 2020, así mismo solicitó otra información considerada pertinente para la resolución de la causa. Esta es una práctica general en el proceso jurisdiccional electoral, debido al escaso tiempo para tramitar y resolver las causas, sin que por ello implique adelantar criterio, tanto más que los procesos subjetivos contencioso electorales se resuelven en mérito de los autos.

2.3. Con auto de 07 de julio de 2020, este juzgador conoció y atendió el pedido presentado por la señora Vanessa Freire Vergara, en el cual se realizó el siguiente análisis de cada una de las peticiones formuladas por la recurrente.

(…)

2.4. Mediante auto de 09 de julio de 2020, a las 12h00, este juzgador conoció y resolvió sobre el pedido de corrección del nombre del accionante, señor Wilson Edmundo Freire Castro.

2.5. Con auto de 0'9 de julio de 2020, a las 17h00, el suscrito juez conoció el pedido de "revocatoria parcial del auto de 07 de julio de 2020 en lo que respecta las disposiciones primera y segunda", y resolvió "Negar la petición formulada por el abogado Diego Rafael Madero Poveda, autorizado por la señora Vanessa Lorena Vergara Freire (sic), presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, por ser improcedente, por tanto, estese a lo dispuesto en el auto de 07 de julio de 2020 a las 15h20".

2.6. El 15 de julio de 2020, a las 16h53, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los jueces Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga, emitió la sentencia con voto de mayoría, y resolvió negar la petición de nulidad interpuesta por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro y ratificar en todas sus partes el auto de fecha 09 de marzo de 2020 a las 15h47, expedido dentro de la presente causa por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mientras que, los jueces Guillermo Ortega Caicedo y el suscrito, con voto salvado, resolvieron que los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro sí cumplieron lo dispuesto en la providencia de 26 de febrero de 2020, a las 15h57 dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por lo que al ser claro y completo el recurso, revocar el auto de archivo.

Es decir, señor juez, como es de su conocimiento, la causa No. 003-2020. TCE que según la peticionaria es el caso que origina el presente incidente de recusación, ya fue resuelto por el Pleno del Organismo, el 15 de julio de 2020. Adicionalmente, señor juez, los motivos invocados por la peticionaria no se encuentran enmarcados dentro de los numerales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.- CONSIDERACIONES APLICABLES DENTRO DE LA CAUSA No. 021-2020-TCE

El 10 de julio de 2020, a las 12h03, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en doce (12) fojas y en calidad de anexos veintitrés (23) fojas, suscrito por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara conjuntamente con el abogado César Bedón Salazar, con matrícula profesional 18-2010-66, a través del cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE- 2-6-7-2020, en la que expide reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

A la causa, la Secretaría General de este organismo le asignó el número 021-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de julio de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario

General del Organismo, se radicó la competencia en el suscrito juez.

El 13 de julio de 2020, a las 11h07, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho a mi cargo, el expediente de la causa No. 021-2020-TCE, conforme consta de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora.

Con auto de 13 de julio de 2020, a las 12h30, este juzgador dispuso: Que la recurrente, Vanessa Lorena Freire Vergara, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del referido auto, ACLARA Y COMPLETE (…)

(…) En atención al auto de 13 de julio de 2020, emitido por este juez, la señora Vanessa Freire Vergara, remite un escrito a la Secretaría General de este Organismo, el 15 de julio de 2020.

REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECUSACIÓN

Señor Juez, el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé que: La petición de recusación contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante quien se propone la recusación;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece;
3. Nombres y apellidos del juez o jueces de quien o quienes se solicita la recusación;
4. Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva;
5. Detalle de las pruebas que se adjunta;
6. Firma y rúbrica del compareciente o de ser el caso su huella digital; y,
7. Nombres, apellidos, firma, rúbrica y número de matrícula del abogado patrocinador.

El 15 de julio de 2020, a las 13h27, se recibió un escrito enviado a los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec, cs5_2018@yahoo.com y vanessafreirev@yahoo.es desde el correo electrónico cbedon.sa@hotmail.com perteneciente al abogado César Bedón Salazar en el cual, al tiempo de cumplir lo ordenado respecto a la aclaración y complementación del recurso, incorpora el pedido de recusación presentado por la señora Vanessa Freire Vergara, dentro de la causa No. 021-2020-TCE.

El 15 de julio de 2020, a las 17h45, el suscrito juez, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso concreto, el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y el sorteo efectuado el 11 de julio de 2020, en mi calidad de juez sustanciador, dispuse:

"PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara; SEGUNDO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación por parte de la señora Vanessa Freire Vergara, me doy por notificado con la presente providencia; TERCERO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación; CUARTO.- Remitir de conformidad al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".

(…)

Señor juez, como lo mencioné en líneas anteriores con la transcripción de la normativa aplicable en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador cumple con advertir que el presente incidente de recusación interpuesto por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara no

cumple los requisitos previstos en el artículo 60 del referido Reglamento, ni se adecúa a las causales para su procedencia.

Señor Juez, el hecho de que a la recurrente y a su abogado patrocinador no concuerden con los argumentos jurídicos de este juzgador, no puede considerarse, en modo alguno, que el juez se convierta en enemigo manifiesto, tenga animadversión o parcialidad con una de las partes y en particular con la organización política que representa. Si así fuera, entonces, todos los jueces serían enemigos manifiestos de la parte contra la cual fallan.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia definido en el artículo 1 de la CRE, al juez le corresponde garantizar la aplicación pertinente del derecho y de los derechos, así como de las obligaciones, en eso consiste la efectividad del principio de supremacía constitucional y, por tanto, aplicar directamente los enunciados constitucionales en forma directa y pertinente a fin de que las decisiones sean justas o al menos razonables, tal como sostiene Perelman.

Por lo expuesto, no tengo razón alguna para aceptar la errónea afirmación de tener enemistad manifiesta o intención de perjudicar a la organización política que representa la recusante o de favorecer a alguna de las existentes en el país. Es mi deber ineludible interpretar los hechos jurídicos en relación con los enunciados normativos convencionales, constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, con independencia de las partes procesales, procurando siempre, eso sí, decisiones justas o razonables.

4.- PETICIÓN

Señor juez, el suscrito conocedor de las concepciones del derecho e identificado con la protección de derechos y cumplimiento de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico, siempre ha sustanciado y resuelto los casos en mi conocimiento, de manera imparcial e independiente, aplicando los principios y las reglas previstas en los instrumentos internacionales, la Constitución y disposiciones infraconstitucionales.

Por todo la manifestado en líneas anteriores, y por cuanto el incidente de recusación no se adecua, en absoluto, a las causales que la recusante invoca, tampoco detalla razones ni justifica los hechos que motivan la referida recusación, se dignará en no aceptarla…".

3.3. Sobre la naturaleza y finalidad de la recusación

El Tribunal Contencioso Electoral, en varios procesos anteriores, entre ellos, en la Resolución del Incidente de Recusación en la causa No. 006-2018-TCE, manifestó que la normativa vigente ha previsto, para defender la transparencia e imparcialidad judicial, dos mecanismos: la excusa y la recusación.

En este sentido, este Tribunal entiende que la recusación es, en derecho, el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda; y, la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando ellos consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere duda sobre su imparcialidad.

Por tanto, la excusa, como la recusación, constituyen garantías procesales que resguardan la seguridad jurídica, así como el derecho a ser juzgados por un juez independiente e imparcial, como requisito indispensable que asegura la tutela efectiva y las garantías del debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 del texto constitucional, y en los artículos 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces, como garantía constitucional, ha señalado -en la Sentencia No. 357-16-SEP-CC, caso No. 0370-13-EP- lo siguiente:

> "(…) la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con la finalidad de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tiene las partes, en virtud de lo cual el órgano jurisdiccional debe utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.
>
> En aquel sentido, cabe puntualizar que la garantía constitucional en análisis, la conforman la competencia, la imparcialidad y la independencia del juez para conocer y resolver un caso. Así, la competencia del juez o tribunal se establece en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, persona o grados, para conocer y resolver una controversia. Por consiguiente, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas antes referidas (…) Con respecto a la independencia del juez, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general…".

3.4.- Las causales de recusación invocadas

El Tribunal Contencioso Electoral garantiza el respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso, ejerciendo las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley les garantizan, por lo que sus Jueces únicamente podrán dejar de ejercer sus atribuciones por causales que se encuentran específicamente determinadas, caso contrario se denegaría la oportuna tramitación de las causas que les correspondan resolver.

Esto permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con el fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, brindando de esta manera confianza a los intervinientes en un proceso en la administración de justicia.

En el presente caso, la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, como representante nacional del Movimiento "Fuerza Compromiso Social, Lista 5", funda su recusación en las causales previstas en el artículo 56, numerales 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que disponen:

> "8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta"; y,
>
> "9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses".

Del análisis del escrito contentivo del presente incidente, se advierte que la recusante hace una narración de providencias expedidas en la causa No. 003-2020-TCE, que corresponde a un recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, recurso en el cual el juez electoral, doctor Aturo

Cabrera Peñaherrera expidió auto de archivo, al considerar que aquellos no cumplieron la obligación de aclarar y ampliar su escrito de interposición del recurso. Dicha decisión fue impugnada por los recurrentes, mediante petición de declaratoria de nulidad, correspondiendo el conocimiento, en segunda instancia, al juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, quien ha efectuado la correspondiente sustanciación de la citada causa (No. 003-2020-TCE).

Sin embargo, la recusante no explica qué relación tiene la causa No. 003-2020-TCE, interpuesta por terceras personas, con la causa No. 021-2020-TCE, ni de qué manera la sustanciación de aquella incide en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en el cual se ha interpuesto este incidente de recusación; por el contrario, la enunciación de las providencias expedidas en la causa No. 003-2020-TCE, no explica ni demuestra, de ninguna forma, los cargos formulados por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara en contra del juez recusado.

Afirma la recusante que el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, en la sustanciación de la causa No. 003-2020-TCE, evidencia "claras muestras del interés que tienen en perjudicar a nuestra Organización Política por tener claramente una enemistad manifiesta para con Fuerza Compromiso Social Listas 5". Pero esta afirmación -que constituye indudablemente causa de recusación- no ha sido acreditada de ninguna forma por la representante de dicha organización política; si bien el operador jurídico recusado ha expedido, en ejercicio de su actividad jurisdiccional, providencias y/o autos que pudieran causar inconformidad en alguna de las partes, ello no constituye, per se, demostración de enemistad, pues para que este cargo prospere, deben obrar en autos suficientes elementos probatorios, que permita a este Tribunal establecer, de manera concluyente, la existencia de sentimientos y actos de evidente aversión hacia alguna de las partes o sus abogados, lo cual no ha sido probado en el presente caso.

En relación a la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la representante del Movimiento "Fuerza Compromiso Social, Lista 5" afirma que el juez recusado tiene "conflicto de intereses para con una de las partes procesales". La recusante omite también identificar con precisión cuáles son aquellos intereses que, según su afirmación, estarían en conflicto por parte del juez recusado, ni con cuál de las partes existe tal conflicto, por lo cual se concluye que la recusante funda el incidente en apreciaciones meramente subjetivas, que de ninguna manera contribuyen a demostrar la causal invocada.

Finalmente, este Tribunal señala que, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, "1…) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto de trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"[1]

Por las consideraciones expuestas, y no siendo necesario mayor análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

1 Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista "Diálogos de Saberes", Bogotá D.C. Colombia; No. 36 – Enero – Junio de 2012; pág. 168.

PRIMERO.- Rechazar el incidente de recusación propuesto por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, presidenta nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa No. 021-2020-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al juez doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese:
4.1. A la recusante Vanessa Lorena Freire Vergara y su patrocinador, en los correos electrónicos **cs5_2018@yahoo.com / vanessafreirev@yahoo.es** y **cebedon.sa@hotmail.com**

4.2. Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, así como a los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**
4.3. Al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos **angel.torres@tce.gob.ec y angeltm63@hotmail.com**, conforme lo solicita

QUINTO.- Siga actuando el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez; Juez; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, Juez.

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	046-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	14 de agosto de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Medidas cautelares emitidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE)
ACCIONANTE (S):	Movimiento Justicia Social, Lista 11.
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Salvado, Dr. Ángel Torres Maldonado
CRITERIOS SIMILARES:	047-2020-TCE; 048-2020-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) responde a una recomendación de la Contraloría General del Estado que señala: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", Libertad es Pueblo" y "Justicia Social", para lo cual se consideró lo establecido en el Código Orgánico Administrativo que es aplicable para todos los organismos que conforman el sector público".
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Código de la Democracia entre las facultades del Consejo Nacional Electoral (CNE) no contempla emitir medidas cautelares; por lo que, es improcedente recurrir a una norma de administración general como el Código Orgánico Administrativo (COA) para dictarlas.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Medidas cautelares.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Código Orgánico Administrativo (COA) prevé la posibilidad de ordenar medidas cautelares, una vez iniciado el procedimiento administrativo; éstas se ejecutan: "si existen elementos de juicio suficiente para ello" debiendo cumplir los presupuestos de proporcionalidad y oportunidad para asegurar la eficacia de la resolución.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Interposición del recurso subjetivo contencioso electoral de una decisión administrativa incierta y futura.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La decisión emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) es el inicio de un procedimiento de revisión que constituye de carácter preparatorio, previo a la adopción de una resolución. En consecuencia, al estar en trámite, la etapa en sede administrativa no ha concluido, por lo que interponer el recurso subjetivo contencioso electoral es apresurado, pues se pretende que el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) emita un pronunciamiento sobre el fondo de una decisión administrativa incierta y futura.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Facultad reglamentaria del órgano administrativo electoral.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Le corresponde a la administración electoral, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, implementar normas de carácter infralegal y reglamentarias que determinen el procedimiento y tiempo que corresponda para solucionar los conflictos de carácter administrativo, con el objeto de no depender de la aplicación de normas de carácter subsidiario.

OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Tercero interesado.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La normativa ecuatoriana no reconoce a un tercero interesado, como parte procesal en las causas contencioso electorales; en consecuencia, cualquier comparecencia o requerimiento ante el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) debe ser activada a través de los medios de impugnación legalmente establecidos.

VOTO SALVADO

DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, ya sea de oficio o a petición de parte, por la propia administración que las expidió durante la tramitación del procedimiento administrativo si se presentaren circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tomadas en cuenta el momento de su adopción, tal como establece el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo (COA); éstas se pueden solicitar directamente al Consejo Nacional Electoral, pues así lo dispone el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no es pertinente que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie al respecto.

SENTENCIA

CAUSA Nro. 046-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2020, las 19h47- **Agréguese a los autos:**

a) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional Nro. 050-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

1.1. El 22 de julio de 2020, a las 11h19 ingresó por Secretaría General, un escrito firmado por el señor Manuel Xavier Castilla Fassio, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y su abogado patrocinador, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad a la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, constante en (19) diecinueve fojas, con (19) diecinueve fojas en calidad de anexos. (Fs. 1 a 38).

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 046-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de julio de 2020, a las 13:06:20, radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, conforme la documentación que consta en el expediente. (Fs. 39 a 41).

El expediente ingresó al Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez el 22 de julio de 2020, a las 13h35, según se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora.

1.3. El 23 de julio de 2020 a las 21:33:14, el señor Manuel Xavier Castilla Fassio, remitió electrónicamente al correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) un escrito firmado electrónicamente por su abogado patrocinador, mediante el cual indicaba que la resolución que recurría era la PLE-CNE-1-19-7-2020; y no la resolución PLE-CNE-1-19-7-2019 como constaba en su escrito inicial. (Fs.43 a 45).

1.4. Mediante auto de 25 de julio de 2020, a las 10h30, el juez de instancia dispuso en lo principal que el recurrente aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos; y que el Consejo Nacional Electoral remita a esa judicatura en original o copias certificadas y debidamente foliado, el expediente completo, incluyendo el informe N° 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020 y cualquier otro documento o informe

jurídico y técnico, que guarde relación con la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020. (Fs. 46 a 46 vuelta).

1.5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0144-O, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, asigna la casilla contencioso electoral No. 038 al recurrente para notificaciones. (F. 53).

1.6. El 26 de julio de 2020, a las 18:59:38, el recurrente presentó electrónicamente un escrito mediante el cual completó y aclaró su recurso, de acuerdo a lo requerido por el juez de instancia, en auto dictado el 25 de julio de 2020. (Fs. 54 a 72).

1.7. El 27 de julio de 2020, a las 16h09, la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, remite el Oficio Nro. CNE-SG-2020-0956-Of, constante en (1) una foja, al que adjunta en calidad de anexo (1) un DVD-R, marca Maxell, con el que da cumplimiento de lo dispuesto en auto de 25 de julio de 2020. (Fs. 73 a 76).

1.8. El juez electoral mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 a las 15h00, admitió a trámite la causa No. 046-2020-TCE. (Fs. 77 a 77 vuelta).

1.9. Mediante sentencia expedida el 01 de agosto de 2020 a las 22h30, el juez de instancia resolvió en lo principal: (Fs. 83 a 91 vuelta).

> **"PRIMERO**: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dentro de causa 046-2020-TCE; y, como consecuencia, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 tomada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 19 de julio de 2020.
>
> **SEGUNDO**: Dejar sin efecto las medidas cautelares, dispuestas en el artículo 3 de la Resolución PLE- CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020…".

1.10. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de agosto de 2020, a las 10h27, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. (Fs. 96 a 119).

1.11. El Juez de primera instancia, mediante auto expedido el 05 de agosto de 2020, a las 11h00, dispuso: (F. 120).

> "**PRIMERO:** Por cuanto el recurso de apelación a la sentencia dictada por este juzgador ha sido oportunamente presentado, se lo concede. Para el efecto, a través de la relatoría de este despacho, remítase el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde".

1.12. Mediante Memorando N° TCE-FMB-PPP-021-2020, de 05 de agosto de 2020, la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, remite al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la causa No. 046-2020-TCE. (F. 125).

1.13. Conforme se desprende del informe de realización del sorteo de causa jurisdiccional; del Acta de Sorteo No. 038-05-08-2020-SG de 05 de agosto de 2020; y de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, el conocimiento y trámite del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 046-2020-TCE. (Fs.126 a 128).

1.14. Escrito constante en (1) una foja, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano MSc., recibido a través del correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal

(secretaria.general@tce.gob.ec) el 05 de agosto de 2020, a las 15h24. (Fs. 129 a 132).

1.15. Escrito constante en (7) siete fojas, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano MSc., recibido a través del correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) el 06 de agosto de 2020, a las 17h18. (Fs. 133 a 142).

1.16. Copia certificada del escrito presentado el 07 de agosto de 2020, mediante el cual, el doctor Joaquín Viteri Llanga se excusó de conocer y sustanciar la causa No. 046-2020-TCE y sus anexos. (Fs. 143 a 148).

1.17. Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-08-08-2020-EXT, por la cual El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sesión No. 046-2020-PLE-TCE, celebrada el 08 de agosto de 2020, resolvió no aceptar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa No. 046-2020-TCE. (Fs. 149 a 151 vuelta).

1.18. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-VICE-PG-2020-0087-M, de 09 de agosto de 2020, a través del cual, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa para conocer y resolver la causa No. 046-2020-TCE y sus anexos. (Fs. 152 a 161).

1.19. Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-11-08-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sesión No. 047-2020-PLE-TCE de 11 de agosto de 2020, resolvió no aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta del Tribunal, para conocer y resolver la Causa No. 046-2020-TCE. (Fs. 162 a 164).

1.20. Mediante auto dictado el 11 de agosto de 2020 a las 15h45, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 1 de agosto de 2020 a las 22h30. (Fs.).

1.21. Acta entrega - recepción de copias simples suscrita entre la doctora Consuelito Terán Gavilánez y el magíster Santiago Machuca Lozano. (F. 166).

1.22. Mediante auto dictado el 11 de agosto de 2020, a las 15h45, el Juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación. (Fs. 167 a 169).

1.23. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0164-O, de 11 de agosto, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Primer Juez Suplente del órgano, a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 175).

1.24. Correo electrónico remitido el 11 de agosto de 2020 a las 21:46 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo machucalozanosantiago@gmail.com , el cual contiene un archivo adjunto de 3 KB de tamaño, con el título "smime.p7s", el mismo que descargado contiene: (1) un escrito firmado digitalmente por el magister Santiago Esteban Machuca Lozano, abogado patrocinador del recurrente. (Fs. 176 a 179).

1.25. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0041-M, de 11 de agosto de 2020, con un escrito adjunto, a través del cual el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó su excusa dentro de la causa No. 046-2020-TCE. (Fs. 180 a 184).

1.26. Resolución No. PLE-TCE-1-12-08-2020-EXT, adoptada el 12 de agosto de 2020 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que resolvió negar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso

Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 046-2020-TCE. (Fs. 185 a 189).

1.27. Escrito remitido el 12 de agosto de 2020 a las 17:32 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo vanessafreirev@hayoo.es, constante en (3) tres fojas, suscrito electrónicamente por la señora Vanessa Freire, en calidad de Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social. (Fs. 191 a 196).

1.28. Auto dictado por el Juez Sustanciador el 13 de agosto de 2020, a las 16h35. (F. 197). Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del expediente se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, cuya presidenta y representante legal es la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

La sentencia de primera instancia, expedida dentro de la causa No. 046-2020-TCE, fue notificada a todas las partes el 01 de agosto de 2020, tal como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, que obra a fojas 95 del proceso.

La presidenta del Consejo Nacional Electoral presentó su escrito de apelación el 04 de agosto de 2020 a las 10h27, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 118; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, fundamenta su recurso de apelación en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y en lo principal, expone:

> "(…) Dentro de la sentencia 046-2020-TCE del 01 de agosto de 2020, me permito realizar las siguientes consideraciones:
>
> En el párrafo cincuenta y seis se hace referencia a que:
>
> > "56. El Pleno del CNE en cumplimiento de su competencia constitucional recibió la solicitud de conformación del Movimiento Justicia Social y luego de verificar

> el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de la Democracia resolvió registrar a dicha organización política. Este acto no es un acto administrativo común, es un acto de naturaleza electoral previsto en la Constitución y en la ley, por lo que no es procedente iniciar un procedimiento de carácter administrativo previsto en el COA, tomando en cuenta además que las resoluciones en las que se autorizó el registro del Movimiento Justicia Social no fueron impugnadas en los plazos establecidos ante el CNE, ni ante el Tribunal Contencioso Electoral".

Al respecto señores jueces me permito realizar el siguiente análisis:

La resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral responde a una recomendación, que cabe indicar es de carácter vinculante y obligatorio, emanada por la Contraloría General del Estado, la cual conforme lo señalado en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: "(…) una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado", constante en el informe Nro. DNAJ-AI-0147-2020 respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constante en el Informe DNA1-0053-2019, aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, que en su recomendación 1 se establece:

> "Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1.- **Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo" y "Justicia Social"** (…) a fin de que el Registro Permanente de Organizaciones Políticas consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplían con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del Informe DNA1-0053-2019 emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente". (El énfasis me pertenece).

Para lo cual consideró lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, el cual es aplicable para todos los organismos que conforman el sector público conforme lo señala en su artículo 1, y considerando que de conformidad con lo señalado en el artículo 225 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Función Electoral es parte del mismo, por lo tanto, tanto, no puede aducir el juez que el Código Orgánico Administrativo no es norma aplicable para los actos emanados por el Consejo Nacional Electoral, más aun cuando ha sido el propio Tribunal Contencioso Electoral que mediante sus sentencias ha dispuesto a este órgano de administración electoral aplique el Código Orgánico Administrativo, cabe resaltar de que conformidad con el artículo 221 de la Constitución en concordancia con el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia y de obligatorio cumplimiento, por lo que me permito citar la sentencia 906-2019-TCE que en su parte pertinente señala:

> "(…) Es necesario destacar que el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, el 7 de julio de 2017 y aplicable desde el 7 de julio de 2018, define a los actos de simple administración y determina su alcance y contenido (art. 120, 122, 123 y 124), lo cual debe ser observado por el Consejo Nacional Electoral, y por

tal razón **se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo,** así como se insta que al emitir sus decisiones observen los parámetros de la decisión y de esa manera, se evite que se declare la nulidad de sus Resoluciones" (El énfasis me pertenece).

En ese sentido queda plenamente justificado el inicio del proceso administrativo referido.

Por otra parte, en el párrafo cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la sentencia señala:

"57. La Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, numeral 3 del artículo 76, 3. "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y* ***con observancia del trámite propio de cada procedimiento****. (…)*". En cuanto a la constitución, registro y cancelación de organizaciones políticas es una competencia del CNE, y al trámite propio en caso de causales de extinción se establece en el art. 327 Código de la Democracia, de lo cual se establece que no se cumple con una disposición constitucional para ser juzgado de acuerdo al trámite propio previsto en el Código de la Democracia, y que la resolución de iniciar un procedimiento administrativo prevista en el COA para regular la función administrativa de las instituciones del Estado; para actos administrativos de carácter general, es una situación muy diversa en relación al acto de reconocimiento y registro de una organización política, que es una acto formal y materialmente electoral, en razón de quién emitió ese acto el CNE órgano electoral autorizado, y en razón de la materia, corresponde al derecho de participación política y organización de los ciudadanos, derecho garantizado por la Constitución, las resoluciones del CNE en esta materia no pueden revisarse con procedimientos reservados para actos administrativos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

58. En la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas se establece en el Art. 15, que presentada la documentación la autoridad electoral dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud de inscripción de la organización política, bajo responsabilidad del peticionario, en uno de los diarios de circulación de Quito, Guayaquil o Cuenca para los movimientos nacionales. El citado reglamento en su art. 20 establece que se podrá impugnar las resoluciones del CNE, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política, el CNE resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días, de esta resolución se podrá interponer el recurso pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral, El procedimiento interno del CNE con este reglamento está bien definido y es la garantía de un proceso en el cual se cuenta con la participación de los promotores en la verificación de los requisitos para constituir una organización política, a su vez cualquier ciudadano o sujeto político puede oponerse o impugnar de la resolución del CNE relativa al registro de un movimiento político, estas normas permiten la seguridad jurídica en este trámite, las mismas que no pueden ser dejadas de lado por los propios consejeros del CNE al iniciar un procedimiento administrativo, del cual el órgano

de administración electoral es el responsable, y los ciudadanos que en ejercicio de sus derechos políticos solicitan el reconocimiento de su organización política no pueden ser los afectados por actuaciones administrativas internas".

Respecto al análisis del juez y su referencia a las causales de extinción y el estado de los actos administrativos señores jueces me permito poner en su conocimiento que esta administración electoral en un primer momento realizó el mismo análisis, puesto que la recomendación fue:

> "1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social", con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica (…)".

Este órgano electoral fundamentó su análisis en los pilares que el juez consideró en la Sentencia de esta causa, esto es, que los actos administrativos con los que se resolvió otorgar su personería jurídica han causado estado, se encuentran en firme y gozan de presunción de legitimidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo. Puesto que la presunción de legitimidad de los actos administrativos no solo tiene que ver con el ejercicio de la potestad de las autoridades públicas para emitir actos administrativos, sino que "consiste en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales" (Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1975, t II. Presunción de Legitimidad).

Por otro lado, como ente administrativo electoral, en estricto cumplimiento de la garantía del debido proceso, establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, este ente electoral consideró que las Organizaciones Políticas: "Justicia Social, Listas 11", "Podemos, Listas 33", "Libertad es Pueblo, Listas 9" y "F. Compromiso Social, Listas 5" no incurrieron en las causales de cancelación establecidas en el artículo 327 del Código de la Democracia. En este sentido, el análisis de la situación legal de las referidas Organizaciones Políticas se realizó observando el principio pro-administrado, es decir, la necesidad de favorecer en caso de duda los intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Resultado del análisis, realizado en se debido tiempo, se adoptaron las siguientes resoluciones Nros. PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020, del 21 de febrero de 2020, resolviendo mantener el derecho de inscripción en el Registro Nacional Permanente de las Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos", "F. Compromiso Social", "Libertad es Pueblo" y "Justicia Social".

Conforme lo manifestado, y sin embargo de que el Consejo Nacional Electoral, aplicó el procedimiento y las normas que el juez de instancia menciona en su análisis, la Contraloría General del Estado consideró que no se cumplió a cabalidad dicha recomendación y subsecuentemente emitió predeterminaciones de responsabilidad administrativa de Destitución y Multa en contra de la Presidenta, una consejera, un

consejero y la ex directora jurídica, documentos que adjunto en copia debidamente certificada a esta apelación, y ante una nueva emisión de otra recomendación, conforme se detalla posteriormente, se inició un nuevo procedimiento precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme las consideraciones que se detallan a continuación.

Bajo ese contexto, en el Informe DNAJ-AI-0147-2020 la Contraloría General del Estado, emite una nueva recomendación señalando lo siguiente:

> "Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "libertad es Pueblo" y "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-1-8-8-2016 (…), PLE-CNE-7-13-11-2017 (…) PLE-CNE-6-7-3-2018 (…) PLE-CNE-39-24-9 -2018 -T (…) PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE- CNE-6-2-1-2020 (…) PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplían con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y demás requisitos determinados en la normativa que regula la inscripción de las mismas, **lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del Informe DNAJ-0053-2019 emitido por la Contraloría General del Estado** y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente" (El énfasis me pertenece).

Ante la nueva recomendación expresa de la Contraloría, y con el objeto de observar el debido proceso y otorgar a las organizaciones políticas el derecho de defensa ante los argumentos emitidos por la Contraloría General del Estado el Pleno del Consejo Nacional en Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, resolvió:

> "Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro.
>
> Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba.
>
> Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017,

de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es legítimo, y que la procedencia de la misma es oportuna, idónea, necesaria y proporcional, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral".

En este sentido queda evidenciado que la resolución emanada por este órgano electoral observa los preceptos constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales, se encuentra debidamente motivada por lo que es clara, lógica y comprensible.

5. PETICIÓN

Por los argumentos manifestados, en mi calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicito a ustedes señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se sirvan REVOCAR la sentencia dictada por el Juez Sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez y ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020…".

3.2. ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO "JUSTICIA SOCIAL, LISTAS 11"

El ciudadano Manuel Xavier Castilla Fassio, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento "Justicia Social, Listas 11", mediante escrito suscrito por su abogado patrocinador y remitido electrónicamente el 06 de agosto de 2020 vía mail al correo institucional **secretaria.general@tce.gob.ec** de la Secretaría General de este Tribunal, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

"¿Puede el Consejo Nacional Electoral aplicar las disposiciones normativas del Código Orgánico Administrativo?

El escrito de apelación presentado, se centra en señalar que el Código Orgánico Administrativo si se puede aplicar por parte del Consejo Nacional Electoral. En efecto, dicha norma si podría ser aplicada por el Consejo Nacional Electoral, pero únicamente para regular los actos de administración ordinaria o comunes que emanan del CNE pero NUNCA de actos de administración especializada electoral.

Ante esto, es necesario diferenciar la actividad jurídica de la administración ordinaria (acto administrativo - hechos administrativos) y la actividad jurídica de la administración especializada en materia electoral, que se produce dentro de las competencias de dirección, organización, vigilancia y ejecución del proceso electoral, financiamiento y gasto electoral y registro e inscripción de organizaciones políticas y otras en virtud de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

Como bien lo ha manifestado la sentencia recurrida, en el caso de conflicto entre leyes orgánicas, la Constitución prevé que "la jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de competencias….".

En tal virtud, la competencia de la Función Electoral es garantizar el sufragio y la organización política, por lo que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas es el cuerpo legal que el CNE debe aplicar en Justicia que garantiza democracia en cumplimiento de su función de órgano de administración electoral. El Código Orgánico Administrativo (COA) es aplicable a

los actos administrativos de carácter general en la administración pública, los pronunciamientos del CNE dentro de sus competencias constitucionales revisten distinta naturaleza, desde el punto de vista formal son emanados por una función del Estado encargada específicamente para el efecto, y desde el punto de vista material tiene por objeto tutelar los derechos políticos de los ciudadanos, prioridad del Estado.

(…) El CNE busca maliciosamente encontrar un ámbito normativo de respaldo para incurrir en ámbitos en los cuales no tiene competencia como (3 arbitrariedades que comete el CNE): 1. Revisar un acto administrativo electoral que ya ha causado estado, es decir, que ya no es revisable vía procedimiento administrativo o procedimiento electoral; 2. Dictar medidas cautelares y todavía más de suspensión de una organización política; y, 3. Aplicar un procedimiento administrativo de revisión de actos administrativos que no existe en ninguna norma jurídica, ni en el COA ni en la LOEOP.

1. **Primera arbitrariedad: el CNE no tiene competencia para revisar un acto administrativo electoral que ya ha causado estado; es decir, que ya no es revisable vía procedimiento administrativo o procedimiento electoral.**

El acto administrativo que ya ha causado estado, es el acto administrativo electoral contenido en la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes 13 de octubre de 2017, en donde se decidió acoger el informe No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, emitido por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas de ese entonces, en donde señalaban lo siguiente: (…) "en tal virtud, recomiendan la Inscripción del Movimiento Justicia Social".

(…) Esta situación es reconocida por el Pleno del CNE, quien mediante informe jurídico No. 0008-DNAJCNE-2020 de fecha 19 de febrero de 2020 acogido mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020 resuelve "mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente del Movimiento Justicia Social"

(…) Es completamente arbitrario que liego de 3 años se busque a través de una procedimiento forjado inhabilitar a una organización política en pleno desarrollo de un calendario electoral para el proceso de elecciones generales de 2021, en el cual, en fecha 29 de junio de 2020 se cerró el plazo para la inscripción de organizaciones políticas que participarán en dicho proceso electoral.

2. Segunda arbitrariedad El CNE no tiene competencia para dictar medidas cautelares y todavía de suspensión

El CNE se basa en el COA para emitir una medida arbitraria que es "dictar medidas cautelares de suspensión de una organización política". El Pleno del Consejo Nacional Electoral se da una competencia que no tiene, al fundamentarse en el artículo 189 del COA que reconoce la posibilidad de dictar medidas cautelares, pero medidas cautelares que pueden ser emitidas cuando inicia alguno de los cuatro procedimientos administrativos regulados por el COA (procedimiento administrativo ordinario, procedimiento administrativo sancionatorio, procedimiento administrativo de ejecución coactiva y procedimiento administrativo de responsabilidad extracontractual del Estado), en virtud del artículo 184.

Somos reiterativos en señalar que las actuaciones del CNE no pueden fundamentarse JAMÁS en disposiciones normativas establecidas en el COA que regulan situaciones ajenas a la administración especializada en materia electoral como las causales de extinción del acto administrativo (103 COA), la declaratoria de nulidad de oficio de un acto administrativo (106 COA) y la aplicación de figuras de la autotutela de la administración o la revisión y posterior derogatoria de actos administrativos (132 COA).

(…)

3. Tercera arbitrariedad: Aplicar un procedimiento administrativo de revisión de actos administrativos que no existe en ninguna norma jurídica, ni en el COA ni en la LOEOP.

El Pleno del CNE está aplicando un procedimiento administrativo electoral INEXISTENTE para revisar un acto administrativo que ha causado estado. Es decir, se busca revisar la validez de la inscripción de nuestra organización política mediante un procedimiento forjado (inventado a última hora) al margen del ordenamiento jurídico, con lo cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, reconocido en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente.

(…) No existe ningún procedimiento de revisión de actos administrativos ni en el COA ni en la LOEOP, lo que está regulado en el COA es el ejercicio de la autotutela de los órganos que ejercen función administrativa que permite a la administración revocar sus propios actos, para lo cual tampoco tiene competencia el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que no está regulado procedimiento alguno para el ejercicio de la auto tutela en actos administrativos electorales.

(…) Sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado

Para desvanecer los argumentos de la Presidencia del CNE hay que contestar previamente dos preguntas:

A. ¿Tiene competencias, funciones o atribuciones el Contralor General del Estado para entrar a revisar el contenido de un acto eminentemente electoral relacionado con el otorgamiento de una personería jurídica una organización política?

B. ¿El Contralor General del Estado puede disponer que el órgano administrativo electoral realice funciones que son prerrogativas y facultades propias del mismo?

La respuesta a estas dos interrogantes es NO, y estas respuestas las podemos manifestar categóricamente por que (sic) no encontramos normas constitucionales e infraconstitucionales que faculten al Contralor en tamaño despropósito.

El Contralor General del Estado de conformidad con el artículo 211 y 212 de la CRE solo puede intervenir en el análisis de la gestión administrativa de recursos y bienes públicos mediante los procedimientos administrativos de control como el examen especial, la auditoría externa, la auditoría interna, etc.

Es decir, en el presente caso bien podrían haber analizado la adecuada utilización de recursos públicos en el proceso de verificación de firmas y demás, pero de ahí a entrar analizar (sic) y determinar que varias organizaciones políticas no cumplieron requisitos para su inscripción y otorgamiento de personería y ordenar que se elimine del registro a las mismas, es simplemente una LOCURA atentatoria de derechos constitucionales, que bien podría acarrear responsabilidad electoral (infracción electoral según el 279.7 LOEOP), política (causal de juicio político según el 131 CRE) y penal al Contralor General del Estado (…).

Advertencia sobre la potencial vulneración de derechos políticos que podrían ocasionar la implementación de la "recomendación" realizada por el Contralor general del Estado

El Informe No. DNAJ-AI-0147-2020 aprobado por la Contraloría General del Estado, que se realiza en base al análisis del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe No. DNA1-0053-2019, a más de ser arbitrario por inconstitucional e ilegal al producirse de una extralimitación de funciones por parte de Contraloría, dispone un imposible jurídico que generaría graves vulneraciones de derechos constitucionales.

(…) Dicha actuación se constituye en un imposible jurídico por cuanto no se puede implementar "el dejar sin efecto la inscripción y registro de una organización política", cuyo acto administrativo que le otorgó dicha personería ha causado estado, salvo ÚNICAMENTE por las causales que están determinadas previamente en la LOEOP, y EN LAS CUALES NO HEMOS INCURRIDO, conforme lo señala el propio informe jurídico No. 0008-DNAJCNE-2020 de 19 de febrero de 2020 que fue acogido mediante resolución por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (…).

Justamente por eso, el informe jurídico del CNE al que nos referimos en cumplimiento a las primeras observaciones de Contraloría General del Estado recogidas en informe No. DNA1-0053-2019, es acogido mediante Resolución No. PLE-CNE-7 -21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, que resuelve "mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente del Movimiento Justicia Social" (…)

SOLICITUD

Por los argumentos vertidos tanto en nuestra petición inicial de recurso subjetivo contencioso electoral como en este alegato, solicitamos se rechace el recurso de apelación presentado por la presidenta del Consejo Nacional Electoral y se ratifique la sentencia subida en grado, con lo cual se ordene:

a. Que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-1-19-7-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión de domingo 19 de julio de 2020 así como la ilegal medida cautelar dictada en ella de suspensión de nuestra organización política Movimiento Justicia Social, Listas 11.

b. Que se deje sin efecto la ilegal medida cautelar de suspensión de las organizaciones políticas".

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este Tribunal estima necesario el identificar previamente los antecedentes que motivaron la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral:

1. La Contraloría General del Estado, en cumplimiento de la orden de trabajo No. 0026-DNA1-2018-I ejecutó el ***"Examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018."*** y como consecuencia elaboró y aprobó con fecha 01 de agosto de 2019, el informe DNA1-0053-2019, el cual fue puesto en conocimiento al Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 31168-DNA1 de 14 de agosto de 2019 y contiene 19 recomendaciones entre las que consta la recomendación primera: *"(...) Al Pleno del Consejo Nacional Electoral. 1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social': con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica.".*

2. El Consejo Nacional Electoral, en atención a la recomendación hecha por la Contraloría General del Estado en el informe DNA1-0053-2019, acogiendo el informe jurídico 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, expidió la Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, de fecha 21 de febrero de 2020, por la cual dispuso: "***a.*** *Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional "Justicia Social" Lista 11, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraídos obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo un total resultados 748.586,7*

votos a nivel nacional equivalente al 1.40% de votación a nivel nacional, 1.8 escaños para la dignidad de alcaldías en alianza e individual; y, 17 concejales en 7 cantones del país equivalente a 3.20 %, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral por lo tanto, no se configura la causal de cancelación establecida en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que el Movimiento desde su inscripción en noviembre de 2017, ha podido participar en un solo proceso eleccionario, por lo que no existe base para verificar si ha cumplido el 4% de votos en dos elecciones consecutivas; por tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política".

3. La Contraloría General del Estado, efectuó el Examen Especial al "*(...) cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contratarία General del Estado, por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2019* y el 31 de diciembre de 2019", en virtud del cual emitió el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, aprobado el 18 de junio de 2020, en que concluye que el CNE incumplió algunas recomendaciones, entre las que se encuentra la recomendación primera del informe DNA1-0053-2019; y, por tanto, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral "dejar sin efecto la inscripción de organizaciones políticas", entre ellas el movimiento Justicia Social, lista 11; y, en consecuencia "depurar el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente".

4. Finalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, de fecha 19 de julio de 2020, mediante la cual dispone: 1) iniciar el proceso administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a cuatro organizaciones políticas -entre ellas el Movimiento "JUSTICIA SOCIAL, LISTAS 11"; 2) conceder a las cuatro organizaciones políticas -entre ellas al Movimiento Justicia Social, Listas 11"- el plazo de 10 días para que presenten pruebas y descargos; y, 3) aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las cuatro organizaciones políticas -entre ellas el Movimiento "Justicia Social, Listas 11- contemplada en el numeral 5 del artículo 189 del Código Orgánico Administrativo; siendo esta última resolución la que motivó la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, por parte del representante legal del Movimiento "Justicia Social, Listas 11", en la presente causa.

3.4 PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

1) ¿Las normas del Código Orgánico Administrativo son aplicables para el inicio del procedimiento administrativo dispuesto en la Resolución No PLE-CNE-1-19-7-2020 por parte del Consejo Nacional Electoral?;

2) ¿Cuándo procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral?;

3) ¿La medida cautelar ordenada por el Consejo Nacional Electoral fue adoptada con la motivación suficiente y respeta los derechos de participación política?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano de administración de justicia electoral, efectúa el siguiente análisis:

3.4.1. ¿Las normas del Código Orgánico Administrativo son aplicables para el inicio del procedimiento administrativo dispuesto en la Resolución No PLE-CNE-1-19-7-2020 por parte del Consejo Nacional Electoral?

La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito de apelación, señala que, para adoptar la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, se consideró lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, "el cual es aplicable para todos los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo señalado en el artículo 225 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Función Electoral es parte del mismo".

En efecto, de conformidad con el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, dicho cuerpo legal "regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público", del cual forma parte el Consejo Nacional Electoral, como órgano de la Función Electoral, conforme lo previsto en el artículo 225, numeral 1 de la Constitución de la República.

Si bien la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no hace una remisión expresa al Código Orgánico Administrativo como norma supletoria, no es menos cierto que este órgano jurisdiccional, a través de varios autos y sentencias, ha invocado las disposiciones del citado cuerpo normativo e incluso ha requerido al órgano administrativo electoral su aplicación para garantizar el debido proceso en aquellos casos en que la anomia electoral no prevé un procedimiento específico, tal como en el presente caso.

De lo anotado se infiere entonces que el Consejo Nacional Electoral, al ejecutar sus actuaciones de carácter administrativas, debe sujetarse de manera obligatoria a las normas constitucionales, así como a las disposiciones legales específicas y especiales del Código de la Democracia y aquellas de carácter infralegal que regulan el ejercicio de sus atribuciones en asuntos formal y materialmente electorales en cuyo ámbito de aplicación existe competencia exclusiva; y, a falta de norma, de manera supletoria -en lo que fuere pertinente y aplicable- a las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos, entre ellos, el Código Orgánico Administrativo. Es más, le corresponde a la administración electoral en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, el elaborar las normas de carácter infralegal y reglamentaria que determinen el procedimiento y tiempos que correspondan para solucionar los conflictos de carácter administrativo electorales que se presenten en similitud a aquel que motiva esta causa para en el futuro no depender de la aplicación de normas de carácter subsidiaria.

3.4.2 ¿Cuándo procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral?

El recurso subjetivo contencioso electoral, es un medio de impugnación que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido, conforme lo prevé el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el presente caso, el recurrente, Manuel Xavier Castilla Fassio, en calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento "Justicia Social, Listas 11", interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolución que el recurrente estima violatoria de los derechos invocados en su escrito inicial.

El numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé la posibilidad de interponer un recurso subjetivo contencioso electoral ante "*Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, (…) y que no tengan un procedimiento previsto en la ley*", lo cual hace suponer -prima facie- la precedencia del referido recurso, en virtud de que la impugnación se dirige en contra de una resolución expedida por el órgano administrativo electoral.

De la argumentación expuesta por el representante de la organización política Movimiento "Justicia Social, Listas 11", así como de la constancia procesal, se advierte que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, dispuso el inicio del procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a varios movimientos políticos, entre ellos el Movimiento "Justicia Social, Lista 11", "en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro".

Así mismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso conceder el plazo de diez días, para que las organizaciones políticas referidas en la impugnada resolución, entre ellas el movimiento Justicia Social, Listas 11, "presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba".

Del cuaderno procesal se establece que la intencionalidad de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral es analizar, revisar y resolver la validez de actos de carácter administrativo anteriores, bajo las normas de autotutela de la legalidad y corrección, a través de la previsión legal de la aplicación de un procedimiento administrativo en las controversias que se puedan plantear en la actividad de la administración pública para lo que no está previsto un procedimiento específico; y, por eso se ampara en la normativa del COA.

Este Tribunal considera que la expedición de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 y con ella el inicio del procedimiento administrativo de revisión, dispuesto el Consejo Nacional Electoral, constituyen actos de carácter preparatorio, previo a la adopción de una decisión; es decir, forma parte de la actuación de la administración electoral, a fin de dotar de validez y eficacia a la decisión final que adoptará -posteriormente- como consecuencia de dicho procedimiento.

De ello se concluye entonces, que el Consejo Nacional Electoral, a través del inicio del proceso administrativo de revisión, nada ha decidido aún respecto de la permanencia o no de las organizaciones políticas aludidas en el Registro Nacional Permanente de las Organizaciones Políticas, entre ellas el Movimiento "Justicia Social, Listas 11"; más aún cuando la resolución mencionada y el procedimiento prevén la posibilidad de presentar pruebas, alegatos, descargos y otras actuaciones, lo que permitirá el ejercicio del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso.

En consecuencia, hallándose en trámite dicho procedimiento de revisión, la etapa de decisión en sede administrativa no ha concluido. Sin embargo, el representante del movimiento "Justicia Social, Listas 11" interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral que resulta apresurado, pretendiendo que el Tribunal Contencioso Electoral emita un

pronunciamiento sobre el fondo de una decisión administrativa incierta y futura, sobre la cual podría ejercer el derecho de interponer todos los recursos previstos en la normativa especializada del Código de la Democracia.

3.4.3. ¿La medida cautelar ordenada por el Consejo Nacional Electoral fue adoptada con la motivación suficiente y respeta los derechos de participación política?

La resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 3.-** Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales (…) "Justicia Social, Lista 11" (…) conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es legítimo, y que la procedencia de la misma es oportuna, idónea, necesaria y proporcional, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral".

De la transcripción textual anterior se verifica que la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, entre otras cosas, dispuso el inicio del procedimiento administrativo de revisión respecto de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a varios movimientos políticos, entre ellos, el Movimiento "Justicia Social, Listas 11", "en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro", respecto de lo cual este Tribunal no emite pronunciamiento alguno, por encontrarse pendiente de resolución en sede administrativa. Sin embargo, no puede este órgano jurisdiccional desentenderse de la afirmación del representante del Movimiento "Justicia Social, Listas 11", respecto de que la emisión de la medida cautelar dispuesta por el Consejo Nacional Electoral constituye vulneración de derechos de participación; medida cautelar que constituye también parte medular de la resolución impugnada.

El Consejo Nacional Electoral, ordenó la aplicación de la medida cautelar de suspensión de la actividad de varias organizaciones políticas, entre ellas el Movimiento "Justicia Social, Listas 11", con fundamento en el artículo 189, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo (COA); el informe jurídico que sustentó la adopción de esta medida desarrolla una argumentación extensa pero confusa en la que enreda frases relativas a la procedencia, elementos de convicción, legitimidad, oportunidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que terminan en la premisa: "que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos y de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral" , frase que en criterio del TCE no significa, ni explica ni motiva nada.

Al respecto, en el ámbito del derecho administrativo, la medida cautelar, según el tratadista Ferran Pons Cánovas, es "aquella decisión administrativa de carácter provisional, excepcional e instrumental, que se adopta en el seno de un procedimiento sancionador o con carácter previo al mismo, con las debidas garantías y limitaciones, ya sea para poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, ya sea para proteger el interés general perturbado por la infracción, ya

sea, en fin, para asegurar -en sentido amplio- la eficacia de la resolución que pueda recaer" (Ferran Pons Cánovas; "Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo sancionador" – Madrid: Marcial Pons; pág. 26).

La doctrina también recoge el criterio del profesor Jean Claude Tron Petit, quien señala: "En principio la medida cautelar debe ser legítima, esto es, acorde y consistente con las normas de orden público y no vulnerar o disminuir el disfrute de los intereses de que es titular o favorecen y convienen a la sociedad. Otro presupuesto básico es que las medidas cautelares no pueden innovar o ser creativas en el patrimonio jurídico del solicitante. Esto significa que el interés que con la medida se busca preservar, evitar se demerite o que desaparezca, ya exista y sea acreditado al momento de solicitar la tutela cautelar."[1]

El Consejo Nacional Electoral, en la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, invoca -entre otros- el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, norma que dispone que para la revisión de oficio, "el trámite aplicable es el procedimiento administrativo", previsto en el COA para la determinación de conductas ilegales y la declaración de responsabilidades, conforme lo prevé el capítulo I del Título III del Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo (arts. 183 y siguientes). Por tanto, si bien el proceso de revisión iniciado por el Consejo Nacional Electoral, se tramitará mediante el ya citado procedimiento administrativo, ello de ninguna manera debe entenderse como la imputación, a las organizaciones políticas sometidas a dicho procedimiento, entre ellas el Movimiento "Justicia Social, Listas 11", de algún acto u omisión ilegal, pues con relación a las "actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas" a dichas organizaciones políticas, se parte del principio de que "es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad", conforme lo prevé el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, invocado también por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.

Imputación de irregularidades que no cabe hacerlas a las organizaciones políticas afectadas pues tampoco los informes del control gubernamental de la Contraloría General del Estado han establecido responsabilidades contra ellas, tanto que no han sido citadas, informadas o notificadas sobre los supuestos exámenes que se refirieron al sistema operativo e informático del CNE. Por mandato constitucional cualquiera sea el caso de irregularidad, contravención, infracción o delito, de manera obligatoria debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia y las garantías del debido proceso a las que de manera reiterada se refieren los fallos del Tribunal Contencioso Electoral.

Si bien el artículo 190 del mismo cuerpo normativo prevé la posibilidad de ordenar medidas cautelares una vez iniciado el procedimiento administrativo, las mismas proceden "si existen elementos de juicio suficiente para ello", debiendo cumplir los presupuestos de proporcionalidad y oportunidad para asegurar la eficacia de la resolución y originarse en condiciones de extrema gravedad y urgencia, que en el presente caso no han sido evidenciadas de manera alguna.

El Consejo Nacional Electoral fundamenta su decisión de aplicar la medida cautelar en la sola "petición" hecha por la Contraloría General del Estado, que "cuestiona" la inscripción del Movimiento "Justicia Social, Listas 11" -y otros movimientos políticos- en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y el otorgamiento de su personería jurídica, sin que tal "petición", a criterio de este Tribunal, evidencie la calidad de **juicio suficiente**, como exige la norma legal invocada (artículo 190 del COA).

1 La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo, http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2007/02/La%20suspension%20como%20modalidad%20de%20medida%20cautelar%20en%20el%20amparo%20short.pdf. P. 21.

En relación al carácter de proporcional y oportuna de la medida cautelar ordenada en contra del Movimiento "Justicia Social, Lista 11", este Tribunal advierte que la medida en referencia es desproporcionada y no guarda relación con las garantías del debido proceso que consagra la Constitución de la República, toda vez que, privar a las organizaciones políticas sometidas al procedimiento de revisión iniciado por el Consejo Nacional Electoral -entre ellas el Movimiento Justicia Social, Listas 11- con la suspensión de sus actividades partidarias, les impide el ejercicio de los derechos y más prerrogativas que son inherentes a toda organización política, entre ellos el desarrollar los procesos de democracia interna y designación de candidatas y candidatos, frente al proceso electoral que se avecina.

Tampoco cumple el parámetro de oportunidad; por el contrario, desconoce la condición de preclusión de las etapas y fases electorales, en virtud del decurso del tiempo para el desarrollo de las actividades -dentro del periodo expresamente previsto en el calendario electoral aprobado con la anticipación suficiente- específicamente los procesos de democracia interna y designación de candidatos, que deben -obligatoriamente- celebrarse entre el 09 y el 23 de agosto del presente año.

Como ya se ha dicho, el resultado del procedimiento de revisión es incierto y no puede una mera expectativa, menoscabar, anular o impedir el ejercicio de los derechos de participación política previstos en la Constitución de la República, por lo que este Tribunal no puede obviar su obligación garantista de derechos, determinada en el numeral 3 del artículo 70 del Código de la Democracia; ello sin perjuicio de lo que el Consejo Nacional Electoral, una vez tramitado el procedimiento administrativo de revisión, resuelva -con el suficiente fundamento jurídico y la debida motivación- con relación a la permanencia o no del Movimiento "Justicia Social, Listas 11" en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

OTRAS CONSIDERACIONES

Con fecha 12 de agosto de 2020 a las 17h36 se recibió en la dirección electrónica de la secretaría general de este Tribunal un escrito de la señora Vanessa Freire, como representante legal y Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, mediante el cual pretende que este Tribunal le reconozca como parte en la causa Nro. 046-2020-TCE, que a la fecha se encuentra en conocimiento y resolución del Pleno en virtud de un recurso vertical presentado en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia.

Este Tribunal frente a tal solicitud, deja en claro que el legitimado activo en esta causa es el señor Manuel Xavier Castilla Fassio, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social Listas 11; y que, la actual legislación electoral ecuatoriana no reconoce a un tercero interesado como parte procesal en las causas contencioso electorales, por lo que cualquier comparecencia o requerimiento al Tribunal Contencioso Electoral debe ser activada a través de los medios de impugnación legalmente establecidos y que en la solicitud presentada por la señora Freire no se verifica ninguna de esas circunstancias.

El Tribunal considera que la comparecencia y solicitud antes mencionada resulta improcedente e inaceptable.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por

la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.

TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia:

5.1. Al recurrente Manuel Xavier Castilla Fassio, y su patrocinador en la dirección de correo electrónica: machucalozanosantiago@gmail.com y en la casilla contencioso electoral N° 038.

5.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas: danilozurita@cne.gob.ec / gandicardenas@cne.gob.ec / despachopresidencia@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral N° 003.

5.3. A la señora Vanessa Freire y su patrocinador en el correo electrónico cs5_2018@yahoo.com / vanessafreirev@yahoo.es / diego_madero@yahoo.com .

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez (Voto Salvado); Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, Juez.

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	049-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	19 de octubre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Control concreto de constitucionalidad.
ACCIONANTE (S):	Presidenta del Consejo Nacional Electoral
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Salvado, Dr. Fernando Muñoz Benítez y Ab. Ivonne Coloma Peralta.
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El Consejo Nacional Electoral (CNE) durante el procedimiento de aprobación de la reforma al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas siguió el debido proceso, acatando los preceptos legales y constitucionales que rigen el Derecho Electoral. En este contexto, la reforma no limita la participación en los procesos propios de su naturaleza (democracia interna), ya que la exigencia de aceptación personalísima de las precandidaturas tiene como objeto garantizar que se sometan al procedimiento de democracia interna y que ratifiquen su voluntad de representar a la Organización Política en la contienda electoral.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) impone un gravamen innecesario, inaceptable e improcedente, pues limita el derecho de participación de los ciudadanos al obligarlos a trasladarse y comparecer de manera personal y física al cumplimiento de esta formalidad (aceptar las precandidaturas de forma expresa, indelegable y personalísima); por lo que, la norma es regresiva, discriminatoria e inaplicable.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Imposibilitad de inaplicar directamente disposiciones normativas que se consideren contrarias a la Constitución de la República del Ecuador.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Corte Constitucional se pronunció en varias sentencias, precisando que los jueces se encuentran imposibilitados de inaplicar directamente disposiciones normativas que consideren contrarias a la Constitución por efecto del control concreto de constitucionalidad, que es competencia exclusiva de este órgano. Además, la inadmisión de la consulta presentada por el juez *a quo* ante la Corte Constitucional señala que se trata de una norma infraconstitucional susceptible de resolverse ante la justicia electoral.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inexistencia de un proceso de democracia interna.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Una norma adquiere obligatoriedad y ejecutividad desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial; a la fecha de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral la Organización Política (OP) no realizó un proceso de democracia interna; por ende, no existe la elección de sus precandidatos y no se efectuó el acto formal de aceptación de dichas precandidaturas ante la OP ni ante el órgano administrativo electoral.

VOTO SALVADO **DR. FERNANDO MUÑOZ BENITEZ Y AB. IVONNE COLOMA PERALTA**
La Resolución materia del recurso de apelación fue emitida en legal y debida forma por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por lo que la potestad para conocer y resolver sobre una posible vulneración o limitación a los derechos subjetivos de participación, por su obligatoriedad y ejecutividad, radica en la Función Electoral que tiene la atribución de aplicar las disposiciones reglamentarias bajo una interpretación limitada en cada caso. Finalmente, la inaplicabilidad resuelta por el juez de instancia no procede, ya que la competencia de control de constitucionalidad corresponde a la Corte Constitucional.

SENTENCIA

CAUSA No. 049-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de octubre de 2020. Las 13h08.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0347-O de 16 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2020, a las 08h53, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0513-Of de 24 de julio de 2020, en una (1) foja y en calidad de anexos, veinte y un (21) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite "*…en alcance al Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0506-Of., de fecha 23 de julio de 2020, pongo en conocimiento que el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el Ing. Jaime Estrada Bonilla, consta de 20 fojas útiles adjuntas*." (fs. 1 a 22)

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 032-25-07-2020-SG del 25 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 049-2020-TCE, le correspondió en primera instancia al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 23 a 25)

3. Mediante auto de 27 de julio de 2020, a las 14h07, el juez a-quo dispuso que el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, aclare y complete el recurso interpuesto, así como, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente físico que guarda relación con la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020. (fs. 28 a 29); respecto del primero, el recurrente dio contestación el 29 de julio de 2020 mediante escrito presentado de manera digital en la Delegación Provincial Electoral de Manabí (fs.37 a 46); y con relación al expediente, el Consejo Nacional Electoral, dio atención con oficio Nro. CNE-SG-2020-0976-Of suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante presentado el 29 de julio de 2020, a las 19h22. (fs. 48 a 83)

4. Con auto de 03 de agosto de 2020, a las 17h47, el Juez de instancia, admite a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla; suspende de oficio el trámite de la presente causa y remite en consulta el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que se pronuncie "*…respecto a la constitucionalidad de la norma…*", esto es del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, cuyas reformas fueron aprobadas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020. (fs. 100 a 105 vta.)

5. Mediante auto de 04 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, inadmitió a trámite la consulta de norma signada con el Nro. 13-20-CN, la cual tiene relación con la petición formulada por el Juez a-quo. (fs. 116 a 119)

6. El 29 de septiembre de 2020, a las 15h37, el Juez de instancia dispuso, en lo principal, reanudar los tiempos de sustanciación de la presente causa. (fs. 129 a 130).

7. El 30 de septiembre de 2020, a las 21h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa. (fs. 135 a 151 vta.)

8. La sentencia en referencia fue notificada a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020, a las 22h20 y 22h23 en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y edwinmalacatus@cne.gob.ec , respectivamente, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la abogada Karen Mejía Alcivar, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (fs. 155 y vta.)

9. El 01 de octubre de 2020, a las 08h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó un auto de corrección por dos "lapsus cálami", detectados en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 (f. 156 y vta.) el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, mes y año, conforme consta de las razones de notificación. (f. 160 y vta.)

10. El 04 de octubre de 2020, a las 18h29, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el abogado Enrique Vaca Batallas, presentó en la Secretaría General un escrito en trece (13) fojas con treinta y nueve (39) fojas como anexos, mediante el cual interpuso "**Recurso Ordinario de Apelación**" al fallo dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27. (fs. 161 a 213). El mencionado escrito fue recibido en el despacho del Juez Arturo Cabrera Peñaherrera el 05 de octubre de 2020, a las 12h08, según razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcivar, Secretaria Relatora de ese despacho. (f. 214)

11. Mediante auto de 05 de octubre de 2020, a las 13h07 el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en lo principal, dispuso: "…***TERCERO.-*** *En atención al escrito presentado en contra del fallo que se dictó en la presente causa, se dispone que el expediente íntegro, se remita a través de la secretaria relatora de este Despacho a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que* en *segunda instancia se resuelva conforme en derecho corresponda*." (f. 215 y vta.)

12. Con Memorando Nro. 023-2020 -KGMA-ACP de 05 de octubre de 2020 la abogada Karen Mejía Alcivar, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió el expediente de la causa No. 049-2020-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, constante en tres (3) cuerpos en doscientas veinte (220) fojas. (f. 221)

13. El 5 de octubre de 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 083-05-10-2020-SG e informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 049-2020-TCE y de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso. (fs. 222 a 224)

14. El 06 de octubre de 2020 a las 09h27, se recibió en el despacho de la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 049-2020-TCE en tres (3) cuerpos en doscientas veinte y cuatro (224) fojas.

15. Con auto de 08 de octubre de 2020, a las 12h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera conforme lo dispone en la Disposición

General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, suplió el error cometido por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la invocación del recurso y admitió a trámite la apelación formulada contra la sentencia emitida por el Juez de instancia. (fs. 225 a 226 vta.)

16. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0272-O de 08 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de instancia, dentro de la presente causa. (f. 231)

17. Mediante auto de 12 de octubre de 2020, a las 18h21, la señora Jueza sustanciadora dispuso que en el plazo de un (1) día el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se aprobaron las Reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. (f. 233)

18. La señora Jueza sustanciadora el 14 de octubre de 2020, a las 16h21, ante la falta de respuesta a la disposición señalada en el numeral anterior, nuevamente ordena la remisión de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020. (f. 238)

19. El 14 de octubre de 2020 a las 19h05, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1685-Of en una (1) foja y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite "*…en copia certificada la resolución referida, constante en siete (7) fojas…*" (fs. 243 a 250).

20. El 15 de octubre de 2020, a las 19h04, se recibió en Secretaría General de este Tribunal el Oficio CNE-SG-2020-1715-Of del mismo día, mes y año, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual señala, a más de las direcciones electrónicas señaladas en esta causa, el correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec (f. 253)

21. Mediante auto de 16 de octubre de 2020, a las 15h41, la señora Jueza sustanciadora dispuso se convoque al Juez suplente que corresponda según el orden de designación para que integre el Pleno que conocerá y resolverá la presente causa, en razón de que el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral fue declarado en comisión de servicios al exterior a la República de Bolivia, mediante resolución PLE-TCE-1-18-09-2020-EXT. (f. 255)

22. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0347-O de 16 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Segunda Jueza Suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de instancia, dentro de la presente causa. (f. 260)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, como una de sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral

y de los organismos desconcentrados, así como los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo y su decisión puede ser apelada al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Finalmente el artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que en el recurso de apelación se resolverá a través de sentencia en el plazo de diez días contados desde la fecha de admisión a trámite.

El recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se formula en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 por el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en la causa signada con el No. 049-2020-TCE, que por recurso subjetivo contencioso electoral propuso el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político "SI PODEMOS" con ámbito de acción en la provincia de Manabí, contra la Resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que negó la petición de corrección planteada en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se aprobaron las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación interpuesto por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo.*

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que las resoluciones impugnadas fueron adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, siendo la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que, a excepción de la acción de queja, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

Según las razones de notificación suscritas por la Secretaria Relatora del despacho del Juez de instancia, la sentencia dictada fue debidamente notificada en el siguiente orden: **a)** A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020, a las 22h20 y 22h23 en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y edwinmalacatus@cne.gob.ec, respectivamente; y, **b)** Al ingeniero Jaime Estrada Bonilla y a su abogado patrocinador el mismo día, 30 de septiembre de 2020, a las 22h21 y 22h23 en el casillero contencioso electoral No. 004 y en los correos electrónicos jeeb237@hotmail.com y edigrapa@hotmail.com, en su orden.[1]

1 Foja 155 y vuelta del expediente

El 01 de octubre de 2020, a las 08h27, el Juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó un auto de corrección por dos "lapsus cálami", detectados en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, mes y año al Consejo Nacional Electoral, así como al ingeniero Jaime Estrada Bonilla en las casillas contencioso electorales y direcciones electrónicas señaladas en el párrafo anterior, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la Secretaria Relatora, que obran a fojas 160 y vuelta del expediente.[2]

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el abogado Enrique Vaca Batallas, el 04 de octubre de 2020, a las 18h29 presentó en la Secretaría General un escrito en trece (13) fojas con treinta y nueve (39) fojas como anexos, mediante el cual interpuso "*Recurso Ordinario de Apelación*" a la sentencia dictada por el Juez *a quo*.[3]

Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es dentro de los tres días contados desde la última notificación. En el presente caso, la última notificación operó el 01 de octubre de 2020, cuando se notificó a las partes procesales el auto a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por efectos de dos "lapsus cálami", detectados en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 corrigió el fallo en los acápites "**consideraciones jurídicas, numeral 4";** y, en el "**ACÁPITE SEGUNDO de la parte resolutiva**" de la referida sentencia.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

2 Fojas 156 y vuelta del expediente

3 Fojas 161 a 213 del expediente

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El escrito de interposición del recurso de apelación se encuentra estructurado en dos partes:

1) En los numerales 1 a 5 del escrito, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral hace alusión a la petición de corrección ante el Consejo Nacional Electoral y al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SI PODEMOS, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que niega la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

2) Desde el numeral 6 al 10, la ahora apelante se refiere a la sentencia emitida por el Juez de instancia, con base en los siguientes criterios:

- Que el Consejo Nacional Electoral para dictar las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas ha sido respetuoso de los preceptos constitucionales y legales que rigen en la legislación electoral; y, que con las reformas se buscó viabilizar la práctica de los derechos de los ecuatorianos en el proceso electoral.

- Que los artículos 9, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 y Título Quinto del Código de la Democracia, referidos por el Juez a-quo en su sentencia, han sido practicados por el Consejo Nacional Electoral en sus actuaciones administrativas.

- Que el objetivo de la aprobación de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de

las Organizaciones Políticas es el de garantizar a nivel interno la organización de los partidos y movimientos políticos.

- Que la disposición transitoria segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, "*NO es ni constituye una norma regresiva, discriminatoria, vulneradora de derechos y peor aún que pueda ser conjeturada como inaplicable*", según lo estableció el juez de instancia, ya que el "*objetivo es garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales de las organizaciones políticas, lo cual aseguraría que con el acto de aceptación personalísima, la organización política ratifique que la designación de su precandidato provenga de procesos de democracia interna, y por otro lado se garantiza que el precandidato corrobore su voluntad de representar a la organización política*".

- Que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución de aprobación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no ha violado norma expresa alguna que impida la participación en los procesos propios de su naturaleza y que la exigencia de la aceptación personalísima de las precandidaturas, es que el Consejo Nacional Electoral y el resto de la ciudadanía pueda comprobar "*…la ratificación por parte de la organización política respecto a que el precandidato proviene de procesos democráticos internos, y por otro lado que el precandidato ratifique su voluntad de representar a una organización política en el proceso electoral, lo cual garantizará un proceso transparente que respeta normas y principios constitucionales.*"

Solicita se ratifiquen las resoluciones PLECNE-2-19-7-2020 y PLE CNE-2-6-7-2020, aprobadas por el Consejo Nacional Electoral, ya que han sido aplicadas con base en la normativa constitucional y legal en materia electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa por el Juez *a quo*; por tanto el Pleno del Tribunal Contencioso

Electoral, procede al análisis del recurso interpuesto, para lo cual es necesario, en primer lugar efectuar la revisión de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral para establecer los hechos que dieron origen a la expedición de las resoluciones PLE-CNE-2-19-7-2020[4] y PLE CNE-2-6-7-2020[5] adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020 y 6 de julio de 2020, respectivamente.

4.1. REVISIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES

La Constitución de la República del Ecuador[6] y el Código de la Democracia[7] conceden facultad reglamentaria al Consejo Nacional Electoral, para asuntos de su competencia y, en cumplimiento de esta función, el Órgano administrativo electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas a través de Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020. El representante legal del Movimiento Político SI PODEMOS, acudió ante el Consejo Nacional Electoral y en sede administrativa solicitó **corrección** a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020, en especial del inciso tercero de la disposición transitoria segunda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 del Código de la Democracia[8]. Esta petición fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 9 de julio de 2020[9] para ante el Consejo Nacional Electoral.

No existe constancia en el expediente electoral de cuándo efectivamente fue notificada la resolución impugnada a las organizaciones políticas para establecer fehacientemente la oportunidad de su presentación; sin embargo, en el informe presentado por el Director Nacional Jurídico, se establece que la petición de corrección fue presentada dentro del plazo de ley.[10]

El Consejo Nacional Electoral resolvió la petición de corrección a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, mediante resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 de 19 de julio de 2020:

> ***Artículo Único.-*** *Negar la petición de corrección presentada por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, en contra de la Resolución* ***PLE-CNE-2-6-7-2020*** *de 6 de julio de 2020, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, ya que el peticionario no ha logrado demostrar en su argumentación la supuesta oscuridad y nulidad en la disposición del tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ya que la misma no restringe los derechos alegados en la petición de corrección planteada; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución* ***PLE-CNE-2-6-7-2020*** *de 6 de julio de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral…"*[11]

El ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, representante del Movimiento Político Provincial SÍ PODEMOS, lista 72, interpuso en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 23 de julio de 2020, **el recurso subjetivo contencioso electoral** en contra de la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó la petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 con la que se aprobaron las reformas al Reglamento

4 Resolución que niega la petición de corrección presentada por el ingeniero Jaime Estrada en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

5 Resolución mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

6 Artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador

7 Artículo 25, numeral 9 del Código de la Democracia.

8 "*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*"

9 Fojas 21 y 22 del expediente.

10 Informe N° 0017-DNAJ-CNE-2020 de 11 de julio de 2020; I. ANTECEDENTES, 1.4. "*Conforme razón de notificación de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó a las organizaciones Políticas de ámbito nacional, con la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000291-Of, el 7 de julio de 2020.*"

11 Fojas 52 a 55 del expediente

para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, quien expresa que lo que dispone el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del citado Reglamento es lesiva a los derechos de las organizaciones políticas y de los candidatos o precandidatos al incluir regulaciones restrictivas, ya que dispone:

> *"[…] No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic)en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior."*

El Juez de instancia dispuso en el numeral 2.2. del ordinal Segundo del auto de 27 de julio de 2020, a las 14h07[12], que el compareciente "*…Aclare y complete su pretensión, así como los agravios que le cause la resolución apelada.*"; ante lo cual con escrito de 29 de julio de 2020 a las 15h14, el recurrente dio contestación, indicando:

> Que se reforme la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y se elimine la obligación de que las personas se presenten físicamente a las instalaciones del CNE, Delegaciones, Consulados y/o Embajadas para suscribir el documento de aceptación de precandidaturas; que esta aceptación se la pueda hacer de manera virtual o telemática cumpliendo con todas las demás fases necesarias para la aceptación de precandidaturas; que no existe justificación alguna para que el Consejo Nacional Electoral obligue a que este acto interno se lo realice físicamente en las dependencia indicadas.

Entre los agravios causados señala que la norma cuestionada, en lo principal: **i)** Limita los derechos de participación de los adherentes de la organización política a la que representan y en general de cualquier persona que vaya a ser considerado como posible precandidato; **ii)** Limita posibles alianzas al incluir la presentación de candidatos por el traslado a Quito para aceptar las candidaturas; **iii)** Se obligaría a los posibles precandidatos a desobedecer las resoluciones del COE nacional relacionado con el distanciamiento social; **iv)** Pone en riesgo a todas las personas al obligar acercarse personalmente a una dependencia del Consejo Nacional Electoral para aceptar una precandidatura; **v)** Limita los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad; **vi)** Limita los derechos de los migrantes que deseen ser candidatos en la provincia por esa organización política; **vii)** Violenta el derecho de igualdad; y, **viii)** Afecta la capacidad de accionar del movimiento político al no tener libertad de considerar a todas las personas como posibles candidatos, entre otros.

El Juez de instancia, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269, numeral 15 del Código de la Democracia y artículo 181 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 3 de agosto de 2020 a las 17h47 admitió a trámite la presente causa y en esta misma providencia decidió, amparado en el artículo 428 de la Constitución y artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, elevar a consulta ante la Corte Constitucional la constitucionalidad del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del mencionado Reglamento al considerar que existe duda respecto de la norma impugnada y que la misma, a criterio del juzgador, la aplicación de esta norma temporal podría tener el carácter de regresiva e inconstitucional en la garantía de los derechos de participación y vulneraría la intangibilidad de los mismos.

12 Fojas 28 a 29 del expediente

Agregó además:

> *"…para resolver el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución que aprobó las reformas al reglamento ya referido, resulta indispensable se establezca si dicha disposición normativa, infraconstitucional, reglamentaria y transitoria es o no constitucional, pues en caso de violentar principios, garantías y derechos constitucionales, su aplicación resultaría improcedente y atentatoria no solo a los derechos de participación ciudadana, a los de elegir y ser elegidos sino también en contra de las etapas y fases de democracia interna de las organizaciones políticas…"*

Razón por la que suspendió de oficio la sustanciación del trámite de la causa.[13]

La petición de consulta fue remitida al Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, el 4 de agosto de 2020[14]. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 4 de septiembre de 2020, decidió ***"...INADMITIR a trámite la consulta de norma signada con el No. 13-20-CN…"***[15], decisión que fue notificada el 28 de septiembre de 2020 al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio 3832-CCE-SG-NOT-2020 suscrito electrónicamente por la doctora Aída García Berni, Secretaria General[16], por petición del Juez de instancia a través del Oficio Nro. TCE-PRE-2020-0117-O de 28 de septiembre de 2020 dirigido al doctor Hernán Salgado Pesantes y doctora Carmen Corral, Presidente y Magistrada de la Corte Constitucional, en el que solicitó: *"…se notifique al Tribunal Contencioso Electoral, con la resolución adoptada y a la vez se remita el original del expediente, para la continuación del trámite respectivo en la justicia electoral."*[17]

El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez *a quo,* el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, en su calidad de representante legal del movimiento político SÍ PODEMOS, Lista 72, contra la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que negó la corrección administrativa solicitada por el recurrente a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, en los siguientes términos:

> […] **PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento Político SÍ PODEMOS, Lista 72 en contra de la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que niega la petición de corrección planteada en relación a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, emitidas por el Consejo Nacional Electoral.
>
> **SEGUNDO.-** Establecer que el tercer inciso de la disposición transitoria décima segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, carece de eficacia jurídica y resulta inaplicable. […]

Mediante auto de 01 de octubre de 2020, a las 08h27, el Juez de instancia sobre la sentencia ahora recurrida dispuso corregir la misma en las **"consideraciones jurídicas, numeral 4"** y "**ACÁPITE SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia", cuyo texto definitivo es:

> "**SEGUNDO.- Establecer que el tercer inciso de la disposición transitoria segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, carece de eficacia jurídica y resulta inaplicable.** […]

4.2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito del recurso de apelación se refiere, en primer lugar a los

13 Fojas 100 a 115 vuelta del expediente

14 Fojas 110 a 114 vuelta del expediente

15 Fojas 116 a 119 del expediente

16 Foja 127 del expediente

17 Foja 121 y vuelta del expediente

fundamentos expuestos por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla en la petición de corrección y la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral para ante este Tribunal; y, en segundo lugar, sobre la sentencia dictada por el Juez de instancia el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27.

Por lo expuesto y en ese mismo orden, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis respectivo:

4.2.1. Petición de corrección ante el Consejo Nacional Electoral y recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral

La ahora apelante hace alusión a la presentación de la petición de corrección en sede administrativa y de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en sede jurisdiccional electoral por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SI PODEMOS, Lista 72, contra la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que niega la petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Corresponde por tanto a este Tribunal, resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas se encontraban vigentes al momento de la presentación de la petición de corrección en vía administrativa y la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en la jurisdicción contencioso electoral?

Es preciso señalar que el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas norma el procedimiento de democracia interna que deben observar los partidos y movimientos políticos para realizar sus procesos de democracia interna para elegir a los candidatos a dignidades de elección popular que los representarán en el proceso electoral 2021, democracia interna que es obligatoria según norma constitucional y legal.[18]

La disposición final segunda de la resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 dispone: *"Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral."*[19]

La Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, ante la disposición del Juez de instancia en auto de 27 de julio de 2020, a las 14h07, certificó:

> *"…que mediante Oficio CNE-SG-2020-000320-Of de 26 de julio de 2020 dirigido al ingeniero Hugo del Pozo Barrezueta, Director Nacional del Registro Oficial, se solicitó la publicación en el Registro Oficial de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de lunes 6 de julio de 2020, que contiene la reforma al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, misma que fue publicada en la* ***Edición Especial del Registro Oficial número 825, de 27 de julio de 2020****…".* (Énfasis fuera de texto original)

Por lo tanto, con la publicación del Reglamento en el Registro Oficial adquirió obligatoriedad y ejecutividad y desde esa fecha entraron legalmente en vigencia las mencionadas reformas por disposición del propio Consejo Nacional Electoral.[20]

El representante legal del Movimiento SI PODEMOS, el 9 de julio de 2020 presentó la petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 sobre el inciso tercero de la disposición transitoria segunda

18 Artículo 108 de la Constitución y 94 del Código de la Democracia.

19 Foja 243 a 249 del expediente

20 Foja 83 y vuelta del expediente

conforme lo faculta la ley electoral; sin embargo dichas reformas aún no se encontraban vigentes ya que su aplicación estaba supeditada a la publicación en el Registro Oficial y desde ese momento, según lo dispone el inciso segundo del artículo 5 del Código Civil[21], causaba efectos legales, particular que el Consejo Nacional Electoral no advirtió al momento de resolver la petición de corrección.

El artículo 269 del Código de la Democracia prevé la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El representante legal del Movimiento SI PODEMOS facultado en esta norma legal, activó la jurisdicción contencioso electoral al presentar este recurso el 23 de julio de 2020 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, cuya documentación fue ingresada al Tribunal Contencioso Electoral el 25 de julio de 2020. No obstante a esa fecha, las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas tampoco entraban en vigencia, toda vez que, de acuerdo con la certificación de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, las mismas fueron publicadas el **27 de julio de 2020** en la Edición Especial del Registro Oficial número 825.

Este Tribunal verifica que a la fecha de presentación de la solicitud de corrección (**9 de julio de 2020**) ante el Consejo Nacional Electoral y de igual manera a la fecha de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en la Delegación Provincial Electoral de Manabí para ante el Tribunal Contencioso Electoral (**23 de julio de 2020**), las reformas aprobadas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas a través de la resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, no se encontraban vigentes.

El siguiente problema jurídico a resolver consiste en determinar:

> **¿El inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones políticas perjudicó al Movimiento Político SI PODEMOS, lista 72 con ámbito de acción en la provincia de Manabí?**

El ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento SI PODEMOS, lista 72, argumentó ante este Tribunal al presentar el recurso subjetivo contencioso electoral que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas vulneró los derechos de participación del Movimiento Político al que representa, ya que

> *"…las reformas planteadas introducen cambios sustanciales en el proceso de selección de candidaturas de las organizaciones políticas lesivas a los derechos de las organizaciones políticas y de los candidatos o precandidatos al incluir regulaciones restrictivas, específicamente las incluidos* (sic) *en el tercer inciso de la Disposición transitoria segunda.".*

Por su parte, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral al interponer el recurso de apelación a la sentencia del juez de instancia, indicó que esta disposición transitoria:

> *"…NO es ni constituye una norma regresiva, discriminatoria, vulneradora de derechos, y peor aún que pueda ser conjeturada como inaplicable, puesto que el objetivo de la mismas (sic) es garantizar en forma eficaz la participación propia de los ciudadanos en los procesos electorales de las organizaciones políticas, lo cual aseguraría que con el acto de aceptación personalísima, la organización política ratifique que la designación de su precandidato provenga de procesos de democracia interna, y por otro lado se garantiza que el precandidato corrobore su voluntad de representar a la organización política."*

21 Código Civil, "*Art. 5: La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro.*"

Revisado en su integridad la codificación al referido Reglamento[22], encontramos lo siguiente:

1) El artículo 9 establece que las organizaciones políticas realizarán la proclamación de las candidaturas y el candidato deberá aceptar su nominación ante el delegado de la Coordinación Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, aceptación que es un acto "*público, expreso, indelegable y personalísimo*.";

2) El artículo 11.1 *ibídem* señala que en el proceso de democracia interna, se exige que el representante legal de la organización política, su delegado o el procurador común en caso de alianzas, realice la preinscripción de los precandidatos en línea, a través del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral; y,

3) Como un complemento y ante la emergencia sanitaria declarada en el Ecuador y la implementación de medios tecnológicos y telemáticos para el proceso de democracia interna, se establece la obligatoriedad de la aceptación de los precandidatos en el plazo de 10 días ante los delegados del Consejo Nacional Electoral en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (dignidades nacionales); Delegaciones Provinciales Electorales (dignidades a nivel local) y Oficinas consulares en el exterior (dignidades de asambleístas en el exterior).

Cabe puntualizar que el procedimiento transitorio adoptado por el Consejo Nacional Electoral, se da en virtud del momento que vive el Estado ecuatoriano por la pandemia del COVID-19 (primer y segundo inciso de la disposición transitoria segunda), ya que la norma en la que se dispone la obligación de la aceptación de manera "***pública, expresa, indelegable y personalísima***" no ha sufrido variación alguna, como veremos a continuación:

22 Edición Especial del Registro Oficial No. 845 de 31 de julio de 2020

No.	AÑO	NO. RESOLUCIÓN CNE	REGISTRO OFICIAL	RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CNE	No. ARTÍCULO QUE SE CONTIENE
1	**2012**	PLE-CNE-1-28-9-2012 de 28 de septiembre de 2012	Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012.	Se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.	Inciso segundo del artículo 9: *"La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo."*
2	**2018**	PLE-CNE-3-31-5-2018 de 31 de mayo de 2018	Registro Oficial 269 de 25 de junio de 2018	- Se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. - Se deroga el anterior Reglamento aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-28-9-2012 de 28 de septiembre de 2012.	Inciso primero del artículo 17: "***Aceptación de candidaturas.-*** *La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo e irrenunciable; no se aceptarán las candidaturas que se las realice de manera virtual."*
3	**2018**	PLE-CNE-1-26-10-2018-T de 26 de octubre de 2018	Registro Oficial No. 374 de 23 de noviembre de 2018	- Se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. - Se deroga el anterior Reglamento aprobado mediante Resolución PLE-CNE-3-31-5-2018 de 31 de mayo de 2018.	Inciso segundo del artículo 9: "…*La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo."*
4	**2020**	PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020	Edición Especial del Registro Oficial No. 825 de 27 de julio de 2020	Se aprueban las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. - Se dispone al Secretario General del CNE realice la codificación del Reglamento una vez aprobadas las reformas.	Inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda: *"[…] No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic)en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior."*
5	**2020**		Edición Especial del Registro Oficial No. 845 de 31 de julio de 2020	Se expide la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.	

De lo expuesto, en las cuatro resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral la obligación de la aceptación de manera "***pública, expresa, indelegable y personalísima***" nace en el año 2012 y, a pesar de la derogatoria efectuada en el año 2018 y la expedición de un nuevo reglamento en el mismo año y las reformas aprobadas en el 2020, la norma se ha mantenido hasta la actualidad.

Como se dijo en líneas anteriores, a la fecha de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral (23 de julio de 2020) por parte del representante legal del movimiento político SI PODEMOS, lista 72, para ante este Tribunal, las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas no se encontraban en vigencia. Por otro lado, la organización política a esa fecha, aún no había iniciado el proceso de democracia interna[23] para seleccionar candidatas o candidatos de elección popular para el proceso electoral 2021 conforme lo prevé el artículo 94 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que según el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas estaba previsto desde el 9 de agosto de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.[24]

En la presente causa, el señor Jaime Estrada Bonilla, demandó el acceso a la justicia electoral, para reclamar exclusivamente que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas es lesiva a los derechos de las organizaciones políticas, de los candidatos de los candidatos y precandidatos y que, en lo principal: **i)** limita los derechos de participación de los adherentes de la organización política a la que representan y en general **de cualquier persona que vaya a ser considerado como posible precandidato**; **ii)** limita **posibles alianzas** al incluir la presentación de candidatos por el traslado a Quito para aceptar las candidaturas; **iii)** se obligaría a los **posibles precandidatos** a desobedecer las resoluciones del COE nacional relacionado con el distanciamiento social; **iv)** pone en riesgo **a todas las personas** al obligar acercarse personalmente a una dependencia del Consejo Nacional Electoral para aceptar una precandidatura; **v)** limita los derechos **de las personas en estado de vulnerabilidad**; **vi)** limita **los derechos de los migrantes que deseen ser candidatos** en la provincia por esa organización política; **vii)** violenta el derecho de igualdad; y, **viii)** afecta la capacidad de accionar del movimiento político al no tener libertad de considerar **a todas las personas como posibles candidatos**.

De lo anotado, se observa que el señor Jaime Estrada Bonilla, basa su reclamo en meras expectativas, tomando además ejemplos que no se ajustan a la circunscripción territorial o la realidad política del Movimiento que él representa por cuanto se trata de un movimiento con ámbito de acción provincial en la provincia de Manabí, llegando a referirse de manera general y en nombre del pueblo las supuestas afectaciones que tendrían que enfrentar los posibles candidatos a nivel provincial, nacional o en el extranjero con los migrantes ecuatorianos o las posibles alianzas, sin que pruebe fehacientemente la afectación de los derechos de participación de los adherentes, en particular y del movimiento al que representa, en general, con la aprobación de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

23. IIDH, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; CAPEL.- Diccionario Electoral: "*Democracia interna* se refiere a la aplicación de *democratización* en el funcionamiento interno de los *partidos políticos,* que se manifiesta en su organización interna, en las formas de seleccionar *candidaturas*, en los mecanismos para decidir políticas y elaborar propuestas programáticas, en la participación equitativa por género, en la representación de *minorías* y en la *rendición de cuentas* a las bases partidarias."

24. Página oficial del Consejo Nacional Electoral: http://cne.gob.ec/images/d/2020/Calendario.jpg

Cabe puntualizar que si bien el representante legal de la Organización Política tiene derecho a dirigir quejas y peticiones individuales o colectivas a las autoridades y recibir atención y respuestas, la norma constitucional[25] prohíbe realizar peticiones en nombre del pueblo ecuatoriano, situación que se observa tanto en el libelo inicial del recurso subjetivo contencioso electoral cuanto en el de aclaración presentados ante en este Órgano de Justicia Electoral y de cuyos textos recalca la **POSIBILIDAD** de ser candidatos y las **POSIBLES** afectaciones que la reforma le ocasiona.

Ahora bien, con la explicación y análisis realizado con base en los autos, se puede establecer que la organización política **a la fecha** de la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, no había iniciado el proceso de democracia interna, con el fin de seleccionar a los PRECANDIDATOS para el proceso electoral 2021, quienes debían aceptar la precandidatura ante la propia organización política y ante el Órgano administrativo electoral. Una vez seleccionados y si dicha aceptación se veía restringida por tener que acudir a las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares en el exterior, según el caso, por la emergencia sanitaria, en ese momento podía ejercer los medios de impugnación que la ley electoral prevé. Por lo que se concluye que la norma cuestionada, no perjudicó al Movimiento SÍ PODEMOS, lista 72, por no configurarse los requisitos esenciales: **1)** haber efectuado el proceso de democracia interna; **2)** tener la calidad de precandidatos; y, **3)** el acto formal de aceptación de las precandidaturas no existió. Añadido a ello que las reformas al Reglamento, como ya se indicó a lo largo de la presente sentencia, no se encontraban en vigencia.

25 Art. 66 numeral 23 de la Constitución

4.2.2. Alegaciones realizadas por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral respecto de la sentencia emitida por el juez de instancia

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su recurso de apelación, se refiere a lo manifestado por el Juez de instancia respecto a que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas es *"…una norma regresiva, discriminatoria y vulneradora de derechos, por lo que es inaplicable…"*, ante lo cual la ahora apelante manifestó su oposición al considerar que el objetivo de las reformas y en especial de la norma cuestionada, consistía en garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales de los partidos y movimientos políticos, con lo cual se asegura que con el acto de aceptación personalísima la organización política ratifique que la designación de su precandidato provenga de procesos de democracia interna y que éste a su vez corrobore su voluntad de representar a la organización política.

Con relación a lo manifestado, este Tribunal dejó señalado que en el año 2012 el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el cual fue derogado en el año 2018; en ese mismo año se expide nuevamente el reglamento; y, en el mes de julio de 2020 fueron aprobadas varias reformas al mismo, con base en la expresión de la competencia reglamentaria de la cual goza el Consejo Nacional Electoral por disposición constitucional y legal.

El Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas expedido por el Consejo Nacional Electoral y sus posteriores reformas, se aplica a todas las organizaciones políticas, por cuanto norma los procedimientos que deben adoptar los partidos y movimientos

políticos para la elección de autoridades internas y candidatas o candidatos a dignidades de elección popular, como reza el artículo 1 de la codificación del mencionado Reglamento.

En la presente causa, el representante del Movimiento SI PODEMOS, lista 72, estimó que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento en mención, le era lesiva a los derechos de participación y que esta disposición restringe derechos constitucionales.

Ante ello, el Juez *a quo*, consideró que existía duda respecto de la constitucionalidad del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y, con base en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador[26], remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que este organismo se pronuncie respecto a su constitucionalidad y que refiere a la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular de forma *expresa, indelegable y personalísima* en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (dignidades nacionales), Delegaciones Provinciales Electorales (dignidades locales) y Oficinas Consulares en el exterior (asambleístas por el exterior).

El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ante el pedido formulado por el juez de instancia, resolvió inadmitir a trámite la consulta de norma signada con el No. 13-20-CN por considerar que la consulta no cumple con los presupuestos para su admisión[27]. El juez con este pronunciamiento, reanudó los tiempos de sustanciación de la presente causa y dictó sentencia el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27, aceptando parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, Presidente provincial y representante legal del Movimiento Político SÍ PODEMOS, Lista 72; y, estableció que el tercer inciso de la disposición transitoria segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020 "…*carece de eficacia jurídica y resulta inaplicable*."

Si bien los jueces estamos obligados de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias o de existir duda razonable y motivada de constitucionalidad de una norma aplicable para resolver la cuestión de origen de frente a la Constitución, es obligación elevar en consulta a la Corte Constitucional acerca de su constitucionalidad. En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el Juez de instancia para llegar a la decisión de que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento "*resulta inaplicable*", no realizó un debido análisis de la causa, puesto que, como se deja indicado en esta sentencia: **1)** Las reformas al reglamento en la que se incluía dicha disposición transitoria aún no se encontraban vigentes; **2)** La organización política no iniciaba el proceso de democracia interna; **3)** No existió selección de PRECANDIDATOS; y, **4)** No hubo el acto formal de aceptación de dichas precandidaturas ante la propia organización política ni ante el Órgano administrativo electoral.

La designación de las precandidaturas tiene relevancia trascendental, ya que es a partir de ese momento que el

26 *"Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente."*

27 Numeral 25 del auto de 4 de septiembre de 2020 dictado por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Movimiento Político y sus adherentes adquieren los derechos que la ley prevé y no antes, razón por la cual la reforma cuestionada a la fecha de sus reclamos ante el Consejo Nacional Electoral y ante el Tribunal Contencioso Electoral no causó ningún perjuicio a la organización política.

Por el análisis que se deja indicado en el párrafo *ut supra*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SI PODEMOS, lista 72, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, debió ser negado por el Juez de instancia en sentencia.

La Corte Constitucional para el período de transición, así como la primera Corte Constitucional[28], se ha pronunciado en varias sentencias en el sentido de que los jueces están imposibilitados de inaplicar directamente disposiciones normativas que consideren contrarias a la Constitución, por efectos del control concreto de constitucionalidad atribuida a la Corte Constitucional.

La inaplicabilidad del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas resuelta por el Juez *a quo*, no procede, ya que la Corte Constitucional al resolver sobre la admisión de la consulta propuesta por dicha autoridad, da cuenta que se trata de una norma infra constitucional susceptible de resolverse ante la Justicia Electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 por el Juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia emitida por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictada el 30 de septiembre de 2020 a las 21h27.

TERCERO.- RATIFICAR las Resoluciones PLE-CNE-2-19-7-2020 de 19 de julio de 2020 y PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec, así como en la en la casilla contencioso electoral No. 003.

b) Al ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SÍ PODEMOS, lista 72, y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: jeeb237@hotmail.com; y edigrapa@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 004.

28 Sentencia No. 055-10-SEP en el caso No. 0213-10-EP de 18 de noviembre de 2010, dictada por la Corte Constitucional de transición. Página Oficial de la Corte Constitucional: http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9f9c7827-0ccd-454e-82ee-68d1f80a2d3c/0213-10-EP-sen.pdf?guest=true; y ratificada por la primera Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC, de 6 de febrero de 2013, en el caso No. 0535-12-CN. Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/667cbd7a-e858-4046-9e20-f5aa76ed0fb0/0535-12-CN-SENTENCIA.pdf?guest=true

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez (Voto Salvado); Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez; Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza (Voto Salvado).

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	050-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	10 de noviembre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de candidatura
ACCIONANTE (S):	Partido Izquierda Democrática, Lista 12.
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Negar el recurso de apelación presentado por el presidente provincial de la Izquierda Democrática, de la provincia de Santa Elena. Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Presidenta Nacional, el Defensor del Afiliado, el Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina; y, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral de la Organización Política Izquierda Democrática.
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Salvado, Dra. Patricia Guaicha Rivera y Dr. Joaquín Viteri Llanga.
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	**Presidenta del partido Izquierda Democrática:** La Presidenta del partido Izquierda Democrática (ID) sostiene que la sentencia de primera instancia no contempló el debido proceso y que no se agotaron las instancias internas del partido, conforme lo determina su estatuto. Además, que las pruebas presentadas no cumplen con su finalidad, al no justificar los hechos aseverados. **Presidente del partido Izquierda Democrática, provincia de Santa Elena**: El Presidente del partido Izquierda Democrática (ID) de la provincia de Santa Elena manifiesta que la sentencia de primera instancia carece de motivación y de certeza electoral, puesto que se limita a resolver sobre ciertos puntos sometidos a juzgamiento y otros son tratados de manera superficial, de una forma no clara, lo que evidencia que no cuenta con elementos objetivos de sustanciación. Además, que el juez de instancia debía resolver cada uno de los puntos controvertidos de manera precisa y expresa. **Defensor del Afiliado del partido Izquierda Democrática:** El Defensor del Afiliado del partido Izquierda Democrática (ID) en su recurso de apelación indica que en los autos de convocatoria de audiencia y de diferimiento, en ningún momento se le dispuso que comparezca en calidad de defensor del afiliado ni que deba señalar casillero electrónico. Justifica su inasistencia a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, debido a que presentó síntomas relacionados con el COVID-19, razón por la que no acudió, con el fin de precautelar la salud de los participantes.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El juez de instancia determina que el Estatuto del partido Izquierda Democrática (ID) no dispone de forma específica el procedimiento para conocer y resolver los distintos asuntos que se presenten al interior de la Organización Política (OP), únicamente establece que las decisiones de los órganos partidarios serán susceptibles de apelación ante el Consejo de Disciplina y Ética en primera instancia, y agotada ésta ante el Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, el accionante sí presentó los recursos internos. Además, determina que, con base en la autonomía propia que tiene la OP, debe cambiar la variable utilizada en el parámetro implementado en el artículo 8, literal c) del Instructivo para la Convención Nacional Izquierda Democrática 2020.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio jurídico de autonomía interna de las organizaciones políticas.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) dispone que un acto jurisdiccional no puede determinar las reglas del estatuto interno de las organizaciones políticas, ya que éstas gozan de autonomía propia para autorregularse; es decir, tienen la facultad de establecer las obligaciones y derechos de sus afiliados y de qué manera hacerlos efectivos. Asimismo, de escoger a sus órganos directivos, los cuales tienen la potestad de tomar decisiones válidas con apego a la ley y sus estatutos, respetando la voluntad mayoritaria de sus miembros, siendo éstos parte del proceso de democracia interna de la Organización Política.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Efecto suspensivo.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El recurso subjetivo contencioso electoral tiene efecto suspensivo en la ejecución de la resolución; una vez admitido a trámite por el juez nace una causa contencioso electoral que debe resolverse mediante sentencia, antes de esto son meras pretensiones del accionante.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de preclusión.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) determina que el accionante cumplió con el requisito *sine qua non* para este tipo de recurso, que consiste en agotar las instancias internas de la Organización Política conforme lo determina su estatuto; por lo que, la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral ante el TCE es procedente.

VOTO SALVADO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

El Pleno Tribunal Contencioso Electoral resuelve que el recurso subjetivo contencioso electoral tiene un vicio de procedibilidad y admisibilidad, debido que no consta la firma del accionante, requisito que busca confirmar su voluntad para presentar recursos, acciones y denuncias; motivo por el que se declara la nulidad.

VOTO SALVADO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

El Pleno Tribunal Contencioso Electoral determina que se debió cancelar el acto recurrido por el accionante (V Convención Nacional de la Izquierda Democrática - ID), ya que la norma electoral no dispone que, previamente, deba existir auto de admisión para suspender la ejecución del acto. Además, que el Instructivo para la Convención Nacional del Partido ID 2020, materia del presente recurso, vulnera los principios de equidad e igualdad al no considerar todas las variables en la fórmula polinómica utilizada para establecer la representatividad por provincia.

SENTENCIA

CAUSA No. 050-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020, las 18h28.-

ANTECEDENTES

1. El 28 de julio de 2020, ingresó un escrito suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral *"(...) dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12 y 381 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA"*.

2. El 29 de julio de 2020, se realizó el sorteo reglamentario el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 050-2020-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El 05 de agosto de 2020, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral dictó auto de inadmisión en la causa No. 050-2020-TCE.

4. El 07 de agosto de 2020, el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020.

5. El 21 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia, aceptando el recurso de apelación propuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en contra del auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020, y dispuso se devuelva la causa al juez de instancia para que continúe con el trámite correspondiente.

6. Con auto de 31 de agosto de 2020, a las 20h30, el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la causa.

7. El 08 de octubre de 2020, el señor juez de primera instancia dictó sentencia dentro de la causa No. 050-2020-TCE.

8. El 11 de octubre de 2020, la señora Wilma Andrade Muñoz, interpone Recurso de Apelación De La Sentencia emitida con fecha 08 de octubre de 2020 en la presente causa.

9. El 12 de octubre de 2020, a las 10h18, el abogado Jorge Yépez Lucero, en calidad de Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, apela ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de 8 de octubre de 2020, en la parte relacionada al numeral quinto de la parte decisiva de la sentencia.

10. El 16 de octubre de 2020, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, abogado patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, mediante el cual interpone: "(...) *recurso de apelación de la Sentencia de Instancia dictada dentro de esta causa para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que se resuelvan en Derecho todos los puntos sometidos a su juzgamiento* (...)".

11. Mediante auto de 17 de octubre de 2020, el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación interpuesto por: 1) señora Wilma Andrade Muñoz, señor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, a través de su patrocinador, abogado Guillermo González Orquera; 2) doctor Jorge Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática; y, 3) señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, por intermedio de su abogado doctor Carlos Aguinaga. Además dispuso se remita el expediente a Secretaría General para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Organismo.

12. El 17 de octubre de 2020, luego del sorteo reglamentario correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación.

13. El 21 de octubre de 2020, a las 16h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 08 de octubre de 2020, a las 14h30, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado y dispuso se convoque al juez suplente para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Solemnidades sustanciales.

Competencia

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

15. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

16. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

17. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

18. El recurso de apelación presentado por la señora Wilma Andrade Muñoz Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y señora Mónica

Noriega, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de esa organización política; Hugo Rodríguez Miraba y Jorge Eduardo Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente provincial de Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena.

19. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez a quo.

Legitimación activa

20. De la revisión del expediente, se observa que la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y señora Mónica Noriega, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de esa organización política, fueron los accionados en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Hugo Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena quien a su vez actuó como recurrente; razón por la cual, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical de apelación al haber sido partes procesales en la presente causa.

21. El señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática, interpuso el recurso de apelación "*(...) en la parte relacionada al NUMERAL QUINTO de la parte decisiva de la sentencia (...)*" dictada el 08 de octubre de 2020, a las 14h30, por lo tanto, su intervención es legítima.

Oportunidad de la interposición del recurso

22. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación. Conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, la sentencia en referencia fue notificada: i) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, el 8 de octubre de 2020 a las 15h49 y 15h50 en los correos electrónicos señalados y en la casilla contencioso electoral No. 051, respectivamente; ii) A la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina; y señora Mónica Noguera (sic), Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el 8 de octubre de 2020, a las 15h49 en las direcciones de correos electrónicas previamente señaladas; y, iii) Al señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, el 9 de octubre de 2020 a las 14h48 en el correo electrónico respectivo.

23. Los escritos que contienen los recursos de apelación a la sentencia fueron presentados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en el siguiente orden: i) El 11 de octubre de 2020, a las 16h44 por los accionados, señora Wilma Andrade, doctor Nicolás Romero Barberis, y Mónica Noriega Carrera; ii) El12 de octubre de 2020, a las 10h18 por el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero; y, iii) El 16 de octubre a las 18h05, por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, luego que el Juez de instancia, el 13 de octubre de 2020, a las 14h30, atendiera el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia solicitada.

24. Por lo tanto, se verifica que el recurrente, accionados y Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática interpusieron el recurso de apelación oportunamente, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

25. Una vez verificadas las solemnidades sustanciales, este Tribunal, procede al análisis de los recursos de apelación.

Argumentos de los apelantes Wilma Andrade Muñoz; doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera

26. Afirman que interponen el recurso de apelación de la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020, por cuanto no se compadece con la realidad procesal constante en el expediente y no valora las pruebas actuadas durante la audiencia practicada en la causa.

27. Dicen además que *"(...)el Juez trató en calidad de "Cuestiones Previas" al reclamo sobre un tema de absoluta importancia como es la legitimación activa, cuestión sobre la que desde un inicio hemos reclamado y sobre la cual se probó documentalmente que el recurrente en realidad no lo es, ya que ha incumplido lo establecido en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que establece*:

> *"Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: "(...) 9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador."*

28. Añaden que *"la existencia de un documento (foja 1) en el que se faculte presentar una acción o recurso en nombre de otra persona no está contemplada como posibilidad por la normativa electoral vigente; y en todo caso, se debería haber dispuesto se aclare o complete al menos a este respecto; el peticionario en caso de actuar en calidad de apoderado o procurador debería haber justificado tal calidad y la simple existencia de un correo electrónico no suple de manera alguna esta omisión."*

29. Manifiestan también que al ser la legitimidad de personería una solemnidad sustancial esta deberá ser considerada en la sentencia, sin perjuicio del criterio anticipado emitido por el juez a este respecto en la audiencia.

30. Sostienen los apelantes que, *"(…) Evidentemente esta sencilla afirmación no subsana de manera alguna el hecho oportunamente reclamado de que EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN O RECURSO NO CUENTA CON LA FIRMA DEL PRESUNTO RECURRENTE Y ÚNICAMENTE CON LA DE SU ABOGADO DEFENSOR, hecho o situación que jamás fue subsanado (el Juez de Instancia podía y debía haber dispuesto se complete)."*

31. Indica que el Instructivo para la Convención Nacional de la ID fue aprobado con fecha 16 de julio de 2020, fecha en la que el Consejo Ejecutivo Nacional ratificó la intervención de la Presidente del Partido dicho instructivo. El recurso se plantea recién el 28 de Julio de 2020, es decir doce días después de su aprobación. Sin embargo el recurrente en un evidente abuso del derecho pretende llevar la discusión a que presentó un reclamo ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática de conformidad con el artículo 381 del Código de la Democracia cuando en el supuesto no consentido de que dicha reclamación fuese correcta de igual manera sería extemporánea.

32. A continuación manifiestan que el objeto de la controversia, según el juez de instancia: *"(...) se circunscribe a "**la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en especial, el artículo 8 literal e) contiene elementos de cálculo de ponderación establecidos en el penúltimo inciso del artículo 14 de los Estatutos .es arbitrario, sin equidad ni proporcionalidad**."*

33. Sostienen que *"el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, es un documento legalmente emitido, ya que el recurrente no solo que no había agotado los recursos al interior de nuestra organización política, sino que inclusive no los ejerció por su propia decisión como ya lo manifestó la Presidenta del Partido, cuando señaló a su autoridad que*:

> *"(...) el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, contempla dos mecanismos para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del Partido en el presente caso; por un lado la posibilidad.*

de interponer una reconsideración a las resoluciones asumidas por los órganos intentos conforme 'lo señala la Disposición General Quinta del Estatuto, que en el caso que nos ocupa hace relación al Consejo Nacional Electoral del Partido, por tratarse de instrumentos eminentemente electorales, conforme lo dispone el artículo 80 literal e) del Estatuto; acciones que conforme las certificaciones del Secretario Ejecutivo Nacional del Partido y del Secretario del Consejo Nacional Electoral de ID, el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, no ha activado y por tanto no ha agotado las instancias internas que prevé el estatuto del partido para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del partido; por lo señalado a su pedido de 2020.08.03 de las 12:40 certifico que el señor Hugo Rodríguez Miraba, no agotó las instancia internas, conforme prevé el Estatuto del Partido Izquierda Democrática".

34. Indican que "*Adicionalmente podría en su defecto haber recurrido de esta decisión ante el Consejo Nacional Electoral del Partido, como si lo hizo el señor Luis Abelardo Caicedo, y podría perfectamente haber activado el procedimiento señalado en el literal e) del artículo 80 del mismo Estatuto; sin embargo tampoco ejerció este derecho omisión que le es imputable a él mismo y no a la organización política.*"

35. Sostienen que "*(…) el propio perito contratado por el Actor señaló que NO EXISTEN ERRORES EN LA FORMULA independientemente de que como se ha ratificado hasta la saciedad dicho peritaje no puede ser aceptado como prueba.*"

36. Adicionan los apelantes que el Juez de Instancia equivoca inclusive la motivación de su sentencia puesto que confunde la motivación del Recurso con el procedimiento aplicable, cuando señala: "*A ello se suma, a decir del recurrente,* ***que el comparativo de los parámetros de ponderación de los literales a) y b) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020,*** *se les asigna el mismo peso, de 33.33% cada uno, con cálculo de votación que representa únicamente el 22% de los electores a nivel nacional, es decir, al 100% de un parámetro que se le asigna el peso de 33.33% se le equipara falsamente con el 22% dándole el mismo valor o peso; lo cual produce la afectación a la representación de los delegados provinciales, por lo que, a través de este recurso impugna la aprobación del referido instructivo por parte del Consejo Ejecutivo Nacional, en sesión de 22 de julio de 2020; La convocatoria a la Convención Nacional de Ética y Disciplina,* ***dado que vulneró lo señalado en el artículo 269.4 de la LOEOPCD; sin sujeción a los principios del debido proceso."***

37. Indican que, "*efectivamente, el artículo 269.4 del Código de la Democracia no se refiere de ninguna manera a las fórmulas matemáticas que apliquen las organizaciones políticas en sus procesos electorales internos, de hecho no existe norma legal alguna o reglamentaria que establezca parámetros uniformes para la formula con la que se designa las autoridades internas de las organizaciones políticas, de hecho como se explicó en la Audiencia de esta causa, en el mundo no existe una formula universalmente aceptada con la que se realice la designación o elección de autoridades a ningún nivel."* (sic).

38. Afirman también que la aprobación del Instructivo cumple los parámetros y requisitos establecidos en la normativa interna del Partido en concordancia con la normativa Constitucional y Legal aplicable; no está por demás recordar en este Punto que el Estatuto del Partido Izquierda Democrática ha sido aprobado legalmente por el Consejo Nacional Electoral y han transcurrido ya varios años desde su aprobación sin que el mismo haya recurrido o impugnado en ningún momento por lo que su aprobación y vigencia se encuentra en firme, más aún se debe considerar **que en el proceso de elaboración y aprobación del Estatuto INTERVINO EL PROPIO RECURRENTE y lo aprobó con su voto**. La aprobación del Instructivo se ha hecho en estricto cumplimiento del Estatuto y ahora el recurrente pretende afirmar que la facultad normativa incluida en el Estatuto no se debería aplicar pretendiendo por lo tanto impugnar el Estatuto que el mismo aprobó.

39. Respecto de la prueba los apelantes sostienen que el Juez de instancia: "*(...)*

aceptó el informe pericial con la manifestación de que "el perito fue designado por el juez"; evidentemente es facultad del señor Juez el designar los peritos que considere necesarios, sin embargo de lo cual pero tal designación debe contener requisitos mínimos y en el presente caso en el transcurso de la Audiencia se constató lo siguiente: a) El informe pericial se refería a una PERICIA ESPECIALIZADA EN MATEMATICA Y ESTADISTICA y el Perito" Dr. Richard Ortiz Ortiz, designado no tiene ninguna experiencia, título o estudios ni en matemáticas ni en Estadística; b) Los criterios constantes tanto en el informe pericial como durante la audiencia y que fueron emitidos por el perito NO CORRESPONDEN a criterios matemáticos ni de estadística sino al CRITERIO SUBJETIVO del Dr. Richard Ortiz Ortiz en relación a la emisión del Instructivo utilizado en la Convención de la Izquierda Democrática. e) Tanto el informe como las conclusiones del mismo el Perito manifiesta que existe un error en el Estatuto del Partido Izquierda Democrática y que el Consejo Nacional Electoral se habría "equivocado" al aprobar el Estatuto y que inclusive las normas constitucionales y legales aplicables son erróneas o no han sido correctamente aplicadas por parte del Consejo Nacional Electoral y por el Partido Izquierda Democrática en la aprobación del Estatuto y la implementación del mismo.; y ratifican lo actuado en la Audiencia."

40. Sobre la prueba testimonial expresan que "*conforme se constató en la audiencia únicamente se receptó el testimonio del señor Luis Abelardo Caicedo, quien en lo pertinente manifestó: a) Que presentó impugnación ante el Consejo Nacional Electoral del Partido porque este es el procedimiento correcto de conformidad con el ESTATUTO del partido; y, b) Que no presentó reclamo o impugnación alguna ante el Tribunal de Disciplina y Ética del Partido porque este NO ES EL PROCEDIMIENTO CORRECTO.*"

41. Con relación a la prueba documental, indican: "*Toda la prueba documental aportada tanto por el propio Actor como por la Defensa del Partido Izquierda Democrática llevan a las siguientes conclusiones; a) El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Santa Elena no agotó los recursos internos que el Estatuto del Partido establece para reclamos electorales (siendo la emisión del Instructivo, la Convocatoria y la Asamblea de Elecciones asuntos electorales); b) Los actos impugnados por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, se encuentran en firme por no haberse interpuesto los recursos que podría haber ejercido en sede administrativa; c) El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Santa Elena no ha presentado UNA SOLA PRUEBA que justifique sus aseveraciones.*"

42. Concluyen afirmando: "*En este orden de cosas, hemos sido claros en apelar de la inaudita e írrita sentencia, por cuanto: 1. Viola el debido proceso, como se ha comprobado desde su inicio y a lo largo de todo el proceso desde el escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, mismo que hemos demostrado, jamás estuvo debidamente validado. 2. Las actuaciones a las que el mismo Juez se refiere, del Partido Izquierda Democrática, han sido tomadas con total apego a derecho, no cabe en nuestro razonamiento lógico, actuaciones válidas a medias; o son válidas o no tienen valor jurídico; 3. El recurrente, no ha presentado una sola prueba que, de manera conducente y pertinente, demuestre sus asertos; y, (sic). El famoso peritaje en temas de matemática y estadística, fue realizado por un profesional - Abogado y Doctor en Derecho - que no tiene formación académica en el área del peritaje, por tanto ni técnica ni científica para realizar el mismo.*"

Pretensiones de los apelantes:

"1. Revocar la Sentencia de Instancia en todas sus partes;
2. Ratificar la validez de las actuaciones del Partido Izquierda Democrática;
3. Aplicar medidas reparatorias en las que se incluirán necesariamente al menos una disculpa pública por parte del Actor de la Causa;
4. A la retribución económica por los daños y perjuicios ocasionados al Partido por su frívolas pretensiones, compensación que incluirá necesariamente las costas judiciales y los honorarios de nuestros abogados defensores."

Argumento del apelante señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba

43. Señala que en la sentencia dictada por el juez de instancia, así como el auto de aclaración y ampliación a la misma: "*(…) carecen de la precisión y adecuada motivación para una correcta y precisa ejecución de la misma, sin que quede posibilidad de duda o defectuosa interpretación de la Sentencia y no resuelven todos los puntos sometidos a juzgamiento y otros los resuelve de una forma indeterminada, no clara, que podría constituirse peor el remedio que la enfermedad, por cuanto la Sentencia carece de los elementos objetivos de sustentación para una adecuada Administración de Justicia Electoral, en base al principio de certeza electoral, de obligatorio mandato para los señores Jueces que integran el Tribunal Contencioso Electoral, es por ello que accionó este Recurso de Apelación para que el Juez Ad-Quem, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dicte una nueva sentencia corrigiendo los errores de fondo de la Sentencia dictada.*"

44. Indica que la sentencia contiene las siguientes imprecisiones: "*(...) Respecto al numeral 41 de la Sentencia, los actos impugnados fueron: UNO.- La Resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio del 2020 por la cual aprueba el Instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020; DOS.- La "resolución por la cual se CONVOCA a la V CONVENCIÓN NACIONAL DE LA ID, por contravenir los dispuesto en los artículos 14 inciso final y 17 de los Estatutos del Partido, ya que no existe los 15 días de antelación entre el día de la convocatoria y la realización de la convención nacional del partido y se convoca en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, impugnado"; y, TRES.- La "resolución del CONSEJO NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA de 26 de julio del 2020, ..., por la cual se declara incompetente para conocer la apelación formulada por mi parte al amparo del artículo 381 del Código de la Democracia, ya que no se resuelve mi impugnación, no se llevó a cabo la audiencia oral y pública ni se me permitió probar los hechos alegados "; y, la sentencia de Instancia debía resolver cada una de ellos, en forma expresa y precisa, sin ambigüedades ni imprecisiones.*"

45. El apelante hace alusión al numeral 58 de la sentencia de instancia e indica, "*conforme el Recurso interpuesto y mi intervenci6n en la audiencia oral de "pruebas y alegatos, el objeto de la controversia también es la legalidad y procedencia o no de la Convención Nacional de la Izquierda democrática que fue convocada para el 8 de agosto del 2020, convocada en base al Instructivo antes señalado; y la resolución del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, sin que la Sentencia del juez a quo, haya señalado los principios jurídicos afectados ni la forma de calcular los votos obtenidos por la ID en la provincia con relación a los resultados nacionales obtenidos por la Izquierda Democrática." (sic)*

46. Respecto al numeral 61 de la sentencia, expresa: "(*...) que lo relaciona con el "principio de autonomía de las organizaciones políticas", no dice con claridad en su resolución, como debe de materializarse la conexión con las decisiones de los organismos internos impugnados mediante este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, vinculado a los principios de legalidad, equidad, igualdad, el sustento de concepciones incluyentes y no discriminatorias establecidas en los artículos 4, 306 y 308 del Código de la Democracia vinculado con las obligaciones de la ID previstas en el artículo 331 numerales 1, 2, 3 y 10 del citado Código con los derechos del afiliado señalados en el artículo 337 y su aplicación en función del artículo 14 de los Estatutos de la ID que se refieren a una ponderación que debe constar en el Instructivo.*"

47. Respecto al numeral 73 de la Sentencia, manifiesta: "*(...) respecto al tipo de cálculo que debió y debe realizarse con los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 8 del Instructivo, se debe definir con claridad que el porcentaje y la votación obtenida por las candidaturas (candidatos o listas) de la Izquierda democrática, por jurisdicción provincial se debe ponderar respecto a la votación nacional de las candidaturas y no a la votación provincial, ya que genera desequilibrio, desigualdad, y distorsión; y, que las elecciones que deben considerarse con todas las que participe la Izquierda Democrática, en la elección inmediatamente anterior a la convención, sean unipersonales o pluripersonales excluyendo las de las Juntas Parroquiales por la distorsión que genera; por lo que el análisis considerativo*

del Juez de Instancia deja abierto a una nueva discrecionalidad y cálculo con respeto al universo provincial o nacional; lo cual lleva a concluir que la Sentencia no adopta medidas de reparación integral precisas y objetivas en función y observancia de los principios señalados en el artículo 70 y 72 del Código de la Democracia."

48. Expresa que el Juez de instancia con relación al numeral 63 de la sentencia:

> *"(...) no resuelve la materia de impugnación, que no está vinculada sólo a plazo que debe mediar entre convocatoria y día de realización de la Convención sino que· para su integración se convocó en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, cuyo artículo 8 fue impugnado y admitido parcialmente en la Sentencia, más aún cuando la Sentencia dispone en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte RESOLUTIVA que existe una afectación a principios y derechos •que deben regir la vida de la organización política, es un contrasentido validar una Convención Nacional que adolece de un error de fondo, su legitimidad de origen establece que anula la Convención, lo cual es una contrasentido jurídico.*

49. En lo que atañe al numeral 60 de la sentencia, dice:

> *"(…) la competencia otorgada por el Estatuto en el artículo 14 a la Presidencia Nacional, de aprobar el Instructivo con la ponderación para la determinación del número de delegados provinciales y del exterior no basta ni garantiza que los afiliados puedan ejercer los derechos establecidos en el artículo 7 literales a), e), d) y e) del Estatuto del Partido ID, por lo que dicha decisión debe ser notificada conforme lo señala el artículo 381 del Código de la Democracia con la finalidad de que puedan conocerlo e impugnar agotando las instancias correspondientes; con la finalidad de garantizar la publicidad y trasparencia de los actos de decisión partidaria no sólo de la presidencia nacional sino de todos los órganos partidarios señalados en el capítulo m de los Estatutos; garantías que deben ser parte del análisis de su sentencia en función de la aplicación del principio de certeza electoral y judicial."*

50. Con relación al numeral 64 de la sentencia, expone:

> *"(…) no es una mera formalidad la correcta, legal y legítima integración de la Convención Nacional, de los delegados provinciales cuyo número se ponderará mediante Instructivo, tanto así que la Sentencia recurrida, en la parte resolutiva dispone:*
>
> *"SEGUNDO: Disponer que en el Instructivo para la Convención Nacional 2020 de la ID, previsto en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, observe el procedimiento para su trámite y aprobación conforme a la disposición estatutaria, a fin de que brinde certeza a los procesos electorales internos.*
>
> *TERCERO: Ordenar que, en uso del principio de autonomía, el parámetro previsto en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional y que permita la inclusión de los parámetros constitucionales de igualdad y proporcionalidad".*

51. Argumenta que "*al existir un vicio, defecto, vulneración en la configuración del Instructivo, no es una mera formalidad sino un asunto sustancial, que, por el contrario, tenía el apremio de celeridad en la resolución de la causa, y la consecuencia lógica y legal es la anulación de la Convocatoria, por el defecto de forma, plazo para convocarla y defectos de fondo, indebida aprobación del Instructivo y la discrecionalidad arbitraria en la formación del parámetro del literal e) del artículo 8 del Instructivo que, es el que confiere el peso de decisión del voto para la adopción de decisiones dentro de la Convención; por lo que la Sentencia del Pleno del Tribunal debe ser clara y objetiva, y no imprecisa como es la Sentencia recurrida, para que no quepa duda en la forma de aplicación de la Sentencia.*"

52. En lo que concierne al numeral 65 de la sentencia, manifiesta:

> *"(...) solicité al Juez de Instancia, ampliar la Sentencia, respecto a la comparecencia*

de la Presidenta Nacional de la Izquierda Democrática a la causa No. 050-2020-TCE el 1 de Agosto del 2020, fecha en la cual se dio por citada dentro de la causa y por tanto, los efectos del recurso subjetivo contencioso electoral que le confiere al artículo 269 del Código de la Democracia fueron suspendidos desde esa fecha, por tanto, el haber continuado con la Convención Nacional a sabiendas y con conocimiento de causa respecto al contenido del recurso que fuera notificado mediante auto de 30 de julio del 2020; más aún cuando la inadmisión del trámite nunca quedo en firme, por ser apelado su decisión, la cual fue corregida por el Pleno del Tribunal con sujeción a Derecho, es decir, el recurso subjetivo contencioso electoral oportunamente planteado y notificado al partido Izquierda Democrática, a través de su Presidente Nacional, suspende los efectos de las resoluciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, el 22 de julio de 2020 y que fueron impugnadas a través de este Recurso; y, por ello la Sentencia debe contener dictamen preciso, ya que se debe respetar la ley y los efectos que el recurso tiene, de lo contrario, se produce un irrespeto a la norma."

53. Sostiene que el numeral 66 de la sentencia es confuso, ya que:

> *"(...) por un lado, admite que el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por mi parte tiene efectos suspensivos; y, por otro lado, "extra petita" el juez de Instancia razona sobre el proceso de selección de candidatos de elección popular, que no es materia de este recurso ni siquiera el de elección popular, que no es materia de este recurso ni siquiera el de elección de los dignatarios del partido, ya que para ello, la ley y la norma estatutaria contemplan figuras como la subrogación temporal o definitiva, la prórroga de funciones, y mientras no haya sido legal y debidamente inscrita la Directiva Nacional de la Izquierda Democrática, estas obligaciones las debió cumplir la Directiva presidida por la señora Wilma Andrade Muñoz."*

54. Sobre el numeral 70, de la sentencia, manifiesta:

> *"(...) debió ser claro y determinante, en el sentido de que la reconsideración no está establecido como una (sic) mecanismo legal estatutario para agotar las instancias internas, ya que siendo un derecho este puede ser accionado o no por cualquier miembro de cuerpo colegiado; la nueva teoría de los recurridos implicaría entonces que, en cualquier acto de la naturaleza que fuere, si no hay reconsideración, no se agota la vía interna y por tanto, no se pueden ejercer los derechos de impugnación; por ello, es necesario la línea jurisprudencia! del Tribunal Contencioso Electoral en este sentido."*

55. Sobre el numeral 74 de la sentencia, refiere:

> *"(...) el Juez de Instancia, al emitir sentencia no puede cambiar o suspender los efectos que le confiere la ley al recurso subjetivo contencioso electoral y, en base a que facultad constitucional o legal lo puede hacer o la línea jurisprudencial que haya regulado aquello, ya que el que le confiera la ley efectos suspensivos a la interposición del recurso es una garantía de seguridad jurídica y de la tutela efectiva, imparcial de los derechos del recurrente, para que al momento de impartir justicia se deben reparar los actos lesivos o contrarios a la ley y a la ética política ya que puede constituirse este razonamiento en un camino para afectar los derechos de los impugnantes, resolviendo situaciones legales o dando efectos contrarios a los que la ley señala, configurándose un atento contra el ordenamiento jurídico; (…)"*
>
> *(…) El juez de Instancia señala: "(…) a fin de proteger las actuaciones de la dirigencia nacional electa en la Convención Nacional realizada el 8 de agosto de 2020, relacionadas con la selección interna, inscripción y calificación de candidaturas de ámbito nacional", cuando la Convocatoria impugnada que obra del proceso se refiere a elección de autoridades de la Convención Nacional, y de la elección de la Directiva Nacional, y no existió ningún punto del orden del día, al que se refiere el Juez de Instancia en este numeral, por lo que se pronuncia sobre lo que no se le ha pedido, extra petita.*"

56. El apelante considera que "*Las resoluciones de la Sentencia recurrida contienen mandatos jurisprudenciales, imprecisos y que o resuelven, en debida forma, el fondo de la*

impugnación del recurso planteado", por las siguientes razones:

> *"1.- El numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la Sentencia, no señala claramente si el procedimiento empleado para la aprobación del Instructivo cumplió o no lo señalado en el artículo 14 de los Estatutos de la Izquierda democrática; y, si no lo cumplió, su aprobación carece de validez jurídica, con todos los efectos que ello conlleva.*
>
> *2.- El numeral TERCERO de la parte resolutiva de la Sentencia, no señala los parámetros que deben ser aplicados en la formación del artículo 8 del Instructivo ni toma como referente que, para las Convenciones Nacionales de la Izquierda Democrática de los años 2018 y 2019, los Instructivos que obran como prueba del proceso, en el artículo 7, contiene distinta formulación y aplicación del parámetro de la Ponderación; y, que el cambio producido para el Instructivo para la Convención nacional ID 2020 ·en el literal e) del artículo 8 es discriminatorio, inequitativo, desproporcional e injusto."*

57. De igual manera el apelante advierte que existen aspectos no valorados en la sentencia recurrida, por cuanto:

> *"(...) no se valoró la prueba de descargo presentada por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidente de la Izquierda Democrática, en especial, el que consta en el 4.2, Pruebas de Descargo, literal e) ''Informe de Actualización de daros (SIC) y cálculo de fórmula de Representación para Izquierda Democrática, que sirvió de fundamento para la reforma de dicho cálculo(Fs. 510-533) "; he incorporado por mi parte como prueba, el cual origina los errores conceptuales, de forma y de fondo, en la construcción del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, indebidamente formulado por el Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrático, ilegalmente aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio del 2020, y sobre el cual se llevó a cabo una Convención Nacional el 8 de agosto del 2020 que no podía realizarse, por los efectos que produce el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; y no se analiza ni valora, por cuanto hay estén (SIC) probadas cómo se vulnera los principios de proporcionalidad, equidad e igualdad en la participación y representación partidaria para formar o constituir el máximo órgano de decisión del Partido y, es donde se genera el perjuicio a la representación de las delegaciones provinciales, en los siguientes aspectos:*
>
> *UNO.- La fórmula utilizada en el Informe de Actualización de daros (sic) y cálculo de fórmula de Representación para Izquierda Democrática para calcular el literal c) del artículo 8 del Instructivo relacionado con los resultados electorales, (porcentaje de recibida en todas las candidaturas) está debidamente calculado para todas las dignidades, por las siguientes razones: primero, relaciona los votos obtenidos por los candidatos líe Izquierda Democrática en la provincia, con respecto a la votación obtenidas por otros candidatos del resto de provincia con respecto a la votación obtenidas por otros candidatos del resto de organizaciones políticas participantes; segundo, genera un comparativo entre provincias con este método indebido que produce desigualdad, ya que compara con otros parámetros no establecidos en la norma del Instructivo y con distintos niveles de participación (número de listas por partido diferentes en cada provincia) con la votación total obtenida por todas las organizaciones en la provincia; y, al generar el porcentaje que corresponde nacional, compara resultados de votaciones en circunscripciones de diferente tamaño con votación de otras organizaciones, que nada tiene que ver en la representación a la Convención del partido Izquierda Democrática; tercero, es arbitrario, ya que busca dotar de una mayor representación a determinadas provincias buscando una fórmula que favorezca su crecimiento de delegados provinciales, en unos casos, como el del Carchi y del decrecimiento de los delegados provinciales en otros casos, como el de Pichincha, para citar un ejemplo probatorio claro; cuarto, vulnera una relación de proporcionalidad justa entre votación obtenida por la ID en la provincia en función de la votación obtenida por la ID a nivel nacional, por cada una de las dignidades; quinto utiliza*

un parámetro comparativo sobre el cual no establece nada el estatuto ni el propio artículo 8 del Instructivo que es:

Número de candidatos presentados por dignidad, para seleccionar la elección de Juntas Parroquiales y excluir a las demás dignidades.

DOS.- A este "cálculo de fórmula de representación", el Consejo Nacional Electoral del Partido al emitir el Instructivo y el Consejo Ejecutivo Nacional al aprobarlo, agregan a la frase: "Porcentaje de votación recibida en todas las candidaturas", la materialización de la distorsión de la representación, en forma discrecional y arbitraria cuando regulan "a la dignidad de juntas parroquiales por Izquierda Democrática por provincia en el último proceso electoral de autoridades seccionales 2019", por las siguientes razones: primero, dejan de lado arbitrariamente, para favorecerse en la representación de los delegados provinciales, los resultados de las votaciones obtenidas por la ID en las dignidades de Prefectos, alcaldes y Concejales urbanos y Rurales; segundo, hacen un cálculo de esos resultados de las Juntas Parroquiales Rurales, por provincia, en relación a la votación obtenida por otras organizaciones políticas y no ponderando con la votación nacional obtenida por otras organizaciones políticas y provincia, en relación a la votación nacional obtenida por la ID en esta dignidad; tercero, consideran sólo una parte el cuerpo electoral, el 22,32%, de un total de 813 parroquia rurales, tercero del total de parroquias rurales, 813, la Izquierda democrática participó sólo en 337, es decir, en un 41.5% del total de las juntas parroquiales rurales, lo cual reduce el cuerpo electoral empleado al 12,15% de las referidas Juntas Parroquiales Rurales; cuarto, vulnera todos los principios de igualdad, equidad electoral, proporcionalidad y de certeza electoral; quinto, es la prueba más fehaciente, directa y probada de que se actuó incumpliendo el Estatuto de la ID, en forma discrecional, pretendiendo favorecer en los resultados finales de la Convención y en forma discrecional, pretendiendo favorecer en los resultados finales de la Convención y en forma abierta antidemocrática.

TRES.- Desde el reconocimiento de la ID nuevamente como partido político, en los Instructivos para las convenciones nacionales de los años 2018 y 2019, se utilizó las fórmulas siguientes:

3.1.- artículo 7 del Instructivo para la Convención Nacional 2018, que señalaba:

"Art. 7.- delegados provinciales.- para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior se considerará los siguientes parámetros:
El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:
a) Porcentaje de militantes por provincia/ circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.
b) Porcentaje de militantes por provincia/ circunscripción en relación al número total de electores de la misma.
c) Porcentaje del total de votos recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia/ circunscripción ..... " (Lo subrayado me pertenece)

3.2.- Artículo 7 del Instructivo para la Convención Nacional 2019, que prescribía:

"Art. 7.- Delegados provinciales.- Para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, se considerarán los siguientes parámetros:

El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:
a) Porcentaje de militantes por provincia/ circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.
b) Porcentaje de afiliados de ID por provincia/ circunscripción, en relación al número total de electores de la misma.
c) Porcentaje del total de votos recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia/circunscripción .. ... ". (Lo subrayado me pertenece).

3.3.- El señor Juez de Instancia genera confusión cuando en un auto que

resuelve la aclaración y ampliación, señala:

"Con relación al parágrafo VII de la sentencia, cuáles son los parámetros aplicados en las Convenciones Nacionales de la ID de los años 2018 y 2019 que obran del proceso; pedido que es impertinente por cuanto el peticionario desea modificar el contenido de la sentencia y que se brinde información adicional a la jurisprudencia nacional e internacional en que este se fundamentó, explicando su pertenencia con los antecedentes de hecho. Además, no se trata de juzgar los instructivos aprobados en años anteriores, sino impugnado, esto es, el que corresponde al 2020". ·

3.4.- No se ha impugnado los instructivos 2018 y 2019, se ha *aportado como elemento probatorio para que se establezca que el cambio arbitrario del literal c) del artículo 8, y su cálculo en relación a la votación nacional obtenida por la ID, por ello, falta a la verdad objetiva de la relación probatoria del recurrido y lo argumentado y alegado en la audiencia por mi parte.*

3.4.- (sic) Queda demostrado señores Jueces del Pleno del tribunal que, lo lógico es calcular el porcentaje de votos obtenidos por el o los candidatos de Izquierda Democrática en una provincia contra o en relación proporcional a los votos totales obtenidos por los candidatos de ID a nivel nacional, para cada una de las dignidades; y, de esta forma se venía actuando; por lo que es de suma relevancia y tiene distintos efectos, si se hace el cálculo de una votación obtenida con relación a la provincia tomando en consideración las votaciones de otras organizaciones políticas, que si se hace relación a la votación obtenida por la ID a nivel nacional; por lo que la Sentencia debe corregir estas desviaciones y arbitrariedades cometidas, en forma clara y contundente; y, no a pretexto del "principio de autonomía de las organizaciones políticas", no establecer en Sentencia regulaciones objetivas y claras.

II.- La impugnación es el artículo 8 del Instructivo y la forma en la que se produjo el cálculo de la representación por ello, el auxilio de prueba del oficio No. CNE-SG-2020-0796-Of de 6 de julio de 2020, dispuesto en auto de 31 de agosto del 2020, a las 20h30, numeral TERCERO, y la respuesta remitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la cual remiten el citado oficio sin el archivo digital o magnético sobre el número de afiliaciones de la Izquierda Democrática por las provincias y a nivel nacional; cuya información es de vital importancia para la aplicación del artículo 14 de los Estatutos y del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional de la ID; ya que fue cumplido parcialmente el mandato de justicia electoral y el número de militantes y afiliados de la Izquierda Democrática a ser considerados, en los parámetros constantes en los literales a y b del artículo 8, también son esenciales, por las siguientes motivaciones:

2.1.- Consta como prueba el cuadro de afiliados a Izquierda Democrática con un total de 189.136 afiliados, de los cuales, 9.039 pertenecen al CARCHI, y el oficio No. CNE-SG-2020-0796-Of, de 6 de julio de 2020, sobre el cual el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no remitió el archivo digital que los sustenta, en base al cual se realizó el "Informe de Actualización de daros (SIC) y cálculo de fórmula de representación para Izquierda Democrática, que sirvió de fundamento para la reforma de dicho cálculo (Fs. 510-533)", en palabras propias de la accionada, pero no existe la forma de su determinación por ello, la remisión de esta información es desacatar la orden del Juez Electoral e impedir el legítimo ejercicio de derecho a la defensa.

2.2.- La ID en el cuadro de "AFILIADOS A IZQUIERDA DEMOCRÁTICA", se escuda en el artículo 6 de la Ley orgánica (SIC) del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, respecto a la filiación política; y, certifica los afiliados en función de la información proporcionada por el CNE en el oficio antes señalado; pero ello, no puede constituirse en una negativa para remitir al Juez de Derecho Electoral, dicha información, para que pueda determinar si la forma de contabilización de afiliados, es especial, en el caso del Carchi, ya que se produjo una fusión entre la ID y el Movimiento Integración Democrática

del Carchi, se efectuó en forma adecuada, es decir, considerado exclusivamente los adherentes permanentes; ya que resulta que ahora, el CARCHI no sólo es la provincia con las más altas votaciones porcentualmente hablando sino que es la sexta provincia con las más altas votaciones porcentualmente hablando sino que es la sexta provincia en número de afiliados; que si bien es cierto puede ser, eso requiere de una comprobación por parte de la Justicia Electoral de, si el artículo 8 del Instructivo que fue impugnado, utilizó la variable afiliados, en forma correcta; por ello es un sin sentido jurídico, lo que señala el Juez de Instancia, en el numeral 61 de la Sentencia: "en consecuencia, el partido Izquierda Democrática debe revisar aquella variable"; y, en el 62 dice: "En relación con el parámetro de afiliados a la organización política, este juzgador considera pertinente poner de presente que debe reflejar, con la mayor exactitud posible, el número real y efectivo de afiliados partidarios por cada jurisdicción, para lo cual, en forma previa, el órgano partidario responsable está llamado a obtener la información necesaria y suficiente que respalde en forma objetiva el número de afiliados considerados en cada caso", con las debidas disculpas del Juez de Instancia, la Sentencia debe ser objetiva y clara.

2.3.- El 9 de octubre del 2012, el Pleno del CNE adoptó la resolución PLE-CNE-54-9-10-20 12, mediante la cual se inscribió al Movimiento de Integración Democrática del Carchi, con un total de 6.998 adherentes, como se expresa en el informe No. 04-DPC-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, suscrito por la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial del Carchi, cuya resolución adjunto a este Recurso.
Mediante Resolución No. CNE 1-13-12-2018 del 13 de diciembre del 2018 en el Pleno del CNE autoriza fusionar al partido ID con el Movimiento de Integración Democrática del Carchi, y en el artículo 3 dispone "al Coordinador Nacional de Seguridad Informática Proyectos Tecnológicos Electorales al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, realicen la actualización de la base de datos, de acuerdo a la nueva condición de los adherentes permanentes del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, para formar parte del registro de afiliados al Partido Izquierda Democrática", conforme al Acta de dicha sesión que acompaño.

En el Instructivo para la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática a realizarse en enero del 2019, el artículo 7 detalla la fórmula para calcular los delegados provinciales, que transcribo a continuación.

"Art. 7.- Delegados provinciales.- Para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, se considerarán los siguientes parámetros; El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:

a) Porcentaje de militantes por provincia/ circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.
b) Porcentaje de afiliados de ID por provincia/circunscripción, en relación al número total de electores de la misma.
c) Porcentaje del total de voto recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia /circunscripción".
La provincia de Carchi tiene el 1,79% de afiliados del total del país que equivale a 3.299 afiliados, después de la Fusión para la Convención de 2019, más sin embargo, en la página 7 del documento "ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y CALCULO DE FORMULA DE REPRESENTACIÓN PARA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA" que sirvió de base para el cálculo de delegados a la Convención Nacional de 2020, se detalla que el número de afiliados en la provincia de Carchi es de 9.039, de acuerdo al Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE, documento que hasta la fecha el CNE no ha enviado al Tribunal Contencioso Electoral el detalle de número de afiliados por provincia. Es decir, hay un incremento de 5.740 nuevos afiliados a la Izquierda Democrática en la provincia de Carchi, que no corresponde

al número de adherentes permanentes; y, ello afecta el cálculo y la representación a la que tiene derecho la provincia en número de delegados provinciales, por lo que esta determinación es arbitraria, sin sustento legal, habida cuenta de que el artículo 315 numeral 7 del Código de la Democracia establece que sólo los afiliados o adherentes permanentes son miembros de una organización política en concordancia con el artículo 322 del mismo Código, de tal suerte que al determinar el número de afiliados que se incorporan en una fusión deben ser considerados sólo los adherentes permanentes.
2.4.- Se trata de un evidente ocultamiento de la información, que no se requiere en detalle sino por grupos afiliados de la ID al Carchi, adherentes permanentes del Movimiento Integración Democrática del Carchi, y con ello se comprueba la fidelidad en el uso de la información; por ello, señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante este recurso de apelación, insisto que en uso de las facultades que le confiere la ley, ordenen que remita el CNE la información faltante que respalda el oficio No. CNESG-2020-0796-0f de 6 julio del 2020.

III.- FÓRMULA APROBADA PQR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA ID ESTA ERRADA. .

La fórmula polinómica constante en el Instructivo e indebidamente aprobada por el Consejo Ejecutivo de Izquierda Democrática, para calcular el número de delegados para la Convención Nacional del año 2040, utiliza tres factores ene l artículo 8 del Instructivo impugnado, a saber:

> *Factor uno: (Literal a el artículo 8) Número de afiliados en cada provincia; y, la distorsión se genera en el CARCHI, ya que debió considerarse sólo ADHERENTES PERMANENTES DEL MOVIMIENTO INTEGRACION DEMOCRATICA Y NO LOS SIMPLES ADHERENTES.*
> *factor dos: (Literal b del artículo 8) Relación entre los afiliados/electores.*
>
> *Este factor equilibra el peso de las provincias grandes y medianas, pues al dividir para el número de electores, su valor ese (SIC) vuelve más pequeño mientras existe un mayor número de electores.*
>
> *Factor tres: (Literal e del artículo 8) Resultados electorales para los candidatos del partido Izquierda Democrática.*

Este cálculo y fórmula genera PROBLEMAS O INCONSISTENCIAS que produjeron la VULNERACIÓN A PRINCIPIOS ELECTORALES.

l. El primer problema es que considera solo los resultados de juntas parroquiales rurales y excluye los resultados de las otras dignidades;
2. El segundo problema es el cálculo erróneo o indebido del % votación de Izquierda Democrática obtenido en la provincia contra el total de votos de la provincia y no con los resultados nacionales de la ID en cada dignidad
3. El tercer problema es que compara como le fue a la ID en esa provincia en relación con la votación de otros partidos, y al obtener el porcentaje de cada provincia, los parámetros de cálculo y comparación serian distintos, asimétricos e inequitativos.
LO CORRECTO ES: Calcular la votación de la ID en la provincia respecto a la votación nacional de la ID, lo cual arroja una relación porcentual directa simétrica; se debe comparar resultados de la ID por provincias en relación a la votación nacional de la misma organización). DIVIDIENDO VOTOS ID PROVINCIA POR VOTOS ID NACIONAL en cada dignidad.
4.- En la fórmula polinómica aprobada por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática se propone que el factor tres, literal e) del artículo 8 del Instructivo, corresponda al PORCENTAJE DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DE ID EN RELACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LOS DEMÁS PARTIDOS PARTICIPANTES EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS.
ESTA APLICACIÓN DENTRO DE LA FORMULA ESTA INCORRECTA, NO HAY EQUIDAD EN LOS CRITERIOS DE COMPARACIÓN.

Para la designación de delegados en los años anteriores, la IZQUIERDA DEMOCRATICA utilizó el criterio de que el factor tres sea la RELACIÓN ENTRE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS, COMPARADAS CONTRA EL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR ID A NIVEL NACIONAL, para esa dignidad, conforme está probado dentro de la causa con la aplicación de los Instructivos para las Convenciones Nacionales 2018 y 2019.

La representación como criterio debe entenderse que estén debidamente representados los distintos grupos de afiliados, y que la representación sea justa, es decir, una representación más o menos proporcional de la fuerza política electoral, equivalente a una adecuada relación votos con los delegados provinciales que se acreditan a la Convención, con distinto peso en cuanto al voto.

IV - INFORME PERICIAL PROBATORIO

4.1.- La accionante ha tachado el informe pericial de subjetivo, y de la lectura integra del informe pericial presentado por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, perito designado por el Juez de Instancia, ante la falta de perito especializado en matemática y estadística electoral, según obra del proceso, se puede colegir la autonomía, independencia, objetividad, veracidad y transparencia del contenido del informe pericial.

4.2.- El informe pericial del Dr. Richard Ortiz Ortiz, que con su conocimientos, estudios y experiencia, suple la acreditación de un perito especializado.. por su formación académica, a pesar de que con una lectura muy puntual del Artículo 8 del Instructivo y un análisis inductivo y deductivo asi como cualitativo, se puede evidenciar el sesgo y la afectación del Instructivo impugnado.

4.3.- El informe pericial responde de manera objetiva, académica y con suficiencia, mis peticiones del anuncio probatorio, cuyas respuestas en esencia fueron:

A) Si la ponderación aplicada en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020 impugnado cumple los parámetros de equidad, proporcionalidad de la representación, certeza electoral, ponderación promedio o ponderación matemática justa y equilibrada.

El Dr. Richard Ortiz Ortiz en su informe expone y emite su criterio, respecto a la vulneración del principio de equidad electoral dice: "Esta desviación de la equidad electoral del literal e) del artículo 8 del Instructivo ...afecta, obviamente a una ponderación justa y equilibrada del peso de apoyo electoral de la ID en las elecciones seccionales de 2019"; con referencia al principio de proporcionalidad dice que se ve afectado doblemente, por la consideración únicamente de juntas parroquiales rurales no permite que se refleje la verdadera composición de los votantes de la ID en las elecciones seccionales 2019 y en relación a la composición de la Convención Nacional hay un sesgo, no refleja la contribución electoral de cada provincia a la fortaleza nacional del partido; y, respecto al principio de certeza electoral, que le quita certeza el proceso interno.

B) Si no lo cumple, que indique las desviaciones de las fórmulas y cálculos empleados para obtener la representación que consta en el instructivo antes señalado.

El Dr. Richard Ortiz argumenta en su informe y concluye que, a más de haber ido más allá del encargo de realizar la actualización de datos y cálculo de la fórmula de representación, el consultor Ing. En Electrónica Pabel Herrera, con su trabajo origina todos los problemas del literal e) artículo 8 del Instructivo, lo cual generó sesgo y desviaciones de la fórmula de representación empleada y que lo más negativo fue el empleo de elecciones de juntas parroquiales y la exclusión de las otras dignidades.

C) Si el artículo 8 del Instructivo se ajusta a lo (SIC) ponderación señalada en el artículo 14 de los Estatutos de la ID.

Señala el Dr. Ortiz que, el criterio tercero del art. 8 del Instructivo no se compadece

con los principios de proporcionalidad e igualdad, se pierde la perspectiva nacional y se da importancia mayor a los votos rurales excluyendo los urbanos y la votación de las otras dignidades.

D) Y, emita criterio técnico de corrección de la fórmula de cálculo de la representación de los delegados provinciales, sustentado técnica y matemáticamente.

Y, en la respuesta a esta interrogante, el señor perito doctor Richard Ortiz señala varias alternativas y opina que la mejor es tomar e (SIC) peso de los resultados de todas las dignidades.

El informe pericial es una prueba contundente y las alegaciones en contra del accionado, son pura argumentación sin sustento, por lo que el Juez de Instancia podía tomar los elementos necesarios; para resolver adecuadamente en la parte resolutiva numeral TERCERO; y que no quede en la indefensión ni al libre criterio discrecional de la Presidenta del Partido ni de ningún otro organismo del partido; ya que justamente, la aprobación de la fórmula cálculo de la representación por parte del Consejo Ejecutivo Nacional y emitida por el Consejo Nacional Electoral, de esta forma, generan duda razonables de su actuación no será más justa ni igual, y se deja la puerta abierta para que se hagan cálculos ant6jadizos y arbitrarios, como ya efectivamente ocurrió; es por ello, que la Sentencia debe ser corregida y reformada admitiendo mis pretensiones."

58. El apelante afirma que las pretensiones, no son resueltas en la sentencia recurrida y señala:

> *"Las pretensiones del parágrafo IX, numerales 3. 5 y 6 del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por mi parte, no han quedado resueltas mediante la adopción de medidas de reparación integral de conformidad con la ley.*
>
> *Es decir la actuación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina no puede quedar sin resolver, ni en la impunidad respecto a la Justicia Electoral;*
>
> *Al igual que la acción del Consejo Nacional del Partido al emitir el Instructivo género la desigualdad, la desproporción en la representación y la vulneración a los principios de desigualdad, la desproporción en la representación y la vulneración a los principios de igualdad, proporcionalidad, representación, equidad y permitió que se establezca la formula arbitraria afectando los principios y valores que deben regir los procesos de democracia interna en la representación."*

59. Solicita se acojan las pretensiones expuestas en el recurso subjetivo contencioso electoral; se reforme la sentencia admitiendo totalmente el recurso y se dicten medidas de reparación integral.

El escrito de apelación formulado por el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, se basa en las siguientes consideraciones:

60. Refiere la parte considerativa o antecedentes procesales de la sentencia, los cuales reproduce e indica:

> *77. En el presente caso, este juzgador conoce la situación de salud que vive el Ecuador el mundo, debido al COVID-19; no obstante, evidencia que el doctor Jorge Eduardo Yépe~ Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política accionada pese haber sido legalmente notificado con las providencias emitidas por este juzgador en la tramitación de esta causa y con la fecha de realización de la audiencia, nunca ingresó un escrito en este Tribunal ni siquiera señalando domicilio electrónico; por lo que, este juzgador no acepta su justificación presentada a este Despacho de manera extemporánea y solicita que a través de la Secretaria General de este Organismo se aperture el expediente a la infracción electoral que corresponda.*

61. De igual manera, transcribe la decisión del Juez en el que resuelve:

> *QUINTO: Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, aperture el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de*

conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

62. Manifiesta que el 8 de septiembre de 2020, se le notificó con el auto de 8 de septiembre de 2020, a las 11h00, en el cual se dispuso la práctica de la audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos para el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; que por la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID se le comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.

63. Indica que el 10 de septiembre de 2020, se le notificó con el auto de 10 de septiembre de 2020, a las 12hl5, en el cual se dispuso el diferimiento de la audiencia para el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las l0h00 a realizarse en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y señala que en ninguno de los autos de 8 de septiembre de 2020 a las 11h00 y 10 de septiembre de 2020 a las 12h15, respectivamente, se le dispuso en calidad de Defensor del Afiliado, señale domicilio judicial.

64. Indica que el Código de la Democracia en los artículos ,249 y siguientes, dispone que la principal diligencia en los procesos contencioso electorales, es la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, por tanto, comparecer en mi calidad de Defensor del Afiliado, previo a esta audiencia, no es procedente por cuanto, es en ésta donde se presentarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes, además se escuchará a las partes sus alegatos.

65. Señala que el 1 de octubre 2020, a las 14h52, presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

"ANTECENTES: (sic)

1. Mediante auto de 8 de septiembre de 2020, a las 11h00, se señaló para el martes 15 de septiembre de 2020, la práctica de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la misma que fue diferida para el 30 de septiembre de 2020, a las 10h00.
2. El día de ayer, 30 de septiembre 22020,(SIC) presenté sintomatología relacionada a la COVID 19, por lo que a fin .de precautelar la salud de todas a las personas que asistirían a la Audiencia en referencia, así como de los Funcionarios del TCE, preferí por responsabilidad no asistir a dicha diligencia.

3. Al presentar sintomatología, acudí al médico quien de manera inmediata me derivó a un Laboratorio Clínico para que se me realice los exámenes correspondientes a fin de determinar la presencia o no del virus.

5. Con la base a lo anterior, acudí a los laboratorios Ecua-american, en donde se me practicó el examen de laboratorio correspondiente. Adjunto para el efecto el certificado otorgado por Ecua-american Cía. Ltda."

PETICIÓN:

"Con base a los antecedentes expuestos, por medio del presente solicito se justifique mí inasistencia a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, realizada el día de ayer 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, para lo cual adjunto en una foja útil, el certificado conferido por el Laboratorio Ecua-american Cía. Ltda."

Señalo como mi domicilio electrónico mi correo jorgevepezl@yahoo.com , en donde recibiré posteriores notificaciones." (sic)

66. Manifiesta que hubiese sido una irresponsabilidad de su parte, *"(...) comparecer a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para el 30 de septiembre de 2020, a las 10h00 con la presencia de síntomas relacionada al COVID-19, pues hubiese puesto en grave riesgo a todas las personas que comparecieron a esta audiencia, incluyendo al personal del Tribunal Contencioso Electoral; y que por los protocolos de seguridad sanitaria, al contar con síntomas relacionadas al COVID-19, es necesario realizarse los exámenes respecticos, así como guardar confinamiento hasta esperar los resultados (...)"*

67. Afirma que el 30 de septiembre de 2020, acudió al Laboratorio Ecua

american Cía. Ltda., para realizarse la prueba de COVID-19 y que hasta no tener los resultados, debía quedarse en su casa, a fin de evitar cualquier tipo de propagación, razón por la cual presentó escrito de excusa al día siguiente, esto es el 1 de octubre de 2020, una vez que el laboratorio en referencia le notificó que el resultado era negativo.

68. Hace alusión a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, relativo a la fuerza mayor o caso fortuito y que el 30 de septiembre de 2020, al haber tenido síntomas parecidos al COVID-19 fue un hecho no previsto, algo que no podía prever los días anteriores a esta fecha, asegurando que si los síntomas los tenía los días previos, hubiese puesto en conocimiento del Juez de Instancia adjuntando el certificado respectivo.

69. Indica que al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 en concordancia con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribual Contencioso Electoral, apela ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h48 en la parte relacionada al numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, que dice:

> *"QUINTO; Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, aperture el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de Defensor del Afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*

70. Expresa que en el expediente consta el certificado conferido por el Laboratorio Ecua american Cía. Ltda., con el que demostró que, en dicho laboratorio, el día 30 de septiembre de 2020, se realizó los exámenes de laboratorio, correspondientes y que, por protocolos de seguridad sanitaria, debía guardar confinamiento hasta no tener resultados de los análisis realizados.

71. Indica que en los autos de 8 de septiembre de 2020 a las 11h00 y 10 de septiembre de 2020 a las 12h15, se le dispuso en calidad de Defensor del Afiliado, señale domicilio judicial, *"(...) por lo que lo que menciona el Juez de primera instancia es incorrecto al indicar que pese a haber sido notificado no he señalado domicilio electrónico (...) "*

72. Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se acepte la apelación y se deje sin efecto el numeral QUINTO de la parte decisiva de la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h30 dictada por el Juez a quo.

Determinación de los Hechos.

73. El 26 de octubre de 2018 el Consejo Ejecutivo Nacional de la ID, aprueba el Reglamento de Democracia Interna para Candidaturas a Cargos de Elección Popular para Elecciones Seccionales 2019.

74. Con fecha 22 de julio de 2020 se realiza una reforma al Reglamento de Democracia Interna para Candidaturas a Cargos de Elección Popular para Elecciones Seccionales 2019.

75. El Instructivo de la Convención Nacional de Izquierda Democrática 2020 fue aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática CNE-ID, en sesión telemática realizada el 22 de julio de 2020.[1]

76. Con fecha 24 de julio de 2020 se realiza la Convocatoria V Convención Nacional Izquierda Democrática a realizarse el 08 de agosto de 2020, la misma que fue suscrita por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional Izquierda Democrática Listas 12; y, contiene el orden del día a tratarse.

77. Mediante escrito de 25 de julio de 2020 el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en su calidad de Presidente Provincial del partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena y afiliado al Partido, interpuso un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la Izquierda Democrática, en el cual impugna el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 y la resolución por la cual se Convoca a la

1 Expediente causa 050-2020 foja 315

V Convención Nacional de Izquierda Democrática 2020. [2]

78. Con fecha 26 de julio de 2020, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática Resuelve: *"1. Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO ORLANDO RODRÍGUEZ MIRABÁ, Presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Santa Elena de Izquierda Democrática por carecer de competencia. 2. Archívese."*[3].

79. El 28 de julio de 2020, el doctor Carlos Aguinaga Aillón, en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, relativo a "Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas", por la aprobación del "Instructivo Convención Nacional ID 2020" por parte del Consejo Directivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, que a decir del recurrente, lesionan los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y cuyo artículo 8 afecta los derechos de los afiliados.

80. Con auto de 31 de agosto de 2020, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso citar a la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, Presidenta Nacional, Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina y Presidenta del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, en su orden, concediéndoles el plazo de cinco días para que contesten el recurso presentado en su contra; anuncien y presenten las pruebas de descargo. Los accionados el 5 de septiembre de 2020, dan atención a lo ordenado por el Juez a quo.

81. El 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta por el juez de instancia.

82. El 08 de octubre de 2020, a las 14h30, el Juez a quo dictó sentencia dentro de la presente causa.

Análisis Del Caso

Con estos antecedentes cabe hacer las siguientes consideraciones:

Legitimidad del recurrente

83. El Señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en fojas 01 del expediente, mediante oficio de 27 de julio 2020, con su firma autógrafa original, dirigido al Presidente del TCE manifiesta que: "*designa como su abogado Patrocinador al doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, quien está autorizado a suscribir por el compareciente el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en especial, el contemplado en el artículo 381, y podrá ejercer los recursos contenciosos electorales previstos en la norma legal antes indicada ante el Tribunal Contencioso Electoral de su rectoría.*" El abogado Patrocinador el 28 de julio 2020 ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral[4] en representación del Señor Miraba, por lo cual está cumplido el requisito previsto en el art. 245 numeral 2) del Código de la Democracia y el art. 6 numeral 9) del Reglamento Trámites TCE. La Constitución dispone que no se puede omitir la justicia por las meras formalidades, más aún que el recurrente anteriormente ha ratificado las actuaciones del Abogado Patrocinador el 26 de julio 2020, en el escrito dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Etica y Disciplina dela ID[5], ,y en la audiencia de prueba y alegatos de 30 de septiembre 2020.

Efecto suspensivo de la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral.

84. En referencia de que la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, que según el hoy apelante, debió ocasionar la suspensión del desarrollo de la V Convención Nacional de la Izquierda Democrática, cabe señalar que el recurso se presentó, en la Secretaría General del

2 Expediente causa 050-2020 Foja 340 – 345 vuelta

3 Expediente causa 050-2020 Foja 347 y 348

4 Expediente causa 050 Foja 230

5 Expediente causa 050 Foja 21

Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de julio de 2020, el mismo que fue sorteado el 29 del mismo mes y año. Una vez cumplidas las diligencias previas, el juez de instancia resolvió inadmitir la causa, conforme consta del auto de 5 de agosto de 2020; en virtud del recurso de apelación, concedido mediante auto del 10 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 21 de agosto de 2020, a las 20h31 resolvió aceptarlo y, en consecuencia, es admitido a trámite el día 31 de agosto de 2020, esto es, después del 8 de agosto de 2020, fecha en que la V Convención Nacional de la Izquierda Democrática fuera desarrollada. Por tanto no aplica la alegación, pues es de conocimiento procesal que el efecto suspensivo debe darse desde la admisión a trámite del medio de impugnación, porque es ahí cuando el juzgador determina que se ha superado la etapa de la admisibilidad y nace una causa que se deba resolver. Antes de eso existen pretensiones del actor.

85. Respecto al tiempo transcurrido entre la convocatoria-24 de julio 2020-[6] y la realización de la Convención Nacional -8 de agosto 2020-En efecto, el artículo 17 del estatuto del partido Izquierda Democrática prescribe que las convocatorias "*se realizarán con al menos quince días de anticipación*" sin precisar si corresponde a término o plazo. En el presente caso, contabilizados todos los días desde el siguiente al de la convocatoria hasta el día mismo de la realización de la V Convención Nacional ID, han transcurrido quince días.

Actuación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina

86. El señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, fundamentado en el art. 381 del Código de la Democracia[7], presentó el 25 de julio 2020 un recurso de apelación ante el Doctor Alfonso Nicolás Romero Barberis, presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática, manifestando que*:*

> *"1.- La resolución por el cual se aprueba el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, por cuanto su aprobación adolece de vicios de forma y de fondo; ya que dicho instructivo vulnera principios electorales de equidad en la participación política, de proporcionalidad, de igualdad y el de certeza electoral, conforme lo fundamento en el presente recurso.*
> *2.- La resolución por la cual se CONVOCA a la V CONVENCION NACIONAL DE LA ID, por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 inciso final y 17 de los Estatutos del Partido, conforme a los fundamentos expuestos a continuación en el presente recurso.".* A través de este recurso de apelación: "*IMPUGNO ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, a fin de que resuelvan la eliminación del contenido del LITERAL C del artículo 8 del INSTRUCTIVO, por no garantizar ni la equidad ni la proporcionalidad en la representación de los delegados provinciales, lo cual refleja la realidad de la votación nacional obtenida por el partido."*

87. El presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, en su resolución[8] de 26 de julio 2020, considera que no tiene la facultad de conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, por tanto resuelve que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina no es competente para analizar el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, por lo que lo inadmite la impugnación, lo cual es un incumplimiento de una obligación legal que se desprende del Código de la Democracia.

88. Los miembros de los órganos de gobierno del Partido ID, de acuerdo al artículo 20 del Estatuto pueden presentar pedidos de reconsideración de las resoluciones, en la misma sesión con el voto favorable de las dos terceras partes

6 Expediente causa 050 Foja 336

7 Art. 381.- Las decisiones que adopten los organismos internos deberán ser notificadas a los sujetos políticos intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el consejo de disciplina y ética en primera instancia y agotada esta, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.
El consejo de disciplina y ética decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el mismo.
La decisión del consejo de disciplina y ética deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Contencioso

.

8 Expediente causa 050 Foja 348.

de sus miembros presentes, que es uno de los recursos para agotar los recursos internos de impugnación. Lo cual no fue activado por el recurrente señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba.

89. El Estatuto del partido ID en el artículo 80 literal e) establece que una de las funciones del Consejo Nacional Electoral es: conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos sobre reclamos inherentes a aspectos electorales, el Instructivo de la V Convención ID 2020 es parte de la regulación del acto electoral interno para la elección de los miembros de varios órganos de gobierno del Partido ID, y es otra instancia interna que debió ser aplicada por el recurrente señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba.

90. La disposición del Art. 381 del Código de la Democracia también establece un medio de impugnación contra las decisiones de los órganos internos de las organizaciones políticas, en consecuencia al presentarse el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, y este haber emitido su decisión, se ha agotado la instancia interna en el partido ID por lo que es procedente interponer el recurso subjetivo contencioso electoral ante el TCE.

Instructivo para la V Convención Nacional Izquierda Democrática

91. La Constitución de la República de Ecuador en el artículo 109 dispone que las organizaciones políticas se regirán por sus principios y estatutos, su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

92. El Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 fue elaborado por el Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática CNE-ID, y fue aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, en sesión telemática realizada el 22 de julio de 2020. El Instructivo fue debatido en dicha sesión y de los 31 miembros del Consejo Ejecutivo Nacional la votación es (20) veinte a favor, (10) diez en contra y (01) una abstención.

93. La normativa interna de las organizaciones políticas permite el funcionamiento y la determinación de la estructura interna, la misma que está garantizada por la Constitución, sin embargo esta facultad de autorregulación no puede afectar los derechos de los afiliados. El artículo 380 del Código de la Democracia establece que los estatutos de los partidos políticos pueden ser impugnados dentro de los 15 días posteriores a su aprobación por el CNE, pasado este plazo quedarán en firme, y serán registrados en el órgano de administración electoral, en lo posterior *"únicamente podrá impugnarse la legalidad de los actos derivados de su aplicación."*. Sin perjuicio de que las iniciativas de reforma del estatuto siga los procedimientos internos para su análisis y aprobación, con la intervención de los órganos de gobierno en los cuales con la mayoría requerida pueda, dentro del régimen democrático interno, se proceda a la reforma correspondiente.

94. En el recurso de apelación[9] ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina sobre las normas del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 la pretensión fue*: ".1. Que se resuelva dejar sin efecto el literal c) del artículo 8 del para la Convención Nacional lD 2020; 2. Que se suspenda la Convocatoria a la V Convención Nacional ID 2020 a realizarse el 8 de agosto de 2020; debido a que consta en el orden del día, la "Apertura e inicio del proceso electoral para la elección de la Directiva Nacional de izquierda Democrática para el periodo 2020-2022", "el Cierre de votación", la "Proclamación de resultados de la elección de la Directiva Nacional, impugnaciones y resoluciones del CNE-ID" y, la "Posesión de las nuevas autoridades", con base en un Instructivo de la Convención Nacional lD 2020 que adolece de errores de forma y de fondo, que lesionan la equidad y proporcionalidad en la representación de los delegados provinciales, conforme queda fundamentado."*

9 Expediente causa 050 Foja 344.

95. El citado Consejo tiene 24 horas para pronunciarse y según el Código de la Democracia debe, en audiencia oír al peticionario, en esencia es un Consejo disciplinario para conocer sobre actos contrarios al estatuto y normativa interna del partido ID, sin embargo puede este organismo dejar sin efecto la aprobación de un instructivo, o suspender la convocatoria de una convención del partido?. Son cuestiones que se debe analizar tomando en cuenta que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, según el estatuto ID puede establecer sanciones previstas en dicho estatuto a los afiliados.

96. La resolución adoptada por la Presidenta del Partido ID, ratificada por el Consejo Ejecutivo Nacional, de poner en vigencia el Instructivo para la Convención ID 2020 cumplió la formalidad y las atribuciones previstas en el Estatuto sobre los órganos de gobierno, en los que se verifica: la convocatoria, quórum, la presencia de los miembros, la deliberación sobre el citado Instructivo, y la aprobación por mayoría. Es decir el órgano de gobierno ha formado su decisión dentro de su competencia de autorregularse, con la participación de los miembros, y como libre expresión de la mayoría. Estas decisiones se toman como parte de la capacidad de decisión política de los órganos de gobierno, como una aplicación del principio de autonomía interna de las organizaciones políticas, dentro de sus atribuciones, las resoluciones y decisiones pueden ser controvertidas, reconsideradas o dejarlas sin efecto apelando a la razón y la conveniencia para la organización al interior de dichos órganos, y por principio democrático la mayoría decidirá en consideración de las múltiples posibilidades y variables, el destino de la organización, pero no podrían ser revisadas por cuestiones de criterio de alguno de los miembros de dichos órganos o de los afiliados al partido ID, sino en los casos en que se manifieste una ilegalidad de las decisiones o afectación a derechos políticos de los miembros.

97. El señor Hugo Rodríguez Miraba, manifiesta que en las Convenciones del partido ID en 2018 y 2019, el instructivo no tuvo observaciones, es decir la fórmula polinómica para adjudicar la representación por provincias en la votación general era aceptable. La impugnación con respecto al Instructivo para la Convención 2020 ID se refiere al literal c) de la fórmula de cálculo que contempla los siguientes parámetros:

> *"a. Porcentaje de militantes por provincia/ circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática. (Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE).*
> *b. Porcentaje de afiliados de ID por provincia/circunscripción, en relación al número total de electores de la misma. (Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE / Padrón electoral de votaciones seccionales 2019)*
> *c. Porcentaje de votación recibida en todas las candidaturas a la dignidad de juntas parroquiales por Izquierda Democrática por provincia en el último proceso electoral de autoridades seccionales 2019. En el caso de alianzas, el porcentaje de voto es el que le corresponde a la participación de ID.*
> *La fórmula de cálculo contempla los parámetros anteriormente descritos con los siguientes pesos en su composición:*
> *A = 33,33%*
> *B = 33,33%o*
> *C = 33,33%*
> *TOTAL= 100%"*

98. En el Instructivo para la Convención ID 2020 en examen, el conflicto es que se ha escogido: los resultados electorales obtenidos por el partido en las elecciones seccionales del año 2019, únicamente para la dignidad de juntas parroquiales rurales, con el criterio: "*Es la única dignidad en la que prácticamente todas las provincias inscribieron candidaturas, a diferencia de otras* dignidades". Lo cual puede generar un gran debate en relación con otras posibilidades para realizar el cálculo, como pudo haber sido en referencia a las parroquias urbanas u otros criterios. Los argumentos contrarios afirman que "*El reconocer los resultados de juntas parroquiales rurales elimina la participación del 74,7% de*

la población nacional, que reside en parroquias urbanas y que sufragaron por prefecto, alcalde y concejales (…)".

Los órganos internos de gobierno con capacidad para tomar decisiones tienen que valorar cuál es el efecto de la aplicación de una variable u otra, tomando en cuenta que para establecer la representatividad puede haber múltiples posibilidades, el límite de una decisión es que se afecte los derechos previstos en la Constitución, la ley, o el estatuto de la organización política.

99. Los artículos 108 y 109 de la Constitución establecen que los partidos políticos se regirán por sus estatutos, máximo instrumento normativo de la organización, y que la estructura organizativa sustentará políticas incluyentes y no discriminatorias, conformación paritaria entre las mujeres y hombres en sus directivas y candidaturas y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas dentro de los principios democráticos.

La Constitución promueve y garantiza la organización política, y considera que el régimen democrático se fundamenta en la vigencia de partidos y movimientos políticos que consoliden el estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual se ha concedido a estas organizaciones en el Código de la Democracia[10] una autonomía interna, para autorregularse y dictar su estructura con reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas; competencias y obligaciones de los órganos directivos; derechos y deberes de los afiliados y afiliadas así como garantías para hacerlos efectivos; y requisitos para tomar decisiones internas válidas. En la expedición del Instructivo 2020 ID, se ha verificado la actuación de los órganos previstos en el Estatuto ID y la deliberación en el Consejo Ejecutivo Nacional sobre la conveniencia de la fórmula polinómica que establece la representatividad por provincia, el ejercicio del derecho al voto por parte de los miembros de dicho órgano y se ha aprobado por mayoría el Instructivo 2020 ID, el 22 de julio del 2020.

100. En el Anexo 2 presentado por el Señor Hugo Rodríguez Miraba, como prueba[11] se puede observar la concreción de la fórmula polinómica en relación a los delegados a la Convención por provincias, en la que se determina que en la mayoría de provincias se incrementa el porcentaje de delegados a la V Convención Nacional ID 2020, en relación a los delegados a la Convención 2019, por provincia, y cuatro provincias reducen su representatividad en el máximo órgano de gobierno de la ID.

10 Art. 321 del Código de la Democracia.

11 geb Expediente causa 050 Anexo 2 Foja 4.

CUADRO COMPARATIVO DE % DE DELEGADOS 2018/2019/2020							
PROVINCIAS	**DELEGADOS A CONVENCIÓN 2018 POR PROVINCIA**	**DELEGADOS A CONVENCIÓN 2019 POR PROVINCIA**	**DELEGADOS A CONVENCIÓN 2020 POR PROVINCIA**	**% DE DELEGADOS A CONVENCIÓN 2018 POR PROVINCIA**	**% DE DELEGADOS A CONVENCIÓN 2019 POR PROVINCIA**	**% DE DELEGADOS A CONVENCIÓN 2020 POR PROVINCIA**	**PROVINCIAS QUE MUESTRAN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS QUE AFECTAN LA COMPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN 2020 EN RELACIÓN A 2019.**
AZUAY	62	15	21	10,33	10,00	7,00	* SE REDUCE EN 30%
BOLÍVAR	12	3	11	2,00	2,00	3,67	* SE INCREMENTA 83,5%
CAÑAR	14	3	8	2,33	2,00	2,67	* SE INCREMENTA 200%
CARCHI	17	5	30	2,83	3,33	10	
COTOPAXI	21	5	7	3,5	3,33	2,33	
CHIMBORAZO	12	3	7	2,00	2,00	2,33	
IMBABURA	16	4	9	2,67	2,67	3,00	
LOJA	21	5	9	3,5	3,33	3,00	
PICHINCHA	156	40	31	26,00	26,67	10,33	*SE REDUCE 62%
TUNGURAHUA	19	5	10	3,17	3,33	3,33	
STO. DOMINGO	22	5	12	3,67	3,33	4,00	
EL ORO	22	5	10	3,67	3,33	3,33	
ESMERALDAS	10	2	8	1,67	1,33	2,67	* SE INCREMENTA EN 100%
GUAYAS	41	10	15	6,83	6,67	5,00	* SE REDUCE 25%
LOS RÍOS	30	8	13	5,00	5,33	4,33	
MANABÍ	49	11	16	8,17	7,33	5,33	* SE REDUCE 27%
SANTA ELENA	23	6	11	3,83	4,00	3,67	
MORONA SANTIAGO	2	1	5	0,33	0,67	1,67	* SE INCREMENTA EN 149%
NAPO	6	2	9	1,00	1,33	3,00	* SE INCREMENTA EN 125%
PASTAZA	4	1	6	0,67	0,67	2,00	* SE INCREMENTA EN 199%
ZAMORA	2	1	8	0,33	0,67	2,67	* SE INCREMENTA EN 299%
SUCUMBÍOS	7	2	7	1,17	1,33	2,33	* SE INCREMENTA EN 75%
ORELLANA	4	1	6	0,67	0,67	2,00	* SE INCREMENTA EN 199%
GALÁPAGOS	3	1	8	0,5	0,67	2,67	* SE INCREMENTA EN 299%
USA Y CANADÁ	9	2	8	1,5	1,33	2,67	* SE INCREMENTA EN 100%
EUROPA ASIA Y OCEANÍA	9	2	8	1,5	1,33	2,67	* SE INCREMENTA EN 100%
LATINOAMERICA Y ÁFRICA	7	2	7	1,17	1,33	2,33	* SE INCREMENTA EN 75%
TOTALES	**600**	**150**	**300**	**100,00**	**100,00**	**100,00**	

101. El apelante, señor Hugo Rodríguez Miraba sostiene que el Instructivo, con su artículo 8, vulnera el principio de equidad e igualdad, sin embargo, como de autos se desprende, ni las pruebas documentales ni las periciales practicadas en la Audiencia de prueba y alegatos han sido suficientemente eficaces para fijar certeza a los hechos relatados.

102. Sin embargo, el partido Izquierda Democrática deberá ajustar los tiempos de generación de la normativa interna y sus mecanismos de aplicación de tal manera que se alineen a los principios constitucionales y legales con el fin de garantizar seguridad jurídica y certeza en el ejercicio de los derechos de sus afiliados.

103. En cuanto a lo pretendido por el señor Jorge Yépez Lucero, defensor de los afiliados, de autos se constata que el documento con el que se pretende justificar su ausencia en la audiencia de prueba y alegatos del 30 de septiembre de 2020, contiene información insuficiente y no cuenta con firma de responsabilidad por lo que este Tribunal considera que configura lo determinado en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

104. El principio jurídico de la autonomía interna para establecer los derechos y obligaciones de los afiliados y afiliadas y las garantías para hacerlos efectivos; las competencias de los órganos directivos y los requisitos para tomar decisiones internas válidas es un derecho de las organizaciones políticas, las reglas para hacer efectivo ese principio son prerrogativas del partido político, esa normativa se genera en los órganos correspondientes bajo decisión de la mayoría. En cuanto a las reglas para la elección democrática de los órganos directivos el Código de la Democracia establece que se deben observar las garantías de paridad, inclusión y no discriminación[12].

105. El acto jurisdiccional no puede perder de vista el principio de libertad de asociación y la garantía de la conformación de organizaciones políticas con su autonomía interna para auto regularse, por tanto un acto jurisdiccional no puede establecer reglas concretas que deba contener un reglamento o instructivo, para establecer la representatividad del máximo órgano de gobierno del partido ID, estas reglas son el producto de una actividad interna que debe cumplirse bajo las competencias previstas en el Estatuto de la organización, dentro de los derechos de participación de los afiliados, el consenso y mayoría democrática, con la limitación de no afectar los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso de apelación presentado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera; y, en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, dictada con fecha 08 de octubre de 2020, dentro de la presente causa.

TERCERO: Disponer que el partido Izquierda Democrática cuando proceda a la reforma de su normativa interna, lo haga en estricta observación de los principios democráticos y con apego a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la Ley, con el fin de precautelar la seguridad jurídica y el derecho de participación de los afiliados; y, por lo menos con 6 meses de anticipación a los procesos de elección interna o del proceso de elección de candidatos, tomando en cuento la paridad de género, inclusión de jóvenes, de grupos vulnerables y discriminados históricamente.

CUARTO.- Por encontrarse indicios respecto del cometimiento de una infracción electoral del señor Jorge Yépez Lucero, Defensor de los

12 Art. 321 del Código de la Democracia.

Afiliados del partido Izquierda Democrática, dispongo se obtengan los recaudos suficientes y que, a través de Secretaría General se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Notifíquese con la presente sentencia:

a) A la señora Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, Presidenta y representante legal; Presidente del Consejo de Ética y Disciplina; y, Presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente en los careos electrónicos: wilma.andrade.id@gmail.com; diego@id12.ec; secretaria@izquierdademocratica.com; guillermogonzalez333@yahoo.com: nathyabogada06@gmail.com; y, kromerochoa@hotmail.com

b) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en las direcciones de correo electrónico: ho_rodriguezm@hotmail.com; aguinaga.carlos@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 051.

c) Al doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado de la Organización Política Izquierda Democrática, en la dirección de correo electrónico: jorgeyepezl@yahoo.com

d) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza (Voto Salvado); Msc Guillermo Ortega Caicedo, Juez; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez (Voto Salvado); Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	07 de diciembre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Medidas cautelares dictadas por un juez ordinario.
ACCIONANTE (S):	Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Aceptar parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Salvado, Ab. Richard Gonzáles Dávila
CRITERIOS SIMILARES:	80-2009-TCE; 127-2013-TCE.
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente sostiene que la Resolución dictada por el juez de primera instancia no justifica los hechos denunciados y cómo éstos se subsumieron a la conducta tipificada como infracción electoral. Alega que se vulneró su derecho a la defensa, ya que nunca fue notificado en legal debida y forma, impidiendo que ejerza el referido derecho en igualdad de condiciones.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El juez de primera instancia considera que cada autoridad y funcionario del Estado debe sujetar su actuación a las competencias dispuestas en la ley, ya que su inobservancia por acción u omisión, acarrea responsabilidades. El accionar del denunciado encaja en las infracciones electorales muy graves establecidas en la normativa; es decir, interferir en el funcionamiento de un órgano electoral.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de especialidad.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señala que la competencia privativa de la Función Electoral es reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, al establecer que la labor administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral (CNE) y la jurisdiccional exclusivamente al Tribunal Contencioso Electoral (TCE). En materia de derechos de participación política, el TCE por el principio de especialidad tiene la competencia para resolver en última y definitiva instancia las controversias electorales, constituyendo sus fallos jurisprudencia obligatoria y de inmediato cumplimiento.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Improcedencia de la acción de protección.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Por mandato legal la acción de protección con medidas cautelares no procede en los siguientes casos: a) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo en los casos que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; b) Sean providencias judiciales; y, c) Cuando el acto u omisión sea emanado por el Consejo Nacional Electoral y éste pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Medidas cautelares.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Las medidas cautelares dictadas por el juez ordinario no observaron el contexto de los procesos administrativos y judiciales interpuestos por el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante. Dichas medidas son de carácter provisional, hasta que el órgano jurisdiccional competente dicte sentencia, éstas no pueden resolver la inscripción de una Organización Política o su binomio presidencial, puesto que el acto tendría el carácter de permanente.

OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de proporcionalidad.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El principio de proporcionalidad es reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y permite la individualización de una pena observando varios factores: circunstancias en las que se originaron los hechos, la gravedad de la infracción y la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

VOTO SALVADO AB. RICHARD GONZÁLES DÁVILA
El juez denunciado al ordenar medida cautelar constitucional mediante la que suspende el acto dictado por el Consejo Nacional Electoral, que se encontraba en trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, interfirió en el desarrollo de la Función Electoral, ya que la ley prevé que a través del recurso subjetivo contencioso electoral no existe efecto suspensivo del acto impugnado.

SENTENCIA

CAUSA N°074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre de 2020, 16h22.- **VISTOS.-** Agréguese el escrito presentado el 1 de diciembre de 2020, por el doctor Vicente Octavio Ontaneda, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, y su patrocinador, y sus anexos.

Tema: El juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta presenta recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia 074-2020-TCE, por considerar que en calidad de Juez constitucional no se le podía imputar cargo alguno, ni menos sancionar por disponer medidas cautelares. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta parcialmente la apelación y ratifica que se ha interferido con las funciones de los órganos de la Función Electoral.

Antecedentes

1. El 27 de agosto de 2020, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, una denuncia de en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.[1]

1 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 19

2. La Secretaria General de este Tribunal le asignó a la causa el número 074-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de agosto de 2020, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal, quien mediante Memorando Nro.TCE-ATM-2020-0052-M de 29 de agosto de 2020, presentó su excusa para conocer y resolver la causa, fundamentando la misma en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.[2]

3. Convocados los señores jueces, en sesión de 01 de septiembre de 2020, mediante resolución PLE-TCE-1-01-09-2020-EXT, aceptaron la excusa del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral y dispusieron que por Secretaria General se realice un nuevo sorteo.[3]

4. Realizado el sorteo correspondiente, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal, quien mediante Memorando Nro.TCE-VICE-PG-2020-0113-M de 09 de septiembre de 2020, presentó su excusa para conocer y resolver la causa fundamentando la misma en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.[4]

5. Convocados los señores jueces, en sesión de 16 de septiembre de 2020, mediante resolución PLE-TCE-l-16-09-2020-EXT, aceptaron la excusa de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral y dispusieron que por Secretaría General se realice un nuevo sorteo.[5]

6. Realizado el sorteo correspondiente, le correspondió al doctor Joaquín Víteri Llanga, la sustanciación de la presente causa. El expediente se recibió en ese despacho el 18 de septiembre de 2020.

7. Mediante auto de 08 de octubre de 2020 el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y acumuló la causa 07l-2020-TCE a la causa 074-2020-TCE.[6]

8. El 09 de noviembre de 2020, el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó sentencia[7] dentro de la presente causa.

9. El 12 de noviembre de 2020 el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, interpuso el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el señor juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga.[8]

10. Mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2020 y notificado el 16 de noviembre 2020, el señor juez de primera instancia atendió la petición de aclaración y ampliación a la sentencia[9] en los siguientes términos:

11. El 19 de noviembre de 2020, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través de la Secretaría General, presentó recurso de apelación a la sentencia.[10]

12. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, el señor doctor Joaquín Viteri

2 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 33

3 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 37

4 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 53

5 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 63

6 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 246

7 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 363

8 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 408

9 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 419

10 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 441

Llanga, en calidad de juez de instancia, fundamentado en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso de apelación presentado por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera.[11]

13. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 23 de noviembre de 2020.

14. Mediante auto de 24 de noviembre de 2020, el señor juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso, se convoque a los jueces suplentes que correspondan en orden de designación; y, se remita a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente en digital para su revisión y estudio.

Alegatos de la apelante

15. El apelante en su escrito de interposición señala en lo principal lo siguiente:

16. Realiza una transcripción parcial de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, de 18 de abril de 2018, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador y manifiesta:

> *"En atención a lo expuesto por la Corte Constitucional a través de su sentencia, queda claro que en mi calidad de Juez constitucional no se me podía imputar cargo alguno, ni menos sancionarme por ellos, debido, a que me encontraba investido de constitucionalidad para efectos de administrar justicia constitucional a fin de tutear* (sic) *o precautelar derechos de quienes por mandato constitucional recurren a solicitarlos en aras del derecho a la Tutela expedita y efectiva, a través de alguna de las garantías correspondientes que por cierto no fue una acción de protección como se dijo en la denuncia propuesta en mi contra y que consta analices de aquello en la sentencia que recurro.(…)"*
>
> *"(…) he obrado en razón de lo que establece la Carta Magna y acorde a los preceptos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que he actuado acorde a lo previsto en el primer inciso del número 9 del Art. 11 de la Constitución, respetando y haciendo respetar la Constitución, como lo hice dentro del trámite de medidas cautelares donde me encontraba precautelando derechos, así consta de mi resolución debidamente motivada;*

17. Manifiesta que: *"(…) No se me puede hacer responsable a través de una sentencia que de ninguna manera explica la forma en que los hechos denunciados, fueros* (sic) *justificados en legal y debida forma, no dice como el hecho que se narra y que corresponde a vertido* (sic) *por los denunciantes, se subsumieron en la conducta que se dice he cometido, solo se hace alusión a lo que se refleja en una denuncia, la cual desde siempre ha sido considerada como un evento sujeto a verificación a través de los medios de prueba correspondiente y que sean admitidos por la ley y en este caso hasta por el reglamento, no aparece un análisis del por qué un Juez Constitucional pude ser sancionado, aun cuando existe una sentencia de Corte Constitucional que lo impide."*

18. Afirma que: *"No se podía asemejar que una resolución desde la óptica constitucional significa interferir en el funcionamiento del Tribunal Electoral, ya que siempre han sido vitas* (SIC) *como*

11 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 446

aquellos actos razonados emitidos por autoridad competencia en atención a sus atribuciones y competencias reconocidas en la Constitución y la Ley (como se hizo dentro del TRAMITE DE MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMAS PARA CUYA TRAMITACION, SUSTANCIACION Y RESOLUCIÓN NO EXISTE LIMITANTE O PROHIBICION DE NINGUN TIPO), que se dan incluso cuando se amenace o existan vulneraciones de todo tipo y por cualquier tipo de personal, y en base a este generalidad, la Constitución de la Republica nos determina en su Art. 426, que todos estamos sometidas a la Constitucional, de ahí que mal podría decirse o interpretarse que una sentencia dictada por autoridad competente signifique un acto arbitrario o de intromisión, más aun cuando quien debía cumplirla sea quien la califique como tal, de ahí que n (SIC) es imparcial tal razonamiento."

19. Señala que: "*Con la resolución dictada en mi contra se afecta mi honra, mi trabajo, mi patrimonio y el derecho de ser un ciudadano que tiene pleno goce de tales y que injustamente se me están limitando a través de cargos/imputaciones infundados, mal interpretados y de los que no he tenido conocimiento sino a través de métodos heterodoxos como fue por parte de los medios de comunicación cuando ya había sido sancionado, sin que exista constancia alguna y valida que determine que demuestre que tuve conocimiento de aquellas citaciones que se dicen fueron dejadas en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, planta baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente (SIC) con sede en el cantón Urdaneta (de ahí que se vulneró una solemnidad sustancial que debe ser revisada como causal de nulidad la cual desde ya solicito sea declarada, ya se sustanció una causa sin la presencia del quien debía sr(SIC) el legitimado pasivo), (…)"*

20. El apelante alega que: "*(…) me imputaron hechos ajenos a la que ordenamiento jurídico los verifica como válidos y legítimos, impidiéndome con la sanción de destitución que me fue impuesta, de que siga desempeñando en un cargo que vengo ostentando de forma honesta y honrada por varios años, acciones que severamente que más bien han constituido una interferencia en las funciones propias de un juez constitucional (…)"*

21. Así también manifiesta que: "*(…)se ha transgredido mi derecho a la defensa previsto en el Art.76.7 de la Constitución de la República, ya estuve impedido de ejercer mi defensa en igualdad de condiciones toda vez que formalmente jamás fui notificado en legal y debida forma de las acciones que se seguían en mi contra; así también se atenta a mi presunción de inocencia toda vez que se ha vulnerado el Art.76.2 CRE, se ha interpretado de una manera arbitraria y ajena a la real inter4tacion (SIC) que tiene el Art. 226 CRE de la que se dice no he cumplido a cabalidad, (…)"*

22. Finalmente afirma que: "*(…) se ha irrespetado el precedente constitucional emitido por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme a su sentencia dictada con efectos generales No.141-18-SEP-CC, fecha 18 de abril de 2018, en la que se impide sancionar a un juzgador que sustancie acciones constitucionales."*

Pretensión de la apelante

23. "*Por los antecedentes antes expuestos, sin perjuicio de mi pedido de nulidad por la violación a una solemnidad sustancia por la falta de citación, solicito se sirva revocar la sentencia de fecha 09 de noviembre del 2020, dictada por parte del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia solicito se ratifique mi estado de inocencia debiéndose para tales efectos revocarse todas las sanciones que me fueron injustamente impuestas."*

El recurrente solicita se señale día y hora para ser escuchado en audiencia de estrados.

Contenido de la sentencia de primera instancia.

24. El señor juez de primera instancia en el acápite III Análisis de Fondo, de su sentencia realiza una síntesis de los fundamentos de las denuncias propuestas por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el señor Manuel Pérez Pérez, dentro de las causas No. 074-2020-TCE y No. 071-2020-TCE, respectivamente.

25. En el numeral 3.2 de la sentencia respecto a la **Contestación del juez denunciado**, señala que:

> *"Conforme la certificación emitida por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 324 del proceso, se indica que "desde el 23 de octubre de 2020 hasta las 17h00 del día viernes 30 de octubre de 2020, NO ha ingresado documentación alguna presentada por parte del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos"; por tanto, no ha comparecido a la causa, no obstante de haber sido citado en legal y debida forma con las copias de las denuncias incoadas en su contra, no ha dado contestación a la presente acción, ni tampoco acudió a la audiencia única de prueba y alegato, por lo cual esta acción se ha tramitado en rebeldía del funcionario denunciado."*

26. En el numeral 3.3 realiza el **Análisis jurídico del caso** e identifica los antecedentes que obran de autos y que motivaron la presente denuncia por presunta infracción electoral.

27. Luego del respectivo análisis y concluye:

> *"(…) Por tanto, cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.*
>
> *"Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de un organismo de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal."*
>
> *"En relación al otro cargo imputado al juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, por parte del denunciante Manuel Antonio Pérez Pérez, respecto de la infracción tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia: "incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral", el accionante no ha identificado que*

resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, o qué sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral han sido incumplidas por el denunciado, de lo cual deviene la improcedencia de dicha imputación."

28. El señor juez en el acápite de "Otras consideraciones" de la sentencia detalla los autos de 8 y 30 de octubre de 2020 y manifiesta que "*(…) se advierte por parte de los funcionarios requeridos el incumplimiento de una disposición emitida por autoridad competente, y que puede constituir infracción grave tipificada en el artículo 278, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el articulo 284, numeral 4 del Código de la Democracia, deberá remitirse copias certificadas del presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se arme el correspondiente expediente y, mediante sorteo, se asigne a la jueza o juez electoral que conozca y resuelva la causa, relacionada con la presunta infracción electoral.*"

29. Finalmente, posterior al análisis jurídico y valoración de la prueba el señor juez resuelve, en los siguientes términos:

> "***PRIMERO: DECLARAR*** *que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia, se le impone la sanción de treinta (30) salarios básicos unificados, destitución del cargo como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años. El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, caso contrario se efectuará el cobro mediante la vía coactiva, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia. (…)*
>
> ***TERCERO****: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la secretaria relatora de este despacho, obténgase los recaudos procesales suficientes en copia certificada, y remita a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para armar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral, contenida en el articulo 278 numeral 1 del Código de la Democracia, que se atribuye al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, responsable y custodio del expediente 121310-2020-00147, cuyas copias certificadas fueron solicitadas como auxilio de prueba, mediante autos de 08 de octubre de 2020, a las 14h10;y,20 de octubre de 2020 a las 14h00.*

Solemnidades sustanciales

Competencia

30. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

31. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones,

sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.

32. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

33. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

34. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE.

Oportunidad para la interposición del recurso

35. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer la apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación.

36. La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada al denunciado el 09 de noviembre de 2020, en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, el ahora apelante solicitó aclaración y ampliación a la sentencia y el jueves 12 de noviembre de 2020, la señora secretaria relatora notifica con la respuesta del señor juez el 16 de noviembre de 2020. El apelante interpone su recurso de apelación el 19 de noviembre de 2020, dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

37. En el presente caso, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciado por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia el 09 de noviembre de 2020.

Presupuesto fáctico.

38. El juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, *de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos* como se desprende de la resolución de las medidas cautelares de 23 de agosto 2020, dispuso:

> *"habilite la participación del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante Listas 7, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021, con estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación (sic) del partido político Adelante Ecuatoriano;".*

Hechos relevantes dentro del proceso

39. A foja 279 del expediente se encuentra la primera citación, de fecha 12 de octubre de 2020, suscrita por la abogada Fedra Medina Infante, ayudante judicial, citadora –notificadora de este Tribunal mediante la cual informa:

> *"(…) procedí a citar con la primera boleta al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través del señor Luis Ramos, quien se encontraba en la oficina del señor juez, ubicada en el Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente, en las calles Carlos Toalá y Féliz Vera, planta alta, del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos. a quien entregué el Auto de Admisión y Acumulación de fecha 08 de octubre de 2020, Ias 14h10, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 074-2020-TCE|III-2020-TCE (ACUMULADA), así como con las copias certificadas de los escritos iniciales; de ampliación y aclaración; y, el expediente digital de dicha causa. Quien para constancia firmó la boleta de citación. (…)"*

40. A foja 283 del expediente se encuentra la segunda citación, de 13 de octubre de 2020, suscrita por la abogada Fedra Medina Infante, ayudante judicial, citadora –notificadora de este Tribunal mediante la cual informa:

> *"(…) por cuanto no se encontraba el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera,, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos y ante la negativa de las funcionarias de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, de recibir la documentación, procedí a citar con la segunda boleta de citación, en las dependencias de la Unidad Judicial ubicada, en las calles Carlos Tóala y Feliz Vera, planta baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente, en el cantón Urdaneta. provincia de Los Ríos, con el contenido del Auto de Admisión y Acumulación de fecha 08 de octubre de 2020, las 14h10, dictado dentro de la causa No. 074-2020TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA), por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, así como copias certificadas de escrito inicial y de aclaración; y, expediente digital de dicha causa, documentos que fueron fijados en la sala de Sorteos, Recepción de escritos e información de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, para constancia de lo manifestado adjunto fotos (…)"*

41. A foja 288 del expediente se encuentra la tercera citación, de 14 de octubre de 2020, suscrita por la abogada Fedra Medina Infante, ayudante judicial, citadora –notificadora de este Tribunal mediante la cual informa:

> *"(…) procedí a citar con la tercera boleta al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través de la abogada Edith Mena Plazarte, secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, en las dependencias de la Unidad Judicial ubicada, en las calles Carlos Tóala y Feliz Vera, planta alta, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente, en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, con el contenido del Auto de Admisión y*

Acumulación de fecha 08 de octubre de 2020, las l4hl0, dictado dentro de la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA), por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, así como copias certificadas de escrito inicial y de aclaración; y, expediente digital de dicha causa. Quien para constancia firmó la boleta de citación. (…)"

42. Mediante auto de 20 de octubre de 2020, el señor juez de primera instancia en lo principal dispone que:

> ***"TERCERO***. *- A fin de garantizar e1 debido proceso, y precautelar las garantías básicas del derecho a la defensa de las partes,* ***se*** *suspende la audiencia oral única de Prueba y alegatos, señalada para el día 26 de octubre de 2020, a las 10h30, misma que será fijada oportunamente."*
>
> ***CUARTO***.- *Por cuanto la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a 1o ordenado por este Juzgador mediante auto dictado el O8 de octubre de 2O2O a las 14h10, numeral "SÉPTIMO", esto es NO ha remitido copias certificadas del auto de medidas cautelares emitidos dentro de la causa 1231O-2020-00147, por segunda ocasión, bajo prevenciones de ley y advertido con 1o previsto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se confiere el término de tres días contados a partir de la recepción de los oficios, para que remita a este despacho la información solicitada."*

43. Mediante razón de citación de 22 de octubre de 2020, el abogado Carlos Peñafiel Flores, analista de Secretaría General, notificador – citador del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: "*(…) procedí a* ***citar en persona*** *al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en las instalaciones de la Unidad Judicial ubicada, ubicadas* (sic) *en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, con el contenido del Auto de fecha 20 de octubre de 2020, las 14h00, dictado dentro de la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA), por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, así como con las copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de las causas No. 074-2020-TCE y 071-2020-TCE (escrito inicial, y de aclaración y ampliación); así como el expediente de la causa en formato digital. Quién para constancia firmó la boleta de citación."*[12]

Análisis Jurídico

44. En función de lo expuesto, y siendo el estado de resolver, este Tribunal sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

> **¿El juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, fue citado de acuerdo con la ley y se respetó el debido proceso en la garantía constitucional del derecho a la defensa?**

45. Para resolver empezaremos por ubicarnos en la circunstancia y los actos procesales realizados.

    Admitida la causa 074-2020-TCE a la que se acumuló la causa 071-2020-TCE, el señor juez de primera instancia, con fecha 8 de octubre de 2020 dispuso que se cite con el auto de admisión al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta,

12 Expediente causa 074-2020-TCE/071-2020-TCE, foja 316

provincia de Los Ríos, en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, plata baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta, para práctica de la audiencia de prueba y alegatos que debía llevarse a cabo el 26 de octubre de 2020: pero además, se le acompañó copia de las denuncias y sus aclaraciones, copia digital del expediente, se transcribió la disposición que le confiere el derecho de presentar escrito de descargo en el que puede anunciar y presentar pruebas de descargo en 5 días, la posibilidad de solicitar auxilio judicial, se le advirtió que de no contar con abogado se le designará un defensor público, se le advirtió que de no presentarse en la audiencia se le juzgará en rebeldía, se garantizó la presencia de un defensor público, en fin se le informó de los demás derechos con los cuenta y podía ejercer. Las razones de la primera, segunda y tercera citación dispuesta en el auto de admisión constan a fojas 279-283 y 288 del expediente.

46. Sin embargo, en virtud de que el señor juez, no tenía certeza de que el ciudadano que recibió la citación en la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta, fuera empleado de la unidad judicial, a fin de garantizar e1 debido proceso, y precautelar las garantías básicas del derecho a la defensa en cumplimiento del artículo 76 de la Constitución, dispuso suspender la Audiencia y citar con este nuevo auto al señor juez de Urdaneta.

47. Posteriormente el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, fue citado en persona el 22 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 21 del Reglamento de Trámites del TCE el cumplimiento de la citación por boletas y en persona, consta en las razones correspondientes a fojas 316 317.

48. El juez de primera instancia suspendió la audiencia oral única de prueba y alegatos, del día 26 de octubre de 2020, para el 4 de noviembre 2020. El denunciado fue citado en forma personal el 22 de octubre de 2020, por lo cual se establece que tuvo el tiempo suficiente para preparar su defensa de acuerdo con el art. 76 de la Constitución, numeral 7 literal b) *"Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa."*.

49. Finalmente, una vez que el juez electoral de primera instancia constató que el señor Vicente Octavio Ontaneda Vera no dio contestación a la denuncia presentada en su contra fijó la práctica de la audiencia de prueba y alegatos para el día 4 de noviembre a las 11h00 y designó a la defensora pública para que represente al referido ciudadano en la audiencia.

50. El día 04 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del acta y de las grabaciones que constan dentro del expediente. Comparecieron a esta audiencia, por una parte la denunciante el ingeniero Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, debidamente representada por sus patrocinadores; el denunciante Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez y la defensora pública, Dra. Sara Zambrano. No compareció el presunto infractor Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera.

51. En tales circunstancias, contando con la presencia de la defensora pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se continuó con el trámite en rebeldía del denunciado.

52. Con todo lo expuesto y las constancias de autos, se evidencia que el presunto infractor contó con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla. Tanto es así, que se hizo llegar los textos de las denuncias y sus aclaraciones, el expediente por medio digital, se le hizo saber su derecho a contradecir contestando las denuncias; se le citó en legal y debida forma para que, dentro de la audiencia de prueba y alegatos, patrocinado por un abogado que garantice su defensa técnica, pueda acceder al expediente, contradecir las pruebas de cargo y formular sus propias pruebas; a pesar de ello, el denunciado omitió contestar, y no se presentó a la audiencia sin presentar justificación alguna. Sin embargo el juez electoral de primera instancia, mediante la implementación de actos procesales contemplados en la Ley y el Reglamento se aseguró que a través de la actuación de la defensora pública, el denunciado no quede en la indefensión.

53. En el caso que se resuelve, se ha cumplido, con la solemnidad sustancial de la citación al denunciado, pero además, con todos los actos procesales con los cuales se ha garantizado su legítimo derecho a la defensa, por lo que se concluye que no ha existido vulneración a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República; y por tanto, no ha lugar la alegación del apelante respecto de que se le ha impedido su derecho a defensa.

¿El juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, abarcó competencias electorales al dictar medidas cautelares a favor del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante?

A fin de determinar la actuación del juez constitucional en el presente caso, es preciso señalar que en análisis no se tomarán cuenta la procedibilidad de la solicitud de medidas cautelares, ni el trámite dado a dicha petición, se hará énfasis en las decisiones del Juez Ontaneda en cuanto constituyan una conducta que se configura en una infracción a las normas del Código de la Democracia.

54. El juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, como se desprende de la resolución de las medidas cautelares de 23 de agosto 2020, estaba en conocimiento de lo siguiente:

a. El abogado Wilson Sánchez, en su calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, presentó recurso subjetivo contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, signado con No. 067-2020-TCE, de fecha 17 de agosto del 2020, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2O2O, se admitió a trámite la causa.

b. Los actos que impugnó son: las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-6-2020, de fecha 4 de julio de 2020, así como la No. PLE-CNE-I-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, con la que se cancela la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, y la PLE-CNE-3-10-8-2020 de l0 de agosto de 2020 con la que ratifica la Resolución No. PLE-CNE- 1-30-7-2020, todas expedidas por el Consejo Nacional Electoral. La primera declara el inicio del procedimiento administrativo sancionador; la segunda cancela del registro permanente de organizaciones

políticas debido a que se encuentra incurso en las causales determinadas en el artículo 327 de le LOEOPCD.

c. El 21 de agosto del 2020 el juez de primera instancia del TCE, resolvió: "Declarar la nulidad de las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-6-2O2O del 4 de junio de 2O2Ol, N." PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020; No. PLE-CNE-I-30-7-2O2O. del 30 de julio de 2020; así como las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-8-2020 de fecha 4 de agosto de 2O20; y, No. PLE-CNE-3-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, todas expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por afectar la garantía básica del debido proceso.

d. El recurso subjetivo contencioso electoral señalado, se fundamentó en el art. 269, numeral 15 del Código de la Democracia el cual se tramita en dos instancias. La sentencia de primera instancia al 23 de agosto no estaba ejecutoriada, ya que se puede presentar recurso de aclaración, ampliación o apelación, la sentencia del caso 067-2020 no estaba en firme.

Es decir, el juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, conocía perfectamente la situación del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante PAEA; los antecedentes del caso en el CNE, y del trámite de la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Ángel Torres M., del TCE, como resultado de un recurso subjetivo contencioso electoral presentando por el representante legal del PAEA, ante el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, sin embargo de que no estaba en firme dicha sentencia, sin hacer una valoración jurídica de la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, en el recurso planteado, dictó medidas cautelares que inciden directamente en las atribuciones de los órganos electorales.

55. Su conocimiento del Derecho debió darle mas certidumbre jurídica de los hechos presentados en la petición de medidas cautelares, para establecer que el Partido AEA estaba ejerciendo los recursos legales previstos en el Código de la Democracia, y que la naturaleza del acto administrativo electoral del CNE de cancelar al PAEA es competencia exclusiva del CNE, que sobre las resoluciones del CNE, en la instancia administrativa se pueden presentar reclamaciones de: corrección e impugnación; y en el caso de no ser atendidos, acudir al Tribunal Contencioso Electoral, como en efecto lo hicieron. En resumen, ante la solicitud de medidas cautelares presentada por la Ab. Silka Sánchez Ocampo, en razón de que los actos administrativos emitidos por el CNE para la cancelación del PAEA fueron debidamente impugnados con lo que se agotó la instancia administrativa; y que de la situación del PAEA a la fecha de la resolución de las medidas cautelares, ya existía sentencia 067-2020-TCE del juez de primera instancia, es decir había un pronunciamiento jurisdiccional del órgano competente, las medidas cautelares del Juez Vicente Ontaneda Vera, incumplieron flagrantemente el numeral 7 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que la acción de protección no procede cuando *"…el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral."*.

56. El juez no estableció una evaluación de los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares, y la verosimilitud fundada de la pretensión, para el caso particular,

específicamente sobre la competencia de los órganos de la Función Electoral. ¿Cómo pudo llegar a la conclusión, el juez Ontaneda, de que la actuación del Tribunal Contencioso Electoral no fue adecuada o podía ser ineficaz ante el recurso presentado por el representante del PAEA?, si está citando justamente la sentencia del caso 067-2020-TCE, que en primera instancia dio la razón al recurrente. Los numerales 4 y 6 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[13], determinan: que si el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial o si existe un pronunciamiento judicial, como en este caso, es improcedente la acción de protección con medidas cautelares.

57. El Código de la Democracia dispone que el CNE pueda cancelar de oficio a los partidos políticos que no cumplen con el art. 327 numeral 3, al no obtener el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales a nivel nacional[14] entre otros. la organización política tenía pleno conocimiento de los resultados obtenidos en los procesos electorales de los años 2017 y 2019, puesto que fue notificada con los mismos, con dichos datos, se efectuaron los cálculos correspondientes en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), para determinar la vigencia jurídica del PAEA, por lo que no se trataba de un caso de un daño inminente desconocido y del cual no se tuviera noticia, sino de una serie de hechos que el CNE ha ido calificando para determinar que el PAEA no cumple con los requisitos para mantenerse en registro de partidos y organizaciones políticas.

58. ¿Se puede justificar el presentar una solicitud de medidas cautelares el 22 de agosto 2020, con el argumento de que no tiene tiempo el partido PAEA para realizar la democracia interna, peligro en la demora, porque el 23 de agosto terminaba el plazo para realizar los procesos de democracia interna, según el calendario electoral, cuando desde los resultados de las elecciones del 2017 y 2019, la organización política podía establecer que no se cumplía con el requisito del 4% de votos válidos, para mantener el registro, y además en enero 2020 fueron notificados con el inicio del proceso para determinar dicha causal cumpliendo el debido proceso y derecho de defensa, de lo cual se emiten varios actos administrativos del CNE, entre los cuales la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, que canceló la inscripción del PAEA, la cual motivó a su vez impugnaciones en el CNE y el TCE. El peligro en la demora no se justifica por los antecedentes administrativos y jurisdiccionales que esta organización ha tenido con los órganos de la Función Electoral.

    No se justifica una petición de acción urgente al juez constitucional por parte de quien no ha cumplido con los requisitos previstos en la ley, y que el órgano administrativo electoral ha puesto en su conocimiento dichos incumplimientos en varias ocasiones.

59. En la sentencia dictada por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente,

13 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

14 Código de la Democracia. Art. 327, "3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo."

con sede en el cantón Urdaneta, acogiendo el pedido del Director del Partido Adelante Ecuador, con fecha 23 de agosto 2020, dentro de la causa 12310-2020-00147, dispuso como medidas cautelares de cumplimiento inmediato al CNE, Presidenta y delegaciones provinciales lo siguiente:

> *"habilite la participación del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante Listas 7, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021, con estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación (sic) del partido político Adelante Ecuatoriano;".*

60. La Corte Constitucional ha dicho que las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren amenazas, como vulneraciones o violaciones de derechos constitucionales, en el caso de que ocurran solo amenazas el objeto es prevenir y evitar que sucedan los hechos atentatorios a derechos; en el caso del segundo supuesto cuando se han producido vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales el objeto es cesar la transgresión.[15] En el supuesto de que la persona haya sido víctima de una intervención vulneratoria, la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente. Solo en el caso de que el bien jurídico no ha sido lesionado y se encuentra en la posibilidad de sufrir un daño grave, y se justifica una urgente actuación de los jueces, procede la solicitud de medidas cautelares autónomas.

61. Las medidas cautelares señaladas no consideraron el contexto en el cual el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, estaba actuando en procesos administrativos iniciados por el CNE, para determinar que dicha organización política no había cumplido con requisitos para mantener su personería jurídica de conformidad con el art. 327 numeral 3, del Código de la Democracia, como resultado de este proceso el CNE con Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 decidió: *"CANCELAR la inscripción de la organización política PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incursa en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador."*. ¿Se puede justificar una medida cautelar ante una amenaza o daño inminente, ante la imposibilidad de presentar candidatos o realizar el proceso de democracia interna, cuando los representantes de dicho partido conocían y ejercían los recursos administrativos y judiciales para impugnar la resolución de cancelación del partido político desde hace meses, en este caso la resolución fue tomada por el CNE y estaba en conocimiento de TCE por impugnación del representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.

62. Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales, hasta que el órgano jurisdiccional competente dicte sentencia, no pueden resolver el fondo de la controversia constitucional, por lo tanto no pueden disponer: la inscripción de un partido político y tampoco la inscripción de un candidato presidencial y su binomio, actos que tendrían el carácter de permanentes. El juez Vicente Octavio Ontaneda

15 Corte Constitucional. Sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN, pág. 13

Vera, con estas medidas sustituyó a los órganos de la Función Electoral, que tienen la competencia en asuntos electorales, de esta forma interfirió en las competencias y funcionamiento de los órganos electorales. Dictó medidas con el carácter de permanentes vulnerando el principio de que dichas medidas deberían quedar sin efecto una vez que se verifique el cese de la amenaza, también habrían causado imposibilidad de revertirlas en el caso de solicitud de revocatoria, si se habría inscrito la candidatura y el Partido AEA, lo que nos lleva a concluir no fueron adecuadas, ni tampoco proporcionales a la supuesta amenaza de vulneración de derechos constitucionales.

63. Por lo expuesto, analizado la resolución dictada por el señor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, dentro de la causa 12310-2020-00147, en la que dispone medidas cautelares, se establece que inobservó los numerales 4, 6 y 7 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en forma expresa determinan la improcedencia de la acción de protección con medidas cautelares cuando el acto u omisión pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional con competencia exclusiva y privativa para conocer sobre los actos del CNE por mandato constitucional y legal.

¿Se ha demostrado la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad del señor juez doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera?

64. En cuanto a este problema jurídico, corresponde analizar, que la disposición de medidas cautelares dentro de una acción de protección está regulada por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las mismas no pueden interferir con los procesos electorales competencia de la Función Electoral, para lo cual haremos las consideraciones siguientes:

65. El artículo 217 de la Constitución de la República establece que *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía."*. Por lo que las atribuciones de los órganos electorales de la Función Electoral se expresan a través de actos administrativos electorales dictados por el CNE para regular y supervisar las actividades de las organizaciones política en cuanto a su creación, funcionamiento y cancelación; y la calificación de los candidatos luego del proceso de democracia interna, dichos actos, pueden ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional de la Función Electoral.

66. El artículo 178 inciso primero de la Constitución de la República, enumera los órganos jurisdiccionales que corresponden a la Función Judicial, pero al mismo tiempo, establece que no son los únicos, sino que existen otros órganos con potestad jurisdiccional reconocidos por la propia Constitución de la República, como el Tribunal Contencioso Electoral, institución que, por mandato del artículo 221 inciso final de la Constitución de la República; en materia de derechos de participación política, tiene la competencia privativa para resolver en última y definitiva instancia judicial, siendo sus fallos de inmediato cumplimiento y constituyendo además jurisprudencia obligatoria.

67. En el presente caso, actuamos con base a la facultad privativa del Tribunal Contencioso Electoral prevista en la Constitución de sancionar en general la vulneración de normas electorales[16], desarrollada en el Código de la Democracia, en el artículo 279, número 7 del citado Código tipifica como infracción muy grave la "*(…) autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral";* y establece la sanción de multa, destitución del cargo y/o la suspensión del ejercicio de los derechos de participación.

68. La Presidenta del Consejo Nacional Electoral denunció el cometimiento de la infracción descrita en el numeral anterior por parte del juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, en razón de que dictó medidas cautelares que obligan al CNE a habilitar una organización política cancelada, y a inscribir una candidatura presidencial y su binomio, sin cumplir el calendario electoral, ni los procesos de democracia interna y calificación de las candidaturas.

69. Hemos dejado claro en los numerales anteriores que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera concordante, a tal competencia y especialidad, en su artículo 42, numeral 7 dispone que la acción de protección de derechos no proceda cuando "*(…) el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.".* Está claro que lo pretendía el legislador era marcar la línea, y hacer prevalecer la especialidad y competencia del Tribunal Contencioso electoral.

70. Las medidas cautelares de "efecto inmediato" dispuestas por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, dejaban sin efecto las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-6-2O2O del 4 de junio de 2020, No. PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020; No. PLE-CNE-I-30-7-2O2O. del 30 de julio de 2020; así como las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-8-2020 de fecha 4 de agosto de 2O20; y, No. PLE-CNE-3-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, del CNE, las cuales estaban en conocimiento del TCE por un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el representante del PAEA en el caso 067-2020-TCE, es decir se produjo una intervención en el funcionamiento del órgano de administración electoral, y se genera también una interferencia en la actuación jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral sobre la sentencia de primera instancia, caso 067-2020, lo que desconoce la competencia de la Función Electoral, y además se actúa en contra de lo previsto en la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

71. Las medidas cautelares en las que se dispuso: que en forma inmediata el CNE a través de la Presidencia y las delegaciones provinciales habilite la participación de PAEA, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio para el proceso de 7 de febrero 2021, son asuntos de naturaleza electoral para los cuales están señalados plazos y procedimientos en el Código de

16 Constitución de la República del Ecuador. Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

la Democracia y los reglamentos respectivos, también interfiere con el calendario electoral aprobado por el CNE, en el cual se ha previsto la inscripción de candidaturas desde el 18 de septiembre 2010 al 7 de octubre de 2020. Los asuntos electorales deben ser conocidos y resueltos por esta Función del Estado dentro de los plazos ya establecidos, porque se corre el riesgo de afectar derechos políticos de terceros y en la imposibilidad de efectuar renovación democrática ordenada de las dignidades de los poderes públicos.

72. El Señor Jacobo Issac Dumani Chonillo, Director Provincial PAEA, mediante oficio de 25 de agosto 2020 se dirige al Mgs. Carlos Chavez López, Director de la Delegacion Provincial del CNE Manabí, para informar que el PAEA realizará el proceso de democracia interna para designar condidatos a asambleistas de la provincia de Manabí, por lo cual solicita Veedor del CNE, y adjunta la sentencia emitida en causa No. 12310-2020-00147, Acción de protección con medida cautelar. Lo dispuesto por el juez se puso en ejecución por los representantes provinciales del PAEA, y demuestran la interferencia de las medidas cautelares, en las resoluciones adoptadas por el CNE dictadas dentro de procesos administrativos sobre registro del PAEA, y la vigencia juridica de dicha organización para desarrollar la democracia interna.

73. En su apelación el juez sancionado hace referencia a que la sentencia de primera instancia no tomó en cuenta que trataba de medidas cautelares autónomas. Al respecto, vale decir que el Art. 87 de la Constitución de la República prescribe que "*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*." Por su parte, en concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 26 determina que "*Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos*". Medidas que pueden interponerse en forma conjunta con la acción de protección o autónoma, en este último caso, antes o con el propósito de evitar se concrete la vulneración de derechos.

74. La Corte Constitucional generó reglas jurisprudenciales respecto a las solicitudes de medidas cautelares a partir la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC,[17] en la que la Corte, dispuso, que: "*si existe violación al derecho, se tiene que la medida cautelar interponer, conjuntamente con una acción de protección; y, si existe una amenaza, la medida cautelar se puede interponer de manera autónoma*[18]. *En la misma línea dentro la Corte Constitucional manifestó* [19]:"(…) *Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.° 034-13-SCN-CC, dentro del caso N.°056142-CN...*". Con este antecedente

17 Corte Constitucional sentencia Nro. 034-13-SCN-CC, dentro del caso No.05-1261-CN 30 de mayo del 2013

18 Numeral 4, literal b, pág. 21 *id*

19 Corte Constitucional sentencia Nro 364-2016-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1470-14-EP

se puede concluir que el juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, admitió una solicitud de medidas cautelares, en conocimiento de que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, a la fecha, por disposición de CNE, estaba cancelada su inscripción como organización política, y se encontraba en trámite en el TCE, el recurso de apelación del CNE de la sentencia de primera instancia en el caso 067-TCE.

75. Las medidas cautelares de cumplimiento inmediato dictadas por el juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, dirigidas al CNE, Presidenta y delegaciones provinciales disponiendo sobre actos administrativos electorales que estaban en conocimiento del órgano competente en instancia administrativa y para la impugnación de los cuales existe el recurso subjetivo contencioso electoral ante el TCE, configura una interferencia e intervención de una autoridad extraña a la Función Electoral en los órganos señalados en el artículo 217 de la Constitución de la República con competencias privativas en el ejercicio de los derechos políticos, a través del sufragio, y los referentes a la organización política, configurando una infracción electoral tipificada en el art. 279 numeral 7.

76. Es importante recalcar que existe línea jurisprudencial en la sentencia dictada el 25 de marzo de 2009, por el Tribunal en la causa N° 80-2009 seguida en contra del Ab. Carlos Yanzapanta Tizalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de los Ríos, en la que se establece:

> *"(…) que el señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, careció y carece de competencia en razón de la materia, para conocer y resolver sobre una Acción de Protección en la cual están en controversia derechos en materia electoral, en el presente caso, asuntos litigiosos de una organización política -Partido Sociedad Patriótica-, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico del Ecuador un órgano con competencia exclusiva y privativa para conocer sobre dicha materia y que pon mandato constitucional y legal, conforme se ha dejado expuesto anteriormente, este órgano es el Tribunal Contencioso Electoral."*

77. En importante destacar que, la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiación, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*". Este es el fundamento del artículo 279, número 7 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia que sanciona con multa, destitución del cargo y/o la suspensión del ejercicio de los derechos de participación, a la "*(…) autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral*". Siendo concordante con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no proceda cuando "*(…) el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.*"

78. Respecto a la alegación de que, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia No. 141-18-SEP-CC, de 18 de abril de 2018, no se le podía imputar cargo alguno

ni sancionarlo, cabe aclarar que la sentencia aludida hace referencia al tipo penal de prevaricato; y en la parte pertinente se refiere a la imposibilidad de iniciar "*proceso penal o administrativo sancionador*" que no es el caso, pues la infracción que se juzga es electoral. Por otro lado, el fallo establece la imposibilidad de juzgamiento y sanción para "*la administración de justicia ordinaria o los órganos administrativos*" en el caso que se examina, como hemos sostenido reiteradamente, el juzgamiento de la infracción contemplada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia compete al órgano jurisdiccional especializado, Tribunal Contencioso Electoral. Con lo expuesto, concluimos que no aplica la jurisprudencia invocada por el apelante.

79. En relación con el pedido de audiencia en estrados solicitada por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, conforme al artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la audiencia en estrados se realiza en las causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias y de forma excepcional cuando se considere su pertenencia.

80. En este caso, el Tribunal Contencioso Electoral considera que de la revisión del expediente, existen suficientes elementos para el juzgamiento, motivo por el cual no amerita conceder la audiencia de estrados solicitada. A esto se añade que se realizó la audiencia de prueba y alegatos el 04 de noviembre de 2020, a la cual el apelante omitió asistir sin presentar justificación alguna, pese a haber sido citado en legal y debida forma. Durante todo el procedimiento se le ha garantizado la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho a la defensa conforme ordenan los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Individualización de la pena

81. Se contemplan como sanciones a esta conducta una multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

    La norma establece un rango bastante amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa que ha de imponerse, así como también respecto a la suspensión de los derechos de participación política; por lo que, se torna imperativo que este juzgador aplique el principio de proporcionalidad.

    La proporcionalidad es un principio del derecho, reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

82. Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

    > "*…se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.*

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legitimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral…"

83. En cuanto a lo señalado en el artículo tercero de la parte de resolutiva, de la sentencia de primera instancia, por el que el juez dispone se obtenga recaudos procesales y se remita a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para armar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral, contenida en el artículo 278 numeral 1 del Código de la Democracia, por el incumplimiento del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, de las disposiciones judiciales emitidas mediante autos de 08 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2020; este Tribunal considera que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se contempla el principio *non bis in ídem* o la prohibición contra el doble procesamiento, con rango constitucional. Pero además, este mismo sistema no circunscribe el mencionado principio únicamente al doble juzgamiento, sino también que un mismo hecho o suceso pueda dar lugar a más de una pena. A este se añade el principio de que "la pena mayor absorbe a la menor" recogido en el artículo 21 del Código Integral Penal.

84. En el presente caso la conducta que se adecúa a la infracción tipificada en el artículo 278 numeral 1 del Código de la Democracia estaría cometida por el mismo sujeto, deriva de un mismo hecho y tiene fundamentos jurídicos coincidentes con la conducta que estamos juzgando en la presente causa. Dadas estas condiciones, tomando en cuenta que las sanciones a la conducta antijurídica que en esta causa se juzga son las más duras ya que la infracción cometida es la más grave, subsume a la conducta determinada en el artículo 278, de menor gravedad y con menor sanción, este Tribunal considera improcedente instaurar la causa dispuesta por el señor juez en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de 09 de noviembre de 2020.

85. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en contra de la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia, el 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- RATIFICAR la responsabilidad del ciudadano, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, por haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- MODIFICAR la sanción impuesta en primera instancia al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, por haber

adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- IMPONER al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, la sanción de destitución, y multa de veinte y un (21) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general a la fecha de la comisión de la infracción, equivalente a $8.400.oo USD (ocho mil cuatrocientos dólares de Estados Unidos de América) de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. El valor de la multa deberá ser depositado la cuenta correspondiente del Consejo Nacional Electoral.

QUINTO.- DEJAR sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutiva de la sentencia dictada en primera instancia el 09 de noviembre de 2020.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remita copias certificadas de la presente sentencia:

a. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del accionado doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, con cédula de ciudadanía No. 070325463.

b. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la sanción de destitución del ciudadano Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, con cédula de ciudadanía No. 0703254631.

c. Al Consejo de la Judicatura, a fin de que registre la sanción de destitución del ciudadano Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, con cédula de ciudadanía No. 0703254631.

SÉPTIMO.- Notifíquese

a. Al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: vicente.ontaneda@funcionjudicial.gob.ec; vicenteontaneda1@hotmail.com; gestionlegal@hotmail.es; anibal318@hotmail.com; xavierramos6@gmail.com; abogar007@hotmail.com; vilmapatricia1@hotmail.com

b. A la denunciante, Ingeniera Shiram Diana Atamaint; y a sus patrocinadores, en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec y dayanatores@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

OCTAVO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

NOVENO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez**;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, Juez; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez; Ab. Richard González Dávila, Juez (Voto Salvado).

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	081-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	26 de octubre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	La prueba
ACCIONANTE (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Todas las actuaciones administrativas cumplieron con los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, doctrinales y normas supletorias, razón por la que no se afectó el debido proceso ni el derecho de participación de las organizaciones políticas.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La normativa electoral no dispone iniciar un procedimiento de extinción o de cancelación de la inscripción de una Organización Política reconocida por el órgano administrativo electoral, salvo por causales previstas en el Código de la Democracia o en el Reglamento de Extinción de la Organizaciones Políticas.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Tiempo adecuado para contradecir la prueba.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La concesión de 48 horas para que la Organización Política contradiga la prueba es insuficiente; por lo tanto, existe una limitación del derecho al debido proceso, ya que no contó con el tiempo adecuado para preparar su defensa, razón por la que el Consejo Nacional Electoral (CNE) inobservó la garantía constitucional del derecho a la defensa.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Falta de prueba para iniciar el procedimiento administrativo de revisión.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Consejo Nacional Electoral (CNE) no contó con la prueba necesaria para iniciar el procedimiento administrativo de revisión determinado en el Código Orgánico Administrativo (COA), de tal manera que revirtió el principio de carga de la prueba obligando a que la Organización Política demuestre su inocencia en actos administrativos.

SENTENCIA

CAUSA No. 081-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de octubre de 2020. Las 16h18.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0314-O, de 14 octubre de 2020, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General; y, **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2020, a las 14h19, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en treinta y ocho (38) fojas y en calidad de anexos cuarenta (40) fojas, suscrito por el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político PODEMOS, Lista 33, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución N° PLE-CNE-2-16-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2020. (fs. 1 a 78)

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 070-19-09-2020-SG de 19 de septiembre de 2020, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento

de la presente causa, identificada con el número **081-2020-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 79 a 81)

3. El 07 de octubre de 2020, a las 12h30, el Juez *a quo* dicta sentencia dentro de la causa Nro. 081-2020-TCE. (fs. 390 a 401)

4. La sentencia fue notificada a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec, el 07 de octubre de 2020 a las 13h41 y las 13h42 respectivamente, según las razones sentadas por la secretaria relatora, doctora Paulina Parra. (f. 405)

5. El 09 de octubre de 2020, a las 17h42, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada por el Juez de instancia el 07 de octubre de 2020, a las 12h30, dentro de la presente causa. (fs. 406 a 417)

6. Mediante auto de 11 de octubre de 2020, a las 10h45, el Juez de instancia concedió a la peticionaria el recurso de apelación a la sentencia de 07 de octubre de 2020, a las 12h30 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 420 y vta.). La doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora, de ese despacho, mediante Memorando N° TCE-FMB-PPP-026-2020 de 11 de octubre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*. (f. 425)

7. El 11 de octubre de 2020, conforme consta del acta de sorteo No. 093-11-10-2020-SG del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. **081-2020-TCE**; y razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 426 a 428)

8. El 12 de octubre de 2020 a las 14h52, se recibió en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el expediente de la causa No. 081-2020-TCE, en cinco (5) cuerpos, constantes en cuatrocientas veinte y ocho (428) fojas, indicando que se adjunta un CD en cada una de las fojas 40, 198, 220, 241 y 242 del expediente.

9. Mediante auto de 14 octubre de 2020, a las 10h41, la señora jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 07 de octubre de 2020, a las 12h30, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de Instancia y dispuso se convoque al juez o Jueza suplente, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0314-O, de 14 octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación.

11. El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a sesión extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolución de la presente causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los

recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación presentado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Paúl Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Nacional PODEMOS.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la resolución impugnada fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral, siendo la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el juez de instancia, fue notificada ese mismo día a las 13h41 y 13h42, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.[1]

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con su abogado patrocinador, ingresó un escrito por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de octubre de 2020, a las 17h42, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1 Foja 405 del expediente

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

a) En el numeral 1 del escrito la Presidenta del Consejo Nacional Electoral se refiere al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por señor Paúl Carrasco Carpio, Presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto las resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2020 y la resolución PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020 con las cuales el Órgano administrativo electoral otorgó personería jurídica a la indicada organización política.

b) En los numerales 2 al 7, la apelante efectúa una transcripción de fragmentos de la sentencia dictada por el Juez de instancia hasta concluir en la decisión del Juzgador, quien resolvió: **1)** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, en contra de la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral; y, **2)** Dejar sin efecto dicha resolución, consecuentemente las resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018 y PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020 quedan en firme; y,

c) Desde los numerales 8 al 18, la ahora recurrente expone criterios que en lo principal se resumen a lo siguiente:

Que, para la aprobación de las resoluciones, el Consejo Nacional Electoral ha tomado en consideración los preceptos constitucionales y legales vigentes en la legislación electoral, los aspectos doctrinarios aplicables en democracia para no afectar principios constitucionales para el goce de los derechos de participación de las organizaciones políticas, por lo que ha tomado en cuenta los requisitos como es el cumplimiento de firmas de adherentes permanentes y adherentes en general.

Que el proceder del Consejo Nacional Electoral ha estado en función de lo que dispone la norma constitucional en el artículo 76, referido al debido proceso, es por ello que se determinó un plazo para que el Movimiento PODEMOS, lista 33 presente las pruebas *"…que justifiquen la efectividad del procedimiento de reconocimiento como movimiento político, lo cual esta decisión fue en aplicación de la doctrina relacionada a la vigencia de normas propias de la legislación electoral."*

Que el Consejo Nacional Electoral ha sido un permanente observador y practicante de los preceptos contenidos en el Código de la Democracia respecto a los requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia de las organizaciones políticas.

Que las resoluciones adoptadas son motivadas por aplicar los principios legales, jurisprudenciales y doctrinarios que ha permitido llevar adelante un registro de las organizaciones políticas.

Que el objetivo del Consejo Nacional ha sido el de respetar los derechos de las organizaciones políticas, protegiendo los principios del proceso de vida jurídica de los partidos y movimientos políticos, razón por la cual no ha lesionado derechos de participación de éstos, tanto en el proceso de legalización como los ya aprobados en forma legal.

Que, para la aprobación de las resoluciones administrativas, ha

tomado en cuenta, a más de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la supletoriedad de cuerpos legales que permitan aclarar una decisión que se enmarque en pleno derecho.

Que el Consejo Nacional Electoral ha observado lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución referida al ejercicio de la competencia y facultades y todas las resoluciones han sido motivadas para no vulnerar la existencia de las organizaciones políticas.

Que en el proceso de sustanciación de la causa, se han presentado todas las pruebas requeridas y discrepa con el fallo del juez de instancia en el sentido de que *"…el órgano electoral no ha aportado con las justificaciones por las cuales se afiancen sus resoluciones…"*; y que además *"…se ha aportado toda la documentación que consta en los archivos de las distintas dependencias administrativas para que se cuente con los elementos que permitan tener una claridad, cuya evaluación este acorde con la aplicación del derecho…en beneficio de las organizaciones políticas con inclusión del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33."*

Solicita se ratifique la resolución PLE-CNE-2-16-9-20 de 16 de septiembre de 2020, aprobada por el Consejo Nacional Electoral ya que la misma ratifica la aplicación de la normativa constitucional y legal de orden electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho[2].

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 07 de octubre de 2020, a las 12h30 dictada en esta causa por el Juez de instancia.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso de apelación interpuesto. Para el efecto, se revisarán los hechos que dieron origen a la expedición de resolución PLE-CNE-2-16-9-2020, las principales actuaciones procesales constantes en el expediente y posteriormente lo alegado por la ahora recurrente.

4.1. Hechos relevantes

a) El Consejo Nacional Electoral el 6 de marzo de 2018, dispuso la inscripción del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, con ámbito de acción nacional en el Registro Permanente de

2 Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true

Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral[3].

b) La Contraloría General del Estado inició el examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados con el registro y extinción de las organizaciones políticas en el Consejo Nacional Electoral por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018. (Informe No. DNA1-0053)

c) El 2 de enero de 2020, con resolución PLE-CNE-5-2-1-2020, el Consejo Nacional Electoral, en lo principal, resolvió: "…***Artículo 2.-*** *Mantener el derecho de inscripción en el registro permanente de las organizaciones políticas al Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, toda vez que los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto, ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones…"*[4]

d) Mediante informe No. DNAI-AI -0147-2020 de 18 de junio de 2020 la Contraloría General del Estado aprueba el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 y como recomendaciones indica al Pleno del Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto la inscripción del Movimiento PODEMOS, entre otras organizaciones políticas.

e) El Consejo Nacional Electoral con ResoluciónPLE-CNE-1-19-7-2020,resolvió iniciar el procedimiento de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió al Movimiento PODEMOS en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas y se le otorgó el plazo de 10 días para que presente pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, conforme lo dispone el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, así como dispuso como medida cautelar la suspensión de las actividades de la organización política mencionada.

f) El 11 de agosto de 2020, el Consejo Nacional Electoral resolvió aperturar un período de prueba de 30 días para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas. En esta resolución se indica que el representante legal del Movimiento PODEMOS, presentó las pruebas y demás requerimientos dispuestos en la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 29 de julio de 2020, por lo que se procede a dar atención a lo solicitado.[5]

g) Practicada la prueba, el 12 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, dispuso se notifique a la organización política PODEMOS con el expediente para que en el plazo de 48 horas ejerzan su derecho a la defensa, agregando de manera digital el expediente[6].

h) El señor Paúl Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Nacional PODEMOS, el 13 de septiembre de 2020, solicitó a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral la ampliación del plazo de 48 horas con el fin de ejercer su derecho a la defensa[7], petición que fue negada el 14 de septiembre de 2020.[8]

i) El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución No. PLE-CNE-2-16-9-2020, en la cual resolvió:

> *[…]* ***Artículo 1.-*** *Dejar sin efecto la resolución Nro.* ***PLE-CNE-6-7-3-2018*** *de 7 de marzo de 2018; y la resolución*

3 Resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. Fojas 17 a 21 del expediente

4 Fojas 23 a 39 del expediente

5 Resolución PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020. Fojas 141 a 155 del expediente

6 Fojas 356 y 357 del expediente

7 Fojas 137 a 139 del expediente

8 Fojas 135 y 136 del expediente

> *Nro. **PLE-CNE-5-2-1-2020** emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral…"*[9]

j) El representante legal del Movimiento PODEMOS, el 19 de septiembre de 2020, a las 14h19, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020[10].

4.2. Actuaciones procesales

El doctor Fernando Muñoz Benítez, designado por sorteo como juez de instancia, una vez radicada la competencia de la presente causa, emitió autos de sustanciación, según el siguiente detalle:

a) 22 de septiembre de 2020, a las 17h50: Dispone al señor Paúl Carrasco Carpio, representante legal de la organización política PODEMOS, lista 33, aclare y complete su petitorio; y, al Consejo Nacional Electoral remita en copia física, foliada y certificada el expediente completo[11]. El recurrente, da cumplimiento a lo ordenado el 24 de septiembre de 2020 a las 19h18. En tanto que el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente el mismo día, mes y año a las 20h30, indicando que por la cantidad de documentos envía la información en copias simples, compulsas, certificadas y archivos digitales que contiene parte del expediente en un total de 148 fojas físicas[12].

b) 27 de septiembre de 2020, a las 15h15: Dispone que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día remita copia física debidamente foliada y certificada, con el fin de que este Tribunal cuente con el expediente completo con relación a la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020. El Consejo Nacional Electoral, el 28 de septiembre atiende lo solicitado por el Juez de instancia[13].

c) 29 de septiembre de 2020, a las 13h15: El juez de instancia admite a trámite la presente causa[14].

d) 01 de octubre de 2020, a las 14h50: Ordena que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día remita, en forma física y en copia certificada varios documentos (memorandos)[15]. Se da atención a lo ordenado por el Juez de instancia, el 02 de octubre de 2020[16].

e) 07 de octubre de 2020 las 11h40: Dispone agregar la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral[17].

f) 07 de octubre de 2020, a las 12h30: El juez de instancia dicta sentencia en la presente causa, en la que resolvió:

> *"[…] **PRIMERO:** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS Listas 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 16 de septiembre de 2020.*
>
> ***SEGUNDO:** Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020; y, en consecuencia, dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, y la resolución N° PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020.*
>
> ***TERCERO**: Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite*

9 Fojas 96 a 114 vuelta del expediente

10 Fojas 41 a 78 del expediente

11 Foja 83 y vuelta del expediente

12 Foja 243 del expediente

13 Foja 336 y vuelta del expediente

14 Foja 339 y vuelta del expediente

15 Foja 345 y vuelta del expediente

16 Foja 382 del expediente

17 Foja 385 y vuelta del expediente

a fin de que el Movimiento Político Nacional PODEMOS continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de las organizaciones políticas…."[18].

4.3. Alegaciones efectuadas en el recurso de apelación por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral a la sentencia dictada por el Juez *a quo*

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, **de manera general**, basa su recurso de apelación principalmente en el hecho de que la institución a la que representa en todas sus actuaciones administrativas como son: aprobación de resoluciones; registro de organizaciones políticas; verificación de firmas de adherentes permanentes y adherentes en general; requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia de las organizaciones políticas; plazo para que el Movimiento PODEMOS, lista 33 presente las pruebas, ha cumplido con los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, doctrinales y ha acudido a la supletoriedad de cuerpos legales para aclarar una decisión que se enmarque en pleno derecho, razón por la cual no ha afectado el goce de los derechos de participación y el derecho al debido proceso de las organizaciones políticas tanto en su legalización como los ya aprobados en forma legal, por ser sus resoluciones motivadas.

Discrepa con el fallo del juez de instancia en el sentido de que *"…el órgano electoral no ha aportado con las justificaciones por las cuales se afiancen sus resoluciones…"*; y que además *"…se ha aportado toda la documentación que consta en los archivos de las distintas dependencias administrativas para que se cuente con los elementos que permitan tener una claridad, cuya evaluación este acorde con la aplicación del derecho…en beneficio de las organizaciones políticas con inclusión del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33."*

18 Fojas 390 a 401 del expediente

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el orden indicado resolver lo señalado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para lo cual la primera interrogante a resolver se contrae a establecer:

1. ¿El Consejo Nacional Electoral observó el debido proceso conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador para emitir la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020?

Conforme consta del expediente, el Consejo Nacional Electoral, de oficio, inició un procedimiento administrativo de revisión con el fin de verificar la existencia legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, por efectos del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, emitido por la Contraloría General del Estado, en el que recomendó se deje sin efecto la inscripción de ciertas organizaciones políticas, entre ellas el movimiento político mencionado.

Con base en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo el Consejo Nacional Electoral, concedió el plazo de 10 días para que el Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33, objeto de la revisión, entre otras, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, cuando dicho procedimiento de revisión no fue activado por las organizaciones políticas implicadas, correspondiéndole al órgano administrativo electoral la carga de la prueba.

En acatamiento a lo dispuesto, el Movimiento Político PODEMOS, lista 33, el 29 de julio de 2020 presentó las pruebas requeridas; por lo que el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020 en la que resolvió aperturar un período de prueba de 30 días para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas en revisión.

Se desprende del expediente administrativo que las pruebas solicitadas por el movimiento político al propio Consejo Nacional Electoral, en especial el listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes, no fueron atendidas de manera oportuna al haberse indicado que no contaban con la información física ni electrónica, llegando al punto de solicitar a la Contraloría General del Estado le proporcione, cuando es el Consejo Nacional Electoral el que debe mantener y resguardar dicha información en los archivos de las dependencias respectivas de la institución.

Concluidos los 30 días de prueba dispuesto mediante resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el Director Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Secretario General notifique a las organizaciones políticas que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de revisión para que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa, conforme lo dispone el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Ante ello, el representante legal del movimiento político solicitó ampliación del plazo, esto es el término de 5 días, para ejercer su derecho a la defensa en razón de la voluminosa documentación que en forma digital fue entregada (enlace "we transfer"), petición que fue negada por la administración electoral, con base en el artículo 132 concordante con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo[19].

Este Tribunal considera que la concesión de 48 horas para que la organización política contradiga la prueba es insuficiente, por lo tanto, existe una limitación al derecho al debido proceso ya que el Movimiento Político no contó con el tiempo adecuado para preparar su defensa, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral inobservó la garantía constitucional del derecho a la defensa de la organización política PODEMOS, lista 33, al momento de expedir la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, a través de la cual dejó sin efecto la resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018 y la resolución PLE-CNE-5-2-1-20 de 2 de enero de 2020 que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que lo alegado por la ahora recurrente carece de fundamento, toda vez que la autoridad administrativa, en el presente caso, no dio cumplimiento a la norma constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7, literal b) lo que genera también la inobservancia del artículo 426 *ibídem*, que prescribe:

> *"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*
>
> *Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*
>
> *Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de*

19 **Art. 132.- Revisión de oficio**. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento. **Art. 161.- Ampliación de términos o plazos**. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

El siguiente punto a resolver y que ha sido cuestionado por la apelante, consiste en determinar:

2. ¿El Consejo Nacional Electoral entregó los documentos y pruebas al Movimiento Político PODEMOS, al momento de iniciar el procedimiento de revisión sobre su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?

De autos se verifica que la Contraloría General del Estado en ejercicio de sus competencias ejecutó el "*Examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018"* presentando recomendaciones de obligatorio cumplimiento para el Consejo Nacional Electoral.

Es preciso recordar que la auditoría se realizó indudablemente al Consejo Nacional Electoral, responsable del proceso de la tramitación, admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas; si bien el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 046-2020-TCE, validó el procedimiento administrativo de revisión, no puede validar procedimientos que desconozcan o violen el principio de legalidad y el debido proceso.

El Juez de instancia al hacer la valoración de la prueba, se refirió a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dispuso incorporar la prueba solicitada por el Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33 y corre traslado a las coordinaciones y direcciones del Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, evacúen las actuaciones administrativas que se requerían de parte del administrado. No obstante, los funcionarios encargados de dichas dependencias responden no tener la información ni física ni electrónica del listado singularizado de adherentes permanentes o adherentes que la Contraloría General del Estado los ha identificado con inconsistencias en el movimiento político PODEMOS. Ante esta respuesta, se constata del expediente que se requiere la información a la Contraloría General del Estado, la que en un momento niega tal información, para posteriormente remitirla al organismo electoral de control con el carácter de "reservada".

De lo expuesto se colige, que el Consejo Nacional Electoral, no contó con la prueba necesaria para iniciar el procedimiento administrativo de revisión basado en normas del Código Orgánico Administrativo, de tal suerte que revirtió el principio de la carga de la prueba, obligando a que sea la organización política la que pruebe su inocencia en actos administrativos que fueron obligación del Consejo Nacional Electoral vigilar y controlar su cumplimiento, conforme lo establecen los artículos 313 y siguientes del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra

la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el doctor Fernando Muñoz Benítez.

SEGUNDO.- RATIFICAR la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, mediante la cual resolvió: "…***PRIMERO****: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Paul Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, Lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral.* ***SEGUNDO:*** *Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, y la resolución N° PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020.* ***TERCERO:*** *Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite a fin de que el Movimiento Político Nacional PODEMOS continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de organizaciones políticas."*

TERCERO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

b) Al señor Paúl Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33 y patrocinadores en las direcciones de correo electrónicas: itorresp@accessinter.net; ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec; davidmateolb95@yahoo.com; y paulcarrascocarpio@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 064.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez**;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez**;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	083-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	11 de noviembre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso subjetivo contencioso electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020
ASUNTO O TEMA:	La administración electoral no puede revisar actos que han causado estado.
ACCIONANTE (S):	Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Salvado, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dr. Ángel Torres Maldonado.
CRITERIOS SIMILARES:	010-2009-TCE; 046-2009-TCE; 078-2009-TCE; 443-2009-TCE; 590-2009-TCE; 592-2009-TCE; 602-2009-TCE; 797-2011-TCE; 038-2012-TCE; 071-2016-TCE;078-2016 -TCE; 078-2016-TCE; 168-2018-TCE; 184-2018-TCE/188-2018-TCE/186-2018-TCE(ACUMULADA);008-2009-TCE/009-2019-TCE(ACUMULADA); 042-2019-TCE;137-2019.
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Las organizaciones políticas únicamente pueden perder su registro si incurren en una de las causales determinadas en el Código de la Democracia. Además, la Contraloría General del Estado no tiene atribuciones para recomendar a una institución auditada la revisión de la situación legal de una Organización Política y menos cancelar su personalidad jurídica.

ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Consejo Nacional Electoral (CNE) a petición del ente de control resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión, como se dispone en el Código Orgánico Administrativo (COA), con base en las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa. Asimismo, de la comparación efectuada entre la información proporcionada por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del CNE se evidencia que éstas coinciden y que se registran inconsistencias en 19.257 firmas, razón por la que no debieron ser consideradas como requisito del 1,5% en el registro electoral del 2014.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de preclusión.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El principio preclusión impide regresar a una etapa que ha causado estado; es decir, extinguida y clausurada. Si las normas legales electorales establecen términos y plazos, la no presentación de recursos en los tiempos señalados, impide que la administración electoral pueda reabrirlos por interés de un particular, ya que tienen plena validez.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de legalidad y principio de irretroactividad.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El principio de legalidad garantiza que en un acto jurídico se aplique la norma vigente; en este caso, se verifica que el Código Orgánico Administrativo (COA) no lo estaba el momento de la inscripción del Movimiento Nacional Fuerza Compromiso Social. El COA dispone que por el principio de irretroactividad "los hechos que constituyan infracción serán sancionados con las disposiciones vigentes en el momento de producirse". Por consiguiente, se evidencia que la aplicación de la normativa no lo estaba el momento de la inscripción del movimiento político, lo que implica una vulneración del principio de legalidad.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Obligación de los órganos electorales respecto al manejo y control de la documentación.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Los órganos electorales tiene la obligación de conservar toda la documentación a ellos confiada en el ejercicio de sus competencias, ya que contiene la justificación de la administración electoral y las evidencias necesarias para reparar la violación de derechos, si fuere el caso.

OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Contradicción de la prueba.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Consejo Nacional Electoral (CNE) violenta el derecho a contradecir y contar con el tiempo y medios suficientes para la defensa, pues terminado el período de prueba de 30 días y sin resolución del Pleno del CNE se notifica y concede un tiempo de 48 horas a la Organización Política para que revise miles de formularios; esto demuestra un desequilibrio en el procedimiento administrativo de revisión, lo que vulnera el derecho a la defensa.

VOTO SALVADO DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) está impedido de aplicar un procedimiento que no corresponde, puesto que no existen circunstancias fácticas diferentes ni argumentos jurídicos que justifiquen el cambio de procedimiento; de esta manera, se concluye que no es pertinente aceptar el recurso contra un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral (CNE) por una causal distinta a la que la ley dispone, además el órgano de justicia electoral se encuentra impedido de tratar causas que sean similares aplicando procedimientos disímiles.

SENTENCIA
CAUSA No. 083-2020-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2020, a las 15h52.-

RESUMEN:

En esta sentencia se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 con la que el CNE inició el procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas, para cancelar la inscripción del Movimiento F Compromiso Social. Este Tribunal considera que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso por lo que acepta el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución del CNE.

Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2020, ingresó a través de la dirección electrónica de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020.

2. Luego del sorteo efectuado el 20 de septiembre de 2020, correspondió al señor juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 083-2020-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 21 de septiembre de 2020.

3. Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que debía, entre otros requerimientos, señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo.

4. El 24 de septiembre de 2020, la recurrente Vanessa Freire Vergara, completa y aclara su recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2020. Entre las aclaraciones consta que la recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, sustentada en el artículo 269, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

5. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5 dentro de la causa 083-2020-TCE.

6. El 01 de octubre de 2020, a las 23h48 la señora Vanessa Freire Vergara presentó un escrito recusando a los señores jueces doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Fernando Muñoz Benítez.

7. Mediante auto de 02 de octubre de 2020, el juez sustanciador dispuso suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal N° 083-2020-TCE; y, remitir el expediente a la

Secretaría General para la designación, mediante sorteo electrónico al juez ponente.

8. Una vez realizado el sorteo pertinente, se asignó la elaboración de la ponencia para resolver el incidente de recusación, al señor juez suplente, Ab. Richard González Dávila quien avocó conocimiento el 09 de octubre de 2020.

9. El 19 de octubre de 2020, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los jueces suplentes doctor Juan Maldonado Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López; y, la conjueza doctora Solimar Herrera Garcés resolvió rechazar la recusación propuesta por la ciudadana Vanessa Lorena Freire Vergara en contra de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, y doctor Fernando Muñoz Benítez; rechazar la recusación propuesta en contra del doctor Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente; y establecer para lo venidero que no se considerará válida la recusación que se presente contra un juzgador que no se encuentre en conocimiento de la causa, por lo que se la tendrá como no interpuesta y se lo declarará así en primera providencia de sustanciación del incidente de recusación; y, devolver el expediente de la causa 083-2020-TCE al juez sustanciador de la causa principal para que continúe con el proceso.

10. Mediante auto de 26 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral: y, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el juez sustanciador dispuso la rehabilitación de los plazos y la continuación del trámite dentro de la causa 083-2020-TCE, indicando que, ha de tomarse en cuenta la expedición y notificación de este auto para la contabilización del tiempo para resolver dispuesto en el artículo 188 del citado reglamento.

Acto respecto del cual se interpone el recurso

11. El acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que en el artículo 1 decide: "*Dejar sin efecto la resolución Nro.* ***PLE-CNE-1-18-8-2016*** *de 18 de agosto 2016, y la resolución Nro.* ***PLE-CNE-6-2-1-2020****, emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5"* las razones expuestas son: **i)** Se ha comprobado de manera clara, lógica, expresa y completa que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; **ii)** Se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral es decir 174.199 correspondiente al año 2014; **iii)** Estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; **iv)** Se incumple lo establecido en los artículos 109 y 112 de la Constitución y artículo 322 del Código de la Democracia.

Resoluciones del Consejo Nacional Electoral

12. La Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016, en su artículo 1 acogió el informe

No. 095-DNOP-CNE-2016 de 26 de julio de 2016, que da a conocer *"El número requerido de adherentes para la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social, es de 174.199 registros válidos. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 156.784 registros aceptados como firma y huella, y 17.916 registros en blanco (no contrastables), totalizando 174.700 registros válidos, con lo que supera el requisito del 1.5% del registro electoral nacional,"* y en el art. 2 dispuso *"a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al "Movimiento F. Compromiso Social", con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el número 5 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas."*

13. La Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, en su artículo 1 acoge el informe No. 0302-DNJ-CNE-2019 y en su artículo 2 decide: *"Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social" Lista 5, toda vez que, los actos administrativos con los que se otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando en los procesos electorales: Elecciones Generales años 2017 obteniendo un total de 3.393.156 votos, equivalente al 2.0% y ; en el año 2019 un total de 4.091.428 votos equivalente al 11.30%, que se deducen en 66 concejales sin alianza en 35 cantones del país equivalente al 15.8%; sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política."*.

14. El CNE mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020, en el artículo 1 decide: *"Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-8-2016** de 18 de agosto 2016, y la resolución Nro. **PLE-CNE-6-2-1-2020**, emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5,"* las razones expuestas son: **i)** Se ha comprobado de manera clara, lógica, expresa y completa que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; **ii)** Se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral es decir 174.199 correspondiente al año 2014; **iii)** Estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; **iv)** Se incumple lo establecido en los artículos 109 y 112 de la Constitución y artículo 322 del Código de la Democracia.

Pretensión del recurrente

15. *"Expresamente solicito que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Nro.CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020, notificada en la misma fecha, con la que se dispone*

    "Dejar sin efecto lo resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, (...)"

Solemnidades Sustanciales

Competencia

16. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

17. El artículo 269 de la citada ley orgánica dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: "4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas."; y el inciso tercero del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el pleno de Tribunal Contencioso electoral.

18. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa

Legitimación Activa

19. En el presente caso, la señora Vanessa Freire Vergara, acredita ser la presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020.

Alegatos de la Recurrente

20. La recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, resolvió el inicio al procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional permanente de organizaciones políticas a varios movimientos nacionales entre los cuales consta Fuerza Compromiso Social, listas 5. Ante lo cual formula las siguientes alegaciones:

21. Afirma que una vez inscritas las organizaciones políticas solamente pueden perder su registro si incurren en una de las causales expresamente señaladas en el Código de la Democracia artículo 327.

22. También señala que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución la ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos. La permanencia o no permanencia (extinción) depende de las normas electorales y no de otras distintas establecidas en la ley de la materia, Código de la Democracia.

23. Se expresa que ninguna de las instituciones públicas puede ejercer competencias no consagradas en normas de rango legal, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución.

24. Manifiesta que la Contraloría General del Estado no tiene la posibilidad de disponer que actos administrativos en firme puedan ser revocados por la misma Contraloría o por entidades públicas sujetas a su control.

25. Argumenta que la Contraloría General del Estado según su ley orgánica si:

"detecta irregularidades en una entidad pública puede establecer responsabilidades administrativas y civiles a los servidores públicos o particulares que incurrieron en vulneraciones a la normativa jurídica, pero bajo ningún concepto puede disponer que se revoquen o extingan actos administrativos en firme. Esa competencia no le corresponde a la Contraloría."

26. Indica que la Contraloría General del Estado no tiene atribuciones para recomendar a una institución auditada que revise la situación legal de una organización política y mucho menos que sea cancelada su personalidad jurídica pues se incumpliría el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

27. Se manifiesta que la Contraloría General del Estado ha vulnerado las garantías al debido proceso consagrados en la Constitución, pues en toda acción de control no se notificó al Movimiento F. Compromiso Social en ninguna de las fases consagradas en los artículos 20, 22, y 24 el Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado situación que invalida el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe de DNA1-0053-2019, lo que implica que este informe y el DNAI-AI-0147-2020 carecen de legitimidad por afectar el derecho de terceros que no formaban parte del procedimiento.

28. Expresa que la Contraloría inobservó el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que le obliga a notificar a las personas vinculadas con el examen, esta situación impidió que el movimiento pueda presentar argumentos para desvanecer hallazgos recomendaciones emitidas en el informe final.

29. Afirma que la Contraloría manifestó en oficio No. EMS-054-CG-2020 de 26 de agosto que *"no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la ley debe estar registrada y bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo."* Lo cual determinó que el Movimiento no contó con la posibilidad de acceder a la prueba por medio de la cual se llegó a la conclusión que en el registro de adherentes existían 16287 registros con inconsistencias.

30. Señala que la prueba solicitada por Movimiento F. Compromiso Social respecto a información en posesión de Contraloría General del Estado y dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-4-11-8-2020 nunca fue entregada.

31. Argumenta según el artículo 18 numeral 2 de la Constitución que toda persona tiene derecho acceder libremente a la información generada en entidades públicas y solo existirá reserva en los casos expresamente establecidos en la ley, por lo que la respuesta dada mediante oficio EMS-062-CG-2020 de ocho de septiembre que tendría reserva de ley, no estaría de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que no otorga dicha característica a la documentación vinculada a los exámenes de auditoria.

32. Se señala que la resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 vulnera lo dispuesto en el artículo 76 numeral siete literal I), pues carece de motivación según los estándares establecidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Constitucional de Ecuador.

33. Se expresa que de la revisión de la resolución apelada se desprende que

la misma carece de razonabilidad en la media que aplica la sanción de nulidad el Código Orgánico administrativo a un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que fue aprobado con anterioridad a la vigencia del Código.

34. Respecto a la lógica de la resolución se evidencia que existiría una contradicción entre el examen especial No. DNA1-0053-2019 y el informe Técnico No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM de 9 de septiembre del 2020, de la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, entre los dos informes hay una variación de más de 3000 registros. Se aumenta el número de registros inválidos, modificando los datos constantes en el informe de auditoría. La situación anterior hace que la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020 carezca de comprensibilidad y por tanto vulnere la motivación por no ser razonable, lógica ni comprensible.

35. Se señala que en ninguna parte del informe de Contraloría se evidencia que exista alguna acción deliberada por parte del Movimiento F. Compromiso Social para adquirir personalidad jurídica pues de los hallazgos, los problemas surgieron por errores informáticos el software de CNE fallos humanos de personal administrativo del CNE.

36. Se manifiesta que el Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, fundamento en el cual se presume que las personas mantienen el comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus derechos y deberes, el informe. Además que el dolo y la mala fe deben estar debidamente probados, situación que no se evidencia del informe del examen especial

37. Se sostiene que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de seguridad judicial jurídica y confianza legítima que impide que los administrados se vean afectados por errores u omisiones de los servidores públicos y los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

38. Se argumenta que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución impide que el Estado pueda desconocer y revocar un derecho adquirido, como es el de participación política a conformar partidos y movimientos políticos.

39. Se manifiesta que el Consejo Nacional electoral de acuerdo al Reglamento de Verificación de firmas emitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-15-6-6-6-2013; ni la Contraloría General del Estado notificaron al Movimiento F. Compromiso Social con el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, lo que implica que los datos constantes en los informes de Contraloría respecto a supuestos registros con errores, carecen de validez jurídica y por tanto no pueden ser usados para reducir el número de adherentes.

40. Se argumenta que la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 dispuso la revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió al Movimiento F. Compromiso Social, sin embargo el CNE no ha revisado ninguno de los actos de inscripción del Movimiento.

41. En el informe técnico contenido en el Memorando No. CNE-DNOP-2019-2443-M del Lic. Lenín Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas

relativo a la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-053-2019 determina que al Movimiento F. Compromiso Social se le revisó 557712 firmas, mientras que en el proceso de revisión apenas verificó 174706 adherentes, sin contrastar dicha información con imágenes escaneadas de los formularios de adhesión, la supuesta revisión de los actos de inscripción del Movimiento nunca se efectuó y se aceptó como válido la información de la Contraloría General del Estado que nunca pudo ser controvertida por nosotros.

42. Se señala en el Derecho Electoral uno de los pilares es el principio de preclusión, que impide regresar a una etapa previa, una vez que haya causado estado el acto administrativo correspondiente. Esta situación garantiza la seguridad jurídica y el desarrollo de procesos electorales pues de lo contrario no se podrían cumplir con los plazos establecidos el calendario electoral. El Código de la Democracia contempla un procedimiento reglado para la creación de organizaciones políticas, en el que se establecen requisitos de plazos para las diferentes fases del proceso administrativo, Por lo que el tema de constitución y reconocimiento de una organización política no son aplicables las normas del Código Orgánico Administrativo y mal podría Consejo Nacional Electoral aplicar esa norma para buscar, revisar y nulitar un acto administrativo que otorgó personalidad jurídica al Movimiento F. Compromiso Social, dicha resolución se encuentra en firme y no existe posibilidad de revisar esa actuación.

43. Se establece que el procedimiento administrativo de revisión instaurado al amparo de las normas del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial 7 de julio de 2017 y entró en vigor 8 de julio de 2018, ha sido aplicado vulnerando el principio de irretroactividad de la ley, ya que el Movimiento Fuerza compromiso social fue aprobado el 18 de agosto de 2016.

44. Se sostiene el derecho de la administración para revisar de oficio o a petición de parte la validez del acto administrativo que ha causado estado fue ejercida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, que resolvió mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las organizaciones políticas al Movimiento F. Compromiso Social.

45. Se argumenta que la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, fue impugnada en sede administrativa, recurso que fue resuelto mediante Resolución PLE-CNE-2-21-1-2020 que ratificó la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020. Esta situación implica que la resolución causó estado y el CNE estaría impedido de volver a revisar la validez por los mismos hechos sobre los cuales ya se pronunció, se vulneraría el principio de seguridad jurídica, resulta aplicable la prohibición de doble juzgamiento consagrado en el artículo 76, numeral7, literal i) de la Constitución.

46. Se plantea que las personas que se encuentren en la misma situación deben ser tratadas de la misma manera. El sistema informático de validación de adherencias y afiliaciones funciona desde 2012 y el examen de Contraloría se limitó al período entre 2013 y 2018 a las organizaciones políticas nacionales, sin tomar en cuenta a los movimientos políticos locales. De las 23 organizaciones políticas nacionales solo se auditó el proceso de inscripción de 13, lo cual evidencia el carácter parcializado del informe de Contraloría y una grave afectación al derecho a la igualdad, pues existen

256 organizaciones políticas que obtuvieron personalidad jurídica bajo el mismo sistema informático, supuestamente defectuoso y con el mismo personal del CNE que cometió los supuestos errores detectados por la Contraloría.

47. Se argumenta que el procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió el Movimiento F. Compromiso Social corresponde al estudio de la actuación de los funcionarios del CNE y no puede tener efectos sobre terceros, las organizaciones políticas, consecuentemente al no haber sido notificados por la Contraloría, no pudimos ejercer el derecho de defensa; no existe constancia de que se haya realizado la revisión de la información por parte de la Contraloría; se desconoce el procedimiento utilizado por Contraloría para determinar las supuestas inconsistencias; Contraloría se ha negado a remitir el detalle de las supuestas firmas o registros con inconsistencias; Contraloría jamás ha detallado o explicado cuales son las firmas o registros con dichas inconsistencias por la sencilla razón de que las afirmaciones de Contraloría son falsas.

48. Alega la recurrente que el Código de la Democracia establece normas claras para la inscripción de una organización política en el registro correspondiente, el intento de utilizar el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria no consta ni en el Código de la Democracia ni en el Código Orgánico Administrativo queda por lo tanto demostrada la arbitrariedad al inventarse un procedimiento inexistente con sustento en una norma inaplicable.

49. Afirma también que, en el supuesto no consentido de que dicho procedimiento fuese válido, para garantizar los derechos de las organizaciones políticas, se debería aplicar en caso de duda el principio de favorabilidad a la participación política, como mínimo derecho se debería haber comunicado a nuestra organización política cuáles son las supuestas firmas falsas, duplicadas, de personas fallecidas, menores de edad, etc. a fin de que podamos contrastar sus aseveraciones, desvirtuarlas e inclusive si estas fueren ciertas hasta llegar a aceptarlas.

Argumentos del Consejo Nacional Electoral

50. Se manifiesta que el CNE mediante Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que inscribió a los movimientos nacionales "Podemos", "F Compromiso Social ", "Libertad es Pueblo" y, "Justicia Social". El TCE en sentencia del caso 046-2020-TCE resolvió *"declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión"*. Que el procedimiento administrativo de revisión ha sido impugnado ante el TCE en las causas 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE. El procedimiento utilizado por el Consejo Nacional Electoral no se encuentra validado puesto que el TCE ha determinado la nulidad de las actuaciones en la causa 047-2020-TCE y por lógica deberá proceder en igual forma en las causas 046-2020-TCE y 048-2020-TCE.

51. El Consejo Nacional Electoral, afirma que, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del

Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa; y que, consecuentemente el Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, ejerciendo su derecho a la defensa, con fecha 29 de julio de 2020, ingresó a través de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número mediante el cual dio contestación a la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020.

52. Considera también que, con la reserva legal del caso, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

53. Con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

54. En el mismo informe el CNE afirma que la información recibida en CD desde la Contraloría General del Estado (CGE), *"(…) con archivos en formato Excel, fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013; de esta manera se contrastó que efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de datos controlcapcne2013, (…)"*

55. También afirma que, conforme se puede evidenciar en el informe citado, la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide, dejando en evidencia que existen inconsistencias en 19.257 firmas.

56. Así mismo considera que, la información remitida por la

Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, permite evidenciar que de la totalidad de firmas que fueron validadas para la aprobación de la inscripción de la organización política (174.700), 19.257 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas; cantidad que no era suficiente para que la organización política F. Compromiso Social, pueda ser inscrita, puesto que no cumplía con el requisito del 1.5% del registro electoral 2014, el mismo que era de 174.199.

57. Alega además, que, la peticionaria en su oficio sin número de fecha 28 de julio de 2020, y sus alcance presentado el 29 de julio de 2020, suscrito por la Ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en la hoja 31 indica: "*Petición: Por las razones previamente expuestas y una vez que se ha justificado la ilegitimidad e incompetencia de la Contraloría para revisar la inscripción de una organización política y que sirvió de antecedente para este procedimiento, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral que rectifique su proceder anulando las medidas cautelares de manera inmediata y posteriormente que se ratifique que el Movimiento F. Compromiso Social no ha incurrido en ninguna de las causales que la ley establece para la pérdida de su registro*"

Situación Fáctica

58. E1 19 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, mediante ResoluciónNro.PLE-CNE-1-19-7-2020, decidió iniciar un procedimiento administrativo de revisión a las actuaciones administrativas, con las que se inscribió en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas a cuatro organizaciones políticas, entre ellas, al Movimiento F. Compromiso Social, otorgando el plazo de 10 días para que la organizaciones políticas, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, aplicando la medida cautelar de suspensión de las actividades del Movimiento.

59. El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, dentro de la causa 046-2020-TCE, resolvió:

> "***PRIMERO:*** *Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.*
> ***SEGUNDO:*** *Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020.*
> ***TERCERO:*** *Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020."*

60. En ese contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 11 de agosto de 2020, mediante Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 resolvió aperturar un período de 30 días plazo para que se realice la práctica de los elementos probatorios enunciados Movimiento F. Compromiso Social.

61. El 11 de septiembre de 2020, mediante memorando N° CNE-SG-2020-2028-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica que el jueves 10 de septiembre de 2020 se ha cumplido el período de prueba de 30 días plazo.

62. El 12 de septiembre de 2020 el señor Director Nacional de Asesoría del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando N° CNE-DNAJ-2020-0650-M, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 196 del COA, respecto de la regla de la contradicción, y solicita al Secretario General: "*se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de revisión; fin de que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa*". El Secretario General realiza la notificación solicitada por el Director Jurídico del CNE al Movimiento F. Compromiso social.

63. El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-9-2020, en la que cita algunos textos legales y los informes que sostienen que se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral correspondiente al año 2014, es decir 174.700 firmas; que se incumplió lo establecido en los artículos 109 y 112 de la Constitución y artículo 322 del Código de la Democracia; y que, los actos administrativos con los que se inscribió las organizaciones políticas, como F. Compromiso Social, no cumplen los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los exámenes especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; con los votos a favor de la Ing. Diana Atamaint, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero, resolvió: "*(…)* ***ARTICULO 1.-*** *Dejar sin efecto la resolución Nro.* ***PLE-CNE-1-18-8-2016*** *de 18 de agosto 2026; y la resolución Nro.* ***PLE-CNE-6-2-1-2020*** *emitida el 2 de enero de 2020. (…)* ***ARTICULO 2.-*** *Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional F. Compromiso Social, Listas 5…*"

Análisis del Caso

Consideraciones Previas

64. La Función Electoral tiene competencia exclusiva y directa sobre el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los derechos de participación que se refieren a la organización política de la ciudadanía, la misión de la Función Electoral de garantizar estos derechos previstos en la Constitución[1] y tratados internacionales de derechos humanos es una prioridad para la vigencia del régimen democrático y representativo.

65. El Consejo Nacional Electoral tiene como función específica prevista en el artículo 219 numeral 8 y 9 de la Constitución el: "*Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar procesos de inscripción*", así como la vigilancia permanente para que cumplan la ley y sus estatutos, respectivamente. Con respecto a su vigencia y permanencia el artículo 1092 dispone que los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos se establecerá en la Ley.

1 Art. 217 CRE

2 Art. 109 CRE

66. En ejercicio de sus competencias el CNE mediante resolución PLE-CNE-1-18-8-2016 dispuso la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social en el Registro de Partidos, incluso mediante PLE-CNE-6-2-1-2020, en su artículo 1 acoge el informe No. 0302-DNJ-CNE-2019 y en su artículo 2 decide: "*Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, esto implica que por segunda ocasión revisó la documentación del Movimiento F. Compromiso Social y ratifico su personería jurídica.*

67. La Contraloría General del Estado tiene como función el dirigir el sistema de control administrativo de auditoría de las entidades del sector público y determinar las responsabilidades administrativas, civiles o de responsabilidad penal relacionadas con las gestiones sujetas a su control, se establece sus actuaciones estas sujetas al control del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que, en cuanto al alcance, contenido de los informes de los exámenes especiales realizados, sus conclusiones y recomendaciones, así como las atribuciones de la Contraloría General del Estado para recomendar al CNE con el carácter de obligatorio dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Nacional F. Compromiso Social y otros, no será objeto de pronunciamiento en esta sentencia, sino en lo relativo a la referencia que hace el CNE a dichos informes como antecedente para dar inicio al procedimiento administrativo de revisión.

68. Los promotores de las organizaciones políticas tienen como normas de referencia para la inscripción de un movimiento político: la Constitución, el Código de la Democracia y los reglamentos dictados por el CNE que se fundamentan en los principios de transparencia, preclusión, certeza y celeridad entre otros. La preclusión es un principio que pretende hacer respetar las etapas del proceso a las partes y a la autoridad administrativa, impidiendo que se regrese a momentos procesales ya superados por el transcurso del tiempo, por lo tanto extinguidos y clausurados. Si las normas del Código de la Democracia y la reglamentación que desarrolla el trámite de inscripción de las organizaciones políticas determinan términos o plazos para la presentación, impugnación, oposición, y no se presentan los recursos en los términos señalados, la administración electoral no puede reabrirlos, en interés de un particular, y tampoco la administración electoral puede revisar actos que han causado estado y tienen plena validez.

Inicio del proceso administrativo Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020

69. Ante la decisión del CNE de aplicar el COA para iniciar un proceso administrativo mediante Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** para la revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a varias organizaciones políticas, cabe el análisis integral de este acto administrativo.

70. La Sentencia 046-2020-TCE de 14 de agosto 2020, resolvió: "*declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral…*" respecto a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, esta declaración no limita la capacidad del Tribunal Contencioso Electoral para observar la legalidad del procedimiento, y las garantías constitucionales, así como la motivación de la resolución final.

71. El CNE inicia el procedimiento administrativo para revisar las actuaciones administrativas con las

que se inscribió el Movimiento Fuerza Compromiso Social y otros, con la intensión de depurar el Registro Permanente de Organizaciones políticas, "*eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente*". Las actuaciones administrativas están bajo la dirección del propio CNE que recibió la documentación y de acuerdo a la normativa debió proceder a la verificación de las firmas de adherentes y demás documentación requerida para la inscripción de una organización política, por lo que el lógico resultado del procedimiento administrativo sería establecer, la actuación administrativa y en qué condiciones omitió la verificación de los requisitos legales, a fin de que los promotores los rectifiquen o subsanen, lo cual no se determina en la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020.

72. La declaración de voluntad del órgano administrador se concreta en la determinación adoptada por el CNE de iniciar un procedimiento administrativo de revisión, el mismo que no está previsto en la normativa electoral. Para lo cual ha aplicado supletoriamente el Código Orgánico Administrativo COA, pero en el cual también debe dar observación al debido proceso en las garantías de defensa y seguridad jurídica.

73. Iniciado el procedimiento administrativo en la resolución en análisis se dispone el plazo de 10 días a fin de que los movimientos políticos encausados, presenten pruebas, descargos, alegatos sobre la intención y declaración del CNE de depurar el registro de movimientos y del cuestionamiento de la inscripción, esta inversión de la carga de la prueba implica que los administrados deban probar su inocencia, cuando lo procedente es que el impulsador del procedimiento el CNE debía proporcionar todos los elementos de juicio, documentos y evidencias sobre su declaración de que la inscripción del movimiento contrarió la ley y la Constitución.

74. Una vez revisado el expediente, no se observa una argumentación que primero, desvirtúe las resoluciones anteriores del CNE en cuanto a los presupuestos fácticos que determinaron la inscripción y ratificación del Movimiento F. Compromiso Social, y se acepte como petición razonada la recomendación de Contraloría de que el citado movimiento, no cumplió con la Constitución y la ley en el proceso de inscripción de su organización. Es incoherente el que se inicie el procedimiento administrativo para revisar actuaciones administrativas en la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social, y los que tengan que justificar y presentar pruebas son los movimientos políticos que participaron como veedores en los procesos de verificación de las firmas, quienes deben tener todas las pruebas son las direcciones técnicas del órgano de administración electoral para sostener sus afirmaciones.

75. En resumen, la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 se inicia para depurar el registro de organizaciones políticas por cuestionamientos que hace la Contraloría General sobre el incumplimiento de la Constitución y la ley en el proceso de inscripción del Movimiento F. Compromiso Social y otros, se invierte la carga de la prueba a los administrados, al disponer que en el plazo de 10 días presenten pruebas, el principio de derecho es la presunción de inocencia y en este caso el CNE debió entregar a los representantes de los movimientos los documentos y las pruebas de que se

había actuado contra la Constitución y la ley, el que afirma tiene la carga de la prueba.

Sobre la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020

76. En la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 se establece que 19.257 registros presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; por lo que se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5%. Si de la verificación realizada por funcionarios del CNE se establece esta situación, la responsabilidad no es de los promotores que entregaron los formularios con las firmas, sino de quienes validaron esos registros. Por lo cual vuelve incongruente la decisión del CNE al establecer que su actuación administrativa tuvo errores u omisiones atribuibles a sus funcionarios, y que dan como resultado la cancelación del movimiento político, entre la intención del procedimiento de revisar las actuaciones administrativas, en las cuales no toman decisiones los promotores, ni representantes del movimiento y su ulterior resolución de cancelar el registro de la organización política, se incumple el artículo 22 del COA que dispone: las actuaciones administrativas no afectarán los derechos de las personas, por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error haya sido inducido por culpa de la persona interesada, de lo que deduce la improcedencia de la decisión de cancelar la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social por actuaciones de los funcionarios del CNE que tuvieron a cargo el trámite.

77. El principio de legalidad garantiza que a un acto jurídico se aplique la norma vigente, en este caso se verifica que al momento de la inscripción del Movimiento Nacional F. Compromiso Social dispuesta en Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto 2016, no estaba vigente el COA que entró en vigor el 18 de julio del 2018. El artículo 30 del citado cuerpo legal, establece el principio de irretroactividad, "*los hechos que constituyan infracción serán sancionados con las disposiciones vigentes en el momento de producirse.*" Por lo que se evidencia la aplicación de una normativa que no estaba vigente al momento de la inscripción del movimiento político FCS, lo cual implica una vulneración del principio de legalidad.

Valoración de la Prueba

78. El impulso procesal en el procedimiento administrativo le corresponde al órgano administrativo fundado en lo cual mediante Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 de 11 de agosto 2020, se dispuso incorporar la prueba solicitada por el Movimiento F. Compromiso Social y se corra traslado a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que realice el informe técnico sobre los documentos solicitados como prueba por el Movimiento Fuerza Compromiso Social, numeral 7 Relativo a la incorporación de respaldos en posesión del CNE respecto al listado de 16287 firmas que Contraloría afirma que no son válidas.

79. Se contesta con memorando CNE-DNOP-2020-1496-M a fojas 74, "*Tengo a bien informar que el equipo de la Contraloría General del Estado que realizó el informe DNA1.0053-2019 no proporcionó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas actas, documentos de procesamiento, metodología de análisis, listados, registros o base de datos alguna, relativa a las afirmaciones que hacen en el mencionado informe las*

16287 firmas que (…) no son válidas". Ante lo cual se remite oficio Nro. CNE-PRE-2020-587-Of de 07 de septiembre 2020 suscrito por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar Presidenta del CNE a la Contraloría General del Estado.

80. En la respuesta del Secretario General de la Contraloría General del Estado mediante Oficio No. EMS-062-CG-20203 de 8 de septiembre 2020 señala lo siguiente: "*Llama la atención que en su comunicación, "asevere que las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral han manifestado que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y, Justicia Social, Lista 11", cuando se trata de información que por su naturaleza y de acuerdo con la ley, debe estar registrada y bajo custodia y responsabilidad del Consejo Nacional Electoral. Tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre los documentos y bases de datos que reposan en dicha institución…".*

81. En el mismo oficio No. EMS-062-CG-2020 el Contralor General Subrogante, entrega con carácter de reserva de ley los archivos digitales que contienen el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos como esta información se hace constar en CD, se dispone informe técnico de cruce de información.

82. De esta parte del proceso administrativo se infiere que el Consejo Nacional Electoral no contó con las pruebas necesarias para iniciar y desarrollar el proceso administrativo[4] para la depuración del registro de organizaciones políticas, de tal suerte, que, como ya se dijo, se revirtió la carga de la prueba. El principio de derecho es la presunción de inocencia, y en este caso el CNE debió entregar a los representantes de los movimientos los documentos y las pruebas de los que se desprenda que el Movimiento F. Compromiso Social en el proceso de inscripción había actuado contra la Constitución y la ley, puesto que el que afirma tiene la carga de la prueba.

83. Nos preguntamos entonces: ¿El proceso de revisión administrativa llevado a cabo para dejar sin efecto la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social y la consecuente Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 cumplió con las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

84. El CNE, que es el impulsador del procedimiento administrativo, es quien debía probar que los informes técnicos y las resoluciones que inscribieron y ratificaron la inscripción contenían inconsistencias y vulneraban las normas, además aportar con los medios probatorios sobre la "*existencia de registros repetidos en la misma organización política, cédulas inválidas aceptadas y existencia de ciudadanos menores de edad y fallecidos*;" era una prueba a cargo del CNE. Sin embargo al inicio del procedimiento se otorga al Movimiento F. Compromiso Social

3 Fojas 294 expediente

4 En oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of de 7 de septiembre 2020, dirigido al Contralor General del Estado, Subrogante, Doctor Pablo Celi de la Torre, se dice: "Toda vez que las áreas técnicas han manifestado que no tienen la información ni física, ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Liberad es Pueblo, Lista 9" y, "Justicia Social, Lista 11", el señor Secretario General cumplió con la Disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, oficiar a usted solicitándole la información descrita . . ." fijas 291 vuelta.

10 días plazo para presentar pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto cabe decir que este procedimiento se inicia de oficio por lo que la carga de la prueba le corresponde al órgano de administración electoral.

85. Esta inversión de la carga de la prueba implica que los administrados deban probar su inocencia, cuando lo procedente es que el impulsador del procedimiento el CNE debía proporcionar todos los elementos de juicio, documentos y evidencias sobre su declaración de que la inscripción del movimiento F. Compromiso Social que contrarió la ley y la Constitución.

86. Por otro lado, es un problema el que el CNE a través de sus funcionarios manifieste no tenga la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes y dependa de lo que la Contraloría General del Estado le pueda proporcionar, para contrastar lo que las organizaciones políticas aportan "como medios probatorios", y probar la legalidad de las actuaciones del CNE; por tanto, cargar con la prueba en un proceso de administrativo de revisión que no solicitaron. Más aún si tomamos en cuenta que existe jurisprudencia de este Tribunal respecto de que los organismos electorales están en la obligación de conservar toda la documentación a ellos confiada por ocasión del ejercicio de sus competencias puesto que en ellos descansa toda justificación al modo de obrar de la administración electoral y la evidencia necesaria para reparar la violación derechos, si fuere del caso.[5]

87. Otra de las garantías del debido proceso violentadas en el proceso de revisión es el derecho a contradecir y contar con el tiempo y los medios suficientes para la defensa. En este caso, una vez terminado el periodo de prueba de 30, sin que medie resolución del Pleno del CNE de por medio, se notifica mediante memorando del Director Jurídico y el Secretario General, es decir mediante actos de simple administración, definidos como tales en el propio Código Orgánico Administrativo, concede un periodo de 48 horas para que el Movimiento F. Compromiso Social pueda revisar miles de formularios y firmas, lo que hace físicamente la contradicción de la prueba.

88. Otorgar 48 horas evidencia un desequilibrio en el procedimiento administrativo en análisis, el CNE tuvo 30 días para revisar los alegatos y pruebas de los movimientos políticos a los cuales se inició el procedimiento administrativo de revisión, y en la prueba del CNE se concede 48 horas para la contradicción y defensa de todo el expediente del movimiento con los archivos Excel proporcionados por la Contraloría General del Estado. Lo que vulnera el derecho a la defensa artículo 76.7 literal b) de la Constitución: "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa." El Consejo Nacional Electoral, invoca formalmente el artículo 196 del COA que se refiere a la regla de contradicción, pero en la práctica limita este derecho.

89. Al respecto, la Corte Constitucional establece que la limitación a la contradicción de las pruebas por una de las partes procesales provoca una desigualdad procesal:

5 Tribunal Contencioso Electoral, sentencia fundadora de línea, causa N44-2009.

> "*El principio de contradicción, conforme se ha indicado, se encuentra directamente vinculado con la mayoría de los principios y garantías procesales, por esto tiende a ser un requisito de obligatoria observancia para la efectiva garantía del debido proceso, ya que su inobservancia origina un desequilibrio en cuanto a la posición de las partes, limitándose el derecho de defensa de una de las mismas. De la norma recurrida se refleja la limitación del derecho de contradicción de las pruebas documentales, y por consecuencia se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva antes referida, y al debido proceso, por lo cual, esta Corte reitera su rechazo a las acciones por las que se limitan dichos derechos, y que se encuentran establecidos en los literales a, b, d y h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República*."6

En el presente caso, la limitación al derecho de contradicción de la prueba en que incurrió el Consejo Nacional Electoral vulneró el debido proceso.

90. Para concluir, el procedimiento administrativo por principio debe respetar la estabilidad de los actos administrativos que han causado estado, lo cual limita la capacidad de los órganos administrativos para revisarlos, revocarlos o dejarlos sin efecto, esta garantía se desprende del principio de seguridad jurídica para los beneficiarios, y certeza de las actuaciones las autoridades para toda la sociedad, que no puede estar sometida a la discrecionalidad en la gestión de actos públicos. En la sustanciación del procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas para la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social se vulneró el derecho a la defensa y la presunción de inocencia del administrado.

91. Los actos administrativos electorales en las cuales el órgano de administración electoral declara derechos y crea una organización con personería jurídica, para el ejercicio de los derechos de participación de cientos de miles de adherentes y adherentes permanentes, debe estar resguardado y garantizado en su permanencia y vigencia jurídica, ya que los derechos de las personas no se pueden afectar por errores u omisiones en los procedimientos administrativos. El ejercicio de la competencia del CNE en cuanto a la inscripción y extinción de organizaciones políticas debe someterse a lo previsto en la Constitución y el Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020; y, en consecuencia, dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020.

TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite a fin de que el Movimiento Político Nacional

6 Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No.031-10-SCN-CC,

F. Compromiso Social continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de organizaciones políticas.
CUARTO: Notifíquese:

A la recurrente señora Vanessa Freire Vergara y a su patrocinador, en los correos electrónicos diego_madero@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral 150.

Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Juez (Voto Salvado); Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez (Voto Salvado); Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	099-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	29 de octubre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso subjetivo contencioso electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020
ASUNTO O TEMA:	Requisitos para la inscripción de candidaturas.
ACCIONANTE (S):	Alianza Ponte Once y Avanza Napo, Listas 11-8.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	112-2020-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 afecta los derechos a la participación política, debido proceso, motivación y seguridad jurídica; puesto que, con fecha 02 de octubre de 2020 se finalizó el proceso de inscripción a la dignidad de asambleísta provincial por la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Listas 11-8, candidatura que fue aceptada sin observaciones, conforme registro en el Sistema del Consejo Nacional Electoral.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La declaración juramentada refiere a que el candidato vivió más de cuatro años en el cantón Tena, provincia de Napo, ésta constituye un instrumento privado; sin embargo, no es un documento que avale su pertenencia conforme lo señala el artículo 3, literal b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que establece: "[…] la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral […]". En consecuencia, el sujeto procesal se encuentra impedido por mandato legal y reglamentario para ser candidato al referido cargo de elección popular.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio para la inscripción de candidatura.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Los ciudadanos que deseen postularse como candidatos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; es decir, haber vivido en determinada jurisdicción, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previo a la inscripción de la candidatura, constar en el registro electoral del lugar al que desean representar y haber sufragado en éste en el último proceso electoral. La voluntad del legislador es asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que busca representar políticamente, siendo este un mecanismo o medio fijo y seguro para quienes no hubieren nacido en dicha localidad.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Motivación de las decisiones emitidas por la autoridad pública.
OBITER DICTA: (Argumentoscomplementarios)	La garantía de la motivación es aquella que posibilita a la ciudadanía conocer de forma precisa los argumentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, se fundamenta en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, existe relación directa entre la situación fáctica, las fuentes del Derecho aplicables al caso en concreto y una redacción comprensible, que permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vacíos de ningún tipo.

Quito, D.M., 29 de octubre de 2020, las 09h32

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 099-2020-TCE

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, por sus propios derechos y peticionario de la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Listas 11-8; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2020.

VISTOS.- Agréguese al expediente: la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 103-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de octubre de 2020 a las 16h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio No. CNE-SG-2020-1738-Of, de fecha 17 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento setenta y siete (177) fojas, al cual adjunta el oficio sin número ingresado en la Secretaría General del CNE, suscrito por el abogado Jonathan Chávez Salazar, por sus propios derechos y peticionario de la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Listas 11-8; y su abogado patrocinador doctor José Santos, documento que contiene la interposición del "Recurso Ordinario de Apelación" en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2020. (Fs. 1-178).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 099-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de octubre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El 19 de octubre de 2020, a las 08h40, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 099-2020-TCE en ciento ochenta y uno (181) fojas. (F. 181).

3. Mediante auto de 19 de octubre de 2020, a las 12h17, este juzgador dispuso:

> "(…) **PRIMERO.-** Que el recurrente, abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE**:
>
> **i)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4; y, 5:
>
> Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (…)
>
> 2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
> 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
> 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (…) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.
>
> **iii)** Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia certificada de la nómina actualizada de la Directiva de la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", listas 1-18; así como de la calidad del abogado Hugo Alexander Bonilla García.
>
> **iv)** Aclare qué tipo de recurso pretende interponer ante este Tribunal.
>
> **v)** Determine con claridad y precisión los agravios que cause

el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.

vi) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada. Se recuerda al recurrente que, si no tiene acceso a las pruebas, podrá solicitar el auxilio contencioso electoral a la prueba **de manera fundamentada**, con la finalidad de que este juzgador adopte lo que considere conforme a derecho. Sobre este punto, se le recuerda al recurrente que las copias simples no constituyen prueba. (…)". (Fs. 182 – 183).

4. El 21 de octubre de 2020, a las 15h06 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos doce (12) fojas suscrito por el abogado Jonathan Chávez Salazar, por sus propios derechos y peticionario de la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Listas 11-8; y su abogado patrocinador doctor José Santos, documentos con los que cumple lo dispuesto en el auto de 19 de octubre de 2020, a las 12h17. (Fs. 187 – 204).

5. Mediante auto de 21 de octubre de 2020, se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se dispuso poner en conocimiento del recurrente, Jonathan Chávez Salazar, que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1738-Of de 17 de octubre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral envió a este Tribunal copias certificadas del expediente íntegro que tiene relación con la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, constante en 177 fojas; y, que a través de la Secretaría General de este Tribunal se remita a la señora jueza y señores jueces de este Tribunal el expediente íntegro de la causa No. 099-2020-TCE en formato digital para su revisión y estudio.

Con estos antecedentes, se procede al análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

6. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

7. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: "*2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*" y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral.

8. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

9. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. La resolución Nro. PLE-CNE-2-14 -10-2020 y el Informe Nro. 083-DNAJ-CNE-2020 fueron notificados mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000808-OF el

15 de octubre de 2020 al abogado Hugo Alexander Bonilla García, en su calidad de procurador común de la Alianza Ponte Once y Avanza Napo, Listas 11-8 en los correos electrónicos hugobonilla30@outlook.es, jctuabogado@hotmail.com; y, el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2020, a las 16h14, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

11. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia dispone que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

12. El abogado Jonathan Chávez Salazar, en su escrito inicial dice que interpone el presente recurso en su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Listas 11-8; no obstante, en su escrito de complementación del recurso aclara que lo hace por sus propios derechos, lo cual, de acuerdo a la norma legal citada, le faculta para proponer recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

III. ALEGACIONES DEL RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y EN EL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

3.1. Alegatos del recurrente

El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

13. Manifiesta que, se encuentra en desacuerdo con la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que, dice que interpone "Recurso Ordinario de Apelación"; mismo que fue corregido por el mismo recurrente en su escrito de complementación, al señalar que interpone recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en los artículos 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

14. Señala que, mediante la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Hugo Alexander Bonilla García, con cédula de identidad No. 150082181-2, en su calidad de procurador común de la Alianza "PONTE ONCE Y AVANZA NAPO", Lista 11-8 de la provincia de Napo, por cuanto el ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar no cumple lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 3 literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; así como ratificar en todas sus partes la Resolución No. JPEN-007-08-10-2020 de 8 de octubre de 2020 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo; en consecuencia, la Alianza Ponte Once y Avanza Napo, Lista 11-8 en el plazo de dos días deberá subsanar conforme prescribe el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: *"Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista"*.

3.2. Derechos subjetivos presuntamente vulnerados por la Resolución Recurrida

15. Alega que la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020: *"afecta mis derechos ya que con fecha 02 de octubre de 2020, se finaliza mi inscripción a la dignidad de Asambleísta Provincial de la alianza "PONTE ONCE Y AVANZA NAPO", Listas 8/11, mediante formulario N°. 522, inscribiéndome como*

primer candidato principal para la dignidad de Asambleísta por la provincia de Napo, siendo aceptado según el sistema, sin observaciones" (SIC).

16. Menciona como derechos vulnerados los contemplados en los artículos 6, 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 61, 76 numeral 7 literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 96 del Código de la Democracia; 48 del Código Civil; y, artículo 5 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, los mismos que hacen referencia a la afectación a su derecho a la participación política, del debido proceso en la garantía de la motivación y de la seguridad jurídica.

IV. ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.1. Hechos relevantes

17. El recurrente señala que el 4 de octubre de 2020 fue notificado por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Napo sobre la objeción presentada por la Alianza "Napo Mágico y Productivo", conformada por las organizaciones políticas: Sociedad Unida Más Acción, Lista 23; Partido Social Cristiano, Lista 6; y, Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, a través de su procurador común ingeniero Fabián Patricio Rubio Apráez y su abogado patrocinador Víctor Valle Calero, en contra del primer candidato principal para la dignidad de asambleísta por la provincia de Napo, abogado Jonathan Edison Chávez Salazar auspiciado por la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Lista 11-8.

18. El 5 de octubre de 2020, se presentó la contestación de la objeción presentada al procurador común de la alianza "Napo Mágico y Productivo", ingeniero Fabián Patricio Rubio Apráez y su abogado patrocinador Víctor Valle Calero, dicha contestación fue presentada por el procurador común de la alianza electoral Ponte Once y Avanza Napo", Lista 11-8, a través del abogado Hugo Alexander Bonilla García ante la Junta Provincial Electoral de Napo y la justificó mediante documentación que establece el tiempo que laboró, el recurrente, en la provincia de Napo.

19. El 8 de octubre de 2020, a las 21h05 se le notificó, al procurador común, con la Resolución JPPEN-007-08-10-2020 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada en la sesión ordinaria de 08 de octubre de 2020, en la cual se resolvió aprobar por unanimidad:

> *"**Artículo 1.**- Acoger el INFORME TÉCNICO- JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS – ELECCIONES 2021 No. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN de 7 de octubre de 2020 y consecuentemente aceptar la OBJECIÓN planteada por el señor ingeniero Fabián Patricio Rubio Apraez, Procurador Común de la Alianza "Napo Mágico y Productivo", en contra de la candidatura del señor JONATHAN EDISON CHÁVEZ SALAZAR, primer candidato principal para la dignidad de Asambleísta Provincial de Napo, auspiciado por la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Lista 8/11. **Artículo 2.-** Se CONCEDA salvo mejor criterio el plazo de dos días, para que la Alianza "PONTE ONCE Y AVANZA NAPO", Lista 8/11, SUBSANE el incumplimiento del requisito del candidato Jonathan Edison Chávez Salazar a la dignidad de Primer Asambleísta Principal, o recurra a los recursos administrativos legales que corresponda (…)".*

4.2. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 3-11)

20. El 14 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en forma unánime, con el voto favorable de los consejeros nacionales, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Hugo Alexander Bonilla García, procurador común de la Alianza "Ponte

Once y Avanza Napo", Lista 11-8, de la provincia de Napo, por cuando el señor Jonathan Edison Chávez Salazar, no cumple con lo ordenado en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el artículo 3 literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación para las Candidaturas de Elección Popular; así como, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEN-007-08-10-2020 de 8 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo.

21. Basan su resolución en la siguiente argumentación:

> *"(…) se desprende que el accionante en su escrito impugna la resolución No. JPEN-007-08-10-2020, de fecha 8 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, argumentando que el señor candidato Jonathan Edison Chávez Salazar, vive en el cantón Tena provincia de Napo por más de 4 años y conforme se ha expuesto, cumpliendo en su totalidad con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de igual manera manifiesta que la ley es venidera, es para futuro, no como la interpretación antojadiza dada por la Junta Provincial Electoral de Napo; en este sentido, solicita se tome en cuenta como elementos de prueba la documentación que se encuentra dentro del expediente, y que fue presentada el 05 de octubre del 2020 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Napo (…)".*

22. Además, señala:

> *"La presentación de la Declaración juramentada en la que refiere haber vivido más de cuatro años en el cantón Tena, provincia de Napo constituye una declaración en instrumento privado por parte del mencionado candidato; sin embargo, no es un documento que avale su pertenencia conforme lo señala el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Inscripción y Calificación para las Candidaturas de Elección Popular, en la que señala: "(…) la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar del que desea presentar de haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (…)". (SIC).*

23. Concluye indicando que:

> *"(…) se colige que el candidato Jonathan Edison Chávez Salazar, al momento de su inscripción como candidato a primer asambleísta Provincial de Napo no cumplía con lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 3 literal a) y b) del Reglamento de Inscripción y Calificación para las Candidaturas de Elección Popular, en consecuencia, se encuentra impedido por mandato legal y reglamentario ser candidato al referido cargo de elección popular".*

4.3. Contenido de la Resolución Nro. JPEN-007-08-10-2020 de 08 de octubre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo (Fs. 44-52)

24. El 08 de octubre de 2020, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, con el voto unánime de sus miembros resolvió: Acoger el INFORME TÉCNICO – JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS – ELECCIONES 2021 NRO. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPENde fecha 7 de octubre de 2020; y, consecuentemente aceptar la OBJECIÓN planteada por el señor ingeniero Patricio Fabián Rubio Apráez, Procurador Común de la Alianza Napo Mágico y Productivo, en contra de la candidatura del señor Jonathan Edison Chávez Salazar, primer candidato principal para la dignidad de asambleísta provincial de Napo, auspiciado por la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Listas 8-11.

25. Basan su resolución en la siguiente argumentación:

> *"(…) El candidato objetado Jonathan Edison Chávez Salazar con cédula de ciudadanía No. 020164623-9, no cumple con el requisito establecido el numeral 2) del artículo 95 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que se refiere al lugar de sufragio en el último proceso electoral, pues se encontraba empadronado en la parroquia Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar y ejerció su derecho al sufragio en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de autoridades CPCCS en una jurisdicción distinta a la cual se está postulando, es decir no cumple con la condición de legitimación de su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual se está postulando de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 13) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, conforme se desprende de la certificación emitida por Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Napo".*

26. Así mismo se indica que:

> *"(…) no se puede calificar la lista de candidatos por la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Listas 8/11, mientras no se resuelva las acciones legales presentadas o en su defecto se subsane las observaciones por incumplimiento de uno o varios de sus candidatos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular".*

27. Finalmente, concluyen que:

> *"(…) En virtud que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 98 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 1 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; así como, de no estar incursos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento expedido para el efecto (…)".*

4.4. Contenido del Informe Técnico Jurídico Nro. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN de 7 de octubre de 2020 (Fs. 54-64)

28. El 07 de octubre de 2020, el abogado Diego Guerrero Mangui, analista provincial de Participación Política y la doctora Giomara Lozada Flores, especialista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Napo, ponen en conocimiento al ingeniero Alex Mancheno, director de la Delegación, el Informe Técnico Jurídico Nro. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN, con el asunto: "Inscripción de candidatos (as) de la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Lista 8-11, conformada por el partido político Avanza, Lista 8 y el Movimiento Justicia Social, Lista 11, a la dignidad de asambleístas provinciales, para las Elecciones General del 7 de febrero de 2021".

29. El referido informe está estructurado en cinco partes: a) Antecedentes; b) Marco Constitucional, Legal y Reglamentario; c) Análisis; d) Conclusión; y, e) Recomendación. La controversia se origina con el recurso de objeción interpuesto por el señor Fabián Rubio Apráez, procurador común de la Alianza "Napo Mágico y Productivo", Listas 23-6-19, en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar, para la dignidad de asambleístas provinciales para participar en las Elecciones Generales 2021; por cuanto a decir del solicitante, incumple con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral, Código de

la Democracia y el artículo 3 literal b) de la Resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 que contiene el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el Registro Electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

30. Del análisis técnico constante en el referido informe, consta que el señor Jonathan Edison Chávez Salazar no cumple con requisito de sufragio en la jurisdicción en la que aspira ser elegido, en el cual señala:

> *"(…) con memorando Nro. CNE-JPEN-2020-0006-M de fecha 5 de octubre de 2020, la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Napo, solicita a Secretaría General de la Delegación una certificación del último sufragio del candidato objetado CHAVEZ SALAZAR JONATHAN EDISON, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0201646239; en virtud de la petición antes indicada, la Abg. Karina Pinto Cevallos mediante memorando Nro. CNE-UPSGN-2020-0687-M, de 6 de octubre de 2020 certifica textualmente "Que de acuerdo a la información proporcionada por el área de Registro Electoral, se colige que: El ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar con cédula de ciudadanía No. 020164623-9, se encontraba empadronado en la parroquia de Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar y SI ejerció su derecho al sufragio en el siguiente proceso electoral: Elecciones Seccionales 2019 y Elección de autoridades CPCCS". Por lo que se concluye que las Elecciones Seccionales del 24 de marzo del 2019 y Elección de autoridades CPCCS, fueron las últimas elecciones organizadas por el Consejo Nacional Electoral. Es decir el candidato objetado no cumple con la condición de legitimación de su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual se está postulando como candidato".*

V. PROBLEMA JURÍDICO

31. Vistos los elementos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, así como las pruebas que se encuentran dentro del expediente procesal No. 099-2020-TCE, el problema jurídico por resolver es el siguiente:

¿La actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución No. PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, se la realizó conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano?

32. Para resolver el problema jurídico planteado, se formulan las siguientes premisas y conclusiones jurídicas en relación con los hechos fácticos comprobados.

33. Para el ejercicio y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y que son de directa e inmediata aplicación de acuerdo al artículo 11 numeral 3 *ibidem*, no se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley; así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos. En tal virtud, **ninguna autoridad o institución pública o privada, puede por desconocimiento, violentar e inobservar las disposiciones constitucionales**, dado que la Constitución es texto normativo de aplicación directa e inmediata, lo que concuerda a su vez, con el contenido del artículo 426 de la misma Constitución[1] y que se refleja en la integralidad de su texto.

---

1 Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.
Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.
Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

34. En el caso en análisis, el Consejo Nacional Electoral emitió como queda descrito en líneas anteriores, la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020, en la cual negó el recurso de impugnación presentado por el señor Hugo Alexander Bonilla García, en su calidad de procurador común de la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Lista 11-8, de la provincia de Napo, y resolvió, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEN-007-08-10-2020 de 8 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo; y, conceder el plazo de dos días para subsanar conforme permite el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: "*Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista (…)*"; y, por lo tanto, se deberá designar un reemplazo del candidato Jonathan Edison Chávez Salazar.

35. El artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que "*Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (…) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura;* ***constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral****; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (…)*". (negrillas fuera del texto original)

36. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: "*De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y, b)****Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral****. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral*".

37. La disposición prevista en el artículo 95, numeral 2, invocado en el numeral 35, es de rango legal; desarrollado en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por tanto, cumple la condición constitucional de haber sido incorporada formalmente en una disposición positivizada por el legislador ecuatoriano. Esclarece el mecanismo para acreditar el domicilio por al menos dos años, dentro de la provincia que busca representar. El propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. No se trata de un nuevo requisito, sino que el legislador agregó, en la reforma de febrero de 2020, un mecanismo o medio fijo y seguro para quienes no hubieran nacido en el territorio

que aspiran obtener el respaldo popular acrediten su domicilio permanente.

38. A foja 130 del expediente electoral consta la certificación emitida por la abogada Karina Lucía Pinto Cevallos, secretaria general de la Delegación de Napo, en la cual acredita:

> "Que de acuerdo a la información proporcionada por el área de Registro Electoral, se desprende que:
>
> El ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar con cédula de ciudadanía No. 020164623-9, se encontraba empadronado en la parroquia San José de Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar, y SÍ ejerció su derecho al sufragio en el siguiente proceso electoral:
>
> - Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Autoridades CPCCS".

39. El derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo por el órgano administrativo electoral, sin que este Tribunal evidencie vulneración constitucional, legal o reglamentaria alguna.

40. De igual manera, esta alta Magistratura Electoral observa a la garantía de la motivación como aquella que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias; en tal virtud, se evidencia que la resolución recurrida se funda en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias pertinentes; así mismo, se nota la relación directa de la situación fáctica con las fuentes del derecho aplicables al caso en concreto; y, finalmente se nota una redacción comprensible, la cual permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vacíos de ningún tipo.

41. En tal virtud, en el caso puesto a análisis de este Tribunal, cabe resaltar que el Consejo Nacional Electoral, en base a sus facultades constitucionales y legales, realizó un análisis técnico y jurídico en relación a la situación de la candidatura del señor Jonathan Edison Chávez Salazar, auspiciado por la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Lista 11-8, y concluyó que el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación para Candidaturas de las Elecciones Generales 2021; por lo que, dispuso conceder a la organización político un plazo de dos días para reemplazar al referido precandidato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la LOEOPCD.

42. Por lo que, este Tribunal considera, en virtud de los principios constitucionales y electorales de igualdad, pro-participación, y el de seguridad jurídica, que la Resolución No. PLE-CNE-2-14-10-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 14 de octubre de 2020, es conforme y coherente con lo ordenado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y no es vulneradora de derechos constitucionales ni de los legales que rigen a la materia.

43. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no existe motivo o circunstancia constitucional ni legal, para determinar que el Consejo Nacional Electoral haya actuado de manera maliciosa o fuera de sus competencias al emitir la referida Resolución, sino que todo lo contrario, al evidenciar incumplimientos por parte del señor Jonathan Edison Chávez Salazar a la

dignidad de asambleísta principal por la provincia de Napo, por la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Lista 11-8, otorgó un tiempo prudencial, a fin de que se subsanen los requisitos incumplidos y que forman parte del informe técnico jurídico No. 002-07-10-2020-OP-JUR-DPEN de 7 de octubre de 2020 que sirvió como fundamento para la adopción de la Resolución No. JPEN-007-08-10-2020 y de la Resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

44. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que, en aplicación del principio democrático, en especial el subprincipio de democracia representativa y el derecho a la participación política, es pertinente que la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Lista 11-8, reemplace al candidato Jonathan Edison Chávez Salazar con otro postulante que cumpla los requisitos y no se encuentre incurso en inhabilidades para tal efecto.

Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2020; y, en consecuencia, ratificar el contenido integral de la referida Resolución.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

3.1 Al recurrente, abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, en las direcciones de correo electrónico: jctuabogado10@hotmail.com; hugobonilla30@outlook.es; jfsimancas76@gmail.com; y, dcampossolucioneslegales@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral 166.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera; Jueza; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc, Juez; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	103-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	06 de noviembre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso subjetivo contencioso electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución PLE-CNE-3-19-10-2020
ASUNTO O TEMA:	Inhabilidades para ser candidato de elección popular.
ACCIONANTE (S):	Movimiento Político Democracia Sí, Lista 20.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La Resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE) se limita a enumerar y transcribir normas, sin explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El recurrente señala que su candidatura no se halla comprendida en ninguna prohibición dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; agrega que ha demostrado que existe la autorización del movimiento Alianza País para que pueda participar como candidato por otra Organización Política.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Inadmitir el recurso de impugnación por encontrarse inmerso en la inhabilidad contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inhabilidades para ser candidato por otra Organización Política.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La disposición legal precisa dos condiciones insalvables para que los afiliados o adherentes permanentes puedan inscribirse como candidatos a otras organizaciones políticas: 1) Haber renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas; y, 2) Contar con autorización expresa de la Organización Política (OP) a la que pertenecen. En cuanto a la primera condición, el cierre de candidaturas ocurrió el 07 de octubre de 2020; es decir, la renuncia a la afiliación o adherencia debió ser presentada hasta el 09 de julio de 2020, para ser candidato por una OP diferente. Respecto a la segunda, procede legalmente a favor de personas que pertenezcan a la OP. Por lo tanto, el ciudadano al haberse desafiliado del Movimiento Alianza País, el 17 de agosto de 2020, incurre en la inhabilidad dispuesta en la ley; en consecuencia, se encuentra impedido para ser candidato a asambleísta por la provincia de Galápagos.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA Nro. 103-2020-TCE

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2020, las 16h54

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 19 de octubre de 2020.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0507-O de 29 de octubre de 2020; y, b) la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 111-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 23 de octubre de 2020 a las 12h44, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio No. CNE-SG-2020-1818-Of, de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos doscientos treinta y uno (231) fojas, en el cual adjunta el escrito ingresado en la Secretaría General del CNE, suscrito por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora; y su abogado patrocinador doctor Jorge Acosta Cisneros, documento que contiene la interposición del "Recurso de Apelación" en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-19-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de octubre de 2020. (Fs. 1-232).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 103-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de octubre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El 26 de octubre de 2020, a las 08h22, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 103-2020-TCE en doscientas treinta y cinco (235) fojas. (F. 235).

3. Mediante auto de 26 de octubre de 2020, a las 17h15 se dispuso:

> "(…) **PRIMERO.-** Que el recurrente, Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**
>
> **i)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4, 5,6; y, 9:
>
> Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (…)
>
> 2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
>
> 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
>
> 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (…) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.
>
> 6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
>
> 9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.
>
> **ii)** Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia certificada de la nómina actualizada de la Directiva de Democracia SÍ.
>
> **iii)** Aclare qué tipo de recurso pretende interponer ante este Tribunal y la causal que corresponda.
>
> **iv)** Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.

v) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada.

vi) Adjunte copia de la credencial de su abogado patrocinador. (…)" (Fs. 236 -237)

4. El 28 de octubre de 2020 de octubre de 2020 a las 12h44, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas suscrito por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora y su abogado patrocinador doctor Jorge Acosta Cisneros, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 26 de octubre de 2020. (Fs. 241 – 253).

5. El 29 de octubre de 2020, a las 10h30, se admite a trámite la presente causa.

6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0507-O de 29 de octubre de 2020, en el cual se le asigna casilla contencioso electoral al recurrente.

7. Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 111-2020-PLE-TCE.

II ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-CNE-3-19-10-2020, de 19 de octubre de 2020, conforme prescribe el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (más adelante CRE); en concordancia con el último inciso del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD); y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE).

2.2. Legitimación activa

9. En el expediente, se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el ciudadano Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en calidad de precandidato a asambleísta por la provincia de Galápagos, por el Movimiento Político Democracia Sí, lista 20, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-19-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de octubre de 2020; por tanto, conforme a los artículos 244 de la LOEOPCD y 14 del RTTCE, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

10. De conformidad con los artículos 249 de la LOEOPCD y 182 del RTTCE el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá "*…dentro de los tres días posteriores al día siguiente de su notificación de la resolución que se recurra*".

11. La Resolución PLE-CNE-3-19-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de octubre de 2020, notificada el 20 de octubre de 2020, según consta en la razón sentada por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral, (foja 2 vuelta); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral se ha presentado en el Consejo Nacional Electoral el día 21 de octubre de 2020, según consta en el oficio No. CNE-SG-2020-1818-Of, de 23 de octubre de 2020, suscrito por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral (f. 232). La documentación ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 23 de octubre de 2020 a las 12h04 (f. 235).

12. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los numerales 8 y 9, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del plazo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

13. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1.1 Alegaciones del recurrente

14. El recurrente, Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral cuestiona que la resolución emanada del Consejo Nacional Electoral se limita a enumerar y transcribir normas, sin explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Sostiene que, su candidatura no se halla comprendida en ninguna prohibición de aquellas predispuestas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), así como tampoco incurre en las determinadas en el artículo 96 de la LOEOPCD, preceptos que no pueden ser reformados ni siquiera por la ley, menos por reglamentos.

15. Manifiesta que las candidaturas de la lista, en la que se encuentra, respetaron el proceso de democracia interna, luego de lo cual la presentaron para la inscripción y calificación. Agrega el recurrente que ha demostrado que sí existe la autorización del movimiento ALIANZA PAIS, al que ha agregado un certificado aclaratorio otorgado por el Ec. Gustavo Baroja, en su condición de secretario ejecutivo de Alianza País, pero que, por la demora en la tramitación no fue considerada por el Pleno del CNE.

3.1.2 Contenido de la resolución No. PLE -CNE-3-19-10-2020, de 19 de octubre de 2020, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral

16. La Resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020, expedida por el Pleno del CNE, el 19 de octubre de 2020, transcribe disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; además describe el contenido de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos, No. 014-CNE-JPEG-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020, así como los argumentos formulados por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora en el recurso de impugnación; además, del informe No. 087-DNAJ-CNE-2020 de 19 de octubre de 2020 presentado por el director nacional de asesoría jurídica del CNE en el que sugiere inadmitir el recurso de impugnación y ratificar la resolución No. 014-CNE-JPEG-12-10-2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos el 12 de octubre de 2020.

17. El Consejo Nacional Electoral resuelve, en efecto, inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, por encontrarse incurso en la inhabilidad establecida en el artículo 336 de la LOEOPCD, así como en el artículo 5 literal m) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, ratificar la resolución No. 014-CNE-JPEG-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

18. De las alegaciones formuladas por el recurrente, Leopoldo Salomón Bucheli Mora, y del contenido de la resolución No.PLE-CNE-3-19-10-2020,de19deoctubre de 2020, objeto del recurso, relacionadas con los documentos justificativos que constan en el expediente de la presente causa, el Tribunal Contencioso Electoral, considera pertinente analizar el siguiente problema jurídico:

¿El señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, incurre en la inhabilidad prevista en el artículo 336 de la LOEOPCD para ser candidato a asambleísta por la provincia de Galápagos?

19. A foja 98 del expediente consta la desafiliación/renuncia voluntaria de la organización política Alianza País, presentada por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, el 18 de agosto de 2020, ante la directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, licenciada Verónica Gordillo Gil, a la que se acompaña copia de la cédula de ciudadanía (f. 99). A foja 100 del expediente procesal consta el oficio No. 023-UPSGGPS-DESAFILIACIONES-2020, de 19 de agosto de 2020, suscrito por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, encargada, dirigida al señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en cuyo texto dice:

> "En atención a la solicitud de Desafiliación Voluntaria a la Organización Política: **MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTA 35**, presentada por el ciudadano **Leopoldo Salomón Bucheli Mora**, con cédula de ciudadanía número 0801446642 de conformidad con el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, hago de su conocimiento que con fecha 19 de agosto de 2020, fue registrada su desafiliación en el sistema del Consejo Nacional Electoral".

20. En efecto, el artículo 61, numeral 8 de la CRE reconoce el derecho de los ciudadanos a afiliarse o desafiliarse en forma libre y voluntaria a las organizaciones políticas; en sentido similar prescribe el artículo 334 de la LOEOPCD. Al tratarse de un derecho reconocido en la Constitución, cuya aplicación es directa e inmediata, conforme ordena el artículo 11, numeral 3 y en el artículo 426 de la CRE, la decisión de desafiliarse, adoptada en ejercicio de la autonomía de voluntad, es inmediata una vez notificada; en consecuencia, la organización política no tiene capacidad para negarse a aceptarla o limitar su ejercicio.

21. En concordancia con los preceptos constitucionales invocados, el artículo 341 de la LOEOPCD prescribe que "*Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral*". Por tanto, el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, dejó de pertenecer al Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, el día 18 de agosto de 2020, al momento de haber expresado, por escrito, la voluntad de renunciar a su afiliación.

22. De otra parte, a foja 126 del expediente procesal consta el oficio No. MGBN-AG-AP-189-2020, de fecha 1 de octubre de 2020 dirigido al señor Leopoldo Bucheli Mora, suscrito por el Ec. Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo del Movimiento Alianza PAIS, en el cual señala "*…se autoriza al compañero Leopoldo Bucheli Mora con cédula No. 0801446642, pueda participar en la contienda electoral del 2021 por el Movimiento Político "DEMOCRACIA SI" Lista 20*". Mientras que a foja 247 consta el oficio No. MGBN-AG-AP-203-2020, de 14 de octubre de 2020, mediante el cual, el mismo dirigente político ya referido aclara que el 1 de octubre de 2020 extendió el documento que autoriza participar en la contienda electoral de 2021 por "Democracia Sí", la que fuera aprobada el 15 de junio de 2020 y que la solicitud de desafiliación "*…no ha sido tramitada, razón por la cual, no se ha generado ningún documento aceptando su desafiliación*".

23. Procesalmente se encuentra acreditado que la autorización conferida por el Movimiento Político Alianza PAIS, a favor del señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, para que sea candidato a asambleísta por el Movimiento "Democracia Sí" es de fecha 1 de octubre de 2020; sin embargo de que, conforme se evidencia en el expediente, el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, quedó automáticamente desafiliado del Movimiento Alianza PAÍS el 19 de agosto de 2020, sin que sea

necesaria autorización por parte de los órganos directivos. En consecuencia, la autorización conferida, el 1 de octubre de 2020, carece de valor jurídico, por cuanto, el Movimiento Alianza PAÍS, no puede conceder la autorización prevista en el artículo 336 de la LOEOPCD a quien ya no pertenece a su organización.

24. El derecho a ser elegidos, previsto en el artículo 61, numeral 1 de la CRE, igual que otros derechos, es relativo, se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos y condiciones previstas en la Constitución y la Ley. Así, el artículo 112 de la CRE faculta a los partidos y movimientos políticos a "*…presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular*"; en concordancia, el artículo 336 de la LOEOPCD dispone que "*Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen,…*"

25. La disposición legal transcrita prescribe dos condiciones insalvables para que las personas afiliadas o adherentes a organizaciones políticas estén habilitadas para ser candidatos por otra organización política diferente: (i) haber renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas; y (ii) contar con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen. En cuanto a la primera condición, el cierre de candidaturas ocurrió el 7 de octubre de 2020; los noventa días anteriores se cumplieron el 10 de julio de 2020; en consecuencia, la renuncia a la afiliación o adherencia debió ser presentada hasta el día 9 de julio de 2020, para que sólo entonces sea candidato por una organización política diferente. La segunda condición, esto es, la autorización, procede legalmente a favor de personas que pertenezcan a la organización política autorizante.

26. En el presente caso, el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora se desafilia del Movimiento Alianza PAÍS, cincuenta y un (51) días antes de la fecha de cierre de inscripción de candidaturas, esto es el 17 de agosto de 2020; mientras que la autorización conferida por el Movimiento Alianza PAÍS, el 1 de octubre de 2020, ocurre a favor de una persona que el 17 de agosto de 2020 dejó de pertenecer a dicha organización política.

27. Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral llega a la conclusión de que el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, al haberse desafiliado del Movimiento Alianza PAÍS el 17 de agosto de 2020, incurre en la inhabilidad predispuesta, por el legislador, en el artículo 336 de la LOEOPCD; y, en consecuencia, está impedido de ser candidato a asambleísta por la provincia de Galápagos auspiciado por el Movimiento Político "Democracia Sí".

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, contra la Resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de octubre de 2020, por improcedente.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-3-19-10-2020, de 19 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, señor Leopoldo Salomón Bucheli Mora, en las direcciones de correo electrónico: acostabogados@hotmail.com; y, d.am.15@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 136.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec;dayanatorres@cne.gob.ec; y, enriquevaca@cne.gob.ec

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	107-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Tungurahua
FECHA DE EMISIÓN:	12 de noviembre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso subjetivo contencioso electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución PLE-CNE-8-21-10-2020
ASUNTO O TEMA:	Prohibición para presentar candidaturas por parte de las organizaciones políticas no inscritas en el Registro Nacional Electoral.
ACCIONANTE (S):	Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Declarar resuelto
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	097-2020-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	En el Informe Técnico Jurídico del Consejo Nacional Electoral se puede verificar que, en menos de 24 horas después de notificada la objeción, ésta fue subsanada consignándose los valores por concepto de pensión alimenticia.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Inadmitir la impugnación presentada en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua por encontrarse inmersa en la inhabilidad determinada en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir, adeudar pensiones alimenticias.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Pretensión abstracta.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El movimiento político Libertad es Pueblo, por Resolución del Consejo Nacional Electoral, no consta en el registro de organizaciones políticas; en consecuencia, no puede presentar candidaturas, por lo que la pretensión deviene en abstracta. En este contexto, es necesario que las controversias que se someten a consideración del Tribunal Contencioso Electoral no se reduzcan a una cuestión abstracta y que los fallos se fundamenten en las circunstancias dadas cuando se dicten. Por tal razón, el recurrente debe atenerse a lo emitido en la sentencia de la causa 082-2020-TCE.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA
CAUSA Nro. 107-2020-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020, las 18h33

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director del Movimiento Político "Libertad es Pueblo, Lista 9", quien solicita se revoque la Resolución N° PLE-CNE-8-21-10-2020 del Consejo Nacional Electoral. El Pleno del Tribunal en razón de que lo resuelto, en sentencia 082-2020-TCE constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento, mantiene concurrencia de presupuestos fácticos y tiene efecto sobre el fondo de la causa 107-2020-TCE, resolvió el archivo de la misma.

Antecedentes

1. El 24 de octubre de 2020, ingresó, a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-10-2020 del Consejo Nacional Electoral de 21 de octubre de 2020, con fundamento en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia.[1]

2. Luego del sorteo efectuado el 24 de octubre de 2020, correspondió al juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 107-2020-TCE. El expediente fue recibido en ese despacho el 26 de octubre de 2020.

3. Mediante auto de 26 de octubre de 2020, admitió a trámite la presente causa el juez sustanciador y dispuso al Consejo Nacional Electoral para que

1 Expediente causa 107-2020, foja 44

en el plazo de dos (2) días contados desde su notificación remita a esa judicatura el expediente completo relacionado con la Resolución PLE-CNE-8-21-10-2020.

4. El 28 de octubre de 2020 ingresó por Secretaría General el Oficio No.CNE-SG-2020-1895-Of de 28 de octubre de 2020 suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual indica: *"(...) adjunto en copias certificadas el expediente que tiene relación con la resolución PLE-CNE-8-21-10-2020, constante en noventa (90) fojas, con lo que se atiende lo dispuesto por su Autoridad. (…)"*

5. Mediante auto de 04 de noviembre de 2020 el juez sustanciador dispuso al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un (1) día contado desde la notificación del presente auto, remita a esa judicatura el formulario de inscripción de la lista de candidatos a Asambleístas del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, listas 9, específicamente del señor Galo Oswaldo Gómez Campaña.

6. Mediante auto de 04 de noviembre de 2020 dispuso al Secretario General de este Tribunal para que en el plazo de (01) día emita una certificación en la cual se indique el estado procesal de la causa Nro. 082-2020-TCE.

7. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1965-Of de 04 de noviembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió la información solicitada.[2]

8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0588-O de 05 de noviembre de 2020, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral en lo pertinente señala: "*El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 082-2020-TCE, dictó sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, (…)*"[3]

Alegatos del recurrente

El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

9. Señala en primer lugar que: *"(…) con fecha 15 de octubre del 2020, se me notificó con la Resolución No. JPET-PLE-036-15-10-2020, en la que se dispone: inadmitir la INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURA DE ELECCIÓN POPULAR, en virtud de que el reconocimiento de firma y rúbrica de fecha 01/10/2020, del proceso 12333-2014-3738, ALIMENTOS, celebrado en "Vinces, a los un días del mes de Octubre del año dos mil veinte, a las quince horas treinta y cinco minutos, ante la señora Abogada Leny Marlene Zambrano Villavicencío Jueza, de la Unidad Multicompetente del Cantón Vinces Los Ríos, e infrascrita secretaria Abogada María Arriciaga Troya, encargada, comparece la señora BETSY LEONELA TROYA ANCHUNDIA, de nacionalidad ecuatoriana con número de cedula No 120549917-9, con el objeto de reconocer sus firma y rúbricas estampada al pie del escrito que obra a foja 275 del proceso, en el cual manifiestan. Señora jueza, al a vernos reconciliado con mi pareja el señor **GOMEZ ESPAÑA GALO OSWALDO**" como puede leerse claramente el mismo no corresponde a los nombres del demandado **GOMEZ CAMPAÑA GALO OSWALDO,** por lo que al ser otra persona la que consta en el reconocimiento de firma y rúbrica de fecha 01/10/2020, del proceso de alimentos 12333-2014-3738, no se constata la subsanación requerida por el Pleno dela (sic) Junta Provincial de Tungurahua en resolución No.JPET-PLE-024-11-10-2020"*

10. También señala que "*Con fecha jueves 16 de octubre del 2020 se interpone el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, correspondiente, el mismo que mediante Memorando No. CNE-SG-2020-2861-M ,(sic) de 18 de octubre del 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral,*

2 Expediente causa 107-2020, foja 185

3 Expediente causa 107-2020, foja 194

remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de del (SIC) recurso de impugnación a la Resolución JPET-034-15-10-2020 de 15 de octubre de 2020, interpuesta por el compareciente en calidad de Candidato a Asambleísta Provincial de Tungurahua auspiciado por el Movimiento Libertad es Pueblo Lista 9."

11. Manifiesta que se adjunta *"(…) la materialización del sistema SUPA de la Función Judicial donde se detalla claramente que el compareciente señor GALO OSWALDO GOMEZ CAMPAÑA se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias (…)* y añade una captura de pantalla de lo siguiente*: "1. Código SUPA 1801-0147 No. Proceso Judicial 18333-2013-0082; 2. Código SUPA 1801-01667 No. Proceso Judicial 18333-2013-3579; 3. Código SUPA 1201-17165 No. Proceso Judicial 12333-2014-3738, 4. Código SUPA 1201-24101 No. Proceso Judicial 12333-2016-00611, 5. Código SUPA 1801-22262 No. Proceso Judicial 18333-2016-00582."*

12. Adjunta también un comprobante de pago de fecha 22 de octubre de 2020 por el valor de USD. 446.72 y de USD. 32.70.

13. Aduce que: *"**EL PAGO QUE INDICAN EN Código SUPA 1201-24101 No. Proceso Judicial 12333-2016-00611 de un valor de $300,33** que indica en la contestación del CNE, se verifica que dicho valor ya no consta en el sistema SUPA, debido a que se actualizó de acuerdo a los escritos presentados anteriormente en el Juzgado Multicompetente del Cantón Vinces Los Ríos."*

14. Argumenta en su escrito que en el Informe Técnico Jurídico del CNE señalan que: *"(…).la información presentada por el accionante ha sido contrastado por esta Dirección Jurídica, en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) en la cual se desprende que el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña, actualmente adeuda por concepto de pensiones alimenticias la cantidad de cuatrocientos setenta y nueve dólares con nueve centavos (479.09); fecha de corte: 20 de octubre del 2020, hora de consulta: 12333-2014-3738; además, el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña, mantiene otro proceso judicial abierto signado con el número de proceso: 12333-2016-00611, código de tarjeta : 1201-24101, en donde adeuda el valor pendiente de trescientos dólares con treinta y tres centavos, proceso que se encuentra ventilando en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Vinces; en la pantalla del sistema se desprende la siguiente nota: "si los valores no son coincidentes, acérquese a la Unidad Judicial donde reposa su proceso y regularice el estado de su tarjeta" al respecto, el art. 113 de la Constitución de la República establece que "no podrán ser candidatos de elección popular:"(…) adeuden pensiones alimenticias."*

15. Señala que: *"Al momento de presentación de su candidatura el candidato tenga pensiones alimenticias pendientes y consecuentemente seguía reflejándose tal condición por lo que corresponde a la administración electoral valerse de los medios provistos para otras instituciones del Estado para poder esclarecer lo dicho tanto para el objetante así coma (sic) para el objetado, en ese sentido el sistema SUPA actualmente refleja que el alimentante no mantiene valores pendientes de pago."*

16. El recurrente en la parte pertinente a la Argumentación de la defensa manifiesta: *"(…) el informe técnico jurídico del CNE demuestra por sí mismo que a la fecha 23 de octubre del 2020, menos de 24 horas después de notificada la objeción fue subsanada y se registran los valores consignados por concepto de pensión alimenticia."(…) Es así que, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: establece que incluso "En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY," ellos pueden subsanarse en el plazo de 48 horas. Y así se lo hizo. Por tanto, ha quedado SUBSANADO y en consecuencia el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña, se encuentra totalmente habilitado para participar en elecciones. Lo demuestro adjuntando recibo de pago. Pago que se observa con fecha y hora en el sistema SUPA. Y que además adjunto materializado como ANEXO.*

17. Señala que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral admitir como

prueba la documentación expuesta en plataformas digitales.

18. Así también manifiesta que: *"(…) esto demuestra que, el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña ha obrado de buena FE concurriendo al pago de sus obligaciones, y que el sistema SUPA es imperfecto y permite este tipo de errores y confusiones. Lo anterior, no se interprete en el sentido de querer justificar incumplimiento de pago por falta de conocimiento del sistema o de la norma, sino solo como hechos que forman parte de la verdad histórica de este caso, sin perjuicio de la verdad procesal y documental ya expuesta."*

19. Argumenta también que: *"(…) las normas en la Constitución y la Ley cuando hacen referencia a las prohibiciones y dicen: "no podrán ser candidatos...", es meritorio tener claro que la calidad de candidato se establece luego de un proceso de entrega de documentos, solicitud de inscripción, objeciones y subsanaciones establecidos en la Ley Electoral emanada de los principios constitucionales, y, solo luego de este proceso un ciudadano tendrá la calidad de candidato. Es así que nuestra Constitución y Leyes promueven y protegen los derechos de participación. 17 5. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS: 5.1 En la resolución del CNE se observa el ánimo de impedir los derechos de participación del Señor Galo Oswaldo Gómez Campaña con un máximo de miopía ante la norma, a) se le objeta al señor Galo Oswaldo Gómez Campaña por tener pago pendiente de pensión alimenticia. b) el mismo CNE comprueba y da fe que los valores pendientes fueron pagados dentro del plazo de subsanación. e) sin embargo para el CNE en su informe técnico jurídico no consideran el art. 105 numeral 3, que establece la subsanación en el plazo de 48 horas, como de hecho así se hizo con el pago total de la deuda pendiente. (…)" "(…) e) Por lo que, queda claro que al momento de elaborar el informe técnico jurídico el CNE olvidó que dentro de sus deberes también está proteger los derechos de participación consagrados en la constitución Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, siendo que el informe emitido para el caso del señor Galo Oswaldo Gómez Campaña parece solo tener la consigna de eliminarlo de la participación electoral y da por hecho como que si la situación fuera insubsanable cuando en realidad es todo lo contrario pues la norma permite subsanar como de hecho ha sido subsanado en legal y debida forma."*

20. Finalmente, menciona que el estado debe garantizar los derechos de participación de los ciudadanos, parte de ellos son los plazos y los recursos que se establecen en la ley para garantizarlo, esto es responder a objeciones y subsanar o completar documentación; y, asegura que en su caso ha presentado los descargos demostrando que no se encuentra incurso en ninguna inhabilitación para ser candidato de elección popular.

Pretensión del recurrente

21. *"(…) declarar insubsistente la Resolución PLE-CNE-8-21-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acoge el Informe de Asesoría Jurídica."*

Contenido de la resolución recurrida

22. El Consejo Nacional Electoral emite la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-8-21-10-2020 considerando que: *"(…) Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPET-PLE-036-15-10-2020, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, niega la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Galo Oswaldo Gómez Campaña, para la dignidad de Asambleísta Provincial de Tungurahua auspiciado por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, por no haber subsanado conforme lo dispuesto en la Resolución JPET-PLE-024-11-1 0-2020, e incurrir en lo determinado en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (…).*

23. También considera que *"(…) Del análisis a los sustentos del escrito de Impugnación, se desprende que el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña ha sido negado la inscripción de su candidatura por incurrir en lo determinado en*

el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la información presentada por el accionante ha sido contrastado por esta Dirección Jurídica en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) en la cual se desprende que el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña actualmente adeuda por concepto de pensiones alimenticias la suma de cuatrocientos setenta y nueve dólares con nueve centavos ($479,09); fecha de corte: 20 de octubre del 2020, hora de consulta: 15:10 código de tarjeta No. 1201-17165, dentro del proceso judicial: 12333-2014-3738; además, el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña mantiene otro proceso judicial abierto signado con el número de Proceso: 12333-2016-00611, Código de tarjeta: 1201-24101, en donde adeuda el valor pendiente de trescientos dólares con treinta y tres centavos ($300,33), proceso que se encuentra ventilando en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Vinces; en la pantalla del sistema se desprende la siguiente nota: "si los valores no son coincidentes, acérquese a la Unidad Judicial donde reposa su proceso y regularice el estado de su tarjeta"

24. Señalan que: "*Conforme a la norma legal invocada le corresponde al candidato que previo a su inscripción debió haber subsanado y previsto el cumplimiento de este requisito. En el expediente no consta documentación alguna que justifique el pago adeudado por concepto de pensiones alimenticias previo a la inscripción de la candidatura,(…)" "(…) Más allá de que se haya producido un error de transcripción o Lapsus Calami por parte del funcionario judicial, el escrito presentado debe ser elevado a resolución por parte de la autoridad judicial en estricto sentido de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme así lo determina el artículo 44 de la Constitución: "Se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas"*

25. Adicionalmente manifiesta que: *"(…) se colige que la Jueza que lleva la causa no se ha pronunciado respecto al documento de acuerdo de voluntades ingresado en el proceso, y por ende no existe una resolución judicial que permita probar que el candidato al momento de presentar su candidatura no se encuentre incurso en las inhabilidades determinadas en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, para poder inscribir y calificar su candidatura a Asambleísta Provincial por Tungurahua."*

26. Con esas y otras consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-8-21-10-2020 decide:

> ***"Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de Impugnación presentada por el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña, en contra de la Resolución Nro. JPET-PLE-036-15-10-2020, de 15 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto el candidato no ha subsanado lo dispuesto en la Resolución JPET-PLE-024-11-10-2020 por encontrase incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República y articulo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que inhabilita su participación como candidato a Asambleísta Provincial.*
>
> ***Artículo 2.- RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPET-PLE-036-15-10-2020, de 15 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.*
>
> ***Artículo 3.- NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan."*

Solemnidades sustanciales

Competencia

22. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos

desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

23. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: "2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*" y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el pleno de Tribunal Contencioso electoral.

24. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

Oportunidad para la interposición del recurso

25. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

26. La resolución fue notificada al recurrente el 22 de octubre de 2020[4]; y, el recurso fue interpuesto el 24 de octubre de 2020 a las 09h13, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

27. El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

28. Por otra parte, en los incisos primero y quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la legitimación activa dispone lo siguiente:

"(…) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos."

"Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes."

29. El señor Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, cuenta con legitimación activa al momento de la interposición del recurso.

Consideraciones previas

30. El 19 de septiembre de 2020, el señor Jorge Javier De la Torre, aduciendo

4 Expediente causa 107-2020-TCE, fojas 67y 68.

la calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, dando lugar a la causa 082-2020-TCE. La mencionada resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral dejaba sin efecto las resoluciones PLE-CNE-39-24-9-2018 y PLE-CNE-6-21-2-2020 con las que el Consejo Nacional Electoral inscribió y ratificó la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Libertad es Pueblo.

31. Este Tribunal mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, ejecutoriada el 31 de octubre de 2020, resolvió: "*NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa*."

32. Se hace notar que, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9, el 24 de octubre de 2020, recurre de la resolución PLE-CNE-8-21-10-2020 con la que el CNE resolvió inadmitir la impugnación presentada en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua con la que negó la candidatura del señor Galo Oswaldo Gómez Campaña por encontrarse incurso en el numeral del artículo 113 de la Constitución de la República; es decir se origina en la inhabilidad en que incurre un candidato presentado por una organización política, en este caso Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9. Esto en virtud de que el Código de la Democracia manda que las candidaturas deben ser presentadas por las organizaciones políticas[5].

33. Es menester tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuando entre las formas de terminación de los procesos se refiere a: "*7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.*" [6]

Análisis Jurídico

34. La sentencia dictada por el pleno del TCE dentro de la causa 082-2020-TCE, negó el recurso subjetivo que pretendía que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, acto mediante el cual la administración electoral revocó la inscripción de Libertad es Pueblo otorgada por resoluciones PLE-CNE-39-24-9-2018 y PLE-CNE-6-21-2-2020.
Consecuencia lógica de lo resuelto en la mencionada sentencia es que la resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 quedó en firme por tanto se dejó sin efecto la inscripción de la Organización Política Libertad es Pueblo.

35. Es obligación legal que los candidatos sean presentados por una organización política, según lo dispone el artículo 100 del Código de la Democracia: "*La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos*

5 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas artículo 100.

6 Reglamento de Trámites artículo 177.

políticos quien tenga la representación legal del mismo…"

36. En este caso, el movimiento político Libertad es Pueblo, por resolución de Consejo Nacional Electoral ya no está inscrita en el registro de organizaciones políticas que mantiene ese organismo electoral, por tanto no existe candidatura que pueda presentar. En estas circunstancias la pretensión del recurrente dentro de la causa 107-2020-TCE deviene en abstracta.

37. Ante ello, conociendo que es requisito necesario para resolver, que la controversia que se somete a consideración del Tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta; y que, como principio, las sentencias se deben ceñir a las circunstancias dadas cuando se dictan, el recurrente debe atenerse al contenido de la sentencia dictada dentro de la causa 082-2020-TCE.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que, lo resuelto por este Tribunal en sentencia 082-2020-TCE, que constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento mantiene concurrencia de presupuestos fácticos y tiene efecto sobre el fondo de la causa 107-2020-TCE, por lo que resulta improcedente tramitar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-8-21-10-2020.

SEGUNDO: PROCEDER de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177, numeral 7, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por ende se dispone el archivo de la causa 107-2020-TCE.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

a. Al recurrente Gary Servio Moreno Garcés y a su patrocinador, en los siguientes correos electrónicos: gmoreno@libertadespueblo9.com y cris.rom777@hotmail.com.

b. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	112-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Pichincha
FECHA DE EMISIÓN:	17 de noviembre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso subjetivo contencioso electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución No. PLE-CNE-12-23-10-2020
ASUNTO O TEMA:	Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas.
ACCIONANTE (S):	Movimiento Democracia Sí, Lista 20.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	099-2020-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral no observó su condición real de pertenencia al domicilio, en el territorio nacional. El recurrente señala que cumplió con su participación en el proceso electoral anterior, por lo que la resolución materia del presente recurso, vulnera sus derechos de participación.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El órgano administrativo electoral niega la impugnación presentada, ya que la accionante se encontraba impedida de presentar su candidatura por no cumplir con los requisitos *sine qua non* exigidos en la normativa electoral.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Estado de pertenencia.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral establece que en los procesos electorales los candidatos deben justificar plenamente su vinculación directa a la jurisdicción a la que desean representar, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos en la ley. La relación de pertenencia a una jurisdicción, se podría explicar como la delimitación geográfica, siendo un elemento claro que demuestra la identificación respecto a la legitimación; es decir, que el candidato que pretende representar a una provincia haya nacido o vivido en ésta.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Finalidad de la prueba.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La normativa electoral establece que la prueba tiene como objetivo llevar al juzgador al convencimiento de los hechos alegados, ésta debe reunir los requisitos determinados en la ley. En el presente caso, los documentos que constan en autos no justifican el estado de pertenencia de la recurrente con la jurisdicción a la que aspira representar; por lo que, las pruebas no son conducentes.

SENTENCIA

CAUSA No. 112-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2020. Las 16h25.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Convocatoria a Sesión Jurisdiccional

I. ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2020, a las 19h19, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito, en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, suscrito por el señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en representación de la candidatura a Primera Asambleísta de Pichincha, circunscripción 3 , parroquias rurales de la señora BLANCA NUBE ORTIZ ORTIZ, y sus abogados patrocinadores, mediante el cual interpone ***"RECURSO DE APELACIÓN"*** en contra de la Resolución N°PLE-CNE-12-23-10-2020 dictada por el

Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 22)

2.- Conforme consta del acta de sorteo No. 114-28-10-2020-SG de 28 de octubre de 2020, a las 15h30, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado a las 15h43, del mismo día, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **112-2020-TCE**, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 23 a 25)

3.- El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 29 de octubre de 2020, a las 08h32, en un (1) cuerpo con veinticinco (25) fojas.

4.- El 29 de octubre de 2020, a las 11h52, ingresó por Secretaria General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor Franklin Peñaranda, Secretario Ejecutivo Nacional, del Movimiento Político Nacional Democracia Sí, Lista 20, mediante el que solicita "*en su calidad de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se digne disponer se señale casillero para la recepción de las notificaciones del trámite FE-21615-2020-TCE, para los fines subsecuentes*", el escrito ingresó en el despacho de la señora Jueza, en dos (2) fojas, el mismo día, a las 14h15. (fs. 26 - 27)

5.- El 29 de octubre de 2020, a las 17h09, ingresó por Secretaria General de este Tribunal, un escrito de la señora Blanca Nube Ortiz Ortiz, en calidad de candidata a la de dignidad Principal de Asambleísta Pichincha, suscrito por el abogado Roberto Duque Landeta, mediante el cual señala que "*A fin de dar cumplimiento a la disposición del art. 247 de la Ley Orgánica Electoral, código de la democracia, solicito comedidamente se me asigne el número de casillero electoral, a fin de recibir las notificaciones en legal y debida forma personalmente; y junto con el casillero electoral Democracia SI, fin de cumplir con el debido proceso determinado en la Constitución de la República.* "(SIC), el escrito ingresó en el despacho de la señora Jueza, en tres (3) fojas el mismo día, a las 18h03. (fs. 28 a 30)

6.- Auto de 31 de octubre de 2020, a las 09h11, mediante el cual la Jueza sustanciadora dispuso:

> **"PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, los comparecientes aclaren y completen su escrito de interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, respecto de lo siguiente: **i)** el señor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20 y la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20 cumplan con lo dispuesto en el artículo **245.2** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) respecto al **numeral 2** en concordancia con los incisos **segundo y sexto del artículo 14** del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y **numeral 4** del artículo *ut supra*; **ii)** Indique con precisión el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual interponen su Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; y, **iii)** Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones del señor Gustavo Larrea Cabrera.
>
> Se recuerda al compareciente que para el conocimiento y resolución de la presente causa todos los días son hábiles. En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en

> el presente auto, esta Juzgadora aplicará lo dispuesto el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia."

7.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0543-O de 31 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, mediante el cual se informa que se procedió asignar casilla contencioso electoral **No. 095.** (f.38)

8.- Escrito firmado por la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, en dos (2) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas, mismo que ingresó a Secretaría General de este Tribunal el 01 de noviembre de 2020, a las 15h09, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica que da contestación a la providencia de 31 de octubre de 2020, a las 09h21. El escrito ingresó en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el 04 de noviembre de 2020, a las 09h47. (fs.47 a 52)

9.- Oficio Nro. CNE-SG-2020-1956-Of de 02 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos ochenta y un (81) fojas, mismo que ingresó el 02 de noviembre de 2020, a las 13h52, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual indica "*… una vez recopilada la información referente a la resolución No. PLE-CNE-12-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, remito el expediente íntegro constante en ochenta y uno (81) fojas, con lo que se atiende su petitorio."* El escrito ingresó en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el 04 de noviembre de 2020, a las 09h47. (fs. 54 a 135)

10.- El 05 de noviembre de 2020, a las 12h01, la Jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa. (fs. 137 a 138 vta.)

11.- Convocatoria a Sesión Jurisdiccional.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establecen como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

> […] Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas […]

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 ibídem señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue propuesto por el señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20 y la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales por la organización política antes indicada, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los

recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el artículo 244 del Código de la Democracia:

> **Art. 14**.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.
>
> […] Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderadosespeciales,mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

El artículo 23 del Código de la Democracia, prescribe:

> **Art. 23**.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Conforme lo dispuesto en las normas legales invocadas el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral es propuesto por el señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20 y la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3 parroquias rurales, por la organización política antes señalada quién en su escrito de aclaración al recurso propuesto ratifica su comparecencia ante este Tribunal por sus propios derechos y como candidata, y según se confirma con la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral[1], por lo cual tienenlegitimación activa para interponer el presente recurso y se cuente con ella en la sustanciación de esta causa.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

> Art. 182.- Legitimación.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La recurrente presenta su recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución N° PLE-CNE-12-23-10-2020,

1 Ver foja 128 del expediente.

de 23 de octubre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada a la candidata el 25 de octubre de 2020 por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.[2] El escrito de interposición del recurso, fue ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 27 de octubre de 2020, a las 17h09, razón por la cual fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

La señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales, por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, argumenta su recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes términos:

Que mediante resolución Nro. CNE-JPEP-SP-08-16-10-2020 de 16 de octubre de 2020, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió rechazar la candidatura de la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, en razón a su condición de pertenencia de su domicilio y del cual no fue revisada por el organismo electoral afectando sus derechos de participación.

Así también impugna el informe jurídico Nro. 0098-DNAJ-CNE-2020 de 23 de octubre de 2020 suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, señalando que no se observa su condición real de permanencia de su domicilio en el territorio nacional y que sí cumplió con su participación en el proceso electoral anterior, por lo que cumple los presupuestos de ley.

Enuncia la recurrente en cuanto a sus fundamentos de derecho el artículo 61, numeral 2 del artículo 70; artículo 244,y numeral 1 y 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 11; numeral 1 del artículo 60 y 65 de la Constitución de la República.

Pruebas aportadas:

1. Formulario de cambio de domicilio electoral nacional, conferido por el Consejo Nacional Electoral. (f.12)
2. Certificados de haber desempeñado cargos de Vicepresidente y Presidente del Conjunto Habitacional Pueblo Blanco 1, otorgados por el señor Edison Rosero Gómez, del Conjunto Habitacional Pueblo Blanco Nro. 1. (fs. 2 y 3)
3. Certificado de trabajo, otorgado por la Msc. Verónica Moya Campaña, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos.(f.11)
4. Certificados de residencia del domicilio otorgados por los señores Claudio Aníbal Benalcázar Jaramillo, César Marín, David Javier Amaya, licenciado Donald Alcivar.

En su pretensión solicita que se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-12-23-10-2020 de 23 de octubre de 2020.

En cuanto a su escrito de ampliación al recurso subjetivo contencioso electoral la recurrente, repite la argumentación inicial con la que interpuso el recurso y puntualiza que cumple con los presupuestos de ley, para la dignidad a la candidatura de primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales.

Fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en los artículos 181 numeral 2 y 180 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Determina que la resolución Nro. PLE-CNE-12-23-10-2020, de 23 de octubre de

2 Ver foja 55 del expediente.

2020 agravia su derecho de participación, así también los artículos 61 numeral 1 y 65 de la Constitución.

Incluye en su escrito de aclaración que se incorporen las siguientes pruebas:

1. Protocolización elevada a escritura pública otorgada el 06 de mayo de 2015, ante el doctor Diego Javier Almeida Montero, Notario Décimo del cantón Quito del *"ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL CONJUNTO HABITACIONAL PUEBLO BLANCO UNO"* en el que consta el nombramiento de Presidenta por el período 2015-2017.
2. Certificado de residencia, emitido por el señor Edison Rosero Gómez, en calidad de Tesorero del Conjunto Habitacional Pueblo Blanco Nro. 1, en el que participó en el cargo de Presidenta y Vicepresidenta por lo periodos 2015-2017 y 2017-2019.

Constancias procesales:

1.- Resolución PLE-CNE-12-23-10-2020 de 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

> **"Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la señorita Blanca Nube Ortíz Ortíz, en calidad de candidata a Primera Asambleísta de Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales del Movimiento DEMOCRACIA SI, Lista 20, por encontrarse impedida de presentar su candidatura, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia vigente, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, literal a), que determina a la pertenencia por nacimiento; y, b) que determina la pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura y constar en el registro electoral al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.
>
> **Artículo 2.- RATIFICAR** la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-08-16-10-2020, de 16 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Junta Provincial Electoral de Pichincha[3]."

2.- Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0927-M de 23 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, mediante el cual adjunta el informe jurídico Nro. 098-DNAJ-CNE-2020.[4]

3.- Con memorando Nro. CNE-JPEPCH-2020-0051-M de 21 de octubre de 2020, la abogada Ruth Katherine Villamagua Paucar, Secretaria de la Junta Provincial Electoral remite la impugnación presentada por la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, candidata a Primera Asambleísta de Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20.[5]

El 22 de octubre de 2020, a las 14h43 el señor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, presenta un alcance a la impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-06-16-10-2020 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (fs. 75 y 76)

4.- Resolución CNE-JPEP-SP-08-16-10 -2020 de 16 de octubre de 2020, mediante la cual rechaza la candidatura de la señora

3 Ver foja 56 a 64 del expediente

4 Ver foja 65 a 73 del expediente

5 Ver foja 89 a 98 del expediente

Blanca Nube Ortíz Ortíz, candidata a Primera Asambleísta de Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, indicando que:

> **"Artículo 3.-** Conforme se ha verificado en el "Sistema de Inscripción de Candidaturas" la primera candidata principal de la lista de candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha de la Circunscripción 3, Parroquias Rurales, auspiciada por el Movimiento Democracia Sí, lista 20 nació en la Provincia de Cañar y en el último proceso electoral estuvo empadronada en New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, sin que haya ejercido su derecho al sufragio desde las Elecciones Generales del 2017 hasta la presente fecha; por tanto NO CUMPLE con el requisito sine qua non"[6]

5.- Informe jurídico No. 042-CNE-DPP-PP-AJ de 16 de octubre de 2020, suscrito por la señorita Patricia Chimarro Quishpe, Directora Técnica Provincial de Participación Política conjuntamente con la abogada Jenny Tapia Martínez, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, servidoras de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

3.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El problema jurídico a resolver es:

¿La señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, candidata a Primera Asambleísta de Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, cumplió con el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia?

Con la pregunta planteada este Tribunal procede con el análisis correspondiente:

El numeral 2 del artículo 95 El Código de la Democracia dispone:

> **Art. 95**.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:
>
> […] **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos**; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral;** y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (el énfasis no pertenece al texto original)

En referencia a la norma precedente se desprende que, para aquellos que son candidatos para una elección popular, deben justificar plenamente con la pertenencia a la jurisdicción a la que quieren representar.

La norma *ut supra* señalada se concatena con el artículo 3 del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR que establece:

> **Artículo 3.- De la Pertenencia.-** Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

6 Ver foja 110 vta. y 111 del expediente

a. Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y,
b. Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Lo señalado en el párrafo anterior con respecto a la normativa nos enfrenta con el estado de PERTENENCIA dentro de los procesos electorales para un candidato, es decir, la vinculación directa de aquel que quiere representar a cierta jurisdicción.

Para entender de mejor manera la relación entre pertenencia con una jurisdicción, se podría explicar que, la jurisdicción es la delimitación geográfica, siendo esta delimitación un elemento claro que configura la identificación en relación de la legitimación, esto es, haber nacido o vivido en la provincia que va a representar. Por otro lado, tenemos las circunscripciones electorales, que es la división de un territorio hecha con fines administrativos electorales. La ciudad de Quito es un régimen especial considerado distrito metropolitano conforme el artículo 254 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual existe una división política administrativa propia, situación que marca la integración de la Asamblea Nacional, para esto el Código de la Democracia prevé en el artículo 150 lo siguiente:

> **"Art. 150**.- La Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:
>
> 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;
>
> 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población.
> En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurran las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Consejo Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia entre asambleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea superior a uno. La delimitación y número de asambleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones.
>
> En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano."

Para la provincia de Pichincha, teniendo en cuenta la particularidad del régimen espacial de la ciudad de Quito como distrito metropolitano, esta división en razón de las circunscripciones es la siguiente[7]:

7 http://cne.gob.ec/images/d/2020/Registro_Electoral/circunscripciones_de_pichincha.pdf

CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA N°1	CENTRO NORTE	4 candidatos
CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA N° 2	CENTRO SUR	5 candidatos
CIRCUNSCRIPCIÓN N°3	PARROQUIAS RURALES	4 candidatos
CIRCUNSCRIPCIÓN N°4	RESTO DE PICHINCHA	3 candidatos
	TOTAL ASAMBLEISTAS:	16[8]

Es importante subrayar que el candidato debe vivir los **dos últimos años previos** a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral.

Es fundamental aclarar que, desde el 14 de abril de 2016 fecha en la que se expide el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-14-4-2016[9], el candidato debe justificar su estado de pertenencia en la jurisdicción de la cual va ser candidato, y es con resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020, que deroga todos los reglamentos anteriores, así como sus reformas, codificaciones y reformas a las codificaciones, evidenciando ya en el artículo 3 del reglamento *ut supra* el estado de PERTENENCIA como tal.

En el caso que nos ocupa, la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, se presentó como candidata a primera Asambleísta de Pichincha por la circunscripción 3, parroquias rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20; teniendo que justificar su pertenencia a la provincia de Pichincha, Circunscripción 3, Parroquias Rurales del cantón Quito conforme dispone el artículo 95 del Código de la Democracia.

De los documentos aportados por la recurrente, existe un "***FORMULARIO DE CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL NACIONAL"***, del Consejo Nacional Electoral, que se plasma a continuación[10]:

(FORMULARIO DE CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL NACIONAL, Ortiz Ortiz Blanca Nube 406633, miércoles, 10 de junio de 2020.)

En este documento se puede observar que según la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz ha solicitado el cambio de domicilio electoral mediante el formulario 40663 el 10/6/2020 11:56.

A foja 90 del cuaderno procesal constan las fotocopias del *"CERTIFICADO DE PRESENTACIÓN"* de 24 de marzo de 2019, así como, un *"CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO, EXCENCIÓN O PAGO DE MULTA"* como se muestra a continuación:

(Certificado de Presentación, 24 de marzo de 2019, Ortiz Ortiz Blanca Nube)

En cuanto a los certificados de honorabilidad, ostentación de dignidad, trabajo, escrituras públicas de Asamblea General del Conjunto Habitacional Pueblo Blanco Uno, fueron analizados cada uno de ellos, por lo que se colige que los documentos que constan de autos, no demuestran bajo la **norma**

8 Resolución http://cne.gob.ec/images/d/2020/Reglamentos_Secetaria/RESOLUCI%C3%93N_PLE-CNE-1-17-9-2020_OP-1.pdf

9 Publicado en Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016

10 Ver foja 12 del expediente

electoral, el estado de pertenencia a la provincia o circunscripción que quiere representar la recurrente, ya que una persona puede trabajar o tener su domicilio en una ciudad ajena a la de su nacimiento, y seguir constando en el registro electoral de su provincia natal o donde conste su último registro de domicilio electoral y por ende seguir votando en ella, es decir, no evidencia esa voluntad y configuración de cambio de su domicilio electoral a la provincia, ciudad, jurisdicción, circunscripción, donde tiene su permanencia domiciliaria.

Así también, se observa que la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, de acuerdo con el ***"CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO"***[11],que consta de autos, regresa al Ecuador en el año 2013 desde Estados Unidos de América, sin que hasta el 19 de octubre de 2020 que es emitido el certificado indicado, tenga movimiento migratorio alguno, es entonces que desde el año 2013 que ha permanecido en territorio ecuatoriano, podía haber cambiado su domicilio electoral, tomando en cuenta que desde el año señalado hasta la presente fecha, han pasado 4 procesos electorales en el Ecuador[12], por lo tanto ,lo aportado por la recurrente no es prueba conducente para demostrar la pertenencia necesaria a la provincia y circunscripción electoral a la que quiere representar.

Ahora bien, de la constatación realizada, se verifica que la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz:

1. Realizó su cambio de domicilio electoral el día 10 de junio de 2020 a las 11:56.

2. No sufragó el año 2019 ya que solo se presentó obteniendo el "CERTIFICADO DE PRESENTACIÓN" para las "Elecciones Seccionales del 2019".

3. Sigue constando, como así se evidencia en el "*CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO, EXCENCIÓN O PAGO DE MULTA*" empadronada en ESTADOS UNIDOS /C.E. EN NEW JERSEY /NEW JERSEY, certificado emitido el "*29/09/2020 13:24:29*". Documentos contundentes de los cuales queda totalmente probado que la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz no cumplió con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de la Democracia en concordancia con el literal b) del artículo 3 del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR, esto es, no justificó la vinculación o pertenencia, a la provincia de Pichincha, Circunscripción 3, Parroquias Rurales, mismo que se prueba con el registro electoral y con el hecho de haber votado en las "Elecciones Seccionales 2019"en la circunscripción por la que pretende candidatizarse**,** requisito que no cumplió la señora Blanca Ortíz Ortíz, ya que no sufragó en las "Elecciones Seccionales 2019"en la Provincia de Pichincha, Circunscripción 3, Parroquias Rurales.

Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz en calidad de candidata a Primera Asambleísta de Pichincha por la Circunscripción 3, Parroquias Rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20.

SEGUNDO.- RATIFICAR la resolución Nro. PLE-CNE-12-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020.

11 Ver foja 93 del expediente

12 Elecciones Generales 2013, Elecciones Seccionales 2014, Consulta Popular y Referéndum 2018, Elecciones Generales 2019 y CPCCS.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al señor Gustavo Larrea Cabrera en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, y la señora Blanca Nube Ortíz Ortíz, en calidad de candidata a primera Asambleísta de Pichincha, por la circunscripción 3, parroquias rurales por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, así como a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: haroguido@hotmail.com; partidodemocraciasi@gmail.com ; blancanube1971@gmail.com; cdrobert@hotmail.es; y ¸ solucioneslegales1000@oultlook.es (sic) y en la casilla contencioso electoral **No. 095.**

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	113-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	22 de febrero de 2021
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Nulidad de procesal
ACCIONANTE (S):	Partido Avanza, Lista 8.
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Nulidad
VOTO CONCURRENTE/VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	304-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La sentencia de instancia omitió solemnidades sustanciales, puesto que los abogados que representaron al Consejo Nacional Electoral (CNE) no contaban con autorización para intervenir en la audiencia; por otro lado, no se consideró como válida la procuración de la abogada patrocinadora de la Organización Política (OP), pese a encontrarse habilitada para transigir en la presente causa. Al no analizar el fondo de la *Litis* por parte del juzgador de instancia, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la OP, legitimando una actuación arbitraria e ilegal del CNE.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El juez de instancia dispone el abandono de la causa, su archivo y declara la falsa procuración de la abogada patrocinadora de la Organización Política.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Nulidad procesal por falta de firmas del juez en el acta de diligencia.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) verifica que en el acta de Audiencia Única Oral de Pruebas y Alegatos, en la que se solicita a los abogados legitimar su comparecencia, no consta la firma del juez *a quo*. En este contexto, la normativa electoral es muy clara al establecer que el acta de audiencia debe ser suscrita por el juez y secretario, pues otorga autenticidad al documento y legaliza su aprobación, siendo una solemnidad sustancial para que tenga validez procesal. Además, el Pleno del TCE ha expresado que uno de los deberes de los jueces es examinar los actos procesales, antes de tramitarlos para evitar la nulidad por eventuales efectos de forma; la omisión de esta formalidad resulta insubsanable, por cuanto afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, viciando el procedimiento; razón por la cual se procede a declarar la nulidad.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Contenido del escrito de interposición del recurso, denuncia o acción.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Las partes procesales el momento de interponer recursos, denuncias o acciones deben señalar sus nombres completos y aclarar si la comparecencia es por sus propios derechos o por los que representa; además, de contar con el nombre y la firma de su abogado patrocinador, a quien deberá autorizar y facultar para actuar en la diligencia y suscribir los escritos que sean necesarios en defensa de sus derechos.

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero de 2021, las 08h48.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTECIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

CAUSA No. 113-2020-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-2021-0044-O de 19 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, para que conforme el Pleno de Jurisdiccional que conocerá y resolverá sobre la causa No. 113-2020-TCE; y, **b)** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 041-2021-PLE-TCE

del Pleno del Organismo, a realizarse el lunes 22 de febrero de 2021, a las 08h30, en forma virtual.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 02 de febrero de 2021, a las 17h35 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro fojas, que contiene el recurso de apelación suscrito electrónicamente por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, conjuntamente con su abogada patrocinadora, Ana Karen Gómez Orozco, contra la sentencia de primera instancia dictada el 28 de enero de 2021, a las 16h16 por el juez, doctor Joaquín Viteri Llanga (Fs. 1748- 1752).

2. La sentencia en referencia fue notificada al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre el 28 de enero de 2021, a las 19h12 en la casilla contencioso electoral No. 093 y a las 19h25 en los correos electrónicos sumarecuador@protonmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com, señalados para el efecto por la parte recurrente (F. 176 y vuelta).

3. Con auto de 03 de febrero de 2021, a las 15h46, el juez de instancia concedió a la parte peticionaria el recurso de apelación a la sentencia y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General de este Tribunal para el trámite respectivo, conforme consta a fojas 1755 y 1756 del proceso, el mismo que fue enviado a través del Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-009-2021-M de 10 de febrero de 2021, suscrito por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, secretaria relatora Ad-Hoc del Despacho del juez (F. 1765).

4. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 039-10-02-2021-SG, de 10 de febrero de 2021, a las 13h00 con la presencia de imagen y voz de las secretarias relatoras principales y ad-hoc de los despachos de la jueza y jueces de este Organismo; abogada Bethania Félix López, oficial mayor; y, abogado Carlos Peñafiel Flores, analista de Secretaría General, se procedió al sorteo de la presente causa, radicándose la competencia en el señor juez, doctor Ángel Torres Maldonado, como sustanciador en segunda instancia, conforme consta de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral (F. 1767 y vuelta).

5. El 10 de febrero de 2021, se recibió en el Despacho del juez, Ángel Torres Maldonado, el proceso en 1768 fojas.

6. Con auto de 11 de febrero de 2021, a las 10h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el presente recurso de apelación.
Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

7. El artículo 221 de la Constitución de la República, dispone:

> *"Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*
>
> *(…) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales (…)".*

8. El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), prescribe:

> *"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:*
>
> *(…) 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, las vulneraciones de normas electorales (…)".*

9. El penúltimo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD señala que:

> *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".*

10. El presente recurso de apelación se origina en la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, conjuntamente con su abogada patrocinadora, Ana Karen Gómez Orozco, con relación a la exclusión de la referida organización política a acceder a la asignación del fondo partidario permanente correspondiente al año 2019. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto.

2.2. Legitimación activa

11. De la revisión del expediente electoral, se observa que el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, fue la parte recurrente dentro de la presente causa; en consecuencia, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) determina: *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día recibido el escrito en el despacho".*

13. Según consta en el expediente, la sentencia dictada por el juez de instancia fue notificada al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, y a su abogada patrocinadora, Ana Karen Gómez Orozco el 28 de enero de 2021, a las 19h12 en la casilla contencioso electoral No. 093 y a las 19h25 en los correos electrónicos sumarecuador@protonmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com, señalados para el efecto por la parte recurrente. Por lo tanto, el escrito que contiene el recurso de apelación planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se han verificado los requisitos de forma exigidos por el ordenamiento jurídico de la materia, se procede a realizar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación

14. El escrito de interposición del recurso de apelación contiene principalmente los siguientes argumentos:

> *"(…) presento el presente RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia dictada dentro de la presente causa con fecha 28 de enero de 2020 (sic), en los siguientes términos:*
>
> ***I. FALSA PROCURACIÓN***
>
> *En la sentencia dictada dentro de la causa 113-2020-TCE, notificada con fecha 28 de enero de 2020 se expone lo siguiente:*
>
> *2.7. Al respecto, la procuración judicial, desde el punto de vista doctrinario, tiene como finalidad esencial representar y defender los derechos de la persona ausente, o que por cualquier motivo se encuentra con impedimento o no está con disposición de comparecer a juicio.*
>
> *2.8. Ahora bien, esta finalidad esencial que el Derecho concede a los Abogados, puede ser tergiversada por la conducta denominada "falsa procuración", la cual*

es intervenir en juicio sin autorización o mandato verdadero de la persona por la cual se efectúa la intervención ya sea declarándose parte u ofreciendo poder o ratificación de actos.

La falta de legitimación y/o ratificación de gestiones realizadas por la referida profesional del Derecho, acarrea la declaratoria de falsa procuradora, en virtud de lo cual se tiene como inasistencia del recurrente, Álvaro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, a la audiencia única oral de prueba y alegato celebrada el viernes 22 de enero de 2021 a las 09h00.

(…)

En el contenido de este escrito validado mediante razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se expone en su parte final lo siguiente:

El patrocinio en el presente recurso subjetivo contencioso electoral estará a cargo de la Abogada Ana Karen Gómez Orozco quien actuará en las diligencias que se señalen y suscribirá cuanto escrito fuere necesario en defensa de los derechos e intereses del Partido Político Avanza, al que represento.

Firmo con mi abogada patrocinadora y ratifico todo lo actuado por ella.

Es decir en la misma presentación del recurso subjetivo se realizó la procuración judicial a favor de la Abogada Ana Karen Gómez Orozco, facultándola para actuar en todas las DILIGENCIAS que se señalen dentro del proceso.

(…)

Insinuar que existe una falsa procuración es manifestar que la profesional del Derecho ha actuado de manera dolosa, pues la acción de falsedad es inconcebible sin dolo; en un asunto en el cual se encontraba desde un inicio facultada para actuar, y en ningún momento procesal se realizó algún tipo de relevo en su patrocinio o existió renuncia por parte de la Abogada a la defensa de la presente causa, razón por la cual se vuelve imposible entender que haya actuado sin procuración a nombre y representación del compareciente y los derechos que represento.

Al contrario de los recurridos en la presente causa, pues de fojas 1556 a 1580 del presente proceso consta el escrito de contestación al presente recurso subjetivo – el único que se nos ha hecho llegar – realizado por parte de la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral; el mismo que únicamente se encuentra firmado por la mencionada recurrida y por el Ab. Enrique Vaca Batallas, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, a quien autoriza como su abogado.

La naturaleza de lo actuado por los Abogados que compartieron defensa en la audiencia llevada a cabo el día 22 de enero de 2021 a partir de las 09h00 en representación de los recurridos es totalmente distinta a la naturaleza de la Abogada que actuó por el compareciente; pues ellos tenían obligación de legitimar su intervención en esta audiencia, debido a que previo a ella no se encontraban autorizados por las personas por las que ejercieron su defensa. Al contrario de lo sucedido con la Abogada Ana Karen Gómez Orozco, quien desde un inicio contó con la autorización para transigir en el presente proceso; misma que se ha hecho constar nuevamente en líneas anteriores.

(…)

II. DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

(…)

Es así pues que en una causa en la cual se está tratando la asignación de fondos estatales por parte de un organismo

público, establecidos en la Norma Suprema; no se puede actuar como en una querella ordenando un abandono sin causa, pues no se está tratando únicamente sobre los derechos del reclamante sino sobre el establecimiento del estricto respeto a las normas jurídicas por parte de los organismos estatales y el respeto de los derechos políticos de quienes conformamos el Partido Político AVANZA, lista 8.

III. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

(…)

Por lo antes expuesto, me permito manifestar que al evitar el juzgador pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de todos quienes formamos parte del Partido Político AVANZA, Lista 8; por cuanto en la audiencia oral única de alegatos sobre la presente causa fueron expuestos elementos suficientes, dentro de los cuales se encuentra inclusive un peritaje estadístico realizado por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura; para demostrar que el Consejo Nacional Electoral no tienen fundamentos reales para no reconocer el derecho a la asignación del fondo partidario correspondiente al año 2019 a la organización política que represento, pues se ha dejado constancia expresa de que hemos cumplido con lo establecido en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, inclusive muy por encima de lo que establece la norma, razón por la cual el evitar pronunciarse sobre el fondo de este asunto, legitima una actuación arbitraria e ilegal por parte del CNE.

El Tribunal Contencioso Electoral, se constituye como el máximo órgano de justicia electoral, es así pues que si se convierte en un organismo que se allana a todo lo que establece el Consejo Nacional Electoral perdería eficacia jurídica su existencia, pues más allá del CNE, órgano administrativo y los errores que puede cometer – sean estos voluntarios o involuntarios- en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal precisamente se encuentra para garantizar el estricto respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos que se crean afectados y corre una suerte incluso de organismo garante de derechos constitucionales. Se debe recordar que el artículo 169 de nuestra norma suprema manifiesta que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. ***No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades****". (Énfasis añadido)".*

15. Como petición concreta, el hoy apelante solicita:

> *"(…) se revise la decisión tomada dentro de la presente causa, pues la misma al no resolver sobre el fondo de la controversia vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva, y al no contemplar lo manifestado en el Código Orgánico General de Procesos vulnera también mi derecho a la seguridad jurídica; y, solicito además que considerando todas las pruebas aportadas en el presente proceso a mi favor, se reconozca mediante sentencia el derecho que tiene la organización política a la que represento, Partido Político AVANZA, Lista 8; a recibir la asignación por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019".*

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL

16. El señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, interpuso ante esta Magistratura Electoral el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, con el fin de que se revoque dicha decisión. Ante aquello, le corresponde al Pleno de este Organismo revisar la actuación y decisión del referido juez *a quo*, a fin de que, en caso de existir errores u omisiones en derecho, se los corrija; o, por el contrario, confirmarla si la decisión se encuentra debidamente motivada y

justificada conforme prevé la Constitución de la República, la LOEOPCD y el RTTCE.

17. De la revisión del expediente electoral, consta a fojas 789-793, el auto de admisión a trámite de la causa de 10 de diciembre de 2020, a las 09h36. A fojas 1585–1592 consta el auto de 05 de enero de 2021, a las 14h46, mediante el cual el juez de instancia fija para el día miércoles 20 de enero de 2021, a las 10h00, la audiencia oral única de prueba y alegatos. Luego, a fojas 1673–1675 vuelta, dicta el auto de 19 de enero de 2021, a las 09h56, mediante el cual, el juez de instancia difiere la audiencia para el día viernes 22 de enero de 2021, a las 09h00 a realizarse en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

18. Celebrada la audiencia única oral de prueba y alegatos, el viernes 22 de enero de 2021 a las 09h00, el juez de instancia dispuso conceder a los abogados patrocinadores de las partes procesales el término de 48 horas, a fin de que legitimen sus intervenciones, conforme se advierte del acta de la referida audiencia que consta a fojas 1706–1718 del expediente electoral.

19. Ahora bien, al final del acta consta: "Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ TRIBUNA CONTENCIOSO ELECTORAL" y a continuación la certificación de la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho del juez de instancia y la firma respectiva; no obstante, no aparece la firma del señor juez *a quo*, doctor Joaquín Viteri Llanga.

20. Al respecto, cabe manifestar que el artículo 84 del RTCCE determina:

> *"Art. 84.- Acta de la diligencia.- El secretario general o el secretario relator, según corresponda, levantará un acta de la diligencia, sentará razón sobre la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, de las partes que intervinieron y agregará al expediente las pruebas o demás documentos que se hubieran practicado.* ***El acta será suscrita por el juez y el secretario*** *y se agregará a los autos". (negrillas fuera del texto original)*

21. La firma del juzgador de la causa confiere autenticidad del documento y es la que legaliza la aprobación de su contenido, Por tanto, resulta, para el caso de las actuaciones jurisdiccionales, una solemnidad sustancial. Es decir, es de suma importancia para que tenga validez procesal y con ello se cumpla lo ordenado por la autoridad.

22. Si bien el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"(…) no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*, el Pleno de este Tribunal verifica que la falta de firma del juez *a quo* en el acta de la diligencia llevada a cabo el 22 de enero de 2021, constituye una solemnidad insubsanable por cuanto afecta en el caso concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que es en base a aquella disposición "legitimar la intervención de los abogados que participaron en la audiencia", que el juez de instancia fundamenta su decisión final, la cual fuera emitida el 28 de enero de 2021.

23. Además, es importante tomar en cuenta que el Pleno de este Organismo ya se pronunció mediante sentencia dictada en la causa No. 304-2019-TCE y otras (acumuladas) de 17 de octubre de 2019, citando a su vez, a la sentencia de 26 de junio de 2013, dictada por la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 1429-2012, que: "*(…) uno de los deberes de los jueces es examinar todos los actos procesales antes de darle trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma (…)*".

24. Por lo que, en virtud del análisis efectuado en líneas *ut supra* y de la omisión cometida por el juez de instancia, que conlleva al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del RTTCE, al no haber impuesto su firma y rúbrica en el acta de la diligencia celebrada el día 22 de enero de 2021, a criterio del Pleno de

este Tribunal, vicia el procedimiento; y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del mismo.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

25. El Pleno de este Tribunal considera necesario señalar, además, que los abogados y las partes procesales deben al momento de interponer el correspondiente recurso, denuncia o acción ante el Tribunal Contencioso Electoral señalar sus nombres y apellidos completos, con la precisión de si lo hacen por sus propios derechos o por los que representa, conforme dispone el numeral 2 del artículo 6 del RTTCE; así como, el escrito de interposición deberá contar con el nombre y la firma (original o electrónica) o huella digital del compareciente y el nombre y la firma de su abogado patrocinador, a quien deberá autorizar y facultar para suscribir cuanto escrito fuere necesario o quien actuará en las diligencias que se señalen, de conformidad a lo previsto en el numeral 9 del artículo 6 del RTTCE.

26. De lo expuesto, se evidencia que, para pasar la fase de admisibilidad, todos los escritos que contengan recursos, denuncias o acciones que sean de competencia de este órgano jurisdiccional, deben contener los requisitos contemplados en el artículo 6 del referido Reglamento; caso contrario, se lo mandará a aclarar o completar. Una vez que, a criterio del juez de primera instancia o sustanciador en segunda y definitiva instancia, el escrito cumpla los requisitos exigidos por la normativa electoral, admitirá la causa a trámite.

27. Finalmente, es necesario destacar que salvo que exista un cambio del profesional del derecho que fuera legalmente facultado y autorizado al momento del escrito de interposición, durante la tramitación y sustanciación de la causa, se le exigirá que legitime la intervención del referido patrocinador, caso contrario, dicho requerimiento no se justifica, por cuanto, con anterioridad, se encuentra autorizado para intervenir en defensa del recurrente, quejoso o denunciante.

DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad del documento que obra a fojas 1706 a 1718 del expediente procesal, por haber incurrido, el juez de instancia, en una omisión de solemnidad sustancial al no haber firmado dicho documento que sirve de sustento para su decisión.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 1706 en adelante; y, en consecuencia, que se subsane el error incurrido por el juez de instancia.

TERCERO: DISPONER que la presente causa se remita al doctor Joaquín Viteri Llanga, quien deberá encauzar el presente expediente, y que proceda con el análisis y sustanciación de fondo de la presente causa, observando lo ordenado en la presente sentencia y las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, y su patrocinadora, en los correos electrónicos: **sumarecuador@protonmail.com** y **anakarengomezorozco@gmail.com** así en la **casilla contencioso electoral No. 93.**

4.2 A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**; y, en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

4.3 Al ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente/Consejero del Consejo Nacional Electoral, y a su patrocinadora, en los correos electrónicos **enriquepita@cne.gob.ec**, **ximenaminaca@cne.gob.ec**, **diegobarrera@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 115.**

4.4 Al doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, y a su patrocinadora en el correo electrónico **jorgebenitez@cne.gob.ec;** y, en la **casilla contencioso electoral No. 096.**

4.5 A la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**, y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

4.6 Al ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec** y **mariamora@cne.gob.ec**, y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

QUINTO: ACTÚE el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c); Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, Juez; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez.

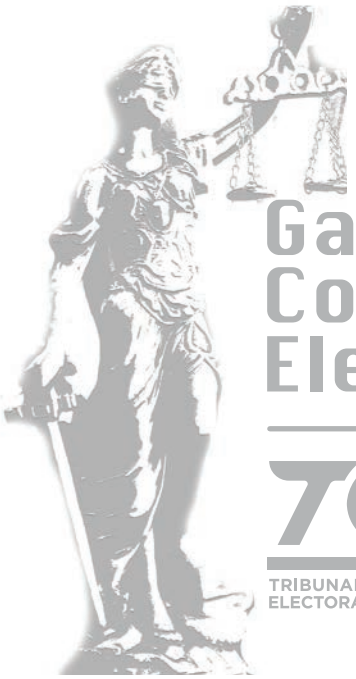

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	114-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN:	26 de enero de 2021
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Asignación del Fondo Partidario Permanente.
ACCIONANTE (S):	Movimiento Centro Democrático, Lista 1.
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	231-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente sostiene que la sentencia emitida por el juez de instancia no cumple con la garantía de motivación, por cuanto no se consideraron los argumentos y las pruebas presentadas en la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, las que no fueron refutadas por los accionados.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El juez de instancia señala que los recursos estatales no pueden concederse de manera indiscriminada, ya que solo se asignarán a aquellos partidos políticos que cumplan con los requisitos determinados en la Ley Electoral, conforme con los resultados de representación popular. Sostiene que el recurrente no justifica el respaldo popular mínimo por parte de la Organización Política en dos procesos de elección popular consecutivos exigidos en la normativa.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Carga de la prueba.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La carga de la prueba en Derecho Electoral recae sobre quien la alega; por lo que, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien la aporta, así como las consecuencias de su inactividad o descuido.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Fondo Partidario Permanente.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Las organizaciones políticas se financian por los aportes de sus afiliados, adherentes y simpatizantes. Las asignaciones estatales sujetas al control del Consejo Nacional Electoral (CNE) se efectúan en la medida en que éstas cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la normativa electoral para recibir el Fondo Partidario Permanente, valor equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales y que se distribuye conforme lo determina la ley.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2021, las 15h37

SENTENCIA

CAUSA No. 114-2020-TCE

Resumen: Recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista1, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó el recurso.

Antecedentes

1. El 27 de octubre de 2020 a las 22h05, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito del señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020.[1]

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el número 114-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de octubre de 2020, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos.

3. El 22 de diciembre de 2020 a las 20h37, el juez de primera instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se

1 Expediente causa 114-2020-TCE, fs. 430

verifica de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del Despacho.[2]

4. Con fecha 28 de diciembre de 2020, el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista1, interpuso a través de su abogada patrocinadora un recurso horizontal de ampliación a la sentencia emitida dentro de la causa Nro.114-2020-TCE; petición que fue atendida por el señor juez el 29 de diciembre de 2020.[3]

5. El 04 de enero de 2021, el recurrente señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, interpuso a través de su abogada patrocinadora un recurso de apelación en contra de la sentencia de 22 de diciembre de 2020.[4]

6. Mediante auto de 5 de enero de 2021, el señor doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de juez de instancia, concedió el recurso de apelación y remitió el recurso interpuesto al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que decida en última y definitiva instancia.

7. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibió el expediente en su despacho el 06 de enero de 2021.

8. Mediante auto de 07 de enero de 2021, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa N° 114-2020-TCE; y, dispuso que se convoque al Juez o Jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que a través de Secretaría General, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.[5]

Solemnidades sustanciales

Competencia

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

11. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

12. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

13. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: "*La sentencia del*

2 Expediente causa 114-2020-TCE. fs. 3173

3 Expediente causa 114-2020-TCE, fs. 3180

4 Expediente causa 114-2020-TCE. fs. 3194

5 Expediente causa 114-2020-TCE. fs. 3210

juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (…)"

14. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020.

15. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 22 de diciembre de 2020.

Oportunidad para la interposición del recurso

16. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que: "*Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.*"

17. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: "*La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación. (…)*"

18. La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada a las partes el 22 de diciembre de 2020[6]. El ahora apelante interpuso recurso de aclaración y ampliación; y, el juez de primera instancia negó este recurso por improcedente el 29 de diciembre de 2020, decisión jurisdiccional que fuere notificada a las partes el mismo día, conforme consta en las razones de notificación sentada por la secretaria relatora de ese despacho. El apelante interpone su recurso de apelación[7] el 04 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

19. En el presente caso, el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista1, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de accionante, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia del 22 de diciembre de 2020.

Contenido del recurso de apelación

El apelante plantea su recurso con los siguientes argumentos:

20. Enuncia entre otras pruebas, la sentencia dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada); asegura que la misma constituye jurisprudencia para este organismo; e, indica que ésta ha sido ignorada por completo en la sentencia de primera instancia.

21. Sostiene que en la sentencia de 22 de diciembre de 2020, no se toma en cuenta ninguno de los argumentos aportados durante la sustanciación del presente recurso, si no que se hace caso omiso a toda la información aportada; prueba que no fue de ninguna manera refutada por los abogados de los recurridos, y que no ha sido tomada en cuenta ni-en favor ni en contra en la resolución de esta causa.

6 Expediente de la causa 114-2020-TCE. fs. 3173

7 Expediente 114-2020-TCE, fs. 3194

22. Afirma que el señor juez solicitó al Consejo Nacional Electoral que se adjunte toda la documentación que corresponde al proceso de transformación de SUMA de movimiento a partido político; que el "*CNE no hizo caso, no adjunto ninguna documentación, (…)*"; y, que el juez no tomó en cuenta esta desobediencia para resolver, lo que ha ocasionado obscuridad y no ha sido dilucidada por el juez sustanciador en esta sentencia.

23. Cita fragmentos de dos sentencias Nro. 2004-13-EP/ 19 de 10 de septiembre de 2019 y 280-13-EP / 19 de 25 de septiembre de 2019, dictadas por la Corte Constitucional acerca de la garantía de la motivación; e, indica que para que exista una resolución en donde se acepte o se niegue la petición de una de las partes, deben considerarse todas y cada una de las pruebas practicadas dentro del proceso; cosa que de ninguna manera se ha cumplido en la resolución del presente expediente.

24. Señala que no se ha pronunciado acerca del histórico de entrega del Fondo Partidario Permanente, en donde se ha dejado claro que es la primera vez que se quiere aplicar de manera directa el artículo 357 de la Constitución, y por ende no ha dado explicación a la falta de respeto a los principios de igualdad y no discriminación con los que ha actuado el CNE.

25. El juzgador dentro de la presente causa ha omitido además pronunciarse sobre la entrega del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019 al resto de organizaciones políticas que se ha expuesto en audiencia.

Pretensión del apelante

26. "*(…) solicito se revise la decisión tomada dentro de la presente causa, pues la misma no ha considerado todo lo expuesto por el recurrente; y, se reconozca mediante sentencia el derecho que tiene la organización política a que represento, Movimiento Centro Democrático, Lista 1; a recibir la asignación por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019.*""

Contenido de la sentencia de primera instancia

27. El señor juez de primera instancia en el acápite quinto de la sentencia, al referirse al Análisis de Fondo realizó un análisis de los hechos fácticos, la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, y las actuaciones, argumentos de cargo y descargo de las partes procesales sustentados en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

28. Dentro del respectivo análisis el juez de instancia, en lo principal señaló que:

> i. Este Tribunal ya ha analizado los precedentes jurisprudenciales y ha formulado reglas específicas para solucionar los conflictos de esta materia; y, transcribe los artículos de la parte resolutiva de la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE.
> ii. Los recursos estatales no pueden entregarse de manera indiscriminada sino únicamente a aquellos partidos políticos que alcanzan una o más de las alternativas señaladas por el Código de la Democracia en cuanto a los resultados de la representación popular por elección. Para el caso de los movimientos políticos se necesita previamente cumplir con el requisito mínimo de respaldo popular en la temporalidad y secuencia señalados por la Constitución y la Ley.

iii. Concluye el señor juez su análisis manifestando que el recurrente a lo largo del proceso contencioso electoral no ha logrado demostrar el cumplimiento del requisito previo establecido en la Constitución en cuanto al respaldo popular mínimo, en dos procesos de elección consecutivos, por lo que su pretensión de reconocimiento del derecho a recibir el fondo partidario permanente previsto en la Ley, resulta improcedente.

29. Luego de su análisis jurídico el señor juez de primera instancia resolvió:

> *"PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante lega1 del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020.*
>
> *SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.*

Análisis Jurídico

30. De conformidad con las normas constitucionales y legales, los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que se financian con los aportes de sus afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes, y en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley reciben asignaciones del Estado sujetas a control del Consejo Nacional Electoral, a través de la partida del Fondo Partidario Permanente cuyo valor es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales, la misma que proviene de las multas que recaude este Organismo Electoral y aportes del Presupuesto General del Estado, cuya distribución es el cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral.

31. La Constitución de la República, en su artículo 110 establece de manera clara tres cosas:

    a) Que los partidos y movimiento se financian con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes.

    b) Que los partidos políticos recibirán financiamiento estatal se en la medida que cumplan los requisitos legales.; y, específicamente hace referencia a que:

    c) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

32. Vale la pena detenerse al análisis histórico que puede contribuir a formar el criterio del juzgador y que ha sido aludido por el recurrente.

33. El constituyente, en la redacción de la Constitución 2008 fue claro en plasmar en el artículo 110, las condiciones que han de cumplirse y a quien ha de entregarse el fondo partidario permanente. El legislador desarrolló tal disposición constitucional y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia publicado en el Registro

Oficial Suplemento 578 de 27 de abril del 2009 referente específicamente al financiamiento público y determinó: "*Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país…*" (énfasis añadido). En el artículo 357 señaló para los movimientos políticos: "*El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido." (énfasis añadido.)*

34. Posteriormente, el legislador dentro de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el registro oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010 reformó el primer inciso del artículo 355 del Código de la Democracia, reemplazando "partidos políticos", por "organizaciones políticas"; sin embargo, nada dijo, ni derogó ni reformó el artículo 357 de la Ley, por tanto dicha disposición específica referente al fondo partidario para movimientos políticos, siguió vigente.

35. Recién a 3 de febrero de 2020, mediante ley publicada en el registro oficial 134, el legislador reforma este artículo, pero únicamente añade la frase "*en dos elecciones pluripersonales sucesivas*" lo que evidencia la voluntad del legislador de que la especificidad para los movimientos políticos se mantenga y que continúe vigente y por tanto aplicable el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia. Por tanto, se concluye que existe norma expresa y específica para la entrega del Fondo Partidario Permanente a los movimientos políticos, disposición legal, no podemos dejar de considerar y aplicar en nuestros análisis.

36. Es dentro de este marco normativo que debe analizarse, el presente recurso de apelación, en el que el recurrente considera que la sentencia de primera instancia dictada el 22 de diciembre de 2020 no ha considerado sus alegatos para la construcción de la motivación que llevó al señor juez a tomar su decisión.

37. Con lo expuesto, le corresponde, entonces al pleno de este Tribunal, considerando, los argumentos del apelante, el descargo realizado por los consejeros del CNE, lo actuado en la audiencia única de prueba y alegatos, resolver en esta sentencia si el Movimiento Centro Democrático, con ámbito de acción nacional tiene derecho a ser considerado dentro de las organizaciones políticas que recibirán Fondo Partidario 2019.

38. Como primer alegato, el recurrente hace referencia a la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 2018 dentro de la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada); y, asegura que la misma constituye jurisprudencia para este organismo.

La citada sentencia se origina con la interposición de dos recursos ordinarios de apelación (medios de impugnación contemplados en el Código de la Democracia vigente al tiempo de la sentencia); el primero, causa 032-2018-TCE presentado por el representante del partido político Sociedad Patriótica en contra de la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 referente a la distribución del Fondo Partidario Permanente; y el segundo, causa 038-2018-TCE, interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la Resolución PLE-CNE-3-3-6-2018, que nace como resultado de la impugnación que presentó ante el CNE, en contra de la misma PLE-CNE-10-9-5-2018. Los jueces, considerando que existían presupuestos fácticos y jurídicos comunes a las dos causas, las acumularon.

39. En referencia a lo sentenciado por este Tribunal en referencia a la condición del Partido Político Sociedad Patriótica, nada nos referiremos en esta sentencia puesto que no aplica ni aporta elementos para la resolución de la presente causa.

40. En cuanto al fondo partidario referente al Movimiento Pachakutik, cabe resaltar que la decisión en la causa 032-2018-TCE / 038-2018-TCE se tomó con los votos de dos de los cinco jueces al que se sumó un voto concurrente. Salvaron su voto dos de los magistrados. El voto concurrente se define como aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión.[8] Es decir, del análisis se concluye que los elementos retóricos u *obiter dicta* y las razones para decidir o *ratio decidendi*, que constituye la subregla jurisprudencial vinculante, en esa sentencia, diferían entre los jueces que sumaron los tres votos necesarios para la decisión.

41. Ahora bien, el recurrente en su escrito, extrae partes de la sentencia, expresa su interpretación y concluye definiendo el alcance que para él tienen esos extractos, así manifiesta que: "*la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE, establece también el alcance de los requisitos constitucionales y legales que deben operar para la asignación de Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas, sin distinción alguna entre partidos y movimientos*". Una vez realizado un análisis integral de la sentencia, no existe constancia de que los jueces hayan emitido sus consideraciones en los términos manifestados por el recurrente.

42. Por otro lado, la parte resolutiva de la alegada sentencia acepta los recursos, deja sin efecto las resoluciones del CNE; pero sobre todo dispone: "… *al Pleno del Consejo Nacional Electoral que EN EL PLAZO DE SIETE DIAS, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones correspondientes, efectúe el análisis en el que conste los nombres de las organizaciones políticas recurrentes para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente, dando cumplimiento a la motivación y fundamentación ahora reclamada.*"; esta disposición nada definitivo dice respecto de la asignación del fondo partidario al Movimiento político Pachakutik, lo que hace es requerir al CNE que en un plazo perentorio, motive su análisis, incluya a la organización en su análisis y establezca si tiene o no las condiciones para recibir esa asignación.

8 Reglamento de Trámites, artículo 39

Este Tribunal no encuentra en esta decisión elementos que la vinculen con la pretensión de que "*se reconozca mediante sentencia el derecho que tiene la organización política que represento, Movimiento Centro Democrático Lista 1; a recibir la asignación por concepto de Fondo Partidario Permanente 2021*."

43. El señor juez de primera instancia invoca en su análisis la sentencia 906-2020-TCE, en la que este Tribunal dejó disposiciones expresas que deben ser aplicadas por el Consejo Nacional Electoral en la distribución del Fondo Partidario Permanente, a saber:

> *"TERCERO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral previa aplicación del procedimiento administrativo reconozca el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente según los resultados electorales obtenidos en las elecciones de 2017 y 2019 y en conformidad con los preceptos y requisitos constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. El Consejo Nacional Electoral comunicará a este Tribunal, el cumplimiento de esta disposición de forma inmediata cuando ésta se realice.*
>
> *CUARTO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente, haga cumplir, a los movimientos políticos nacionales, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia." (énfasis añadido).*

44. Se concluye entonces que de la línea marcada por este Tribunal, en el caso de la distribución del fondo partidario para movimientos políticos, lo dispuesto en el artículo 357 del Código de la Democracia debe ser aplicada.

45. También alega el recurrente que el señor juez solicitó al Consejo Nacional Electoral que se adjunte toda la documentación que corresponde al proceso de transformación de SUMA de movimiento a partido político; que el "*CNE no hizo caso, no adjunto ninguna documentación, (…)"*; y, que el juez no tomó en cuenta esta desobediencia para resolver, lo que ha ocasionado obscuridad y no ha sido dilucidada por el juez sustanciador en esta sentencia; y que, "*no se ha pronunciado sobre la omisión del CNE en la entrega de las pruebas con respecto a la mágica transformación de movimiento a partido de SUMA cuando esta información debe ser pública*".

46. Al respecto, es menester aclarar que el auxilio judicial, para la obtención de pruebas debe presentarse en el escrito inicial, con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, pero además, debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar.[9] En el presente caso, nada dice el recurrente respecto del Movimiento SUMA, en su requerimiento inicial ni se observa la precisión exigida en la norma.

47. Hay que añadir, en el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien afirma; y que, existen normas legales y reglamentarias específicas respecto de las pruebas, su anuncio y práctica; por lo que, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como "*la autorresponsabilidad de la prueba*", principio que implica que las partes "*soportan las consecuencias de*

9 Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral artículos 78 y 79

su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (…)"[10] de tal manera que si las partes no solicitan prueba de forma oportuna o no se fundamenta el hecho de que se requirió las pruebas y estas le fueron negadas y que por esas razones solicita auxilio judicial; y estas omisiones producen consecuencias, éstas son de absoluta responsabilidad de quien debía probar.

48. Por lo expuesto, no se observa que en el presente caso se haya producido afectación alguna al derecho a la defensa del recurrente atribuible a una omisión del juez de primera instancia.

49. En cuanto al argumento del recurrente quien señala que el juez de primera instancia "*no se ha pronunciado acerca del histórico de entrega del Fondo partidario permanente, en donde se ha dejado claro que es la primera vez que se quiere aplicar de manera directa el artículo 357 de la Constitución, y por ende no ha dado explicación a la falta de respeto a los principios de igualdad y no discriminación con los que ha actuado el CNE*."

50. Una vez analizado lo manifestado por el recurrente en su escrito aclaratorio, corresponde hacer notar que para el año 2013 la distribución del Fondo Partidario Permanente tuvo como base la aplicación de la disposición transitoria sexta de la reforma del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 352 del jueves 30 de diciembre del 2010, que señala:

    "*Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009 y los resultados de dicho proceso. Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable*".

    Dado la característica de transitoria de esa norma, al haberse desarrollado dos procesos electorales, elección del 2009 y 2013, la transitoria perdió su eficacia jurídica y se aplicó la ley en su integralidad, esto es, lo determinado en el Código de la Democracia artículos 355 para los partidos políticos y 357 para los movimientos políticos, en concordancia con el Art. 110 de la Constitución.[11]Procedimiento resuelto por el CNE, ratificado en sentencia CAUSA No. 236-2014-TCE.

51. En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto de que "*…tampoco se ha dicho nada sobre el precedente establecido por el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio en donde claramente se expone que los partidos y movimientos políticos debe cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia*."

52. Cabe recordar al recurrente que son las sentencias y resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral las que constituyen jurisprudencia electoral, de obligatorio e inmediato cumplimiento, no siendo obligatorio para los jueces la aplicación de criterios o precedentes de las otras funciones del estado, a menos que haya norma legal que así lo reconozca.

Con lo anotado, los jueces que conformamos este Pleno, recogemos lo manifestado por el juez de primera instancia y concluimos que, el recurrente a

10 Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición. Pag. 5-6.

11 Resoluciones PLE –CNE-PLE-CNE-2-9-9-2014; Y PLE-CNE1-16-9-2014

lo largo del proceso contencioso electoral no ha logrado demostrar que cumple con el requisito constitucional y legal, que marca el respaldo popular en un mínimo de 5 por ciento en dos procesos de elección consecutivos, por lo que su pretensión de reconocimiento del derecho a recibir el fondo partidario 2019 permanente previsto en la Ley, resulta improcedente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

SEGUNDO: **RATIFICAR** el contenido resolutivo de la sentencia de primera instancia emitida por el señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera el 22 de diciembre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

a. Al señor Enrique Xavier Menoscal Vera y a su abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónicas: sumarecuador@protonmail.com; anakarengomezorozco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 158.
b. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar', presidenta de1 Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejeros del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob; secretariageneral@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada al Consejo Nacional Electora1
c. Al doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, en la dirección electrónica jorgebenitez@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 096.
d. Al ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Msc. Guillermo Ortega Caicedo; Juez; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	116-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Esmeraldas
FECHA DE EMISIÓN:	18 de diciembre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso subjetivo contencioso electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución PLE-CNE-15-23-10-2020
ASUNTO O TEMA:	Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas.
ACCIONANTE (S):	Movimiento Centro Democrático, Lista 1.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente sostiene que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas realizó una valoración inadecuada a la declaración juramentada presentada por el secretario provincial de la Organización Política (OP), documento que no fue incorporado al expediente de manera legal y que no se requirió por el órgano administrativo electoral. Además, a la OP no se le concedió la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones y no se consideraron las pruebas de descargo presentadas por su parte.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El órgano administrativo electoral determina que la Organización Política (OP) no cumple con los requisitos de contar con las estrategias en el plan plurianual de trabajo y en el formulario de inscripción no consta la certificación del secretario, por cuanto la suscribe el delegado de la OP.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Pro participación.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Consejo Nacional Electoral (CNE) al emitir la resolución materia del presente recurso, dio valor probatorio a la declaración juramentada del secretario del partido político, como fundamento para negar la inscripción de las candidaturas. Asimismo, podría tratarse de una posible infracción penal siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria resolverla, conforme lo determina el CNE. La normativa electoral y el Tribunal Contencioso Electoral disponen que, en caso de existir duda en la aplicación de la ley, ésta deberá interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable al cumplimento de los derechos de participación, en especial al derecho de elegir y ser elegidos.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Facultad reglamentaria.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La inscripción de candidaturas es un proceso que se encuentra reglamentado; por lo tanto, los partidos políticos y los candidatos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones. El órgano administrativo electoral tiene la facultad exclusiva de promulgar los reglamentos que definan los requisitos y procedimientos para que una candidatura sea calificada conforme la ley, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para las organizaciones políticas.

SENTENCIA

CAUSA No. 116-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2020. Las 15h53.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** Escrito suscrito electrónicamente por el abogado Diego Madero Poveda, en representación del señor Marcos Willian Suquitana Segura, recibido en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de diciembre de 2020, a las 09h39; y, **ii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2020, a las 14h39, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito, en dieciséis (16) fojas y en calidad de anexos veinticinco (25) fojas, suscrito por el señor Marcos Willian Suquitana Segura, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para la provincia de Esmeraldas y su patrocinador, abogado Diego Madero, mediante el cual interpone un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-15-23-10-2020. (fs. 1 a 41)

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 114-28-10-2020-SG de 28 de octubre de 2020, a las 15h30, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado a las 15h49, del mismo día, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **116-2020-TCE**, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo expediente fue recibido en su despacho el 29 de octubre de 2020, a las 09h24, en un (1) cuerpo con cuarenta y cuatro (44) fojas. (fs. 42 a 44)

3. Mediante auto de 31 de octubre de 2020, a las 09h21, la señora Jueza, en lo principal, dispuso:

> "…**PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Marcos Willian Suquitana Segura, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para la provincia de Esmeraldas, aclare y complete su escrito de interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, respecto de lo siguiente: **i)** cumpla con lo dispuesto en el artículo **245.2** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) respecto al **numeral 2** en concordancia con los incisos **segundo y sexto del artículo 14** del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y **numeral 4** norma *ut supra*; **ii)** Indique con precisión el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual interponen su Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.
>
> Se recuerda al compareciente que para el conocimiento y resolución de la presente causa todos los días son hábiles. En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, esta Juzgadora aplicará lo dispuesto el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

4. El 2 de noviembre de 2020, a las 13h37, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1954-Of en una (1) foja y en calidad de anexos trescientos cincuenta y ocho

(358) fojas, en cuya foja treinta y cuatro (34) consta un CD, conforme razón sentada por abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual indica: "… *una vez recopilada la información referente a la resolución No. PLE-CNE-15-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, remito el expediente íntegro constante en trescientas cincuenta y ocho (358) fojas, con lo que se atiende su petitorio.*" (fs. 55 a 413)

5. Mediante auto de 04 de noviembre de 2020, a las 17h31, la señora Jueza, en lo principal, consideró:

> …**PRIMERO.-** Esta Juzgadora con auto de 31 de octubre de 2020, a las 09h21 dispuso que el señor Marcos Willian Suquitana Segura, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para la provincia de Esmeraldas, aclare y complete su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, para lo cual, ordené se notifique en las direcciones electrónicas sdiaz969@gmail.com; diego_madero@yahoo.com y, marcossuquitana@gmail.com.
>
> Por cuanto, luego de revisar las razones de notificación constantes en el expediente procesal, se detectó que Secretaría General de este Tribunal ha omitido notificar dicho auto en el correo electrónico marcossuquitana@gmail.com, se ordena que de manera INMEDIATA, se notifique el auto de 31 de octubre de 2020, a las 09h21, en la dirección electrónica antes indicada y esta providencia. (f. 415)

6. Según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el auto referido en el numeral que antecede, fue notificado al señor Marcos Willian Suquitana Segura, representante legal del Movimiento Centro Democrático, lista 1, el 4 de noviembre de 2020, a las 19h22. (f. 420)

7. Mediante Memorando Nro. TCE-VICE-PG-2020-0160-M de 09 de noviembre de 2020, la señora Jueza sustanciadora dispuso al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique el ingreso de documentos físicos o electrónicos en la causa Nro. 116-2020-TCE propuesto por el señor Marcos Willian Suquitana Segura, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 31 de octubre de 2020, a las 09h21 y auto de 04 de noviembre de 2020, a las 17h31. (f. 421)

8. El abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0123-M de 09 de noviembre de 2020 da contestación al requerimiento formulado por la señora Jueza sustanciadora, en el cual certifica: "*…una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, **CERTIFICO** que desde el día 31 de octubre de 2020, hasta las 13h45 del día 09 de noviembre de 2020, **NO** ha ingresado documento alguno por parte del señor Marcos Wilian* (sic) *Suquitana Segura, relacionado con la causa No. 116-2020-TCE.*" (f. 422)

9. Con base en la certificación conferida por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 09 de noviembre de 2020, a las 17h41, la señora Jueza sustanciadora ordenó el archivo de la presente causa. (fs. 423 a 424 vta.)

10. Según consta de las razones de notificación sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, el mencionado auto de archivo fue notificado al señor Marcos Willian Suquitana Segura, representante legal del Movimiento Centro Democrático, lista 1 y patrocinadores, en los correos electrónicos: sdiaz969@gmail.com; diego_madero@yahoo.com; y, marcossuquitana@gmail.com señalados para el efecto, así como en la casilla contencioso electoral No. 139,

el 9 de noviembre de 2020, a las 20h19 y 20h21, respectivamente. (f. 428 y vta.)

11. El 10 de noviembre de 2020, a las 11h32, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos (2) fojas, suscrito por el abogado Diego Rafael Madero Poveda, patrocinador del señor Marcos Willian Suquitana Segura, mediante el cual interpuso "…*RECURSO DE APELACIÓN al Auto de Archivo emitido con fecha 09 de noviembre de 2020 para conocimiento y Resolución del Pleno*…" (fs. 431 a 432)

12. Mediante auto de 11 de noviembre de 2020, las 16h21, la señora Jueza sustanciadora, concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Willian Suquitana Segura, a través de su abogado patrocinador, al auto de archivo dictado el 09 de noviembre de 2020, a las 17h41. (fs. 434 a 435 vta.)

13. El 13 de noviembre de 2020, según Acta de Sorteo No. 127-13-11-2020-SG, que conforme lo certifica el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el resorteo electrónico vía telemática, de la causa No. 116-2020-TCE, correspondiéndole el conocimiento al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 440 a 442)

14. Con auto de 18 de noviembre de 2020, a las 12h10, el señor Juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación y ordenó:

> …**SEGUNDO.-** Por cuanto obran del proceso: **i)** la certificación emitida por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 09 de noviembre de 2020; y, **ii)** el documento de materialización de 10 de noviembre de 2020, suscrito por el doctor Jorge Isaac Valarezo Guerrero, Notario Quincuagésimo Cuarto del cantón Quito, este juzgador a fin de precautelar el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone:
>
> **2.1**. **AL RECURRENTE SEÑOR MARCOS WILLIAN SUQUITANA SEGURA, que en el PLAZO DE DOS DÍAS, CONTADOS** a partir de la notificación del presente auto, **REENVIE desde la dirección electrónica diego_madero@yahoo.com** al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, **el correo electrónico que indica remitido con fecha 2 de noviembre de 2020, a las 12h36, en el que deberán constar los documentos adjuntos identificados en el acto notarial como archivos pdf, que corresponden al siguiente detalle: i) "*ACLARACIÓN ESMERALDAS-signed.pdf*"**, con tamaño 779kB; **ii) "*Acta_Dirección_ejecutiva_-Cambio_miembros_directivas (2) ESMERALDAS.pdf*"**, con tamaño 676KB; **iii) "*directiva_centro_democratico-1 ESMERALDAS.pdf*"**, con tamaño 212 KB; y, ***iv) "Oficio Nro. 0695 (2).pdf"***, con tamaño 115kB.
>
> Sin perjuicio de lo referido, es importante recordar al accionante que conforme la jurisprudencia electoral, las copias simples no hacen fe en juicio… (fs. 443 a 444)

15. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2020 y el reenvío de correo electrónico de la misma fecha, el recurrente, señor Marcos Suquitana, da cumplimiento a lo ordenado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, en auto de 18 de noviembre de 2020, a las 12h10. (fs. 449 a 468)

16. El 20 de noviembre de 2020, con Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0714, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocimiento y resolución del recurso de apelación propuesto por el señor Marcos Suquitana Segura. (fs. 469)

17. El 28 de noviembre de 2020, a las 16h19, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia y, en lo principal, resolvió: **i)** Aceptar el recurso de apelación

interpuesto por el ciudadano Marcos Willian Suquitana Segura, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en la provincia de Esmeraldas; **ii)** Revocar el auto de archivo de fecha 9 de noviembre de 2020, a las 17h41, dictado por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera; y, **iii)** Devolver a través de la Secretaría General de este Tribunal, el expediente a la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, para que continúe con la tramitación de la presente causa. (fs. 474 a 477 vta.)

18. El 02 de diciembre de 2020, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0777-O el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, remitió a la señora Jueza sustanciadora "*…el expediente íntegro de la causa No. 116-2020-TCE, en cinco (5) cuerpos conformados de cuatrocientas ochenta y cuatro (484) fojas, dentro de la cual a foja ochenta y ocho (88) se encuentra un CD-R marca maxell de 700 MB…*", recibido en ese despacho el mismo día, a las 14h27. (fs. 485)

19. Mediante auto de 04 de diciembre de 2020, a las 09h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa. (fs. 486 a 488 vta.)

20. El 07 de diciembre de 2020, a las 09h39, se recibió en el correo electrónico institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico diego_madero@yahoo.com, con el asunto "**ESCRITO CAUSA NO. 116-2020"** que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título "**ALEGATO-signed.pdf**", de 284 KB de tamaño, mismo que descargado contiene un (1) documento en dos (2) fojas, suscrito electrónicamente por el abogado Diego Madero Poveda, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 2.5.0" pudo ser validada, según consta de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal (fs. 493 a 497)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "*…conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*."

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-23-10-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió negar la impugnación presentada en contra de la resolución PLE-JPEE No. 027-18-10-2020 de 18 de octubre de 2020, expedida por la Junta Provincial de Esmeraldas que, a su vez, negó la inscripción de candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe al recurso subjetivo contencioso electoral cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al

amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 del Código de la Democracia que tiene relación con la "*Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas…*"; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

> […] los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas […]

El señor Marcos Willian Suquitana Segura, compareció en sede administrativa en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Esmeraldas, según consta del documento que obra a fojas 103 del expediente, y en esa misma calidad compareció ante este Órgano de Justicia Electoral.

Por lo tanto, de conformidad con la norma legal y reglamentaria citada, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-10 -2020, de 23 de octubre de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Marcos Willian Suquitana Segura, el 25 de octubre de 2020 según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral[1].

El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 28 de octubre de 2020, a las 14h39, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1.1. El escrito a través del cual se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se contiene en los siguientes términos:

Señala que el 12 de octubre del 2020 la Junta Electoral Provincial de Esmeraldas notificó la resolución PLE-JPEE N°. 015-11-10-2020 en la que dispuso se efectúe varias subsanaciones, entre ellas, el formulario de inscripción de candidatos a asambleístas por la provincia de Esmeraldas del Movimiento Centro Democrático Lista 1, así como el Plan de Trabajo, los cuales debían ser presentados con la firma y certificación del secretario de la organización política. Ante tal situación,

1 Foja 56 del expediente

el primer candidato a asambleísta de la lista se contactó telefónicamente con el señor Juan Fabricio Guerrón Coral el mismo día y, posteriormente, se comunicó con el representante del Movimiento en la provincia de Esmeraldas para acordar que al siguiente día se encontrarían en su lugar de trabajo.

Indica que el 13 de octubre del 2020, entre las 11h40 y las 12h00, el señor Juan Fabricio Guerrón Coral comunicó que se encontraba en las instalaciones de la Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC, lugar en el que suscribió el formulario para la inscripción de asambleístas provinciales y el plan de trabajo.

Manifiesta que el 14 de octubre del 2020 el Director Provincial del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1, en Esmeraldas, en atención a lo dispuesto en la resolución PLE-JPE N°. 015-11-10-2020 y dentro del plazo legal, envió digitalmente a los correos electrónicos institucionales y personales de cada uno de los vocales, así como al secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; y, de manera física y personal presentó ante el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, un documento "…*al que se adjuntaron 25 fojas de anexos que contenían de manera íntegra la SUBSANACIÓN solicitada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la RESOLUCION PLE-JPE* (sic) *N°. 015-11-10-2020. Se entregó en esta oportunidad: el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales de CÓDIGO DEL FORMULARIO: 196 CÓDIGO DE IMPRESIÓN: 37760 y el Plan de Trabajo; documento elaborados (sic) cumpliendo todos los requisitos que indica la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular*."

Expresa que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con resolución Nro. PLE-JPEE No. 027-18-10-2020, de 18 de octubre de 2020, negó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Esmeraldas de la organización política, Movimiento Centro Democrático, Lista 1, por no haber cumplido el artículo 13 literales e) y k) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, "…*En consecuencia, conforme a los documentos ingresados por el Representante Legal del MOVIMIENTO CENTRO DEMCRATICO, LISTA 1, se desprende que NO ha subsanado las observaciones que fueron realizadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;…*"

Expone que el 19 de octubre de 2020, a las 08h00 el secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedió a notificar a la organización política MOVIMIENTO CENTRO DEMCRÁTICO, LISTA 1, la Resolución PLE-JPEE No. 027-18-10-2020, a través de la cual negó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas. Ante ello, el 20 de octubre de 2020, el Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, presentó una impugnación ante el Consejo Nacional Electoral en contra de la Resolución No. PLE-JPEE No. 027-18-10-2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

Afirma que el 23 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el Director del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Esmeraldas, contra la Resolución PLE-JPEE No. 027-18-10-2020, de 18 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; por no cumplir con los requisitos establecidos en el literal f) e inciso final del artículo 7 y artículo

13 literales e,) y k,) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, ratificar la resolución Nro. PLE-JPEE No. 027-18-l0-2020, de 18 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

Dice que esta resolución se motivó en el informe técnico jurídico que señaló que la resolución PLE-JPEE-No. 027-18-10-2020 de 18 de octubre de 2020 de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas:

> "*…valoró la declaración juramentada presentada por el señor Juan Fabricio Guerrón Coral; es decir, se constató que la información remitida en el memorando Nro. CNEdPEE-2020-0048-M,* (sic) *de 14 de octubre de 2020 la Socióloga Ana María Bello Prado, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, al cual se encuentra adjunto el oficio s/n suscrito por el Ab. Marco Suquitana Segura, Director Provincial de Movimiento Centro Democrático, Lista 1, y el Plan de Trabajo. Así mismo, mediante memorando Nro. CNE-JPEE-2020-0049-M, de 14 de octubre de 2020, suscrito por la referida Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con el cual se remite* ***una declaración juramenta*** (sic) ***de 14 de octubre de 2020, celebrada ante el Ab. Domingo Martínez Corozo Medina, Notario Segundo del Cantón Esmeraldas mediante cual, el señor Juan Fabricio Guerrón Coral, declaró: "(...) Por lo antes expuesto le comunico que a la fecha de hoy no he participado, certificado y/o avalado ningún documento habilitante para la inscripción de candidatos para la Asamblea Nacional en representación del Movimiento Político Centro Democrático por la provincia de Esmeraldas .)"****."* (sic)

Asevera que la resolución materia del recurso no consideró adecuadamente los presupuestos fácticos, ya que la Junta Provincial Electoral y el Consejo Nacional Electoral para adoptar las resoluciones referidas motivó con base en:

> "…una declaración notariada realizada con evidente mala fe para tratar de evitar caer en perjurio ya que efectivamente si firmó dichos documentos, hecho que se probará en el procedimiento y ante los organismos de justicia competentes como debe de ser. A tal efecto se han iniciado inclusive las acciones penales respectivas.
>
> En su "Declaración Juramentada" el señor Juan Fabricio Guerrón Coral manifiesta no haber participado o avalado ningún "(...) *documento habilitante para la inscripción de candidatos para la Asamblea Nacional en representación del Movimiento Político Centro Democrático por la provincia de Esmeraldas*". Declaración falsa como ya se ha señalado, y cuyo único objetivo ha sido inducir a error a los organismos electorales haciéndoles creer que el Movimiento Centro Democrático listas 1, no ha cumplido con la subsanación dispuesta por la Junta Provincial Electoral. Sin embargo la realidad de los hechos es que SI SE CUMPLIÓ con la subsanación en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley, reglamentación respectiva y acorde a las observaciones y disposiciones de la Junta Provincial Electoral puesto que SI FIRMÓ los documentos como se dejó expresado en líneas anteriores, y lo hizo además en presencia del señor Marcos Willian Suquitana Segura quien fue testigo de la firma en las dependencias de FLOPEC, sitio de trabajo del señor Guerrón, tal y como se desprende de la Declaración Juramentada que realiza el señor Marcos Willian Suquitana Segura en la que describe las circunstancias de la firma de dichos documentos.
>
> Como se ha señalado en líneas anteriores se han activado las instituciones y procedimientos apropiados para lo cual se ha presentado una petición de actuación penal urgente ante el Fiscal del Cantón Esmeraldas solicitando la comparecencia y declaración en versión libre y voluntaria del señor Juan Fabricio Guerrón Coral sobre estos hechos.

> No debemos olvidar además que la "Declaración Juramentada" emitida por Juan Fabricio Guerrón Coral no es un (sic) parte del expediente en el proceso de inscripción de candidaturas, es un documento que se ha anexado a un expediente de calificación de candidaturas sin haber sido requerido por ninguna autoridad competente y corresponde de facto a una especie de "objeción" que realiza esta persona sin tener legitimación para ello de conformidad con la ley, consecuentemente su "objeción" nunca fue notificada en debida forma puesto que la propia Junta Provincial Electoral jamás la consideró como tal y ni la Junta Provincial Electoral es Fiscalía, ni Juez Penal o tiene otra atribución o competencia distinta que le permita "valorar" en la forma en que lo ha hecho, la "Declaración Juramentada", a este respecto ya el Tribunal Contencioso Electoral se ha manifestado en la causa 586-2009 señalando que corresponde a las RESPECTIVAS AUTORIDADES el pronunciarse sobre hechos de este tipo que "*(…) son materia de una investigación ante la autoridad competente, en este caso ante la Fiscalía, al respecto de este particular el Tribunal Contencioso Electoral señala que como los mismos no son competencia del Tribunal, toda vez que ya se ha puesto en conocimiento a la autoridad competente, no emite pronunciamiento sobre los mismos.*"

Opina que la resolución materia del presente recurso inobserva lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y que, en el presente caso:

> …se otorga un valor probatorio a un documento sin haberle permitido a la Organización Política el ejercicio a la defensa puesto que la Junta Provincial Electoral sencillamente admitió que su contenido era cierto, sin permitir contrastar evidencias o pruebas a este respecto ya que se pretende que una declaración juramentada sea la prueba de que en un documento se ha falsificado la firma del secretario Provincial del Movimiento (esta sería la consecuencia lógica de dicha declaración juramentada al menos en su intencionalidad). A este respecto sin embargo se ha realizado otra declaración juramentada que desvirtúa las afirmaciones de la primera por lo que nos encontramos ante dos documentos con igual valor probatorio. Sobre la validez o pertinencia de dichos documentos no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral que se limita a señalar que por: "(...) ***la valoración de la documentación anexada al expediente por parte del Secretario Provincial de la organización política, señor Juan Fabricio Guerrón Coral****, se establece que el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el literalJ)* (sic) *e inciso final del artículo 7 y articulo 13 literales e) y k), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular*" (El resaltado me pertenece). Sin embargo no se justifica de que manera se ha valorado dicha prueba; si se ha contrastado la información o si se ha comprobado como se requiere en derecho que efectivamente las firmas constantes en los documentos adjuntados a las listas de candidatos no sean las del secretario del Movimiento. Nos encontramos por lo tanto únicamente ante presunciones de funcionarios en base a un documento que no es parte del expediente. (sic)
>
> La Administración electoral debió hacer caso omiso a un documento que no se ha incorporado al expediente de manera legal como ya se ha justificado, adicionalmente no está por demás preguntarnos cual podría ser el sentido de que se "falsifique" la firma del secretario del Movimiento, y si no fuera cierto que el Secretario del Movimiento firmó estos documentos, entre otras cosas, como se enteró que se presentaron en esa fecha y condiciones? Si se le solicitó que los firme y se negó a ello, por qué no consta esta aseveración en su declaración juramentada? Todas estas preguntas deberán ser resueltas por las autoridades correspondientes que deberán además sancionar al responsable de estas actuaciones, quien debería haber presentado la denuncia

respectiva si en realidad se habría falsificado su firma, hecho que no se ha verificado por una sola razón ya que efectivamente SI ES SU FIRMA.

Efectivamente, el CNE es competente para inscribir y calificar las candidaturas de elección popular, ante lo cual debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades establecidas en la normativa electoral, esto no significa sin embargo que para ello pueda y deba aceptar documentos de personas que no gozan de legitimación activa para actuar en la forma en que el secretario del Movimiento ha intentado hacerlo.

Efectivamente la actuación del secretario equivale a una objeción a la lista de candidatos, y de esta manera ha sido tratada tanto por la Junta Provincial Electoral como por el Consejo Nacional Electoral, sin embargo, esta "objeción" no ha sido presentada por alguien que tenga capacidad (legitimación) para hacerlo, pero más importante aún la "prueba" de dicha objeción no ha justificado de manera alguna lo que se pretende que ha justificado.

Efectivamente, para negar la Inscripción de la lista la Junta Provincial Electoral debería haber comprobado que el Movimiento Centro Democrático no ha dado cumplimiento a las subsanaciones dispuestas por la Junta; y, para afirmar esto, o bien los documentos deberían carecer de las firmas (lo que no sucede) o se debería haber probado que dichas firmas no sean originales (tampoco es el caso) o como pretende indirectamente afirmarse, que estas sean falsas. A este respecto recordemos que la declaración juramentada se refiere en general a documentos y jamás de manera específica a ninguno de ellos, mas aún, en ninguna parte dice o reclama que se haya falsificado la firma del secretario del Movimiento ni en el Plan de Trabajo ni en ningún otro documento específico, la Junta va más allá del contenido de la propia declaración juramentada cuando ASUME que los documentos que le han sido presentados no cuentan con las firmas correspondientes.

Por otro lado, ni la Ley Notarial ni ninguna otra norma jurídica establecen que una declaración juramentada sea el medio idóneo para probar que una firma fue falsificada, como erróneamente estarían aceptando tanto la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas como el Consejo Nacional Electoral.

Y aún en el supuesto no consentido de que la Declaración Juramentada afirmase directa y taxativamente que tal o cual documento no ha sido firmado por el declarante, esto no es prueba definitiva de ello; pongamos por ejemplo un deudor que afirma que la firma puesta en un pagaré o en un cheque no es la suya, ningún Juez va a aceptar (sin contrastar el hecho) que esta afirmación es verdadera, primero se debe PROBAR QUE LA AFIRMACION ES VERDADERA, lo que evidentemente en el caso que nos ocupa no ha sucedido.

Adicionalmente, es necesario dejar constancia que la normativa electoral establece directa y taxativamente las causales para negar la inscripción de candidaturas y que ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso; se ha comprobado y así lo recogen los informes jurídicos, que el Movimiento Centro Democrático ha cumplido con todo lo requerido y sobre el motivo aludido para rechazar la lista, este no se encuentra comprobado conforme a Derecho, corresponde a las autoridades competentes el determinar la veracidad de las afirmaciones constantes en la Declaración Juramentada, la misma que no puede ser considerada como prueba válida principalmente puesto que se encuentra en entredicho por las afirmaciones constantes en la Declaración Juramentada que realiza el señor Marcos Willian Suquitana Segura en la que describe las circunstancias de la firma de dichos documentos, documento al que como mínimo se le debe otorgar el mismo valor probatorio. No está por demás señalar que por sentido común, si fuese cierto que el Secretario del Movimiento se hubiere

negado a firmar o no hubiere firmado estos documentos por cualquier motivo el Movimiento sencillamente habría subsanado esto con la firma del Secretario Nacional o del Organo (sic) Electoral Central o del representante legal, todas alternativas aceptadas por el Consejo Nacional Electoral en casos similares.

Finalmente como mínimo aún cuando existiría la duda a este respecto correspondería a los organismos electorales administrativos y en el presente caso al Tribunal Contencioso Electoral aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia (…) En el presente caso los derechos de participación que se ven afectados son los de los candidatos del Movimiento que han cumplido todos los requisitos y procedimientos legales, han participado de procesos de Democracia Interna y han ganado este derecho de participación que una persona inmoral pretende quitarles con una declaración falsa

Los Agravios causados corresponden a:

La negativa injustificada e ilegal de la inscripción de inscripción de candidatos para la Asamblea Nacional en representación del Movimiento Político Centro Democrático por la provincia de Esmeraldas vulnerando los derechos de participación de los candidatos y de la propia organización política.

Los preceptos legales vulnerados, según establece el recurrente, son el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 105 del Código de la Democracia; y artículos 13, 18 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas.

Pide se tomen como pruebas de su parte los documentos y actuaciones que se adjuntan en original o copias certificadas o notariadas de:

1. Declaración Juramentada que realiza el señor Marcos Willian Suquitana Segura en la que describe las circunstancias de la firma de documentos por parte del Secretario del Movimiento y contradice la declaración realizada por el (sic);
1.(sic) Materialización de conversaciones mantenidas por Whatsapp de las que se desprende que tuvo lugar la reunión en la que se suscribieron los documentos por parte del Secretario Provincial del Movimiento;
2. Acto Penal Urgente en el que se solicitan acciones tendientes a comprobar penalmente la falsedad de la declaración juramentada del señor Juan Fabricio Guerrón Coral; y,
3. Oficio Nro. 531-2020-FGE-FPE-FF de 26 de octubre de 2020 con el que Fiscalía dispone a FLOPEC la entrega de los videos de seguridad con los que se comprobará lo aseverado en la declaración juramentada del señor Marcos Willian Suquitana Segura.

Finalmente solicita se deje sin efecto o se revoque la resolución PLE-CNE-15-23-10-2020 y se disponga en sentencia la calificación e inscripción de la lista de candidatos correspondientes a la Circunscripción de Esmeraldas del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

3.1.2. Escrito de aclaración

En el escrito de aclaración, el recurrente, señala que su legitimación se encuentra acreditada desde su comparecencia en sede administrativa y se acoge a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. De igual manera, se ratifica en lo señalado en el escrito inicial en los fundamentos fácticos, jurídicos y agravios causados, los cuales tienen similar texto que el primer escrito y afirma que el recurso subjetivo contencioso electoral corresponde al numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, "*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*…"

3.2. HECHOS RELEVANTES EN SEDE ADMINISTRATIVA

3.2.1. Procedimiento de inscripción de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Esmeraldas auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

Consta del expediente el "ACTA DE PROCLAMACIÓN D CANDIDATURAS –PEI", de 28 de agosto de 2020, en la cual se proclama las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Esmeraldas, del Movimiento Centro Democrático, lista 1[2].

El señor Marcos Willian Suquitana Segura, representante legal del Movimiento Centro Democrático, lista 1, con formulario de inscripción No. 196 subió al sistema del Consejo Nacional Electoral, el 06 de octubre de 2020 a las 12h07, la inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales de la provincia de Esmeraldas, auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, lista 1[3].

A fojas 407 a 408 del proceso, se aprecia el "**REPORTE TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS"** de los candidatos a asambleístas provinciales de la provincia de Esmeraldas, del cual se desprende que no se cumple con los ítems 9 y 10 correspondientes al Plan de Trabajo plurianual, ("NO CONSTAN ESTRATEGIAS Y NO CONSTA LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO"); así como la firma del secretario de la organización política, respectivamente.

Mediante oficio circular No. 009 de 06 de octubre de 2020, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notificó a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral "*…la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 06 de octubre del 2020, para la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, auspiciada por el MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL: MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO…",* oficio notificado a las organizaciones políticas el 06 de octubre de 2020, a las 16h29 en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos, según se desprende de la razón respectiva.[4].

3.2.2. Resolución adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas adoptó la Resolución PLE-JPEE No. 015-11-10-2020 de 11 de octubre de 2020, la cual indica, en primer término, que las y los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Esmeraldas, aceptaron su candidatura el 28 de agosto de 2020, según establece la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, respecto del análisis documental, establece que en el formulario de inscripción "*…no consta la certificación del secretario…*", ya que quien suscribe es el "*delegado para la inscripción*", con lo que no se cumple el artículo 7 literal f); además que el plan de trabajo registrado en el sistema de inscripción de candidaturas "*…no consta dentro del plan de trabajo plurianual, las estrategias…*" encontrándose certificado por el "*delegado para la inscripción";* y no por el secretario, incumpliendo el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular. Por tal razón, los vocales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvieron:

> **Artículo 1 NEGAR** la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de esmeraldas (sic) del **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1,** para las elecciones generales del

2 Foja 383 del expediente

3 Fojas 403 a 406 del expediente

4 Fojas 411 y 412 del expediente

2021, Por (sic) lo antes expuesto, se concluye que no procede la inscripción de la candidatura, de conformidad con el Artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular literal e) **"No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante".** Y el literal k) "**Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente Reglamento".** (sic)

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de 2 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la organización política, **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, Conceder** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el plazo de 2 días a fin de que subsane el incumplimiento antes señalado. (sic)

DISPOSICIÓN FINAL
El señor Secretario de Junta Provincial Electoral de Esmeraldas notificara la presente resolución a la organización política **Conceder** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el plazo de 2 días a fin de que subsane el incumplimiento antes señalado, a través de su Director Provincial, señor Marcos Suquitana Segura, en los correos electrónicos señalados, en los casilleros electorales y en la cartelera pública para trámites de ley. (sic)[5]

Consta la notificación de 12 de octubre de 2020, a las 08h00 al Movimiento Centro Democrático, lista 1, con la resolución PLE-CNE-JPEE-015-11-10-2020[6].

El 14 de octubre de 2020, el Director Provincial del Movimiento CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, presenta ante los vocales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas la documentación respectiva para dar cumplimiento a las observaciones realizadas en la resolución mencionada anteriormente, con lo cual, a su decir, subsana íntegramente dichas observaciones. En esa misma fecha, la señora Soc. Ana María Bello Prado, solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, disponga el ingreso de la documentación presentada por el Director Provincial de Esmeraldas de la Organización Política Movimiento CENTRO DEMOCRÁTICO, Lista 1, para la subsanación de errores, descritos en la Resolución PLE-JPEE No. 015-11-10-2020[7].

3.2.3. Documentación presentada por el señor Juan Fabricio Guerrón Coral, Secretario del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

El 14 de octubre de 2020, la señora Soc. Ana María Bello Prado, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se dirigió a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeradas, con el fin de adjuntar documentos recibidos en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con el siguiente detalle: "*Oficio S/N del Secretario Provincial del Movimiento Político Centro Democrático, Abg. Guerrón Coral Juan Fabricio Un documento de escritura suscrito por el Notario Segundo del Cantón Esmeraldas Abg. Domingo Mártires*

5 Fojas 355 a 371 del expediente

6 Foja 372 del expediente

7 Fojas 110 y 354 del expediente

Corozo Medina Una declaración juramentada de 3 fojas Total 5 fojas". En dicha documentación, en lo principal, el secretario de la organización política, señor Juan Fabricio Guerrón Coral, comunicó que no ha participado, certificado y/o avalado "*…ningún documento habilitante para la inscripción de candidatos para la Asamblea Nacional en representación del Movimiento Político Centro Democrático por la provincia de Esmeraldas. Por tal motivo pongo en su conocimiento y del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que cualquier documentación que no haya sido entregado por el titular de esta secretaria de manera presencial y/o bajo documento notarizado carece de toda legalidad y legitimidad…*"[8]

El señor Marcos Suquitana Segura, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en conocimiento de la documentación presentada por el señor Juan Fabricio Guerrón Coral, se dirigió a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con el fin de contradecir lo manifestado por el ciudadano antes mencionado, expresando que "…Lo presentado por el señor secretario del Movimiento Centro Democrático de Esmeraldas, deberá llevarlo a la instancia correspondiente, como a los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, en el cual deberá presentar la respectiva denuncia aduciendo lo que el considere, en el organismo que corresponda, como lo establece el ***Artículo 226.-*** *de la Constitución de la República del Ecuador…*"[9]

El 15 de octubre de 2020, las servidoras electorales Directora Técnica Provincial de Participación Política y Analista Provincial de Asesoría Jurídica, emitieron el "**INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS-ELECCIONES 2021"** No. 051-DTPPP-GTPOP-CNE-2020, en el cual recomiendan no calificar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, "*…En virtud del documento público realizado ante el Notario Segundo del Cantón Esmeraldas (…)*" por el Ab. Juan Fabricio Guerrón, Secretario Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1[10].

El 16 de octubre de 2020, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, devuelve a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas el informe técnico jurídico para que se incluya la documentación presentada por el Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Centro Democrático, lista 1, respecto a la declaración juramentada presentada por el señor Juan Fabricio Guerrón Coral y emita un informe detallado para efectos de la resolución que deben adoptar[11].

El 18 de octubre de 2020, la Directora Técnica Provincial de Participación Política y Analista Provincial de Asesoría Jurídica, emiten el "**INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS-ELECCIONES 2021"** No. 051-DTPPP-GTPOP-CNE-2020, en el que incluyen la documentación presentada por el Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Centro Democrático, lista 1 y recomiendan no calificar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en virtud del documento público realizado ante el Notario Segundo del Cantón Esmeraldas, por el abogado Juan Fabricio Guerrón Coral, secretario de esa organización política, en el cual manifestó no haber certificado ni avalado ningún documento habilitante para la inscripción de candidaturas a la Asamblea Nacional en representación del Movimiento Político Centro Democrático por la provincia de Esmeraldas[12].

8 Fojas 353, 329 a 332 vuelta del expediente

9 Fojas 343 a 351 del expediente

10 Fojas 311 a 318 del expediente

11 Foja 281 del expediente

12 Foja 196 a 203 vuelta del expediente

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, emitió la resolución PLE-JPEE No. 027-18-10-2020 de 18 de octubre de 2020, de la cual se desprende que al realizar el análisis de la documentación presentada por la organización política, dentro del cuadro de requisitos generales, en los ítems 8, 10 y 14, se indica:

(…)

Ord	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones
8	Datos y firmas del / o de los representante(s) de la(s) organización(es) política(s) / y firmas de aceptación de candidatos: RME; CPA; y, JC.	NO	Consta la firma del Secretario, pero existe una declaración juramentada que indica no haber certificado ningún documento
…10	Certificación del secretario de la organización política	SI	Consta la firma del Secretario, pero existe una declaración juramentada que indica no haber certificado ningún documento
…14	Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único) de conformidad con el Art. 97 del Código de la Democracia.	NO	Consta la firma del Secretario, pero existe una declaración juramentada que indica no haber certificado ningún documento

(…)

RESUELVE:

Artículo 1 NEGAR la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas de la organización política, **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1,** por lo que se concluye, que no procede la inscripción de la candidatura, de conformidad con el Artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular literal

e) "*No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante*"**.** Y el literal k) "*Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento*".

En consecuencia, conforme a los documentos ingresados por el Representante Legal del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, se desprende que NO ha subsanado las observaciones que fueron realizadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Sobre la base de lo expuesto, se determina que la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Movimiento Centro Democrático Lista 1, para las Elecciones Generales del 07 de febrero de 2021, no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular…[13]
Esta resolución fue notificada a la organización política el 19 de octubre de 2020, a las 08h00.[14]

13 Fojas 177 a 194 del expediente

14 Foja 161 del expediente

3.2.4. Recurso de impugnación presentado por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para ante el Consejo Nacional Electoral

El señor Marcos Suquitana Segura, el 21 de octubre de 2020, interpuso recurso de impugnación y su correspondiente alcance a la resolución PLE-JPEE-027-18-10-2020 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para ante el Consejo Nacional Electoral[15].

El expediente fue remitido por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 21 de octubre de 2020 al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien a su vez envió el expediente de impugnación a la Presidenta y Director Nacional de Asesoría Jurídica para el trámite pertinente[16].

El 23 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe Jurídico Nro. 0099-CNE-DNAJ-2020-0931-M, en cual, luego del análisis respectivo, recomendó: **i)** Negar el recurso de impugnación presentado por el abogado Marcos Willian Suquitana Segura, Director del Movimiento Centro Democrático, Lista 1 de la provincia de Esmeraldas en contra de la resolución PLE- JPEE No. 027-18-10-2020 de 18 de octubre de 2020 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; **ii)** Ratificar dicha resolución que a su vez negó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1; y, **iii)** Solicitar a la Fiscalía General del Estado realice un acto urgente para la investigación del presunto cometimiento de un delito proveniente de la declaración juramentada realizada por el secretario de la organización política[17].

El 23 de octubre de 2019 el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. PLE-CNE-15-23-10-2020, la misma que resolvió:

> (…) **Artículo 1.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Ab. Marcos Willian Suquitana Segura (…), Director Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la provincia de Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas, en contra de la resolución PLE- JPEE No. 027-18-10-2020, de 18 de octubre de 2020 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; por cuanto no ha cumplido con los requisitos establecidos en el literal f) e inciso final del artículo 7 y artículo 13 literales e) y k), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
>
> **Artículo 2.- RATIFICAR** la Resolución PLE- JPEE No. 027-18-10-2020, de 18 de octubre de 2020, mediante la cual se niega la inscripción de las candidaturas de la dignidad de Asambleístas provinciales de Esmeraldas, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1.
>
> **Artículo 3.- SOLICITAR** a la Fiscalía General del Estado, realice un acto urgente que permita investigar el presunto cometimiento de un delito que proviene de una declaración juramentada realizada por el Secretario de la Organización Política, misma que consta en el expediente…[18]

La mencionada resolución fue notificada al señor Marcos Suquitana Segura, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000921-Of el 25 de octubre de 2020[19].

Sobre esta resolución, los ahora recurrentes interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral, motivo de la presente sentencia.

15 Fojas 89 a 100 del expediente

16 Fojas 84 y 85 del expediente

17 Fojas 66 a 74 vuelta del expediente

18 Fojas 57 a 65 del expediente

19 Fojas 55 y 56 del expediente

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Revisados los recaudos procesales respecto del procedimiento de inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales de la provincia de Esmeraldas, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1; la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la que negó la inscripción de dichas candidaturas; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por el Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los argumentos que fundamentan el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, en específico sobre la decisión del órgano administrativo electoral de negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales por esa organización política, con base en la declaración juramentada realizada por el Secretario del Movimiento Centro Democrático quien indica que no efectuó ninguna certificación ni avaló documentos habilitantes para la inscripción mencionada.

Al respecto, iniciaremos indicando que la inscripción de candidaturas para cargos de elección popular es un procedimiento reglado debiendo los candidatos cumplir los requisitos previstos y estar exentos de las inhabilidades o prohibiciones para postularse como tales, según lo establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley electoral.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con la potestad reglamentaria de la que goza, expidió el Reglamento de Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, cuerpo reglamentario que rige para todas las organizaciones políticas y cuya observancia es de carácter obligatorio.

El artículo 7 del mencionado reglamento detalla, en forma taxativa, la documentación habilitante que las organizaciones políticas y las alianzas electorales deben subir al sistema informático o ser presentada de forma física para la inscripción de candidaturas, siendo ésta: hoja de vida del candidato principal; fotografía de los candidatos principales con sus correspondientes especificaciones; plan de trabajo en formato pdf certificado por el secretario de la organización política o procurador común en caso de alianzas; copia del carné del contador público autorizado; declaración juramentada en formato pdf; y, el formulario de inscripción de candidatura del responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o delegados y la certificación que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna.

En el presente caso, de las piezas procesales, se desprende que el señor Marcos Suquitana Segura, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, suscribió el formulario de inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales de la provincia de Esmeraldas, auspiciadas por esa organización política; es por ello que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas determinó no calificar dichas candidaturas por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma reglamentaria referida, esto es el artículo 7 literales c) y f) (plan de trabajo y formulario de inscripción certificados por el secretario de la organización política), así como el artículo 13 en sus literales e) y k); razón por la cual concedió el plazo de dos días para que subsane dicho incumplimiento.
Dentro del plazo establecido, el Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, presentó los documentos para subsanar las observaciones dispuestas por la Junta

Provincial Electoral de Esmeraldas, esto es, el formulario de inscripción de candidaturas para asambleístas provinciales del Movimiento Centro Democrático y el Plan de Trabajo debidamente certificados por el secretario provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1.

De la documentación constante en autos, se observa que el señor Marcos Suquitana Segura el 24 de octubre de 2020, elevó a escritura pública una declaración juramentada ante el Notario Segundo del cantón Esmeraldas en la cual, en conocimiento de la declaración juramentada presentada por el secretario del movimiento político Centro Democrático ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en lo principal, manifestó que se reunió con el señor Fabricio Guerrón Coral en las oficinas de FLOPEC y allí dicho ciudadano procedió a suscribir los documentos que requería para subsanar las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (certificaciones en formulario para la inscripción de candidaturas y en el plan de trabajo); consta también la desmaterialización realizada ante el mencionado Notario de las conversaciones mantenidas entre estos dos ciudadanos, así como las imágenes de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Guerrón Coral sacadas del teléfono celular del señor Suquitana. Además se desprende un escrito dirigido al Fiscal del cantón Esmeraldas suscrito por el ahora recurrente, en el que solicita una actuación penal urgente[20].

Revisados tanto el formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, así como el plan de trabajo, este Tribunal verifica que los mismos se encuentran certificados por el señor Juan Fabricio Guerrón Coral, en calidad de Secretario Provincial-Esmeraldas del Movimiento Nacional Centro Democrático-Lista 1[21].

A criterio de este Tribunal, la declaración juramentada presentada por el secretario provincial de la organización política, señor Juan Fabricio Guerrón Coral, fue valorada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para efectos de negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Esmeraldas auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, constante en la Resolución PLE-JPEE No. 027-18-10-2020 de 18 de octubre de 2020.

El Consejo Nacional Electoral en la resolución materia del presente recurso, consideró:

> *"…Ante lo expuesto se constata que el Plan de trabajo, ni los formularios de inscripción de las candidaturas,* ***fueron debidamente suscritos ni certificados por el Secretario del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, Esmeraldas, por lo que no puede ser considerado como documento habilitante****; en tal virtud, no se puede considerar que los representantes cumplieron con las formalidades de presentación de candidaturas y documentos habilitantes (…) por tal razón una vez que el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no ha cumplido con la presentación de los documentos de subsanación, no es posible continuar con el proceso de inscripción y calificación de dichas candidaturas (…) Por ende, no se puede dar validez al formulario de inscripción de las referidas candidaturas y al Plan de Trabajo presentados,* ***puesto que no gozan de legalidad, ya que conforme la declaración del Secretario del propio Movimiento, no fueron suscritas por él****.*
>
> *Con las consideraciones legales y reglamentarias expuestas y el respectivo análisis jurídico,* ***así como la valoración de la documentación anexada al expediente por parte del Secretario Provincial de la organización política, señor Juan Fabricio Guerrón Coral****, se establece que el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no ha dado*

20 Fojas 1 a 16 del expediente

21 Fojas 214 a 237; 285 a 300 del expediente

> *cumplimiento con los requisitos establecidos en el literal f) e inciso final del artículo 7 y artículo 132 literales e) y k), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular,…"* (El énfasis fuera de texto original)

Con estos criterios se establece que el contenido de la declaración juramentada presentada por el secretario provincial del Movimiento Nacional Centro Democrático-Lista 1, fue motivo de valoración para expedir la resolución PLE-CNE-15-23-10-2020; sin embargo dichos razonamientos se contradicen con lo resuelto en el artículo 3 de la resolución[22], por cuanto, dicho contenido puede derivar en una acción de tipo penal (delito) como el propio órgano administrativo electoral lo señala, cuya competencia es atribuida a la justicia ordinaria quien deberá pronunciarse al respecto.

Corresponde a este Órgano de Justicia Electoral velar por el cumplimiento de requisitos de parte de quienes opten por candidatizarse para un cargo de elección popular y precautelar que se cumpla el derecho fundamental de "*elegir y ser elegidos*", conforme el mandato constitucional determinado en el artículo 61 numeral 1; así como aplicar el artículo 9 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: "*En caso de duda en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación…*"

En virtud que se ha presentado, por una parte una declaración juramentada mediante la cual el secretario provincial del Movimiento Centro Democrático Lista 1, declara bajo juramento no haber suscrito los documentos que fueron presentados a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para la calificación de los candidatos a asambleístas por esa organización política; y, por otra parte, la declaración juramentada del señor Marcos Willian Suquitana Segura, en el sentido que los mencionados documentos sí habrían sido suscritos por el señor Juan Fabricio Guerrón Coral y, ante la eventualidad de que se haya cometido un supuesto delito, el Tribunal Contencioso Electoral considera necesario remitir copias certificadas del proceso a la Fiscalía General del Estado para la investigación que corresponda.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral confirma que el señor Marcos Suquitana Segura, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, subsanó las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por lo tanto, es procedente la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Esmeraldas, auspiciados por esa organización política.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Willian Suquitana Segura, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático Lista 1, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-23-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE-CNE-15-23-10-2020 de 23 de octubre de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como la resolución PLE-JPEE No. 027-18-10-2020 de 18 de octubre de 2020 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

22 "…**ARTICULO 3.- SOLICITAR** a la Fiscalía General del Estado, realice un acto urgente que permita investigar el presunto cometimiento de un delito que proviene de la declaración juramentada realizada por el Secretario de la Organización Política, misma que consta en el expediente…"

TERCERO.- DISPONER que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, proceda a inscribir la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales principales y suplentes por la provincia de Esmeraldas, auspiciadas por el Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1.

CUARTO.- REMITIR, a través de Secretaría General de este Tribunal, copia certificada del expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al señor Marcos Willian Suquitana Segura, representante legal del Movimiento Centro Democrático, lista 1 y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: sdiaz969@gmail.com; diego_madero@yahoo.com; y, marcossuquitana@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 139.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

SEXTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	117-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Galápagos
FECHA DE EMISIÓN:	26 de noviembre de 2020
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso subjetivo contencioso electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución PLE-CNE-14-23-10-2020
ASUNTO O TEMA:	Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas.
ACCIONANTE (S):	Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	016-2009-TCE; 042-2012-TCE; 051-2012-TCE.
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El recurrente sostiene que la Junta Provincial Electoral de Galápagos al emitir la resolución mediante la cual niega la calificación e inscripción de asambleístas provinciales presentados por la Organización Política (OP), no consideró la notificación a la administración electoral sobre la renuncia de los candidatos electos en primarias y sus remplazos. Alega que la resolución, materia del presente recurso, vulnera los derechos de participación de los candidatos y de la propia OP.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Consejo Nacional Electoral (CNE) determina que la lista de candidatos presentada por la Organización Política (OP) no proviene de elecciones primarias; además, no existe la renuncia expresa por parte de los precandidatos, así como la aceptación en las actas de proclamación de candidaturas conforme lo determina la ley.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Elecciones primarias.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Las disposiciones reglamentarias y legales que regulan el Derecho Electoral establecen que los candidatos deben ser elegidos mediante elecciones primarias internas de la Organización Política, luego de lo que, de manera imperativa, tienen el deber de aceptar su candidatura conforme lo determina la ley. Además, el procedimiento deberá ser supervisado por un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien realizará el respectivo informe de transparencia y legalidad del proceso interno para su constancia.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Irrenunciabilidad de la candidatura.
Obiter Dicta: (Argumentos complementarios)	Las candidaturas presentadas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables, disposición legal que tiene como objetivo asegurar: la estabilidad del proceso electoral, la provisión del cargo de elección popular; y, evitar la acefalía en la representación política. Al mismo tiempo, genera una norma implícita; es decir, que las candidaturas puedan ser renunciables hasta antes de su calificación. La ley no prevé la posibilidad explícita que las personas seleccionadas en elecciones primarias, puedan renunciar a las precandidaturas, lo que dispone es el reemplazo de un candidato por otro de la misma organización en caso de fallecer, situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada. Las organizaciones políticas tienen el deber de notificar al órgano administrativo electoral sobre cualquier suceso o información relacionada con su ordenamiento interno, con el fin de revisarlos y validarlos, a través de sus direcciones técnicas, previo a emitir la respectiva resolución.

SENTENCIA

CAUSA Nro. 117-2020-TCE

Quito, D. M., 26 de noviembre de 2020, a las 16h08.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque contra la resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020 respecto a la calificación de candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos, auspiciados por la Alianza Unión por la Esperanza.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 28 de octubre de 2020, a las 20h13 se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en dieciséis (16) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza y su abogado patrocinador doctor Diego Madero, en el cual afirman interponer un "Recurso Subjetivo Contencioso Electoral" en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-23-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1-36).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 117-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de octubre de 2020; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 37-39).

3. Mediante auto de 04 de noviembre de 2020, a las 16h35 se dispuso:

> "(…) ***PRIMERO.-*** *Que el recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto,* ***ACLARE Y COMPLETE:***
>
> ***i)*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4, 5, 6; y, 9:*
>
> > *Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (…)*
> >
> > *2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;*
> >
> > *4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*
> >
> > *5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (…) solicitud de acceso de auxilio*

de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

ii) *Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia de cédula de ciudadanía, copia de papeleta de votación y copia certificada del nombramiento de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza.*

iii) *Presente una certificación del reglamento de alianza entre las organizaciones políticas "Centro Democrático" y "Compromiso Social" mediante la cual se creó la alianza "Unión por la Esperanza, Listas 1-5".*

iv) *Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.*

v) *Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada.*

vi) *Adjunte copia de la credencial de su abogado patrocinador.*

Se le recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días son hábiles; y, que, en caso de no cumplir lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- *Conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en concordancia, con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020.* (…)". (Fs.40-41).

4. El 06 de noviembre de 2020 a las 12h38, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en dieciocho (18) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, suscrito por el abogado Diego Madero Poveda, patrocinador del señor Joseph Santiago Díaz Asque, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 04 de noviembre de 2020. (Fs.45 –80).

5. El 11 de noviembre de 2020 a las 12h28, se recibe en la Secretaría General de este organismo, el oficio No. CNE-SG-2020-2032-Of, en una (01) foja, y en calidad de anexos ciento sesenta y nueve (169) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 04 de noviembre de 2020. (Fs.82–251).

6. Mediante providencia de 12 de noviembre de 2020, las 11h00, se admite a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Con estos antecedentes procede analizar la procedencia del recurso interpuesto, previo al análisis probatorio y la pertinencia del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

II ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral

7. El artículo 268 de la LOEOPCD confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recursos subjetivos contencioso electorales; al que el artículo 269 de la referida Ley lo define como: "*(…) aquel que se interpone contra las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido*". Se trata entonces de impugnar actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas naturales u organizaciones políticas.

8. El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral entre los cuales consta el numeral 2, señala: "*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos…*". Cabe destacar que si bien el recurrente no determina la causal en la que fundamenta el recurso subjetivo contencioso electoral que interpone, conforme prescribe la octava disposición general del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral "*Los jueces… podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos…*" y, en armonía con el principio constitucional iura novit curia, se determina que la causal señalada en este párrafo es la pertinente.

9. Las referidas disposiciones, legales y reglamentarias, prescriben que el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos y, específicamente los casos previstos en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD y 181 del RTTCE tendrán una instancia ante el Pleno del Tribunal.

Jurisdicción y competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, conforme prescribe el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (más adelante CRE); en concordancia con el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD); y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE).

2.2. Legitimación activa

11. En el expediente, se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, en calidad de procurador común de la alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", en contra de la Resolución PLE-CNE-14-23-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de octubre de 2020; por tanto, conforme a los artículos 244 de la LOEOPCD y 14 del RTTCE, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

12. De conformidad con los artículos 249 de la LOEOPCD y 182 del RTTCE el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá "*…dentro de los tres días posteriores al día siguiente de su notificación de la resolución que se recurra*".

13. La Resolución PLE-CNE-13-23-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de octubre de

2020, notificada el 25 de octubre de 2020, según consta en la razón sentada por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral, (foja 83); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 28 de octubre de 2020, a las 20h13 según consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 39).

14. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los numerales 8 y 9, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del plazo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al presente caso, por lo que es procedente su trámite y resolución.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en calidad de procurador común de la Alianza Unión por la Esperanza reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis fáctico y jurídico de fondo para llegar a la conclusión y resolución.

III. ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Alegaciones del recurrente

15. El recurrente, señor Joseph Santiago Díaz Asque, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, impugna la resolución PLE-CNE-14-23-10-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que niega el recurso de impugnación presentado por la señora Rocío Elena Romero Caicedo, en calidad de delegada del procurador común y representante legal de la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, Listas 1-5, por cuanto, la lista de candidatos para asambleítas provinciales de Galápagos no cumple lo dispuesto en los artículos 108 de la CRE y artículos 345 y 347.1 de la LOEOPCD y otras disposiciones previstas en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, toda vez que no provienen de procesos electorales internos y no cumplieron con la aceptación de la nominación por escrito; y, no evidenciaron las renuncias de los candidatos elegidos en procesos electorales internos; por lo que ratifica la Resolución No. 18-CNE-JPEG-16-10-2020, de 16 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Galápagos.

16. Agrega que el 11 de octubre de 2020 entregaron a la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos los documentos referentes a los candidatos a asambleístas provinciales, la que fuera rechazada de oficio mediante Resolución No. 18-CNE-JPEG-16-10-2020, de 16 de octubre de 2020, la que ha sido impugnada ante el Consejo Nacional Electoral. Aduce que la resolución parte del supuesto que no se han evidenciado las renuncias de los candidatos elegidos en procesos internos, procedimiento que habría operado conforme al artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. Transcribe disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Destaca que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas prevé la posibilidad de renuncia de un precandidato electo en primarias, en cuyo caso puede ser reemplazado sin necesidad de un nuevo proceso de democracia interna. Agrega que informaron al CNE sobre las renuncias y sus reemplazos, como en efecto constan las comunicaciones remitidas mediante correo electrónico, a la presidente del Consejo Nacional Electoral, del 5 de octubre de 2020.

17. Precisa que la negativa de inscripción de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos vulnera los derechos de participación de los candidatos y de la propia organización

política que representa. Como prueba adjunta las comunicaciones informantes de las renuncias y reemplazos respectivos, las renuncias propiamente dichas y las actas de las sesiones del Consejo Directivo de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, de 16 de septiembre y 5 de octubre de 2020. Dentro de la pretensión, solicita se revoque la resolución impugnada y se disponga la calificación e inscripción de los candidatos correspondientes.

3.2 Descripción de la Resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020

18. La Resolución administrativa electoral No. PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, transcribe disposiciones constitucionales (artículos 11, 44, 76, 113 y 219 de la CRE) legales (artículos 23, 25, 95, 96, 239, 241, 242 243 de la LOEOPCD) reglamentarios (artículo 4, 5, 11, 12, 13, 14, del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular); además describe las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Galápagos; transcribe el contenido parcial del informe 0100-DNAJ-NE-2020, luego de lo cual resuelve negar el recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución No. 18-CNE-JPEG-16-10-2020, de 16 de octubre de 2020.

19. Del informe jurídico No. 0100-DNAJ-CNE-2020 (fojas 94-101), transcrito en la resolución recurrida, consta que la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante Resolución No. 012-CNE-JPEG-12-10-2020 niega la solicitud de inscripción de candidaturas presentadas por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5 y concede el plazo de dos días para que subsane los incumplimientos determinados en dicha resolución. Con fecha 14 de octubre de 2020 la representación de la Alianza Unión por la Esperanza responde a la disposición de subsanación, a la que se agrega la comunicación No. 004-UNES-SD-2020, suscrita por el Procurador Común de la Alianza Política, con la cual informa al Consejo Nacional Electoral el listado, renuncias y reemplazos de las candidaturas de Galápagos. Así mismo el oficio No. 011-UNES-SD-2020, de 05 de octubre de 2020, suscrito por el mismo dirigente con el que informa de varias renuncias recibidas y aceptadas en esos días y la definición de los correspondientes reemplazos para Galápagos.

20. En el mismo informe jurídico (No. 0100-DNAJ-CNE-2020) consta "*…que no existe las renuncias expresas por parte de los precandidatos designados mediante procesos de democracia interna de la organización política; así como la aceptación en las Actas de Proclamación de Candidaturas, en los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral…*" Y agrega que "*…la ALIANZA UNIÓN POR LA ESPERANZA, LISTAS 1-5, no cumple con el proceso de democracia interna…*"

21. Precisa destacar que el recurrente, tanto en su escrito inicial como en el de complementación y aclaración, únicamente cuestiona la Resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, más no las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Galápagos signadas con los números 012-CNE-JPEG-12-10-2020 y 018-CNE-JPEG-16-10-2020, las que fueron objeto de recurso administrativo de impugnación y del correspondiente pronunciamiento por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral; en cuya virtud, no se describen sus contenidos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

22. Para resolver el caso concreto, sobre la base de los antecedentes procesales expuestos se propone resolver el siguiente problema jurídico:

Los precandidatos a asambleístas por la provincia de Galápagos, propuestos por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5, ¿cumplen los requisitos constitucionales y legales para ser calificados?

23. Previo a analizar la pertinencia de la aplicación de los contenidos normativos aplicables al caso concreto, es necesario revisar y analizar las pruebas aportadas por el accionante, así como las que fueran remitidas por el Consejo Nacional Electoral como parte del expediente administrativo, toda vez que el ordenamiento jurídico precisa que los recursos subjetivos contenciosos electorales deban ser resueltos en mérito de los autos.

24. De las pruebas aportadas por el recurrente consignadas de foja 01 a la 09 consta, desmaterializado el 27 de octubre de 2020, un correo electrónico remitido el 05 de octubre de 2020, por el señor Santiago Díaz, entre otros, a dos servidores del CNE al que, en relación a las candidaturas de la provincia de Galápagos, precisa la siguiente información:

Con oficio No. 004-UNES-SD-2020, de 16 de septiembre de 2020 (f. 6)

PUESTO	RENUNCIA A CANDIDATURA	CÉDULA	REEMPLAZO	CÉDULA
1er principal	Edgar Leonardo Navas Manjarres	2000028361	José Luis Herrera Arias Montalvo	2000093688
1er suplente	Zoila Eleocadia Salazar Merelo	1202601645	Jesús David Arias Montalvo	0915447338
2do principal	Elizabeth Delia Becerra Heras	2000081840	Zoila Eleocadia Salazar Merelo	1202601645
2do suplente	Jesús David Arias Montalvo	0915447338	Elizabeth Delia Becerra Heras	2000081840

Con oficio No. 011-UNES-SD-2020, de 5 de octubre de 2020 (f. 8), realizan los siguientes cambios:

PUESTO	RENUNCIA A SU CANDIDATURA	CÉDULA	REEMPLAZO	CÉDULA
1er suplente	Jesús David Arias Montalvo	0915447338	Mercedes Jacqueline Castillo Revelo	2000062766
2do principal	Zoila Eleocadia Salazar Merelo	1202601645	Katherine Silvana Olmedo Moreano	2000084372
2do suplente	Elizabeth Delia Becerra Heras	2000081840	Diego Alejandro Herrera Loyola	1723040851

25. En tanto que, de fojas 11 a la 16 constan los textos que contienen las renuncias de los precandidatos señores Zoila Eleocadia Salazar Merelo (02/10/2020), Elizabeth Delia Becerra Heras (02/10/2020), Jesús David Arias Montalvo (01/10/2020) y Edgar Leonardo Navas Manjarres (14/09/2020) cuya certificación notarial, de ser fiel copia de su original, es de fecha 27 de octubre de 2020; sin embargo, no existe evidencia que acredite que dichas renuncias hubieren sido ingresadas a las dependencias del Consejo Nacional Electoral ya sea en forma física o digital.

26. De fojas 17 a 20 del expediente constan las actas de Consejo Directivo de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, aportadas por el recurrente, en las que consta la descripción de los reemplazos aprobados y que se describen en los cuadros precedentes.

27. Por su parte el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo ordenado por el juez sustanciador

remite el expediente correspondiente al recurso subjetivo contencioso electoral objeto de la presente sentencia. Entre los documentos consta la Resolución No. PLE-CNE- 14-23-10-2020 (fs. 84-92), objeto del recurso; el informe jurídico No. 0100-DNAJ-CNE-2020, sobre el recurso de impugnación a la Resolución No. 018-CNE-JPEG-16-10-2020, que sirve de soporte a la resolución del pleno del Consejo Nacional Electoral.

28. Además, consta el informe No. 012-CNE-DPEG-2020 (Fs. 104 a 111 vta.), suscrito por la Unidad Técnica de Organizaciones Políticas y de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos en el que consta en el numeral 3.1 y 3.2 que las candidaturas propuestas no provienen de elecciones primarias; también se registra que la segunda precandidata principal no cumple el requisito de haber sufragado en la provincia de Galápagos, entre otros cargos, por lo que recomienda negar la inscripción de todas las candidaturas propuestas por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5, para la dignidad de asambleístas por la provincia de Galápagos. En relación con el cargo de que la postulante Olmedo Moreano Ketherine Silvana no ha sufragado en Galápagos, a foja 125 del expediente consta el certificado digital de datos de identidad, en cuyo texto consta lugar de nacimiento en San Cristóbal, provincia de Galápagos.

29. A fojas 166-172 del expediente consta la resolución No. 012-CNE-JPEG-12-10-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos que resuelve negar la solicitud de inscripción de las candidaturas para asambleístas por la provincia de Galápagos propuesta por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5 y le concede el plazo de dos días para que subsane los incumplimientos, resolución notificada el mismo día 12 de octubre a las 15h50, según la razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Galápagos. A fojas 179 consta la comunicación suscrita por Rocío Elena Romero Caicedo, delegada del procurador común de la Alianza Unión por la Esperanza, con la que comparece, según lo que señala, para subsanar lo observado en la resolución antedicha.

30. Por su parte, la resolución No. 018-CNE-JPEG-16-10-2020, expedida el 15 de octubre de 2020, luego de considerar el informe No. 15-CNE-DPEG-2020, de 15 de octubre de 2020, y el análisis respectivo resuelve rechazar la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales auspiciadas por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5, para las elecciones generales de 2021, por cuanto no han subsanado las observaciones en el informe técnico No. 12-CNE-DPEG-2020 que fuera sustento de la resolución No. 12-CNE-JPEG-12-10-2020, debida y oportunamente notificados.

31. El artículo 108 de la CRE dispone que las organizaciones políticas seleccionarán las candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. Por su parte, el artículo 94 de la LOEOPCD dispone que "*Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos…*". Mandato constitucional y legal imperativo que, las autoridades administrativas y judiciales, tienen el deber de garantizar el debido cumplimiento por parte de sus destinatarios. Para garantizar la eficacia de la prescripción descrita, la LOEOPCD en su artículo 105, faculta al Consejo Nacional Electoral y a las Juntas Provinciales Electorales a negar la inscripción de candidaturas, siempre que "*…no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias…*"

32. Por su parte, el artículo 348 de la misma LOEOPCD, determina las modalidades posibles de aplicación para cumplir el mandato constitucional y legal de realizar

elecciones primarias; además, delega a la facultad reglamentaria para que los desarrolle. Así, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de esa facultad reglamentaria expidió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que se encuentra publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, No. 845 de 31 de julio de 2020. El artículo 8 de dicho reglamento prescribe que el CNE supervisará a través de sus delegados, el proceso electoral interno. Mientras el artículo 9, ibidem, dispone que las y los candidatos deban aceptar su nominación ante un delegado del CNE, aceptación de candidatura que debe ser en acto público, expreso, indelegable y personalísimo; y, agrega que la o el delegado del CNE emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno. En el presente caso, los informes concluyen que los candidatos de la Alianza Unión por la Esperanza no provienen de elecciones primarias.

33. Las disposiciones legales y reglamentarias determinan en forma clara que las y los candidatos deban ser seleccionados en elecciones internas, luego de lo cual, en forma imperativa tienen el deber de aceptar la candidatura. Tal aceptación persigue el propósito de acreditar que, mediante acto voluntario, se comprometa a representar a la organización política auspiciante en la búsqueda del apoyo ciudadano necesario y suficiente para acceder al cargo público en disputa. Dicha aceptación habrá de constar en documento escrito para que sea expreso. En el presente caso, en el expediente no consta ningún documento suscrito en forma individual o colectiva por los señores: Edgar Leonardo Navas Manjarres, Zoila Eleocadia Salazar Merelo, Elizabeth Delia Becerra Eras y Jesús David Arias Montalvo, quienes, conforme a los documentos procesales habrían sido seleccionados en elecciones primarias, por tanto, incumplieron el proceso de elecciones primarias en el caso de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos, auspiciados por la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5.

34. El segundo inciso del artículo 108 de la LOEOPCD, prescribe que "*Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables*". La irrenunciabilidad de la candidatura, una vez calificada, tiene el propósito de asegurar la estabilidad del proceso electoral, asegurar la provisión del cargo de elección popular y evitar la acefalía en la representación política. Al mismo tiempo, genera una norma implícita, esto es que, las candidaturas puedan ser renunciables hasta antes de su calificación. La ley no prevé la posibilidad explícita de renunciar a las precandidaturas por parte de las personas seleccionadas en elecciones primarias. Lo que la ley si prevé es el reemplazo de un candidato por otro, de la misma organización, en caso de fallecer o situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada (art. 112 y 345 de la LOEOPCD), hasta antes de la impresión de papeletas, inclusive.

35. Es el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas el que, en su artículo 11.1 prescribe que "*En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos…*" Es decir que, la invocada disposición reglamentaria incorpora la opción de renuncia. Es la misma disposición reglamentaria la que prescribe a su vez "*Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente*". En el presente caso, la Alianza Unión por la Esperanza no ha ingresado la información relativa a las renuncias de sus candidatos

seleccionados en primarias para asambleístas por Galápagos, a fin de que el órgano administrativo electoral las revise y valide.

36. Además, la tercera disposición general del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas ordena que "*…las y los delegados técnicos o veedores del Consejo Nacional Electoral, para los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas elaborarán un informe técnico que será considerado al momento de la inscripción de la candidatura*". Los informes constan a fojas 104-111 y 226-232 de los cuales se desprende que la organización política "Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5" no cumplió con el proceso de democracia interna para la selección de sus candidatos a asambleístas por la provincia de Galápagos.

37. Del análisis precedente, se concluye que la organización política Alianza Unión por la Esperanza, al no presentar las actas de aceptación de las candidaturas, para asambleístas por la provincia de Galápagos, por parte de las personas designadas en el proceso de elecciones primarias, impide verificar el cumplimiento del mandato constitucional y legal, el cual se desarrolla en el Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; en específico, respecto a la aceptación de las candidaturas. Cabe destacar que el proceso de democracia interna requiere la suscripción del acta celebrada ante el servidor electoral autorizado. Además, las renuncias, presuntamente presentadas por todos los candidatos seleccionados en primarias, no han sido presentadas para la revisión y validación por parte de los funcionarios electorales competentes.

38. Conforme se describe en los numerales 28, 29 y 30 de esta sentencia, la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante informes técnicos y la resolución No. 012-CNE-DPEG-2020 ha cumplido con la garantía del debido proceso al conceder 48 horas para que la organización política subsane las observaciones formuladas. Al no haber subsanado, la misma Junta Provincial Electoral mediante Resolución No. 018-CNE-DPEG-2020, resuelve rechazar la inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la organización política Unión por la Esperanza, Listas 1-5, para las elecciones generales de 2021. En consecuencia, la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, se adecúa a su capacidad jurídica reconocida en los numerales 1 y 3 del artículo 105 de la LOEOPCD y a las causas derivadas de la Constitución y la ley, en cuya virtud es pertinente.

39. El Tribunal Contencioso Electoral deja constancia que los documentos remitidos por vía electrónica deben cumplir los requisitos previsto en la ley de la materia para ser validados y los anexos remitidos en formato PDF son copias simples que carecen de valor probatorio en un proceso contencioso electoral.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en su calidad de Procurador Común y representante legal de la Alianza Unión por la Esperanza, listas 1-5, contra la resolución No. PLE-CNE-14-23-10-2020, de 23 de octubre de 2020, expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.– Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:
3.1 Al recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, en las direcciones de correo electrónico: sdiaz969@gmail.com; diego_madero@yahoo.com y notificacioneselectorales@outlook.es.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.03, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera; Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez.

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

NÚMERO DE CAUSA:	141-2020-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Guayas
FECHA DE EMISIÓN:	21 de enero de 2021
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos
ACCIONANTE (S):	Partido Fuerza EC., Lista 10.
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Rechazar
VOTO CONCURRENTE/VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO JURISDICCIONAL:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	De la revisión de los recaudos procesales se puede evidenciar que la acción de queja fue interpuesta dentro del plazo estipulado en la normativa electoral; en ningún momento se alegó el silencio administrativo por no ser aplicable en materia electoral, lo que se exige son respuestas oportunas a la solicitud de subsanación a la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del Guayas.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El juez de instancia señala que la acción de queja no cumple con el requisito de temporalidad exigido en el Código de la Democracia para presentar este tipo acción; razón por la que, resulta innecesario analizar el fondo de la acción propuesta.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de temporalidad.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El juez de instancia, en el fallo recurrido, se limita a señalar que no cumple la temporalidad ordenada en el artículo 270 del Código de la Democracia, dicho razonamiento es simple y no precisa las fechas de vencimiento del plazo que tenía la Junta Provincial Electoral del Guayas para resolver el escrito de subsanación, ni el tiempo límite para proponer la acción de queja. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral precisa que, una vez vencido el plazo de dos días para que la Junta Provincial Electoral emita respuesta al escrito de subsanación presentado el 22 de octubre de 2020, la acción de queja debió proponerse hasta el 27 de octubre de 2020; sin embargo, se presentó el 24 de noviembre de 2020, de manera extemporánea.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Subsanación de candidaturas.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Conforme lo determina el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la subsanación tiene como fin que las organizaciones políticas puedan remplazar a los candidatos que no fueron calificados por el órgano administrativo electoral, dentro de los plazos y términos establecidos normativa legal.

SENTENCIA

CAUSA No. 141-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2021, las 16h35.- **VISTOS:**

I.- ANTECEDENTES.-

1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 24 de noviembre de 2020 a las 22h37, (01) un escrito en (36) treinta y seis fojas con (104) ciento cuatro fojas de anexos, firmado por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional encargado del Partido Político Fuerza Ec, Lista 10, mediante el cual presenta una acción de queja en contra del ingeniero Julio Candell De La Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas (fojas 1 a 140).

1.2. La Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el Nro. **141-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de noviembre de 2020 a las 11:34:06, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal, conforme se verifica de la documentación que obra de autos (fojas 141 a 143).

El expediente ingresó al Despacho, el 25 de noviembre de 2020 a las 14h45, en (02) dos cuerpos

contenidos en (143) ciento cuarenta y tres fojas, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho (fojas 144).

1.3. Escrito en (1) una foja firmado por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Político Fuerza Ec, Lista 10 y por su abogado patrocinador, ingresado en el Tribunal el 25 de noviembre de 2020 a las 16h27 y recibido en este Despacho el mismo día a las 16h43 (fojas 146).

1.4. Auto dictado el 26 de noviembre de 2020 a las 14h57, mediante el cual se dispuso que el accionante en (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, complete y aclare la acción (fojas 148 a 149).

1.5. Escrito en (2) fojas con (26) fojas de anexos, suscrito por el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional (E) del partido político Fuerza EC y los abogados Paúl Andrés Vaca Chacón y Norminha Deciree García Velásquez, ingresado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2020 a las 17h05 y recibido en este Despacho el 30 de noviembre de 2020 a las 08h20 (fojas 153 a 180).

1.6. Escrito en (01) una foja con (1) una foja de anexo, suscrito por el abogado Paúl Andrés Vaca Chacón, ingresado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2020 a las 16h34 y recibido en este Despacho el mismo día a las 16h55 (fojas 184).

1.7. Auto dictado el 01 de diciembre de 2020 a las 16h57, mediante el cual en lo principal se dispuso: **a)** Admitir a trámite la acción de queja. **b)** Citar al accionado y disponer que en el plazo de (05) cinco días conteste la acción de queja y presente las pruebas de descargo (fojas 186 a 187).

1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0772-O de 01 de diciembre de 2020, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asignó al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional del Partido Político FUERZA EC, la casilla contencioso electoral Nro. 086 para las notificaciones que le correspondan dentro de esta causa (fojas 192).

1.9. Primera citación realizada el jueves 03 de diciembre de 2020 a las 14h05 al señor Julio Eduardo Candell De La Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral señora Magaly González Granda; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho (fojas 194 a 195).

1.10. Oficio No. CNE-SG-2020-2243-Of de 03 de diciembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de diciembre de 2020 a las 18h19 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 19h10, en el que expresa lo siguiente: "…una vez que se recopiló la información requerida, remito en copias certificadas el memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0862-M de 2 de diciembre de 2020, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y sus respectivos anexos constante en un total de siete (07) fojas, con lo que se da por atendido su petitorio" (fojas 198 a 205).

1.11. Segunda citación realizada el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 16:30 al señor Julio Eduardo Candell De La Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral señora Magaly

González Granda; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho (fojas 207 a 208).

1.12. Citación en persona realizada el sábado 05 de diciembre de 2020 a las 09h00 al señor Julio Eduardo Candell De La Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral señora Magaly González Granda; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho (fojas 209 a 210).

1.13. Escrito en (06) seis fojas con (31) treinta y un fojas de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de diciembre de 2020 a las 19h42, firmado por el señor Julio Eduardo Candell De La Gasca y el abogado Alberto Antonio Centeno Ramírez y recibido en este Despacho, en la misma fecha a las 20h05 (fojas 213 a 249).

1.14. Escrito de 11 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Paúl Andrés Vaca Chacón, patrocinador del accionante, ingresado en este Tribunal el 11 de diciembre de 2020 a las 11h57, en (01) una foja; y, recibido en el Despacho el mismo día a las 12h31 (fojas 252).

1.15. Auto dictado el 11 de diciembre de 2020 a las 16h17, mediante el cual dispuse en lo principal que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realizará el día lunes, 21 de diciembre de 2020 a las 10h00, en el auditorio de la institución del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 254 a 255).

1.16. Oficio Nro. 063-2020-KGMA-ACP de 11 de diciembre de 2020, suscrito por la secretaria relatora de este Despacho y dirigido al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo (fojas 260 a 261).

1.17. Escrito en (2) fojas firmado por el abogado Paúl Andrés Vaca Chacón, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de diciembre de 2020 a las 11h57 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 12h11 (fojas 263 a 264).

1.18. Escrito en (01) una foja, al que se adjunta en calidad de anexos (02) dos fojas, suscrito por el abogado Paúl Andrés Vaca Chacón, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de diciembre de 2020 a las 17h46 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 18h36 (fojas 267 a 269).

1.19. Auto dictado el 18 de diciembre de 2020 a las 18h47 mediante el cual se dio contestación a los pedidos formulados por el abogado del accionante (fojas 271).

1.20. Fichas simplificadas de datos del ciudadano de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP); fotocopias de cédulas de ciudadanía y matrículas profesionales de abogados; documentos entregados como prueba; (02) dos soportes digitales, correspondientes al audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos; así como el acta de la referida diligencia, firmada por el juez y la secretaria relatora del Despacho (fojas 276 a 306).

1.21. Escrito ingresado en este Tribunal el 21 de diciembre de 2020 a las 16h54, firmado por el ingeniero Julio Candell de la Gasca, abogado Carlos Manosalvas Silva y doctor Hugo Xavier López Nieto. El referido escrito fue recibido en el Despacho del juez de instancia en la misma fecha a las 17h11 (fojas 307).

1.22. Auto de 23 de diciembre de 2020 a las 17h37 a través del cual se agregó documentación, se consideró la

ratificación de la comparecencia de los abogados del denunciante y se dispuso requerir a la Junta Provincial Electoral del Guayas remita documentación (fojas 310).

1.23. Escrito del señor Julio Candell de la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado el 24 de diciembre de 2020 a las 18h16 en (01) una foja con (08) ocho fojas de anexos y recibido en este Despacho el 28 de diciembre de 2020 a las 08h36, a través del cual remitió copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Principales del Guayas por la circunscripción 1 de la Lista 10-Fuerza EC (fojas 315 a 323).

1.24. Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2020, a las 18h17, expedida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 141-2020-TCE (fojas 325 a 329 vta.).

1.25. Escrito presentado el 30 de diciembre de 2020 a las 17h22, por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2020, a las 18h17 (fojas 333 a 361).

1.26. Auto de fecha 02 de enero de 2021, a las 13h07, mediante el cual el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, concede el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10 (fojas 363 y vta.).

1.27. Acta de Sorteo No. 002-04-01-2021-SG, de fecha 4 de enero de 2021, en la cual consta que una vez sorteada la causa No. 141-2020-TCE, correspondió la sustanciación en segunda instancia al Dr. Joaquín Viteri Llanga (fojas 369 y vta.).

1.28. Auto de fecha 11 de enero de 2021 a las 12h40, mediante el cual el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, admite a trámite el recurso de apelación interpuesto (fojas 371 a 372).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.

El artículo 270 del ibídem dispone que esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado.

Por su parte, el artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia otorga competencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver: "recursos horizontales y verticales a sus sentencias, autos y resoluciones".

En consecuencia, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal

Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Político Fuerza Ec, lista 10, en contra "de la sentencia de primera instancia de la causa No. 141-2020-TCE", dictada por el juez electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 28 de diciembre de 2020 a las 18h17.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presenten denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley; y, la citada norma confiere -en su numeral 5- la calidad de parte procesal al accionante y al servidor electoral contra quien se propone la acción de queja.

El ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, al ser accionante en la presenta causa, tiene la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.

En la presente causa, la sentencia de primera instancia, expedida el 28 de diciembre de 2020 a las 18h17, por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, fue notificada a las partes en la misma fecha, como se advierte de los documentos y las razones correspondientes, que obran de fojas 330 a 332; en tanto que el recurso de apelación contra dicha sentencia ha sido interpuesto el 30 de diciembre de 2020 a las 17h22, conforme se advierte de la razón de recepción y el escrito contentivo del recurso, que obran de fojas 333 a 361 del proceso.

En consecuencia, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Una vez verificado que la acción de queja interpuesta reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza Ec, lista 10, invoca los artículos 1; 3; 6; 10; 11; 66, numerales 4, 23 y 25; 75; 76, numerales 1 y 7, literales c), h) y l); 82; 217; 221; 226; 227; 230; 233; 417; 424; 426; y, 427 de la Constitución de la República; artículos 25, literales a), b) y c); y, 26 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; artículos 23, literales a) y b); y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1; 18; 23; 61; 70, numerales 2, 5, 6 y 7; 72; 105, numerales 1, 2 y 3; 244; y, 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 1; 2; 4; 14; 15; 16; 18; 19; 22; 23; 31; 32; 33; 34; 35; 37; 101; y, 203 del Código Orgánico Administrativo; y, artículos 2; 198; 199; y, 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, como fundamentos del recurso de apelación, en lo principal, expone lo siguiente:

"(…) 2.- ANTECEDENTES

- El 24 de noviembre de 2020, se interpuso una acción de queja en contra del Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, Julio Enrique Candell de la Gasca, la misma que en su escrito inicial consta en el expediente de la presente causa.
- El 28 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a la providencia del Juez de primera instancia, se realizó escritos para completar y aclarar las observaciones realizadas, el mismo que consta en el expediente de la presente causa.
- El 21 de diciembre de 2020 se realizó la Audiencia oral única de prueba y alegatos en el Tribunal Contencioso Electoral, acta y grabación que debe constar en el expediente de la presente causa.
- El 28 de diciembre de 2020 el Juez de primera instancia doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó sentencia de dentro de la causa 141-2020-TCE, la misma que es motivo de este recurso de apelación.

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el motivo del presente recurso de apelación es para recurrir el fallo de primera instancia expedido por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que de una manera sorpresiva e incomprensible, en el análisis del expediente consideró: "que la norma del artículo 237 del Código de la Democracia, en lo que se refiere a "plazos señalado por la ley", corresponde a la presentación de reclamaciones en sede administrativa (objeción, corrección e impugnación) y adicionalmente se ha podido verificar que desde la fecha en la que se presentó el oficio de 20 de octubre de 2020, ya descrito en el acápite, no se cumple la temporalidad señalada en el artículo 270 del Código de la Democracia y por tanto resulta innecesario analizar el fondo de la acción propuesta".

Referente a este análisis es preciso señalar Señores Jueces, que en ninguna parte de nuestro escrito inicial ni tampoco en el escrito de aclaración, hemos invocado el artículo 237 del Código de la Democracia, ya que el mismo efectivamente se refiere a la presentación de objeciones, correcciones e impugnaciones, por lo que este artículo invocado únicamente por el Juez Cabrera no tiene nada que ver con lo solicitado por nosotros los recurrentes.

Lo que hemos reclamado en esta acción de queja es la falta de respuesta oportuna de nuestro escrito de subsanación que fue presentado el 20 de octubre de 2020, y que , hasta la presentación de esta acción de queja, luego de 35 días no había sido resuelto, causándonos un grave perjuicio y dejándonos en la indefensión, debido a que no teníamos una resolución por parte de la Junta Provincial del Guayas a la que podamos interponer recurso alguno.

Por otra parte Señores Jueces, también nos causa asombro que el Juez de primera instancia manifieste que no se cumple la temporalidad señalada en el artículo 270 del Código de la Democracia, es decir, para el criterio del juez de primera instancia la acción de queja presentada no habría sido interpuesta dentro de los 5 días desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento incurrido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, representada por el Sr. Julio Enrique Candell de la Gasca.

Para demostrar, en esta ocasión a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, procedemos a realizar el análisis y recuento de días motivo de nuestra acción de queja:

El día 20 de octubre de 2020 mediante Oficio No. 036-VBM-PFE-2020, en respuesta a la solicitud realizada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, hicimos una aclaración de que nuestro oficio No. 031-VBM-PFE-2020 era claramente un escrito de subsanación.

El Código Orgánico Administrativo en el Art. 203 establece:

"Plazo de resolución.- **El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes**, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código" (El énfasis nos corresponde).

De la revisión de los autos de puede determinar claramente que el último oficio presentado por nuestra Organización Política a la Junta Provincial Electoral del Guayas, dentro del periodo de subsanación conferido por la misma Junta Provincial, es decir, el último escrito presentado dentro del periodo de prueba fue el Oficio No. 036-VBM-PFE-2020 de fecha 20 de octubre de 2020.

Según la norma antes citada que rige para todos los actos administrativos de las instituciones públicas del país, la Junta Provincial Electoral del Guayas, tuvo el plazo de un mes (30 días) para expedir la resolución calificando o negando nuestra lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 1 de la provincia del Guayas, la misma que no fue expedida hasta después de la fecha de presentación de nuestra acción de queja.

Nuestra organización política esperó pacientemente 35 días para que la Junta Provincial Electoral del Guayas expida la resolución respectiva, razón por la cual el día 23 de noviembre de 2020, mediante declaración juramentada que consta en el expediente, en foja 74 a 75, otorgada ante el Notario Décimo Noveno del cantón Guayaquil, el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional (E) del Partido Fuerza EC, Lista 10, declaró que el Oficio Nro. 036-VBM-PFE-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, dirigido a Julio Candell de la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, no fue respondido por ningún medio dentro del plazo de 30 días; es preciso señalar aquí señores Jueces, que en nuestro recurso de acción de queja en ningún momento invocamos el silencio administrativo, menos aún el artículo que se refiere a dicho tema; en cambio el juez de primera instancia hace referencia al artículo 207 del

Código Orgánico Administrativo en su sentencia, por el simple hecho de estar enunciado en el texto de la declaración juramentada que fue realizada con el fin de probar la falta de respuesta del ente electoral, pero nuevamente insistimos, en que los recurrentes no invocamos el silencio administrativo por no ser aplicable a la materia electoral, ni tampoco solicitábamos que se dé por contestado positivamente nuestra solicitud, sino que más bien solicitamos y exigimos la respuesta oportuna a nuestra solicitud de subsanación a la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del Guayas – circunscripción 1.

Gracias a que nuestra organización política interpuso el día 24 de noviembre de 2020 la presente acción de queja, motivó para que la Junta Provincial Electoral del Guayas, recién el día 14 de diciembre de 2020, es decir, 10 días adicionales más, expidió la Resolución Nro.JPEG-089-15-12-2020,rechazando nuestras lista de candidatos a asambleístas provinciales del Guayas – circunscripción 1, es decir, Señores Jueces, si nuestra organización política no hubiese interpuesto hasta la presente fecha esta acción de queja, estuviéramos esperando aún la resolución respectiva?

Esto es fácil responder observando lo que ha manifestado el accionado en su escrito de contestación que consta en autos, donde acepta que no se había dado respuesta a nuestra petición e inclusive trata de culpar al Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, sobre la negligencia que motivó la falta de respuesta a nuestra solicitud. Es por este preciso motivo señores Jueces, que dentro de la revisión de los autos se puede constatar nuestra solicitud para que se tome la versión del Secretario de la Junta Provincial del Guayas de ese entonces, con el fin de que se pueda defender de las acusaciones emitidas por el accionado; solicitud de testimonio que fue negado por el juez de primera instancia. En este momento es preciso señalar de que (sic) existe una aceptación tácita del accionado sobre el incumplimiento incurrido, inclusive manifestando que ha solicitado la sanción respectiva mediante acciones administrativas, lo cual evidencia que existió una falta, un incumplimiento a la ley, por el cual algún servidor electoral debe ser responsable. No hacerlo, señores Jueces será una actitud cómplice a la vulneración de nuestros derechos, dejando en la impunidad este incumplimiento demostrado.

Con referencia a la temporalidad manifestada por el Juez de instancia, en la cual nuestra acción de queja fue interpuesta, es fácil deducirla con el simple conteo de los días transcurridos, es decir, desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020, transcurrió un mes (30 días) sin que nuestra organización política haya obtenido respuesta oportuna a nuestra solicitud. El día 20 de noviembre de 2020, un vez fenecido el plazo que exige el Código Orgánico Administrativo, para resolver cualquier trámite, la Junta Provincial Electoral del Guayas, cursaba su primer día de incumplimiento a la Ley, por lo tanto nuestra organización política el día 24 de noviembre de 2020, es decir dentro de los 5 días que establece el Artículo 270 del Código de la Democracia, interpuso la presente acción de queja, contados desde la fecha en que se cometió el incumplimiento legal por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Dicho esto, señores Jueces, es incomprensible que el señor Juez de primera instancia tome como referencia la fecha del 20 de octubre de 2020 para contabilizar la temporalidad en la cual interpusimos nuestra acción de queja ¿entendemos entonces que, a criterio del señor Juez de primera instancia, nuestra organización política debió presentar la presente acción de queja hasta el 25 de octubre de 2020? Pretensión totalmente equivocada e ilegal, ya que como dice la norma, la Junta Provincial Electoral del Guayas, tuvo el plazo de un mes (30 días) para expedir la resolución respectiva.

Adicionalmente, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Art. 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral cita como causal de inadmisión en su numeral 4 lo siguiente:

"4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido".

Ante esto nos nace una interrogante: ¿si el señor Juez de primera instancia consideró que no existía la temporalidad para presentar nuestra acción de queja, por qué entonces la admitió a trámite? ¿De haber sido así, acaso no debió haber inadmitido la presente causa? La respuesta obvia señores Jueces al considerar, tal como ya lo hemos demostrado, que nuestro recurso fue presentado dentro de los 5 días de cometido el incumplimiento a lo solicitado, razón por la cual fue admitido a trámite nuestra queja.

Excelentísimos señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, nuestra acción de queja busca que se imponga una sanción ejemplarizadora, que sirva para sentar precedentes en la justicia electoral de nuestro país, para aquellos funcionarios electorales que actúan deliberadamente, por afectos o desafectos personales o políticos, dejándonos a los ciudadanos en la indefensión y lo que es peor aún menoscaban nuestros derechos de participación, ya que fruto de todas estas negligencias de las cuales es responsable el presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, nuestra participación como candidatos en este proceso electoral está siendo gravemente afectada al haber sido rechazada por el órgano electoral competente.

¿Dónde queda la seguridad jurídica? ¿Dónde queda la tutela efectiva? ¿Dónde queda el debido proceso? ¿Dónde queda el derecho a la defensa? ¿Y dónde queda el derecho a tener una administración pública eficiente? Simplemente señores Jueces, en el caso de no establecerse una sanción al responsable de esta ligereza, todos estos derechos quedarán vulnerados, ultrajados y formando parte de un pésimo precedente en la administración de justicia electoral en nuestro país, de las cuales solo ustedes son los responsables de aplicar, sin perjuicio de instancias internacionales a las cuales tendremos derecho.

Por todo los expuesto Señores Jueces, solicitamos que este recurso de apelación sea tratado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral actuando en derecho y porque así la justicia lo exige, que se imponga una sanción ejemplarizadora en contra del Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, Julio Enrique Candell de la Gasca por todos los derechos vulnerados y el daño causado a nuestra organización política…"

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al

siguiente problema jurídico: ¿La acción de queja incoada por el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, en contra del ingeniero Julio Candell De la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, cumplió el requisito de temporalidad que exige el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

¿La acción de queja incoada por el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, en contra del ingeniero Julio Candell De la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, cumplió el requisito de temporalidad que exige el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

De la revisión del fallo recurrido, se advierte que el juez de instancia señala lo siguiente:

> *"(…) Del estado del expediente, este juzgador considera que la norma del artículo 237 del Código de la Democracia, en lo que se refiere a "plazos señalados por esta ley", corresponde a la presentación de reclamaciones en sede administrativa (objeción, corrección e impugnación) y adicionalmente se ha podido verificar que desde la fecha en la que se presentó el oficio de 20 de octubre de 2020, ya descrito en este acápite, no se cumple la temporalidad señalada en el artículo 270 del Código de la Democracia y por tanto resulta innecesario analizar el fondo de la acción propuesta".*

En su escrito de interposición del recurso de apelación, el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC. - Lista 10, manifiesta que jamás ha invocado el artículo 237 del Código de la Democracia, y por tanto, afirma, "este articulado invocado únicamente por el Juez Cabrera no tiene nada que ver con lo solicitado por nosotros los recurrentes".

Al respecto, es necesario dilucidar los antecedentes que derivaron en la presentación de esta acción de queja, los cuales son los siguientes:

1. La Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Resolución No. JPEG-001-15-10.2020, de fecha 15 de octubre de 2020, negó la solicitud de inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales del Guayas, circunscripción 1, presentada por el Partido Fuerza EC, Lista 10 para las elecciones del 7 de febrero de 2021, y concedió a dicha organización política el plazo de dos días, conforme el artículo 105, numeral 3 del Código de la Democracia, a fin de que proceda a subsanar dicha solicitud, resolución que fue notificada al ahora recurrente el 15 de octubre de 2020.
2. Mediante Oficio No. 031-VBM-PFE-2020, de fecha 17 de octubre de 2020 (que obra de fojas 21 a 26), dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que ha sido remitido a través del correo electrónico fuerzaeclistas10@gmail.com hacia el correo electrónico secretariaguayas@cne.gob.ec el 17 de octubre de 2020 a las 17h17 (fojas 20), el ahora recurrente dice dar contestación a lo dispuesto en la Resolución No. JPEG-001-15-10.2020,
3. En el referido Oficio No. 031-VBM -PFE-2020, el Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, expresa que los candidatos que fueron electos en elecciones primarias firmaron

el Acta de Proclamación de Elecciones Internas en la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, y añade: "Por lo que solicito corregir ese incumplimiento pues en su misma Resolución se indica que si se cumple".

4. De fojas 68 y vta., consta el Oficio No. 001-JPEG-SG-O de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual el Dr. Alberto Lucero Avilés, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se dirige al señor Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional (E) del Partido Fuerza EC., Lista 10, y señala:

   "(…) en arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 numeral primero de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; solicito a Usted que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, se sirva determinar en relación a la Resolución de negativa de inscripción de la lista de candidatos antes mencionada y que le ha sido notificada en legal y debida forma, que tipo de recurso electoral propone, si el de subsanación o el de impugnación, ya que de la simple lectura del texto del oficio presentado al trámite se puede colegir que no es claro, preciso y conciso en cuanto al recurso electoral que Usted peticiona en calidad de recurrente, por los derechos que representa del Partido FUERZA EC LISTA No. 10"

5. En atención a dicho oficio, el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC, Lista 10, presenta el Oficio No. 036-VBM-PFE-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, dirigido al ingeniero Julio Candell de la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, oficio que ha sido recibido el 20 de octubre de 2020, conforme se advierte de la razón sentada por el Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que obra a fojas 72; en dicho oficio, el recurrente manifiesta:

   "(…) tengo a bien informarles que el Oficio No. 031-VBM-PFE-2020 es claramente un escrito de subsanación, no se está invocando ningún artículo de la ley que hable de algún recurso de impugnación y se ha respondido detalladamente a cada observación dada por ustedes con su debida explicación y documentación de respaldo a pesar de que la Notificación No. JPEG-002-15-10-2020 es la que no está clara ni precisa porque n especifica lo que se ha incumplido"

Según lo previsto en el artículo 237 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales resolverán los asuntos puestos en su conocimiento dentro de los plazos señalados en esta Ley. El mismo artículo establece un periodo de 30 días para la expedición de una resolución de trámites o reclamaciones fuera del periodo electoral, por lo que este plazo no podrá ser considerado en vigencia del calendario electoral y dentro de la convocatoria a elecciones.

El artículo 238 ibidem, que se refiere a las impugnaciones que pueden presentar los sujetos políticos, dispone que las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.

Por lo que, tomando en consideración las etapas del proceso, el principio de calendarización y preclusión y la celeridad de los procesos, los organismos electorales tienen 3 días para resolver las solicitudes o reclamaciones que se presenten en el periodo electoral, que se refieran o puedan afectar el proceso electoral.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos, y según lo manifestado por el recurrente, no ha interpuesto petición o recurso de corrección, objeción o impugnación, reclamos administrativos identificados en la normativa electoral, sino un "escrito de subsanación", el cual no se encuentra previsto como recurso o reclamo en sede administrativa; la subsanación requerida por la Junta Provincial Electoral del Guayas al Partido Fuerza EC., Lista 10, mediante Resolución JPEG-001-15-10.2020, de 15 de octubre de 2020, según lo prevé el artículo 105, numeral 3 del Código de la Democracia, tiene como finalidad que la referida organización política pueda reemplazar al o los candidatos que no fueron calificados por el órgano electoral, conforme lo señala el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-11-8-2020.

Consecuentemente, queda claro que, al no haberse presentado, por parte del ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, ninguno de los reclamos o recursos administrativos previstos en el Código de la Democracia, y tratándose el asunto respecto de la subsanación de candidaturas por parte de la citada organización política para Asambleístas Provinciales Distrito 1 de la Provincia del Guayas, la Junta Provincial Electoral del Guayas ha debido sujetar su actuación a las normas contenidas en el ya referido Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Dicho instrumento normativo dispone el procedimiento a cumplirse cuando el órgano electoral niega la inscripción de candidaturas, por existir causas de inhabilidad, esto es que la organización política proceda a subsanar tal incumplimiento reemplazando tales candidaturas, luego de lo cual la Junta Provincial Electoral debe resolver -en el plazo de dos días- sobre la calificación o no de las listas, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es en el plazo de dos días, lo cual no se advierte por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

De autos consta que el recurrente dio contestación a lo dispuesto en la Resolución JPEG-001-15-10.2020, mediante Oficio No. 031-VBM-PFE-2020, de 17 de octubre de 2020, como se advierte de fojas 20 a 26; sin embargo, en su escrito contentivo de la acción de queja, refiere que el Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante oficio No. 001-JPEG-SG-O de 19 de octubre de 2020, le ha requerido que aclare qué tipo de recurso interpone respecto de la Resolución JPEG-001-15-10.2020, por lo cual, el recurrente, mediante Oficio No. 036-VBM-PFE-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, ha reiterado que ha presentado un "escrito de subsanación".

Entonces, es a partir de la presentación del Oficio No. 036-VBM-PFE-2020, esto es, desde el 20 de octubre de 2020, en que el Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, Francisco Xavier Aguirre Rodríguez aclaró que presenta "escrito de subsanación", que empieza a decurrir el plazo de dos días para que el órgano administrativo electoral haya dado respuesta a la "subsanación" presentada por el representante de dicha organización política, plazo que venció entonces el 22 de octubre de 2020.

En tal virtud, a partir de esa fecha -22 de octubre de 2020- en que venció el plazo para que la Junta Provincial Electoral del Guayas dé respuesta al escrito de subsanación presentado por el representante legal del Partido Fuerza EC, Listas 10, de 20 de octubre de 2020, que debe contabilizarse los 5 días que el

artículo 270 del Código de la Democracia prevé para la presentación de la acción de queja.

Si bien el juez de instancia, en el fallo recurrido se limita a señalar: "*(…) adicionalmente se ha podido verificar que desde la fecha en la que se presentó el oficio de 20 de octubre de 2020, ya descrito en este acápite, no se cumple la temporalidad señalada en el artículo 270 del Código de la Democracia (…)*", dicho razonamiento es diminuto y no precisa las fechas de vencimiento del plazo que tenía la Junta Provincial Electoral del Guayas para resolver el escrito de subsanación presentado por el Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC, Listas 10, ni tampoco el plazo límite que tenía el ahora recurrente para proponer acción de queja; por lo cual, el Pleno de este órgano jurisdiccional precisa que, una vez vencido el plazo de dos días para que la Junta Provincial Electoral dé respuesta al "escrito de subsanación" presentado por el representante del Partido Fuerza EC., Lista 10, esto es el 22 de octubre de 2020, la acción de queja debía ser propuesta hasta el 27 de octubre de 2020.

Sin embargo, consta de autos que el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, presentó la queja el 24 de noviembre de 2020, como se advierte de fojas 105 a 140, y la razón suscrita por el Ab. Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, constante a fojas 143 del proceso, lo cual torna en extemporánea la presente acción.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, en contra de la sentencia de primera instancia en la causa No. 141-2020-TCE, expedida por el juez electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 28 de diciembre de 2020 a las 18h17.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: fuerzaeclistas10@gmail.com / paulvacachacon@gmail.com , así como en la casilla contencioso electoral No. 086.

3.2. Al señor Julio Candell de la Gasca y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: juliocandell@cne.gob.ec / secretariajuntaguayas@cne.gob.ec@cne.gob.ec / alberto.centeno86@hotmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

QUINTO: SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, Juez.

Gaceta Contencioso Electoral 2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

ISSN: 1390-8650

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Tribunal Contencioso Electoral

Tribunal Contencioso Electoral

@TCE_Ecuador

www.tce.gob.ec